









CONSTITVCIONES SYNODALES,

Del Obispado de Osma, hechas y
ordenadas por el Reuerendissimo Señor Don Sebastian Pe
rez Obispo del dicho Obispado, del Consejo de su Mage
stad: Recebidas y consentidas en la Synodo que cele
bro en la Cathedral, desde tres de Julio, de mil y
quinientos y ochenta y quatro, hasta
quinze del dicho mes y año.



Con licencia,

Impresas en su Villa del Burgo,

Por Diego Fernandez de Cordova Impresor de su Magestad.

Año de M. D. LXXXVI.

127
15
13
Las que
visores y
cañon



LICENCIA.

DON Phelippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales Islas, e tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, e Molina &c. Por quanto por parte de vos Don Sebastian Percz Obispo de Olma, del nuestro consejo nos fue fecha relacion que para el buen gouierno, y administracion de los sacramentos, auia des hecho y celebrado en esse dicho Obispado ciertas constituciones synodales: las quales erã catholicas y prouechosas, y estauan vistas, examinadas, y approuadas por tales, supplicandonos os mandassemos dar licencia para imprimirlas, y vsar de ellas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: por quanto en las dichas constituciones se hizieron las diligencias que la pragmatica por nos fecha sobre la impresion de los libros dispone: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ: y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad, para que por esta vez qualquier impresor de estos nuestros reynos, pueda imprimir las dichas constituciones, que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro consejo se vio, que va rubricado cada plana, y firmado al fin, de Iuan Gallo de Andrada nuestro escriuano de camara, de los que residen en el nuestro

L I C E N C I A :

Consejo, conque antes que se venda le trayays ante los del nuestro consejo, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impresion, esta conforme a ellas. O trayays se en publica forma en como por corrector nombrado por nuestro mandado, se vio y corrigio la dicha impresion por el dicho original, y se imprimio conforme a ellas: y que quedan (alsi milmo) impressas las erratas por el apuntadas, para cada vn libro de los que fueren impressos, y se os tasse el precio que por cada volumen auays de auer: so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en las leyes y pragmatikas de nuestros reynos. De lo qual mādamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro consejo. Dada en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Março, de mil y quinientos y ocheta y seys años.

El Conde de Barajas. El Licenciado Don Lope de Guzman. El Licenciado Nuñez de Boorques. El Licenciado Francisco de Vera y Aragon. El Licenciado Iuan Gomez. El Licenciado Laguna.

Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada, Iorge de Olaalde Vergara. Canciller mayor. Iorge de Olaalde Vergara.

D O N S E B A S T I A N
Perez por la gracia de Dios y de la
sancta sede Apostolica Romana, O
bispo de Osma del Consejo
de su Magestad, &c.

A Los Muy magnificos, y muy Reuerendos Prior y Cabildo de nuestra sancta yglesia de Osma, q̄ esta sita en nuestra villa del Burgo, y al Dean y cabildo de nuestra colegial de Soria, Prior y cabildo de nuestra colegial de Roa, Abbad y cabildo general dela dicha ciudad de Soria, y a los reuerendos Arciprestes, Vicarios, Curas, Beneficiados, Capellanes perperuos, y a todas las justicias, regimientos, concejos, y a los demas fieles catholicos christianos deste nuestro obispado, y a cada vno, salud y bendicion en el Señor.

EA Yglesia Catholica regida por el Spiritus sancto, ha ordenado y mandado, que los Obispos junté cada año Synodo diocesana, para el buen gouierno de su Obispado. Porque siendo los sacerdotes ministros del obispo, para que le ayuden a llevar la carga tan pesada del officio Pastoral: y no pudiédo visitar cada año personalmente su diocesi, cōuiene mucho que a lo menos conozca y trate sus ministros y coadjutores sensible y manifestamente: no solo para ser auisado de las faltas dignas de remedio en todo su obispado: mas tambien para exhortalles, y animalles a la continua asistencia, y sollicitud de sus ministerios. Esto se entienda ser mas necessario, despues de la conclusion



y confirmacion del santo concilio de Trento, por estar en claridad la doctrina y reformation del clero y pueblo christiano. De donde se colige claramente, quanto conuenia, que las particulares constituciones de cada obispado, estauieslen en todo conformes a la dicha doctrina y reformation: para que como es de toda la yglesia vn spiritu, assi fueren vnas leyes y decretos conformes, que le conseruasen.

Estas, despues de la publicacion del dicho Concilio Tridentino, procuraron de hazer nuestros predecesores de buena memoria con grande cuydado y prudencia: mas la astucia del comun enemigo fue tanta, que lo color de bien, impidio el efecto y cumplimiento. Ha sido Dios seruido, para mostrar su poder en instrumentos flacos, que en la Synodo que celebramos se ayan concluydo, admitido, y consentido. E mos procurado que se imprimieslen, para que mas facilmente vieneslen a noticia de todos. Resta la execucion dellas, para la qual conuiene nos animemos todos con el fauor de nuestro Señor, supplicandole nos de su spiritu, con el qual

rendida la voluntad, con suauidad cumpla y execute las constituciones endereçadas a su seruicio y gloria. Amen.

T A B L A

De las materias contenidas en estas constituciones diuididas por sus Titulos.

Titulo primero, del orden de cebrar el Synodo con la profesion de la fe: en el qual se contiene la doctrina Christiana.	1	Tit. 30. de testibus.	177.
Tit. 2. de los Sacramentos, comienza en el folio. 6.	56.	Tit. 31. de fide instrumentorum.	180.
Tit. 3. de la penitencia.	78.	Tit. 32. de iure iurado.	181.
Tit. 4. de rescriptis.	81.	Tit. 33. de prescriptionibus.	184.
Tit. 5. de renunciacione.	81.	Tit. 34. de sententia & re iudicata.	184.
Tit. 6. de qualitate & temporibus ordinandorum.	81.	Tit. 35. de appellationibus.	186.
Tit. 7. de uita & honestate clericorum.	88.	Tit. 36. de confirmatione uisibili, uel inuisibili.	190.
Tit. 8. de cohabitatione clericorum & mulierum.	94.	Tit. 37. de his que fiunt à Prælato sine consensu capituli.	190.
Tit. 9. de clericis non residentibus.	97.	Tit. 38. de concessione præbendæ.	191.
Tit. 10. de præbendis.	100.	Tit. 39. de reb ^{us} ecclesiæ non alienandis.	191.
Tit. 11. de institutionibus.	105.	Tit. 40. de testamentis.	199.
Tit. 12. de officio Archidiaconi.	107.	Tit. 41. de sepulturis.	217.
Tit. 13. de officio rectoris.	108.	Tit. 42. de parochijs.	219.
Tit. 14. de officio sacristæ.	110.	Tit. 43. de decimis & primitijs.	232.
Tit. 15. de officio economi.	113.	Tit. 44. de iure patronatus.	262.
Tit. 16. de officio Archipresbyteri.	114.	Tit. 45. de religiosis domibus.	269.
Tit. 17. de officio iudicis ordinarij.	137.	Tit. 46. de cæsis & perurionibus.	277.
Tit. 18. de postulando.	145.	Tit. 47. de obseruatione ieiuniorum.	287.
Tit. 19. de iudicijs.	146.	Tit. 48. de ecclesijs edificandis.	289.
Tit. 20. de foro competenti.	155.	Tit. 49. de immunitate ecclesiarum & clericorum.	297.
Tit. 21. de libelli oblatione.	158.	tit. 50. de accusationibus.	305.
Tit. 22. de desistatione.	159.	tit. 51. de Symonia.	313.
Tit. 23. de dilationibus.	159.	tit. 52. ne prælati uices suas uel ecclesias sub annuo censu concedant.	316.
Tit. 24. de iuramento calumnie.	162.	tit. 53. de magistris.	317.
Tit. 25. de ferijs.	163.	tit. 54. de Apostatis.	318.
Tit. 26. de dolo & contumacia.	171.	tit. 55. de homicidio.	319.
Tit. 27. de sequestratione possessionum & fructuum.	173.	tit. 56. de usuris.	320.
Tit. 28. de Confessione.	173.	tit. 57. de crimine falsi.	323.
Tit. 29. de probationibus.	174.	tit. 58. de maledictis & sortilegijs.	324.
		tit. 59. de iniurijs.	327.
		tit. 60. de custodia reorum.	329.
		tit. 61. de pœnis.	331.



TABLA.

De las cosas contenidas en estas constituciones por la orden del

A. B. C.

Aduiértase q̄ la doctrina Ch̄iana tiene numeros por sí.

A

ABSOLUCION.

quando se dilata.	61.
no se de sino satisfecha la parte.	68.
ries de excomunion a quien se cometera.	72.
absolucion de excomulgados en pasquas.	64.
Abogado no sea clérigo.	145.
abogado y procurador de pobres a costa del Obispo, y su juramento.	145.
sus scriptos como se hã de firmar.	146.
Alguazil no saque delinquente fuera del obispado.	151.
Amar a Dios sobre todas las cosas que es.	35.
Amancebados y su pena.	95.
Aduinos y Judicarios y su pena.	116.
Anniuersario se publique antes de cumplirse.	111.
su cumplimiento.	110.
su reduccion.	111.
contra los que no cumplen anniuersarios.	112.
tabla de anniuersarios.	131.
Yeta de heredades que tiene carga de anniuersario, o obra pia.	197.
Aiales quando se han de dar.	113.
Appelacion en causas de visita.	188.
en causas criminales.	189.
La primera sentencia quando se ha de executar, no obstante la apelacion.	190.
el que appela quando ha de ser suelto de la carcel.	187.

en quãtos dias se ha de presentar.	187.	
que lleue traslado del processo sin compulsoria.	188.	
Arcediano como ha de visitar, y con que condiciones.	107.	
Arcipreste y su obligacion.	115.	
su preeminencia.	117.	
sus derechos.	130. 133. y. 135.	
costumbre cerca de esto reprobada.	137.	
como puede librar pleytos.	114.	
q̄ haga informaciones y remita.	115.	
como ha de nõbrar terceros y aqui.	118.	
que los ha de asegurar.	110.	
que trayga los oleos santos y chrisma.	73.	
pena contra el, si recibe por latencia.	132.	
probança contra el.	136.	
lustuosa del Arcipreste.	116.	
Articulos de la fe.	11.	
su diuisión y declaraciõ.	15. y. 16. &c.	
Audiencia, que dias y donde.	146.	
aranzels donde han de estar.	153.	
a los pobres no se les lleue derechos.	154.	
Aue Maria en romance.	29.	
en latin.	58. su declaracion.	33.

B

BAPTISMO como es puerta.	10.
por el boluemos a nacer.	10.
su materia y forma.	10. y. 11.
la ablucion como y donde.	11.
baptismo del que no nace todo.	11.
del	

TABLA.

del adulto.	13.
del que no tiene vso de razon.	13.
del ministro.	13. y. 14.
que las parreras se instruyan en baptizar.	16.
padrinos.	16.
que no los ay en el exorcismo ni catechismo, sino en el baptismo.	18.
Del effecto.	18.
parentesco spiritual.	17.
ofrenda.	18.
lugar dõde se ha de administrar.	15.
pila y su guarda.	15.
tiempo del baptismo.	15.
sermon sobre el.	16.
libro en que se escriuan los baptizados y sus padrinos.	17. y. 18.
que en el mismo se escriuan los confirmados casados y muertos.	74.
beneficiado y beneficio en la palabra clérigo, cura, rentas.	
Bienauenturança que es y en que consiste, y porque se llama gloria.	12.
que es reyno de los cielos.	53.
las ocho bienauenturanças y su declaracion.	46. y. 47.
Blasfemia.	315.
Bullas se presenten ante el ordinario.	79.

C

CABO de año, que se ha de dar por el.	216.
Cabildo no de reuerendas sede vacante.	87.
no aya propina por entrar en los cabildos.	315.
Candelas donde se hã de bandezir.	48.
Capellanes que obligacion tienen en las yglesias.	40.
en las colegiales a que estan obligados.	51.
Capellanes pernetuos.	98.
Capellania que el cura puede tener	39.
Capellanes y beneficiados enfermos q̄ ganau.	100.
prouision de capellanias.	101.
dotacion de capillas.	111.
Capelo no se de.	185.
Cathedraticos deuidos.	285.
CENSO de la yglesia, o otra obra pia como se ha de dar.	286.
scripturas de centos como se han de guardar.	199.
Censuras liguen despues de notificadas a la parte.	148.
Cementerios se señalen.	199.
CHARIDAD perfection de las virtudes &c.	35.
mayor sanctidad en mayor charidad.	42.
Caridades no se de en este obppado.	113.
Character que es.	9.
Christo que quiere dezir.	11.
Christiano catholico.	7.
verdadero y perfecto.	8.
lo demas en la palabra Iesu Christo.	
Chrismeras como se han de guardar y ceuar.	74. y. 75.
CLERIGO de orden sacro o beneficiado que ha de saber.	85.
su perfection.	31.
su habito y tonsura.	88. y. 89.
su barba sobrepelliz, luto, armas prohibidas.	90.
juegos, combites, danças, cantos, y oficios prohibidos a clérigo.	91.
que no se junten en concejos ni bebã en taberna.	93.
pelota prohibida.	93.
grangerias prohibidas.	93.
caça y officios seculares.	94.
incesto.	96.
trato con monjas.	96.
que no a compañe mugeres.	96.
q̄ no tenga en casa hijo no legitimo.	97.
contra los que no residen.	97.
que no sea abogado.	145.
no cite a clérigo ni lego ante el juez seglar	111.

T A B L A.

Seglar.	155.	tiempo vale.	101
Como han de guardar las ordenanças de los lugares.	301	diuision de los frutos del muerto, y successor.	101
en que caso pagaran los gastos comunes y concegiles.	303	el presentado no sirua sin colaciõ.	105
quando les puede tomar las armas el juez seglar.	303	salarios de los tenientes.	106
como pueden ser presos por la justicia seglar.	304	contra las imposiciones sobre las posesiones de beneficios.	173
no paguen tributo ni alcuala, y de q cosas.	300	salario de clerigo a quien se da cõmision.	176
como han de intentar acusacion criminal.	308	clerigo preso por deudas.	186
clerigo homicida voluntario, o casual en su defensa.	319	Dimissorias se pidan a los estrangeros y como se han de dar.	100
contra el usurario.	311	diferencias entre los clerigos, como se han de componer.	318
contra el blasphemo.	315	la carcel de los clerigos se modere.	319
pena del que matare o hiriere.	334	en ella no entren mugeres.	330
pena del que jura falso.	313	lego no acuse a clerigo.	318
informacion contra clerigo la haga clerigo.	147	Cillas tengan llaves.	262
los bienes de los clerigos, como se han de vender.	299	Citatoria.	80
contra los que offenden a los clerigos con imposiciones.	299	Cofradrias como se han de ordenar.	181
contra los que impiden las offrendas.	300	Communion de los santos en que consiste.	21
que no aya conciertos en los derechos tassados a los clerigos.	314	a que articulo se reduce.	18
honestidad de los que viuen con ellos.	94	Communion de enfermos.	25
que no tengan muger sospechosa, y qual lo es.	94	lo demas en la palabra eucharistia.	
contra los clerigos o legos amancebados.	95	Confirmacion y su materia, forma y ministro.	19
los que tienen beneficios seruideros a que estan obligados.	98	edad del que se confirma.	19
el beneficiado sirua por si, si no tuuiere causa legitima.	99	que los confirmados se escriuan.	20
el absente por estudio traya testimonio, de su aprouechamiento.	100	padrino, y effecto de la confirmacion.	20
la vacante del beneficio quien la auisara.	100	Confagrar que es.	21
e larrredador nombre clerigo para feruir beneficio.	99	cosas consagradas y benditas ningun seglar las venda.	314
licencia para seruir beneficio quanto		Confessor y confesion.	58
		doctrina necesaria al confessor.	58
		los casos reservados.	67. &c.
		que no pida limosnas ni missas al penitente.	63
		cõfesion del sacerdote y donde.	58.
			y. 31
		cõfesion y communion de los ordenados no sacerdotes.	63
		que el sacerdote no se confiese, ni confiese a otro vestido en el altar.	64
		cõfesiõ de los absentes, tragineros, pasto	

T A B L A.

pastores, &c.	61	su casa cerca de la yglesia.	98
quien ha de confessar mugeres, donde, y de que forma.	59	su offertorio donde se ha de hazer.	27
los confesionarios en que lugar.	59	libros para las curas.	5
Confessor para ayuda del cura.	61	pena de no administrar los sacramentos.	108
que el medico auise a los enfermos q se confiesen.	61	pena si alguno se muriere sin ellos por su culpa.	62
pena del que recibe algo por confessar.	61	prouision de curados y vicarias.	101.
que auise el cura a los que se han de confessar.	60	vicarios de los beneficios anezados.	98
pena de los que no cumplen el precepto de confessar y comulgar.	60	curas de tierra de Soria tengan libros de los parochianos.	132
matricula de los confessados.	60		
Constituciones, su valor y guarda y derogacion de las passadas.	5		
Contestacion.	159		
Concejos no tomen ofrenda, ni primicia.	273		
Correccion fraterna, a que obliga y como.	39		
Credo, o symbolo en romance.	12		
en latin.	57		
su declaracion y diuision.	14		
que lo compusieron los apóstoles.	14		
que es summa de lo que estamos obligados a creer distintamente.	14		
llamase symbolo o regla de fe.	14		
Crear que sea.	16		
Criar o creacion que es.	17		
Cruz I como se ha de adorar, y que misterios encierra y representa.	27. y 28		
porque nos santiguamos con la señal de la cruz.	28		
no se pinte en el suelo.	110		
Culto y seruicio de Dios interior, y exterior.	10		
Cura obligado a predicar, que, quando y como.	1. y. 2		
que enseñe al pueblo.	109		
visite los enfermos.	15. y. 108.		
ayude a bien morir.	109		
su preeminencia y lugar.	109.		
que el capellan y otros de menores ordenes le obedezcan.	110		

D

Declaratoria no se de contra el citado q en todo el dia pareciere.	172
Delictos de dos años emendados no se acusen de nuevo.	308
Dios que quiere dezir.	16
de su vnidad, trinidad, y omnipotencia.	16. y. 17
que es nuestro padre y porque.	31
que esta en todo lugar, y particularmente en el cielo.	31
como se ha de adorar.	27
como estos tres efectos, creacion, redempcion, y santificacion se atribuyen a las tres personas.	15
Doctrina Christiana que es, y su principio y fin.	9
quando se ha de enseñar.	1. y. 3.
el que no la sabe no sea absuelto.	3
vfo desta doctrina en general.	56
Doctrina christiana y libros de la escuela.	4
Dones del Spiritus sancto, y su declaracion.	44. y. 45
Dotes del cuerpo glorificado y su declaracion.	53
Diezmos de todos frutos.	233
de ganados.	242
de lanas y corderos de Estremadura	



TABLA.

Aragón y Navarra.	243.	los remedios contra estas tentaciones	50. y. 51.
del ganado vendido.	243.	En tiempo de Entredicho que sacramen-	71.
de corderos y ganado criado en otro	244.	tos se pueden celebrar.	71.
termino.	244.	Enterramiento en la palabra sepultura.	71.
de lana.	246.	Esperanza virtud diuina que es y cómo que	30.
de lana de carneros vendidos.	246.	se conferua.	30.
y.	247.	Escrituras de censos o tributos como	199.
de heredades de capellanias, monaste-	234.	se han de guardar.	199.
rios, y lugares exemptos.	234.	EUCHARISTIA que significa,	21.
de heredades applicadas a lugares pios	235.	y por que se llama sacrificio y commu-	21.
de yerua y hortaliza.	235.	nion.	21.
de viñas.	241.	su materia, y forma, y consagracion.	21.
de açafran.	236.	la virtud de las palabras de la consagra-	21.
de los cerrados.	236.	cion.	21.
de queso y pollos.	249.	que en este sacramento esta Christo	23.
de bezerros, y otros ganados mayo-	251.	substantialmente y sin mudar el asie-	23.
res.	251.	to del cielo.	23.
Diezmos personales.	232.	la concomitancia.	22.
ley real acerca los diezmos.	239.	accidentes sin sujeto.	22.
vezindad para pagallos.	245.	que es el mas perfecto sacramento.	23.
no se saque monton de la hera sin me-	238.	que adoracion se le deue.	23.
dir se aoreltercero.	238.	como ha de estar puesto en el sagrario	24.
Como se han de medir en tiempo de	262.	y quien tendra la llau.	24.
necesidad.	262.	las formas que se han de guardar.	14.
no se saque simiente ni costas antes de	237.	oracion en todo lugar quando se alza	16.
dezmar.	237.	el sacramento en la missa.	16.
contra los que gastan del monton an-	134.	oracion primera en la yglesia ante el	27.
tes de dezmar.	134.	sacramento.	27.
contra los que no pagã diezmo ni pri-	183.	lampara encendida siẽpre ante el.	26.
micias.	183.	sus andas y varas quien las ha de lle-	18.
guarda de los diezmos.	257.	uar.	18.
contra los que la impiden.	254.	orden y tiempo de sus fiestas.	30.
como no se han de hazer los padrones.	254.	las representaciones entre meses y dan	29.
	254.	ças se examinen por el Obispo, y qué	29.
		do se han de representãr.	29.
		disposicion para comulgar.	30.
		tres maneras de comulgar.	30.
		la comunion en la parochia.	62.
		como se ha de dar la comunion a los	32.
		legos.	32.
		como a los enfermos.	25.
		el enfermo que no se puede confesar	31.
		quando se comulgara.	31.
		ornato dlos tẽplos la semana sãta.	32.
		dela	

E

EMBARGO y sacresto como se ha	173.
de hazer.	173.
Encarnacion que es.	21.
que es el medio mas conueniente para	23.
redemir el hombre.	23.
ENEMIGOS del alma, y su declaracion	50.
como nos tientan e incitan a peccar, y	50.

TABLA.

esta Eucharistia en quãto sacrificio en	69.	monasterios, o lugares exẽptos, y no	234.
la palabra sacrificio y ẽla palabra missa	69.	pagaren diezmos.	234.
EXCOMUNION porque se ha	69.	contra los monasterios, o qualesquier	234.
de dar.	69.	lugares exemptos, q̃ labraren tierras a	234.
quando se han de dar juntas.	71.	genas y no pagaren diezmo no tenien	234.
que se imponga pocas vezes.	333.	do priuilegio.	234.
EXCOMUNIONES de la bulla in cõna do-	65.	contra los que en diezmos hazen con	253.
mini.	65.	cierto.	253.
del excomulgado de vn año.	70.	contra los que sacaren de la hera tri-	238.
ley y contra los excomulgados de mu-	70.	go, ceuada, auena, o otras legumbres	238.
cho tiempo.	70.	q̃ que se deue diezmo, sin estar presen	238.
tabla de los excomulgados.	69.	te el tercero, o el cura.	238.
EXCOMUNIONES ipso facto o latẽ sentẽtiẽ	69.	contra los que impiden la guarda de	254.
contra los que en su casa tuuieren pila	15.	los diezmos, o hazen extorcionen a los	254.
de baptismo y vsaren della.	15.	terceros porque les den los padrones	254.
contra los que no comulgaren desde	61.	originales.	254.
el domingo de Ramos hasta el domi-	61.	contra el patron que recibiere da diua	262.
go de pastor bonus.	61.	o promessa de algun clerigo por que le	262.
contra las personas que siruierẽ de ter-	119.	prefete a beneficio, o capellania.	262.
cero por otro y contra los terceros q̃	119.	cõtra el q̃ diere o pmetiere algo por si	262.
lleuar en el prouecho no siruendo aun	126.	o por interposita persona al tal patrõ	262.
que ayan puesto quien sirua.	126.		262.
contra el q̃ elcogiere crias en los diez-	126.	cõtra los q̃ tienẽ vêtana o portillo en la	266.
mos.	126.	yglesia por donde vẽ missa.	266.
contra los arciprestes que recibieren	134.	contra los que en las yglesias tratã del	266.
alguna cosa por nombrar tercero, y	134.	honestidades.	266.
contra el tal nombrado, y contra los q̃	134.	contra los curas que permiren sacar i-	276.
lo saben y no lo declaran.	134.	magines en processiones y meter las	276.
cõtra los arciprestes que lleuan sus de-	136.	en fuẽtes orios para pedir agua.	276.
rechos en dinero, y antes delas cuen-	136.	cõtra los juzes seculares o qualesquier	299.
tas.	136.	personas que quebrantan la immuni-	299.
contra los que velan de noche en las y-	171.	dad de la yglesia.	299.
glesias puesta por el concilio Toleda-	171.	contra los que offenden a los clerigos	299.
no.	171.	con imposiciones.	299.
contra el que haze indeuidamente, q̃	219.	cõtra los q̃ phibẽ vederbiẽes o otras	299.
vnõ se entierre fuera de su parochia.	219.	cosas necessarias a los clerigos.	299.
	219.	contra los que imponen alcualas a los	300.
contra los q̃ no pagan diezmos y pri-	273.	clerigos.	300.
micias, y contra los predicadores que	273.	como se incurren las dichas excomu-	334.
persuaden que no se paguen.	273.	niones.	334.
cõtra los clerigos que se subtraen de	234.	EXTREMA vnctio, su materia y forma, y	71. y. 73.
pagar diezmos de heredades de cape-	234.	ministra de plata para administrar este sa-	71. y. 73.
llanias, y de sus patrimonia, a cuyo ti-	234.		71. y. 73.
tulo se ordenaron, ora las labren por si	234.		71. y. 73.
o por otros, o las arrienden.	234.		71. y. 73.
contra los que tuuieren heredades de	234.		71. y. 73.



T A B L A.

cramento.	75
pena del cura que lleuare algo por su administracion.	75
pena del que se le muriere alguno sin recebible.	75

F

FABRICA , sus cuentas como se han de tomar.	190
lo que pueden gastar della los curas.	191
las obras se den por baxa.	192
sus rentas escriua el tercero.	160
ningun beneficiado las cobre.	161
Falsarios de letras Apostolicas o episcopales y su pena.	324
Fe diuina que es y aque obliga, y sus propiedades.	10
Fe necesaria al pueblo, y que esta obligado cada vno a saber y creer.	1
Fiestas del año para guardar y rezar.	163
obras seruiles prohibidas en ellas.	166
quando podra darse licencia para hazer algo en fiesta.	168
votos de guardar fiestas quitados.	169
que los caminantes oyan missa.	167
de los taberneros y bodegoneros en fiestas.	168
juegos prohibidos antes de missa.	169
ferias para pan y vino.	170
FISCAL sea de orden sacro.	306
su juramento.	306
sus derechos.	307
libro del fiscal y juez.	307
no pueda hazer concierto ni remission.	313
preceda infamia y alguna probança a la acusacion.	309
preceda tambien delator y informacion.	306
Acusacion del delito con muger casada.	311

citacion quando se ha de hazer	311
como se han de concluir las causas criminales con las informaciones sumarias.	309
que se concluyan con breuedad.	310
las sumarias no las vean los acusados.	312
los confortes en vn delito se comprehendã en vn processo.	309
la paga de la pena pecuniaria.	310
el delator falso se castigue.	313

G

Glorificador que es.	17
Gracia que es.	18
que nos haze hijos de Dios, y es principio de merecimiento.	18

H

Hermitas se reparen.	167
quien ha de morar en ellas.	167
que no aya en ellas comidas ni concejos, graneros ni obras profanas.	170
Heredades en la palabra rentas.	
Hospitales , y su administracion.	269
como se han de recibir los pobres en ellos.	170
Hierros de hostias.	173

I

Iesuchristo quien es y porque se llama así.	21
tiene dos naturalezas en vna persona, &c.	22
su encarnacion, conception y bienaventurança.	22
como es propheta, sacerdote, y rey	23
la encarnacion es medio conueniente	te

T A B L A.

te.	23
de su muerte y como cõ ella nos libro	24
su resurreccion, y ascension, y conque virtud.	24. y. 25.
que es sentarse a la diestra del padre.	25
que ha de juzgar a todos.	25. y. 26
como es saluador, y porq se dize nuestro Señor.	18
cuerpo mystico de Christo.	10
I G L E S I A que es.	19
es vna, sancta, catholica, apostolica, y visible.	19. y. 20.
el sentido deste articulo creo la sancta yglesia.	20. y. 21.
a qual de los articulos se reduce.	18
yglesia para enseñar y ordenar lo que conuene quic se entide ser.	10. y. 42
conque decencia se ha de estar en la yglesia o templo.	27
que no aya en ella asientos propios, y el orden dellos.	219
mugeres no se asienten en la capilla mayor.	230
no aya estrado de madera en la yglesia.	222
nadie se paxee por ella mientras a missa.	230
demandas en las yglesias.	131
no aya ventanas para ver missa fuera de la yglesia.	265
contra los que en la yglesia tratan cosas deshonestas, o hazen cosas profanas.	266
no aya comidas ni concejos en ellas.	93. y. 170. y. 174
velas en las yglesias, como se han de culir.	171. &c.
jurisdicciones ecclesiasticas o sus derechos, o officios no se arrienden.	316
reparos de yglesias y hermitas pobres	297
las obras de las yglesias se den a sus propios officiales y no se puedan traf	

passar.	289
como se les han de dar.	290
los officiales no reciban mas de lo que valiere lo labrado.	294
la cuenta que ha de auer conellos.	292
los contractos se pongan en las cartas cuentas.	293
como se han de hazer.	294
paguen los officiales las costas y lo de mas.	296
no se puedã llamar a engaño	296
contra los que quebrantan la inmunidad ecclesiastica.	305
de los retraydos y que no sean molestados contra derecho.	297. y. 298
no se empenen las cosas de la yglesia.	194
que no se presten.	196
las enagenadas se restituyan luego.	194
venta y enagenacion de cosas de la yglesia.	196
Imágenes como se han de adorar.	27
su vestidura y ornato.	275
que no esten en casas particulares, y como han de yr en processio para pedir agua.	275. y. 276.
contra las supersticiones que en esto ay.	276
Infierno lugar de condenados	24
Iuyzio final.	25
Iuezes oyan siempre a las partes.	152
exceptiones, prueua publicacion, y restitucion.	160. y. 161
firma del promisor y notario.	154
q delictos de seglares conoce el juez ecclesiastico.	157
que sentencie las causas criminales cõ breuedad.	310
causas decimales como son del promisor y de los inferiores.	156
causas de que conocen los vicarios.	155
causas ciuiles ante los vicarios.	149

TABLA.

juez de apelaciones como ha de proceder.	189.	Mandamientos de lo que cada vno esta obligado a saber y hazer conforme a su estado.	39.
causas de infamia se traten en secreto.	141.	Mandamientos y cartas como se han de notificar.	78.
el que confessare sea juzgado sin costas.	173.	que no se den en blanco.	80.
como ha de llamar los clerigos, y hazerles informacion.	140.	carta sobre sentencia o contrato.	80.
contra los q̄ oizen ser exemptos.	143.	cada carta se lea vna vez.	149.
recusacion del juez.	142.	quando se han de leer.	149.
los sentenciados por delicto se presenten ante el obispo.	142.	el dia primero es el de la notificacion.	152.
remission de preso por la justicia secular.	152.	q̄ los lea y notifique el sacrista.	148.
juezes no reciban presentes ni lleuen alessorias.	138.	pena al q̄ no quisiere notificarlos.	78.
no lleuen parte de las penas.	335.	Matrimonio, su materia y forma, y como sera valido el contrato, y sus bienes.	76. y 77.
juezes de comisiõ no recibã.	174.	que los casados se escriuan.	74.
pena de los juezes.	333.	Missa es sacrif. propiciat.	35.
Juramento de juezes arciprestes y notarios.	137.	en que parte della se sacrifica.	35.
juramento en propria causa.	141.	applicacion de su valor.	36.
del reo o adter.	183.	pronecho de los que la oyen.	52.
de los examinadores.	101.	significacion de las cosas que se hazen y dize en ella.	de. 53. a. 56.
de guardar montes.	182.	ceremonias del missal reformado.	39.
		credo, gloria, prefacio, y paternoster no se tañan al organo.	39.
		la commemoracion en fin de la oraciõ de la missa.	41.
		supsticiones no se admitã en ella.	41.
		legos apartados del sacerdote que dize la missa.	277.
		ninguno se pãsee ni pida en la yglesia mientras se dize.	27.
		missa de requiem.	45.
		vna missa cada dia, y en q̄ caso dos.	39.
		quien la dira el viernes y sabado santo.	40.
		donde se ha de dezir missa.	48.
		la primera no se diga sin licencia.	39.
		missas de obligacion por razon del orden.	38.
		missas de obligacion, de curas y beneficiados.	42. 43. y 44.
		quatro missas cada semana en que beneficiados.	46.
		las de espellanes donde se han de de-	

L

LICENCIA de comer carne en dias prohibidos como se dara.	187.
Limbo lugar de los que mueren en pecado original.	24.

M

Maestros de grammatica aprobados por el ordinario.	317.
derechos de sus cathedras.	317.
Mayordomos de las yglesias, sus salarios, fianças, y lo que han de hazer en las cuentas y renta.	113.
Mandamientos de la ley de Dios y tu declaracion desde.	34. a. 38.
los de la yglesia.	38.

TABLA.

dezir.	99	Ordenes, su edicto conuocatorio, y lo necesario para corona.	83
que el sacerdote cumpla por si mismo con las missas q̄ tiene de obligaciõ.	37	para menores ordenes, y orden sacro.	84
que se ordene el que tiene obligacion de dezir missa.	38	edad y doctrina para ellas.	85
las missas del dia como se han de reparar.	41	patrimonio o beneficio para orden sacro.	86
limosna de las encomendadas por sacerdote.	37	Ordenanças como se han de confirmar.	190
limosna de las votiuas.	106		
como se han de dar a religiosos.	47		
fundacion de missas perpetuas.	106		
libro de punto de las missas.	47		
Morir q̄ es y q̄ muere en el hõbre.	14. y 15		
quatro lugares de los defunctos no bienaventurados.	24		
los muertos se escriuan en el libro de los baptizados.	74		

N

Notario sea examinado antes que v se el officio.	153
guarde el aranzel, y tenga libro de inuentario de los procesos.	180
entienda la lengua del scripto que notifica.	180
no ordene sentencia ninguna aunque sea interlocutoria.	185
sus registros.	147
Nominas se examinen.	125
contra ellas.	317
Los 4. nouisimos y su declaracion.	52

O

Obras de misericordia y su declaracion.	39
Obras de yglesias en la palabra yglesia.	30
Oracion y orar que es.	30
q̄ se ha de pedir por ella, y quatro condiciones para alcançallo.	30. &c.
oracion a los santos como intercessores.	33
en todo lugar quando se alça el santissimo sacramento.	26

El padre nuestro en romance.	18
en latin.	57
su declaracion y peticiones.	30. &c.
ordenole nuestro Señor.	30
Parochianos oyan missa en su parochia.	129
que parochia ha de seguir la biuda.	129
Patron no presente antes que vaque el beneficio.	164.
libro de patronazgos.	163
pena si reciben presentes.	161
qualidades del presentado a beneficio.	164
Peccados mortales y su declaracion.	42. y 43.
diferencia del original, y actual, venial, y mortal.	49. y 50.
de quantas maneras se perdonã los veniales.	49
Penas destas constituciones como se incurren.	334
diuision de penas.	332
las pecuniarias quando se han de moderar o comutar.	332
pena de palabras injuriosas.	329
de juezes.	333
de sacrilegio, muerte, o herida.	333
libro de penas, y receptor.	332
Pœnitencia, virtud, y sacramento.	56
su materia forma y ministro.	57
lo demas en la palabra confesion, y absolucion.	
Pensiones no se paguen sino por autoridad	



Antonio de Bello
Sello

Constitución

Don

Don

Sello

Yo Antonio de Bello

Sello

Sello

Titulo primero, del orden de celebrar el Synodo con la pro- fesion de la Fe.

Constitucion primera,



En cumplimiento del decreto Tri-
dentino, que manda cada año ce-
lebrar synodo diocesana: manda-
mos, que se junten en ella al tiem-
po que por nos fueren llamados,
los que de derecho o costumbre recibida les com-
pete, y que se celebre en nuestra yglesia cathedral,
como cabeza deste obispado, so las penas conteni-
das en la carta conuocatoria, cuyo tenor es el que
se sigue.

Sess. 24. decre-
to. 2. de refor-
cap. 2.



Don. N. por la gracia de Dios, y
de la sancta sede apostolica Roma-
na, Obispo de Osma del Conse-
jo de su Magestad &c. A los muy
magnificos, y muy reuerendos
Prior y cabildo de nuestra san-
cta yglesia de Osma, y al Dean y cabildo de nuestra
Colegial de Soria, Prior y cabildo de nuestra co-
legial de Roa, Abbad y cabildo general de la di-
cha ciudad de Soria, y a los reuerendos Arcipre-
stes, Vicarios, Curas, Beneficiados, Capellanes
perpetuos, y a todos los demas, a quien estas nue-
stras letras de derecho y loable costumbre puedē
tocar en este nuestro obispado, y a cada vno salud
y paz en el señor. Considerando la antigua y san-
cta costumbre de la yglesia catholica, confirma-



2 Titulo primero, q̄ oisij T

da de muchos decretos de concilios antiguos, y últimamente renouada en el sancto concilio de Tréto sess. 24. decreto. 2. de reform. c. 2. que en cada obispado, se celebre en cada vn año synodo diocesana, en la qual se trate, y determine lo tocante a la religion christiana, y culto diuino, doctrina y reformation de costumbres del clero, y del pueblo, extirpacion de los abusos, excessos, y supersticiones, composicion de controuersias y pleytos: para que quitados todos los impedimentos, los fieles q̄ estan a nuestro cargo puedan mas facilmente conseguir la vida eterna, a que estan llamados en la yglesia catholica. Por tanto confiados de la misericordia diuina, que auiendo nos impuesto (aunq̄ indignos) la gran obligacion del officio pastoral, fera tambien seruida darnos su fauor y gracia, para en alguna manera satisfacer a tan grande obligacion, a la qual no poco incumbe la celebracion de la Synodo. Por la preséte mādamos a cada vno de vos los sobre dichos, a quien esta nuestra carta conuocatoria fuere notificada en su persona, o como mejor della supiere, o por sus criados, o por los vezinos mas cercanos, y a todas las personas eclesiasticas y religiosas que tienen annexas yglesias parrochiales y seculares, como determina el sancto concilio Tridentino, parezcays personalmente en esta nuestra villa del Burgo, donde esta sita la yglesia cathedral deste nuestro obispado el primer dia del mes de julio proximo que uerna, que es el domingo en que se celebra la

Ibidem.

octa-

3 Constitucion. i. 3

octaua de sant Iuan Baptista, para que esteys presentes a la celebracion de la dicha synodo, y a todas las congregaciones que en lla se hizieren, y a las juntas que fueren necessarias, y mandaremos hazer, y a todas las constituciones, statutos, y mandamientos que se statuyeren, determinaren, o declararen, y bengays bien instructos, y con entera relacion de las necesidades de vros arciprestazgos, e yglesias, para que se prouea lo que fuere justicia: y asistireys en la dicha synodo, hasta en tanto que sea acabada, y no saldreyis de la dicha nuestra villa, hasta que por nos os sea mandado, proueyendo los curas que han de estar presentes a la dicha synodo, que en sus yglesias, quede señalado algun sacerdote, que en el tiempo de su ausencia administre los sacramentos, el qual este por nos aprobado: lo qual os mandamos asy hagays y cumplays en virtud de sancta obediencia, y lo pena de excomunion mayor, y de cada diez ducados, applicados conforme a nuestra disposicion, en las quales penas, auemos por condenadas, todas qualesquiera personas q̄ lo cōtrario hizierē: so las q̄les mismas penas, mandamos a los arciprestes de todo nro opado, lo notifique a las personas eclesiasticas de su arciprestazgo, y a los corregidores, y alcaldes mayores, y otras justicias, y a iutamiētos, y cōcejos, q̄ son cabeza d̄ jurisdicō, para q̄ los q̄ de derecho o costūbre les ptenecce se hallē presentes ala dicha synodo, y asienten las notificaciones, cada vno respectiue segun el distrito

2 2 que



4 Titulo primero,

que tuuiere y trayga ante nuestro secretario infrascripto esta nuestra prouision, con las notificaciones para que nos conite como se cumple nuestro mandado. Dado &c. Ha se de hazer la notificacion desta conuocatoria por los Arciprestes en los ayuntamientos de la ciudad de Soria, y las villas de Aranda, y Roa, y despues en los demas lugares, como dicho es.

§. 2. Para euitar confusion y gasto, y para que las yglesias no queden sin seruicio, juntado toda la clerica: mādamos que de nuestra yglesia cathedral, se nombren quatro personas. El Prior por sí, y tres con poder bastante del cabildo: De manera que seá dos de cada choro. De las colegiales, el Deán de Soria, y el Prior de Roa por sí, y vn capitular nombrado por el cabildo general de Soria. De cada arciprestazgo, el Arcipreste por sí, y vn cura nõbrado por todos los del arciprestazgo. Los quales todos trayan poderes bastantes de los cabildos, y arciprestazgos, para cõsentir en lo que se hiziere en la sancta synodo, como si todo el clero del obispado consintiesse, y ninguno tenga dos votos, sino vno solamente. Mas si el Arcipreste estuuere enfermo, o legitimamente detenido en este nuestro obispado, pueda imbiar persona con su poder, cõstando de la enfermedad por testimonio jurado de medico, y del deteniemiẽto por juez y escriuano publico. En llegando los procuradores al synodo presentaran sus poderes ante el secretario del mismo, y auiendose examinado, y dado por bastates, se les

Constitucion. I. 5

se les tomara juramento por el dicho secretario, de que guardarian secreto de todo lo que por nos, o por el que presidiere en nuestro nombre les fuere encomendado. Estos procuradores han de venir al synodo, acosta de sus partes de quien traen poder, y de las yglesias, pues han de procurar el bien comun de todos, y por tanto, mandamos que acosta de los sobredichos, se den a cada Arcipreste de salario diez Reales cada dia, y ocho a cada vno de los demas, considerada la carestia del tiempo: los quales salarios se repartan por el arciprestazgo, como el subsidio por millares: mas los que viniere por los cabildos, ayan de salario lo que acostumbra dar los dichos cabildos, y gozaran destos salarios el tiempo que gastaren, en venir, y estar, y boluer, y estaran todo el tiempo que durare el synodo, segun que nos pareciera que mas conuiene, sin abientarse, so las penas puestas en nuestra carta conuocatoria, y dexando ministros en sus yglesias, que siruan en su lugar, como en la misma carta les fue mandado. y así en todo el tiempo que se ocuparen en la sancta synodo, seran auidos por presentes en sus yglesias. Mas si acaso el arcipreste no viniere al synodo, no estando impedido, como dicho es, nuestro Vicario de aquel partido, venga por el, y tenga el voto que tuuiera estando el presente.

a 5 En los



6 Titulo primero?

En los asientos de la sancta sy

nodo, se ha de guardar este orden.

El Obispo, o el que en su nombre

<i>Mano derecha,</i>	presidere.	<i>Mano yzquierda</i>
El Prior, y los diputados de su choro.	El Arcediano de Osma y los diputados del coro del Arcediano.	
Deán de Soria, y el diputado de su cabildo.	El Prior de Roa, y procurador de su collegial.	
Abbad del cabildo general de Soria, y su acopiado en nombre de su cabildo.	Arcipreste, y procurador de Osma.	
Arcipreste, y procurador de Gomora.	Arcipreste, y procurador de Roa.	
Arcipreste, y procurador del campo.	Arcipreste, y procurador de sanctistevan.	
Arcipreste, y procurador de Rauanera.	Arcipreste, y procurador de Aranda.	
Arcipreste, y procurador de Cabrejas.	Arcipreste, y procurador de Aza.	
Arcipreste, y procurador de Caltañazor.	Arcipreste, y procurador de Cruña.	
Arcipreste, y procurador de Andaluz,	Arcipreste, y procurador de Gormaz.	

En el votar, y hablar, y dezir,

su parecer se guardara este orden.

El Prior y diputados de la cathedral por su anti-	guedad.	El Dean de Soria.
---	---------	-------------------

Prior

Constitucion, I, 7

Prior de Roa.	Arcipreste de Aranda.
Arcipreste de Osma.	Arcipreste de Rauanera
El Abbad del cabildo general de Soria.	Arcipreste de Aza.
Arcipreste de Roa.	Arcipreste de Cabrejas
Arcipreste de Gomara.	Arcipreste de Cruña.
Arcipreste de Sanctistevan.	Arcipreste de Caltañazor
Arcipreste del Campo.	Arcipreste de Gormaz.
	Arcipreste de Andaluz

Y porq̄ no aya cōfusiō y descōcierto en los asientos ni ordē de votar: mādamos q̄ todos se asietē y votē en su lugar señalado, y el q̄ tomare asietō y voto de otro, sea penado en diez ducados para la fabrica de nra yglesia cathedral, y hospital desta villa por mitad, y si fuere cōtumaz y rebelde en obedecer, pierda su lugar, y se asiente el postrero, como esta ordenado por los sacros canones. El qual orden, mādamos q̄ se guarde en todos los ayutamientos y procesiones generales deste nro obispado, cō estas condiciones, q̄ los beneficiados pprios seā preferidos a los q̄ no son propietarios, y entre estos los curas a los beneficiados simples, y destos seā preferidos los mas antiguos, segun la data de sus colaciones de beneficios, o capellanias: y entre los mercenarios, el mas antiguo en ordē sacro, salvo dōde ouiere costumbre, sententia, o concordia en contrario, y si en vn mismo dia constare ser ordenados algunos, preferase el graduado, al que no lo fuere, y entre los graduados el de mayor grado, y si en todo fuere igual, el mas antiguo de edad, y entre los curas que no fueren graduados,

§. I.

3 4 el

8 Titulo primero.

el mas antiguo cura, y los beneficiados simples se an preferidos a los tenientes curas. Las ordenes tē gan vanco por si, y segun la antiguedad de su orden se asientē, y lo mismo los procuradores delas ciudades, villas y lugares deste obispado.

Estando asì sentados, como dicho es en el synodo, primeramente se professara por todos los q̄ en el estuieren, la profelsion de fe que nos manda el sancto concilio de Trento, y esta ordenada por Pio. III. de felice recordacion, en vn motu proprio, que comiença, In iunctum nobis, cuya data es del año de. 1564. a treze dias del mes de no uiembre. Harase esta profelsiō desta manera, que auiendo el secretario desta sancta synodo, leydo el dicho motu proprio, clara y distinctamēte, todos los congregados en esta sancta synodo, poniendo las manos en los sagrados Euangelios, juren de guardar lo que han oydo, y respondan todos placet, que sera la respuesta a todas las constituciones que fueren aprouadas. Despues de hecha esta profelsion de fe, se han de leer los decretos Tridentinos de residentia praelatorum, parochorum, & aliorum praefectorum Ecclesiar, que estā en la sess. 6. c. 1. de refor. y en la sess. 23. c. 1. de refor. al fin del q̄l capitulo primero se mada, q̄ los dichos decretos se publiquen en todos los concilios episcopales.

La manera de viuir estando en esta synodo, se ha de proponer en la primera congregacion, sacada del cōcil. Trid. sess. 2. al fin de la qual se pone la forma del votar, y dezir su parecer, la qual se deue proponer y guardar.

§. 4.

Sess. 19. de re form. cap. 2.

§. 5.

§. 6.

Cōstituciō segunda 5

de la doctrina Christiana.

§. 1.

P

Sess. 24. c. 7. de cre. 2. de reform.

Or ser la fe fundamento, y luz de las obras Christianas: siguiendo el exē plo de los santos padres, y obedeciē do al sancto concilio de Trēto, que nos manda poner en lengua comū la summa de la doctrina Christiana, y sacramētos, que se ha de enseñar al pueblo de nuestro obispado, la ponemos al principio destas nuestras constituciones synodales, encomendando a los curas y predicadores, la mayor declaracion della.

Principio y diuisiō de la doctrina Christiana.

§. 2.

1. aster. 1. mar. vi. c. heb. 2.

2. Timot. 3. 7. 16.

3. La charidad, es la pfeccion 1. cor. 13

D

OCTINA Christiana es la sabiduria de nuestra sal uacion, declarada a los hom bres por nuestro Señor y Redemptor, y predicada de los Apoltoles, y siempre cōser uada en la yglesia catholica. de donde se dize verdadero Christiano, el que la professa reci biendo el Baptismo, y es perfecto cō la obe diēcia de los mandamientos. El fin desta do ctina, es nra bien auenturança, que consiste en ver y gozar de Dios eternamente. Los me dios que enseña esta doctrina para alcançar

Doctrina christiana, es sabiduria. 1. cor. 2. Baruch. 2. proprieda des luyas. sap. 7. de nuestra salud. Luc. 1. S. Th. 1. p. q. 1. ar. 6. Aug. li. 2. ret. c. 63. Christiano. act. 11. Acta, orat. 2. contra Arrian. por el bap tismo entra en la ygle sia. Dyonis. de eccl. Hier. c. 7. por q̄ alli se fessala fe aug. ep. 23 El fin de la doctrina ioano, 17. Los me dios. Aug. in en chir. c. 2. D. Thom. opus

b este



io Título primero,

este fin, son culto y seruicio de Dios, interior en el alma principalmente, y exterior ordenado de Dios, y de su yglesia catholica, para el bien del interior.

§. 3.

El culto y seruicio de Dios interior por las virtudes, exterior por los sacramentos, y cerem. catholicas. Aug. ubi supra. Virtudes theologicas, porq̄ son de Dios, y para con Dios. 1. cor. 13. S. Thom. 2. 2. q. 62. art. 1. 2. & 3.

El culto y seruicio interior de Dios, se haze con tres virtudes, q̄ Dios pone en nra alma con el Baptismo, y no las podemos ganar por nras fuerzas, que son Fe, Sperança, y charidad. Llamanse theologicas, que es diuinas, porq̄ miran y se ocupan en Dios que las infunde, y pone en nuestra alma: ala qual charidad reduziremos las demas virtudes, que son necessarias, para las buenas costumbres del Christiano.

De la fe,

§. 4.

Fe diuina, es don y lumbre de Dios. 1. cor. 13. philip. 1. D. Thom. 2. 2. q. 6. Alen. 3. p. q. 68. mēb. 1. ar. 2.

Esta propiedad de la fe se reduce a sus autores abaxo en la palabra (creo) del simbolo.

La yglesia catholica q̄ enseña, son los pastores conformes en la doctrina con su cabeza, el papa Romano. y asi todos en esta yglesia tienen doctrina cierta de fe,

FE, es vn don de Dios, con que alumbrado nuestro entendimiento, cree y tiene por cierto sin ninguna duda, todo lo que Dios a reuelado y propuesto por su yglesia catholica: la qual fe, nos obliga a todos los christianos, a que creamos en general, y sin excepciō todo lo que enseña la yglesia catholica, y en particular 7 y distintamente el simbolo de los apóstoles, que llamamos credo: porque comienza en esta palabra: o los catorce articulos de la fe, que contienen esto mismo: entendiendolos en el sentido llano, que la yglesia catholica enseña. Y asi mismo entendiendo

Cōstituciō segūda

diendo y sabiendo la oracion del padre nro, q̄ pertenece a la esperança, y los mandamientos de Dios, y de la yglesia, que pertenecē a la charidad, y los siete sacramentos ordenados de nro señor para el culto exterior, y sanctificaciō de nra alma. Todas estas quatro partes de la doctrina, con los vicios y peccados, q̄ son contra ella, reduziendolos a las virtudes que nos apartan dellos, ponemos por su orden, primero en el lenguaje comū castellano, y despues en el latino, q̄ la yglesia latina nuestra madre siempre ha usado.

Esai. 59. Luc. 10. Math. 23. 1. Tim. 3. Ephes. 4. act. 20. 1. pet. 5. D. Aug. ep. 166. Chrysoft. li. 3. de sacerdot.

El simbolo de los Apóstoles,

que es el Credo.

petrus. 1. artic.

Creo en Dios Padre todo poderoso criador del cielo y de la tierra.

y nacio de s̄ta Maria virgen.

andreas 1. artic.

Y en Iesu Christo su vnico hijo nuestro Señor.

padecio debaxo del poder de Poncio Pilato fue crucificado muerto y sepultado.

Iacobus Zebedi. 3. artic.

Que fue concebido por Spū sancto.

descendio a los infiernos al tercero dia

Ioannes. 4. artic.

philippus. 5. artic.

b. 2.



8 Titulo primero,

	resuscito de entre los muertos	Creo en el Spū sancto	Mathe ^o 8. artic.
Bartholome ^o 6. artic.	Subio a los cielos y esta assentado a la diestra de Dios pa todo poderoso (dre	La sancta yglesia catholica la comunion de los (sctos El pdō d los peccados	Jacobus Alpha ⁱ 9. artic. Simon 10. arti.
Thomas. 7. artic.	Déde alli hade venir a juzgar los viuos y los muer- (tos	La resurreccion de la carne La vida perdurable Amen Iesus.	Iudas la cobi. Mathias 11. arti.

Los artículos de la fe, son catorce.

Los siete pertenecē a la sctā humanidad a la diuinidad, d nro Señor Iesu chro y los otros siete Dios y hōbre verdate (ro.

Los que pertenecē a la diuinidad, son estos.

- 1 El primero creer que es hijo.
- 2 El segundo creer que es padre.
- 3 El tercero creer que es Spū sancto.
- 4 El quarto creer que es Spū sancto.
- 5 El quinto creer que es criador.

6 El

Constitucion, 2, 9

- 6 El sexto creer que es Salvador.
- 7 El septimo creer q es glorificador.

Los que pertenecen a la sancta humanidad, son estos.

- 1 El primero, creer q nro señor Iesu Chro en quanto hombre fue concebido por Spiritu sancto.
- 2 El segundo, creer que nalcio, de sctā Maria virgen, siendo ella virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto.
- 3 El tercero, creer que recibio muerte y passion por saluar a nosotros pecadores.
- 4 El quarto, creer que descendio a los infiernos, y feto las animas
- de los sanctos padres que estauan esperādo su sctō aduenimiento
- 5 El quinto, creer que resuscito al tercero dia de entre los muertos
- 6 El sexto, Creer que subio a los cielos y esta assentado a la diestra de Dios pa todo poderoso. (dre
- 7 El septimo, creer que vendra a juzgar los viuos y los muer- cōiene a saber. (ros a los buenos para darles gloria porque guardaron sus sctos mādamiētos y a los malos pena perdurable porq no los guardarō

Decla-



14 Titulo primero:
Declaracion del credo,
y de los articulos.

Nro Señor embia los apóstoles a predicar. Mat. Mar. c. vlc. heb.

1. Enangelio, es buena nueva. chrysof. prin. in Mar.

Los apóstoles enseñados dñro señor, cōponen el symbolo, clē. ep. 1. ad fratrem dñi. Iren. li. 1. c. 1. & li. 3. c. 4. chryf. hom. 1. in symb. Ambr. ep. 81. & ser. 38. Aug. lib. 1. de fid. & symb. & ser. 151. de tēp. Ruffin. in expōne symb. ter tul. li. 1. de vel. 7g. c. 1. li. de prescrip. c. 13. & aduersus prax.

C. R.

Los mismos sctos dicen q al principio los apóstoles no escriuieron el symbolo, si no q ordenado se conseruopor tradicion.

Symbolo, es señal q distingue, clem. ep. 1. ad Iacobū. C. Rom. Symbolo, tãbiē quiere dñzir colecciō y sūma. D. Th. 2. 2. q. 1. ar. 9. Alē. 3. p. q. 69. memb. 1.

Es regla de la fe, los autores arriba citados.

Los apóstoles diuiden el symbolo en doze articulos. los mismos autores. D. Th. prin. opus. 5.

Los santos Apóstoles embiados de nro Señor Iesu Christo, a enseñar todas las gentes y naciones la doctrina chr̄ana, y Euāgelio, q̄ es la buena nueva de su venida al mundo hecho hōbre, y de la redēpciō y sanctificaciō nra, mediāte los sacramētos, con los quales senos cōmunica: antes d̄ repartirse por las diuersas prouincias del mundo, a cūplir este mandamiento, jutos ordenarō y cōpusieron la summa de la doctrina q̄ auia de predicar, y en que auian de conuenir todos los fieles, q̄ la creyesen: por ser la summa de todo lo que emos de creer distintamente todos los christianos. Llamaronla symbolo, porque era señal cierta, para differenciar los christianos fieles, de los infieles, o no verdaderos Christianos, y los santos padres por la misma razō, regla de fe.

Diuisiō del Credo.

Este symbolo diuidiēro en doze sentēcias, q̄ llamarō articulos, como los apóstoles q̄ le ordenarō eran doze, atribuyendo a cada vno su sentēcia, como estan señalados: y por que la doctrina se sūmaua en estas doze sentēcias

Constitucion, 2, 51

cias principales llamadas articulos. Porq̄ articulo quiere dezir coyuntura, la qual como en el cuerpo haze distincion y mouimiento, assi la doctrina christiana esta diuidida y variada por estas doze sentēcias. En las q̄les, como fundamēto y origē, y fin de nro bien, primero se propone la vnidad de Dios, y distincio de tres personas: y luego se declaran tres efectos de Dios, los quales son apropiados a las tres personas de la sanctissima Trinidad, q̄ es vn Dios infinito. Al Padre la creacion, Al Hijo la redempcion del hombre, Al Spiritu sancto la sanctificacion.

Diuisiō de los articulos.

Este mismo symbolo suelen diuidir en catorce articulos, distinguiendo por si, lo q̄ pertenece a las tres diuinas personas: y assi todos contienen la misma sentēcia: como en ellos mas particularmente se declara.

Porq̄ la fe catholica nos enseña, el bien q̄ hemos de gozar en la biē auētura, y el medio por dōde la hemos d̄ alcāçar: por tato la summa d̄ nra fe cōprehēde la diuinidad, y humanidad de nro Señor Iesu Ch̄ro. La diuinidad nos haze biē auēturados, y por la humanidad d̄ nro señor, tenemos entrada y medios para ser hijos d̄ Dios, y alcāçar esta biē auētura.

Esta

Cada articulo esta señalado a vn apóstol D. Aug. ferm. 115. de tempore. Alē. 3. p. q. 69. memb. 5. ar. 1.

Todos los padres q̄ claran el symbolo, y los catechistas, y el Car. Rom. conformā en esta diuisiōn del symbolo. D. Thom. 2. 2. q. 1. art. 8. Alē. 3. p. q. 69. memb. 5. q. 69.

Esta diuisiōn, y la razōn es de los theolo gos todos. S. Tho. 2. 2. q. 1. art. 8. Alē. 3. p. q. 81. los demas. 3. lib. sentent. d. 14. & 25.

12 Titulo primero.

Esta es la razon, porque los articulos se diu-
den en los mysterios y obras dela diuinidad,
y humanidad de nuestro señor Iesu Christo.

Creo.

Crear el Christiano es tener por cierto y fir-
me, sin ninguna duda: porque lo que cree, es
reuelado de Dios, el qual puede ganar,
ni ser engañado, y por lo tanto lo que
el Christiano cree, es en la yglesia
tholica.

En Dios.

Dios quiere dezir vn señor infinitamente
perfecto, bueno, sabio, y poderoso, principio
y fin de todas las cosas, y porque tiene cum-
plimiento infinito de toda perfection, es nue-
stra bien auenturança. Es vno en essencia, y
y trino en personas: y assi se ha de dezir vn so-
lo Dios, y no tres, puto spiritu, y sin cuerpo,
ni composicion, y por ser summo, es vno, y
perfectissimo.

Articulos de la vnidad
y Trinidad de Dios.

En los quatro primeros articulos, cree-
mos vn Dios infinito, y eterno: y en esta vni-

Esto coligen los san-
tos de la definiciõ la
fe ad Heb. 11. en las
palabras (argumen-
tũ nõ apparẽtiũ) y lo
declara S. Th. 1. 2.
q. 2. art. 1. q. 1. ar. 1
&c. 3. q. 4. art. 1. Alen.
3 p. q. 68. memb. 7 &c
6.

La grandeza suma
de Dios explicã los
santos, y los theolo-
gos por estas pala-
bras, de su infinitad
S. Tho. 1. p. q. 7. y de
su simplicidad en la
23. q. de la perfectiõ
en la q. 4. de la bon-
dad en la q. 6. Alẽ. 1.
p. desde la q. 4. hasta
la. 9. Theologi. i. li.
sent. d. 2. 1. Ioann. 4.
Deus spiritus est. 1.
Tim. 6. qui solus ha-
bet immortalitatem
&c. Job. 31.

La vnidad de Dios
Deut. 6. 1. thim. 2. 8.
Th. 1. p. q. 11. art. 3.

Constitucion, 2, 17

dad de Dios confessamos tres personas distin-
tas entre si. La primera y principio de las de-
mas, es el padre: porque en su eternidad en-
gendro por el entendimiento a su hijo eter-
no: el qual es la segunda persona, engẽdrada
y produzida por el entendimiento del padre.

S. Tho.
1. 2. q. 27
1. 3. 1.

La tercera persona es el Spiritu sancto, que
procede del padre y del hijo, como d vn prin-
cipio, por la voluntad con que se aman. Tam-
bien cõfessamos ser Dios todo poderoso, por
que no ay, ni se puede pensar cosa posible, q
no pueda hazer. Por este articulo, al prin-
cipio, porque es fundamento de los que se si-
guen. Y si alguno dellos pareciere imposible
a la razon humana, corrigiendola este articu-
lo de la omnipotencia, confessara que es pos-
sible a Dios, a quien ninguna cosa es imposi-
ble. Esto se entiende, respecto de la flaqueza
de nuestra razon, y de los demas articulos, sa-
cando el de la sanctissima Trinidad, que es el
primer principio y fundamẽto de todos. De
manera, que todo poderoso quiere dezir, que
haze todo quanto quiere, y quiere todo lo q
conuiene, y es mejor hazerle.

Sc. 2. Alen. 1. p. q. 14.
theologi. 1. li. sent. d.
2. La Trinidad de
personas, Mat. 28. en
la forma del baptim.
1. Ioann. 5. del hijo.
Ioan. 1. del SS. 2. 5.
1. cor. 12. simbolo,
Nicen. cõstant, Atha.

La omnipotencia de
Dios, Job. 37. Luc. 1.
hierem. 32. S. Th. 1.
p. q. 25. art. 1. 8. 3.
Es la misma funda-
mento de los articu-
los siguientes, Alen.
3. p. q. 69. memb. 5.
art. 1. cathe. Roman.

Articulo quinto de
la creacion.

DE aqui nace la obra de la creacion, que es
hazer todas las criaturas d nonada, y des-
pues

La creacion Genf. 1.
psal. 33. Colof. 1. de
la prouidencia y go-
uernaciõ, mat. 6. 2. 8.
14. Rom. 1. 1. 1. 8.
&c. 1. 2. psal. 112.





18 Titulo primero.

pues de hechas, gouernarlas, conseruarlas, y prouerlas, segun mas conuiene, a su naturaleza y perfection.

Articulo sexto de la saluacion.

Dios es Saluador. 1. Tim. 4. y christo nuestro señor executo la saluacion; Gracia nos haze hijos de Dios, Ioan. 1. Rom. 8. Es principio de merecimiento, Ioan. 4. 2. cor. 4. 1. tim. 4. Trid. sess. 6. c. 16. Christo saluador y redemptor, Luc. 1. rom. 5. ephes. 2. rom. 4. & 3. mas largo en el articulo primero de la humanidad.

Saluador es, porque perdona los peccados por su redempcion, y nos da grã por su misericordia, y por los merecimientos de nro señor Iesu Christo. Gracia es vn don diuino, q̄ sanctificãdonos interiormente, nos haze hijos de Dios, y herederos de su gla, la qual merecemos justamente cõ las obras q̄ procedẽ de la misma grã. Saluar y redimir, es libertarnos del peccado y del demonio, con su sangre, de los quales eramos siervos y captiuos: y por esto nro Saluador, es nro señor. En este se cõtiene el articulo de la remision de los peccados.

Los articulos de la yglesia, y comunion de los sanctos, se reduzen al sexto.

Estos articulos reduzen asì los theologos. S. Thom. 2. 2. q. 1. ar. 8. & 3. d. 25. q. 1. art. 2. Alen. 3. p. q. 6. mem. 5. ar. 1.

EN este articulo de la saluacion se, encierrã todas las obras q̄ Dios hizo y haze para redimir al hõbre del peccado, y sanctificarle para librãdole de males sp̄iales, y comunicãdole sus bienes sp̄ituaes, con mucho acrescentamiento: y por tanto en este articulo se encier-

ran

Constitucion, 2, 19

ran dos, que estan mas claros en el simbolo de los apòstoles, y son: sancta yglesia catholica, y communion de los sanctos: en quanto solamente se saluan, los que estan en la yglesia catholica, y fuera della ninguno se salua: y los asì saluos son los sanctos, que entre si tienen communion: y por esto quien dize saluacion, encierra yglesia catholica, y communion de sanctos: porque estas tres cosas necessariamente se han de hallar juntas.

Declaracion del articulo de la yglesia.

Yglesia quiere dezir congregacion de los fieles baptizados, ordenada de Dios de tal manera, que debaxo de vna cabeza, que es el Papa Romano, ay otros prelados y pastores inferiores, que rigen y enseñan al pueblo inferior. Catholica, quiere dezir vniuersal y general: porque abraça en si siendo vna, todos los fieles, desde el principio de la predicacion de nuestro Señor, y de los Apòstoles en Ierusalem, hasta el iuyzio vniuersal, repartidos en todos los tiempos y lugares del munda. Es vna: porq̄ tiene vna misma doctrina de la fe, los mesmos sacramentos, y la misma cabeza, q̄ es el Romano Pontifice, aquiẽ todos obedec-

Fuera de la yglesia no ay salud sp̄itual D. Cyp. ep. 52. de simp. Aug. ser. 181. Tertul. de pudicit.

Yglesia que sea. D. Aug. in psalm. 1. 9. Rom. 12. 1. cor. 12.

La yglesia es monarchia, cuya cabeza y vicario es nuestro señor, es el papa Romano, por ser sucesor de S. Pedro: a los quales dio nuestro señor este primado general. Ioan. 21. Chrysost. li. 2. de sacerdot. homil. 1. de penit. cocil. Florent. in fine, &c. Vna. Ioan. 10. & 11. & 17. 1. cor. 12. 12. Cyprian de simp. ex 4. c. ad ephes.

Catholica. gen. 22. act. 1. mar. 16. Luc. 24. aug. ep. 170. &c. ap. 5. psal. 2



Sancta, Ephes. 5. 1.
pet. 2. cathec. Rom.

Apostolica. ephes. 2.
symbol. Cōstātinop.

Visible y manifesta,
mat 9. esai. 2. &c. 60.
Augul. tract. 1. in ep.
loānis. lib. de vnica-
te eccles. cōt. ep. petil.
c. 14. & in psal. 30 cō-
sio. 1. Chris. hom. 4.
de verbis esai, &c.

El sentido deste arti-
culo es del catechis-
mo Rom. y de otros.

20 Titulo primero.

obedecemos. Dizese sancta, porque teniēdo sanctidad en doctrina, y en sacramentos, todos los fieles que entran en ella por el baptismo, ofrecen y prometē a Dios sanctidad de costumbres: por la qual promessa se llaman todos los bautizados sanctos: la qual sanctidad muchos conseruan con la gracia, y fauor de Dios, q̄ a nadie falta, sino es por tu culpa. Esta misma yglesia se dize apostolica: porq̄ los primeros ministros que la fundaron, sobre el primero y principal fundamento, que es nuestro Redemptor, embiados del, fueron los apóstoles. De aqui se sigue, que esta misma yglesia catholica, aunque tiene dones espirituales, que no se conocen por los sentidos, como es la gracia, y todos los dones del spiritu sancto, que interiormente nos sanctifican, cō todo esto es visible, clara y manifesta en el mundo: porque los sacramentos con que se juntan los fieles en ella, y se conocen, son sensibles y manifestos, y los ministros de la yglesia tambien son manifestos a los sentidos: y la profesion de la fe y christiandad, no solamente es interior, sino tambien exterior y manifesta, como la predicacion del Euangelio. De manera que la yglesia catholica regida por el Spiritu sancto, desde su principio hasta el fin siempre fue, y sera clara y manifesta en todo el mundo, para que a ella acudan todos los hombres, como a casa y familia de Dios.

Y así

Cōstituciō segūda 21

Y así vemos, y conocemos esta yglesia catholica con los sentidos, y creemos en este articulo, que en ella esta la sanctidad, y verdadero culto, y dones de Dios.

Declaraciō del articulo de la communion de los sanctos.

Entre los sanctos que estan en gracia y charidad, ay communion, que es lo mesmo q̄ comunicacion en los bienes, y exercicios espirituales: porque la charidad los haze verdaderos amigos, entre los quales ay comunicacion de sus bienes: como es de los merecimientos, satisfacion, oracion, &c. en quanto por la gracia deriuada a todos de Christo nuestro señor, como cabeza y principio dlla, somos vnidos en vn cuerpo mystico y spūal desta cabeza: y así todos los bienes son comunes a los miembros deste cuerpo. como la oraciō que hazemos a Dios, es por todos los demas, y el valor d̄ nuestras buenas obras, hechas en gracia, se aplica a los demas, aunque esten en el purgatorio: porque tienen charidad con nosotros, y dá alegria a los sanctos, que con la misma intercedē por nosotros en la bien auenturança.

Articulo septimo de la diuinidad.

c 3 glorifi

Comunicacion de los sanctos, ephes. 4. colos. 1. Ioan. 1. cor. 12. psal. 118. Aug. serm. 181. de tempo re. enchir. c. 56. li. 20 de ciuit. cap. 9.



La bienaventurança
se dice gloria, honra,
y paz Rom. 2. y vida
eterna en el symb ap.

22 Titulo primero,

GLorificador es, porque nos da la bien auer-
turaça, que se llama gloria: porque es triu-
pho de nuestros enemigos, que nos impediã
el alcãçarla. Cõsiste en ver y gozar a Dios cõ
el entendimiento y voluntad, con lo qual tie-
ne la rra cumplimiento de todos los bienes.

Articulo primero de la humanidad.

El hijo de Dios se en-
carno, Ioan. 1. rom. 1.
por ob. 3. de Spiritus.
Luc. 1. D. Th. 3. p. q.
1. art. 2. & q. 16. art.
6. & q. 31. & q. 32.
Alen. 3. p. q. 1. mēb.
5. itē q. 3. & 5.
Es hombre perfecto,
I. sai. 9. heb. 1. D. Th.
3. p. q. 1. 4. 15. & q.
4. ar. 2. & o. & tota
5. 5.

Bienaventurado en
la alma desde que fue
concebido hombre.
D. Th. 3. p. q. 15. art.
10. & q. 34. ar. 2.
Es en el cuerpo mortal
D. Th. 3. p. q. 4. & q.
15. ar. 4. & 5.

Jesus es lo mismo que
Saluador Luc. 1. chri-
sto y Messias, es vn-
do cõ plenitud d gra

LA segunda persona de la trinidad, que es
el hijo de Dios, se encarno, que es lo mes-
mo que hazerse hombre, tomando cuerpo y
alma racional sin peccado, milagrosamente,
por obra del Spiritu sancto. De manera q̄ es
hõbre perfecto cõ todas las virtudes, dones, y
perfecciones naturales, y sobre naturales que
cõuienen a redēptor, y a hõbre q̄ es Dios: estan-
do sustentada su naturaleza humana en la per-
sona del hijo de Dios: y assi son dos naturale-
zas, diuina, y humana, en vna sola persona di-
uina jutas y vnidas. Hizose hombre mortal,
(aunq̄ desde su concepciõ de hõbre, bien auer-
turado en sola palma,) pa poder morir por el
hõbre, y enseñarle el camino d̄l cielo por do-
ctrina y exēplo. Para declarar el mysterio de
la redempciõ, y del redemptor se atribuyen
dos nõbres a nõ Señor: porq̄ Iesus, quiere de-
zir saluador, y Christo quiere dezir vngido,
q̄ es lo mismo q̄ Messias, y la vnctiõ es pleni-
tud

Cõstituciõ segūda 23

tud de grã, de donde procedela q̄ cõmunica
a sus miēbros, y assi se entiēde q̄ nõ señor es
el prometido en la ley, y los prophetas, y es
Rey spūal, y sūmo sacerdote, y propheta, por-
q̄ todos estos officios tenian vnctiõ en la ley
vieja, y erã figura de nõ Christo, que es el vn-
gido cõ la plenitud de grã q̄ ellos figurarõ. Y
assi merecio nra saluaciõ.

D. Th. 3.
p. q. 19.
ar. 4. &
q. 48. ar.
1. Alen.
3. p. q. 17

Articulo segūdo de la humanidad.

Como la cõceptiõ d̄ nõ Señor en quãto hõ-
bre fue milagrosa, assi tãbiē su nacimiē-
to de madre virgē, y que siēpre viuio virgē, y
por esto es verdaderamente madre de Dios.

Articulo tercero, y quarto. de la humanidad.

Padiera Dios sanctificar el hombre, y perdo-
narle los pecados por otras muchas mane-
ras. sin la encarnacion y muerte de su hijo,
mas eligio este medio, para que la redemp-
cion tuuiesse cumplida justicia, y se hizies-
se por medio mas conueniente, y mas hon-
rado pa el hõbre, siēdo el redēptor hõbre sin
peccado, y principio de la sanctidad d̄ los hõ-
bres, y vnido cõ la p̄sona d̄l hijo d̄ dios, como

esai. 61. Luc. 4. psal.
44. & 88. act. 4. &
10. D. Tho. 3. p. q. 8.
Ioan. 1. colof. 1.
Es rey spiritual Ioan.
18. esai. 33. ap. 17. &
19. es summo sacers-
dote ad heb. 3. & 5.
1. pet. 2. D. Th. 3. p.
q. 22. iren. li. 3. c. 10.
Es el propheta p̄mie-
tido Deut. 18. lo. 1. 4.
D. Th. ead. p. q. 7. ar.
8.

Nra Señora virgē y
madre de Dios, esai.
7. mar. & Luc. 1. cõn-
cil. ephesin. can. 13.
D. Tho. 3. p. q. 35.
Alen. 3. p. q. 20. mēb.
2. & seque ntibus.

La encarnacion es el
mediõ mas cõuenien-
te, para redimir al hõ-
bre. D. Aug. li. 13. de
Trinit. c. 10. Iren. li. 3.
c. 10. D. Th. 3. p. q. 1.
art. 2. & q. 46. ar. 2.
Alen. 3. p. q. 1.
memb. 4. & seque ntibus.
D. Th. 3. p. q. 46. ar.
1. Alen. 3. p. q. 18.
memb. 3. ar. 2.

Ioan. 8. 1. cor. 5.



24 Titulo primero,

el primer hombre fue principio del peccado, y perdicion de todos los hombres. Y por que peccado Adam nuestro primero padre, todos peccamos, y somos concebidos naturalmente en peccado original, y sujetos a la muerte, Christo nuestro señor muniendo nos libro deste peccado, y de los demas sufficentissimamente, y de la seruidumbre y temor de la muerte, y del demonio. Murio en quanto hombre, apartandose alma del cuerpo, el qual quedo en la cruz junto con la diuinidad, y la misma junta con la alma, baxo al lugar donde estauan depositados los sanctos y los saco para subillos consigo al cielo. Creemos tambien, que demas deste lugar de los sanctos que auian satisfecho por sus culpas, ay otros dos lugares diferentes. el vno es el purgatorio, donde se cumplen las satisfacciones temporales de los peccados. El otro y mas profundo, que principalmente se dice infierno, donde se atormentan los condenados para siempre. Otro lugar ay de los niños que murieron con peccado original, y nunca veran a Dios, mas no padecen otra pena.

Articulo quinto de la humanidad.

Resuscito nuestro Señor el tercero dia de su muerte, a la mañana del domingo, auis

Resuscitar, es juntar la alma con el cuerpo que antes murio: lo qual hizo por su propria

Constitucion, 2, 25

pria virtud de verdadero Dios, aunque resuscito como hombre: y de parte del cuerpo, que solo muere en el hombre, pues la anima es inmortal: participando el cuerpo resuscitado de la gloria, con los dotes que en su lugar estan declarados.

Articulo sexto de la humanidad.

Por la misma virtud de Dios y de hombre bien aueturado, subio a los cielos acompañado de las almas de los justos que auian satisfecho: los quales siguiendole en traron en el cielo, participando de su redempcion, satisfaccion, y merecimientos: con lo qual se abrio el cielo para todos los justos, por auer pagado el precio de los peccados con su muerte. Estar ietado a la mano derecha del padre, es tener y qual gloria con el en quanto Dios, y en quanto hombre, maior que otro ningun bien aueturado: porque esto significa la mano derecha, en quanto representa el mejor lugar.

Articulo septimo de la humanidad.

EL juyzio vniuersal, que Dios ha de hazer en fin del mundo, conuiene tambien a nuestro Señor en quanto hombre y Redemptor: porq

do muerto el viernes en la tarde, mat. 28. 1. cor. 15. act. 2. psal. 138. 15. D. Th. 3. p. 2. q. 53. ad. 57. Alen. 3. p. q. 20. Sc. 22.

Ascension de nuestro Señor con virtud y poder de Dios, y del alma glorificada, D. Th. 3. p. q. 57. art. 2. & 3. cath. Ro. Alen. 3. p. q. 13.

Mich. 2. c1

Mat. vlt. c. mar. 16. act. 1. ephes. 4. c. & pri. colos. 3. psal. 67. & 109. D. Th. 3. p. q. 58.

Nuestro señor juez de todos, quando muere, y en el juyzio vniuersal, mat. 25. Luc. 21. act. 10. 1. thess. 4. & 5. 2. pet. 3. D. Th. 3. p. q. 59. Alen. 3. p. q. 15.

Rom. 5.

Concil. Trid. sess. 5. can. 1. & 3. sess. 6. c. 1. & 2.

1. pet. 3. heb. 2.

Zach. 9. ephes. 4. D. Th. 3. p. q. 52. Alé. 3. p. q. 19. memb. 4.

Quatro lugares de los defunctos, y no bien aueturados. theologi. 4. d. 44. & 45. y algunos d. 19.

Concil. Trid. sess. 14. cap. 8. & 9.

D. Th. 3. p. q. 58. Alen. 3. p. q. 14.

26 Titulo primero.

porque en el pedira cuenta de los beneficios de su redempcion, de pensamientos y obras.

Los articulos de la resurreccion de la carne, y de la vida perdurable, se reduzen al septimo de la diuinidad.

EN el articulo de la glorificacion, se encierran dos articulos del symbolo, Resurreccion de la carne, y vida perdurable, en quanto esta vida es lo mismo q llamamos gloria, porque es hora, y triunfo del peccado, y desta goza primero la alma: y resuscitando el cuerpo, que en este articulo se llama carne, se juna con la alma bien aueturada, participando de los dotes de la bien auenturanca. Lo contrario es en los malos, q mueren en peccado mortal, que padecen perpetua miseria y pena, de la qual participa el cuerpo resuscitado.

El modo de sanctiguarse.

Todo fiel christiano es muy obligado, a tener deuocion de todo coracon con la sancta cruz de Christo nra luz, pues en ella quiso morir, por nos redimir de nuestro peccado y del enemigo malo, y por tanto te has de acostubrar, a signar y sanctiguar, haciendo tres cruces. La primera en la frente, por

Resurreccion vniuersal de todos los hombres, Mat. 22. Ioan. 5. &c. 11. 1. cor. 15. 1. thesal. 4. philip. 3. Dan. 12. Theol. 4. sent. d. 43. &c. 44. La vida eterna, es nuestra bien auenturanca, mat. 19. Sc. 15. Ioan. 17. 1. cor. 2. ap. 2. 3. Sc. 7. 1. Tim. 4. 1. Ioan. 3. D. Th. 1. 2. q. 3. &c. 4. theol. 4. sent. d. 49.

Constitucion seguda 27

porq nos libre Dios, Por la señal, de los malos pensamientos de la sancta cruz, se seguda en la boca (tos de nros enemigos, porque nos libre Dios libra nos señor, de las malas palabras. Dios nuestro. la tercera en los pechos En el nombre del Padre, porque nos libre Dios y del Hijo, de las malas obras y del Spiritu sancto diciendo asi. Amen Iesus.

Declaracion del sanctiguarse.

LA cruz por ser memoria, y figura de nro señor, crucificado para nuestra redempcion, ha de ser adorada y reuerenciada, por el señor q representa, como el mismo deue ser adorado, y reuerenciado: porq esta adoracion, (q se haze principalmente de nra alma, sujetandose, y reconociendo el beneficio de la redempcion, y exteriormente con el cuerpo, para representar lo interior:) ha de mirar, y atender a lo q representa la cruz, y no a la materia de que esta hecha. De manera, que como adoramos a Dios, reconociendole interiormente por supremo señor de todo, y significando este reconocimieto y subiectio con la reuerencia del cuerpo, y de la misma manera adoramos a nro señor, Dios y hombre: asi tambien hemos de adorar a las ymages, que nos representan lo mismo, y a la cruz, que representa el crucificado, porque la

Adoracion y veneracion de las imagines, reliquias, Christo nuestro señor, y los sanctos. Concil. Nicenum. 2. Trident. sess. 25. D. Th. 3. p. 9. 25.





28 Titulo primero.

adoracion es de lo representado en las mismas ymages. Y porq̄ nuestra Señora, y los sanctos han de ser reuerenciados, como amigos de Dios, y no como el mismo Dios: de la misma manera reuerenciamos sus imagines, en quanto en ellas estan representados, y las reliquias, que dellos venera la yglesia catholica. Y porque la reuerencia y fe del Señor crucificado, encierra en si los demas mysterios de nuestro Señor, en quanto en la cruz vencio, y triumpho del demonio, peccado, y muerte: por tanto la yglesia catholica ordeno el sanctiguarnos con la señal de la cruz: porque tiene virtud de espantar el demonio nuestro enemigo, por auer sido en ella vencido. Por la misma causa tienen costumbre loable los pueblos christianos, de hazer la cruz en los caminos, y otros lugares publicos, y armarse con su señal en todas sus obras, significando, que debaxo desta vandera estan seguros de sus enemigos.

La cruz es victoria y triumpho del peccado, muerte, y demonio, philip. 1. colol. 2

El uso de la cruz es diuina, y apostolica. tradicion. Basil. de. SS. c. 27. Ter. cor. mil. nazianz. orat. 1. contra Iulian. Aug. li. de catech. rud. c. 10. hieron. ep. 22. &c.

El Padre nuestro.

Padre nuestro asi en la tierra
que estas en los cielos como en el cielo
sanctificado el pan nuestro
sea el tu nombre de cada dia
venga anos danos lo oy
el tu Reyno y perdonanos
hagasse tu voluntad nuestras deudas

asi

Constitución segunda 29

asi como nosotros caer en tentacion
perdonamos mas libranos de mal
a nuestros deudores, Amen IESVS.
y no nos dexes

El Aue Maria.

Dios te salue Maria sancta Maria,
llena de gracia madre de Dios,
el señor es contigo ruega por nosotros
bendita tu eres peccadores
entre todas las mugeres aora, y en la hora
y bendito (res de nuestra muerte,
es el fruto Amen IESVS.
de tu vientre Iesus

La Salve Regina,

Dios te salue de lagrimas
Reyna y madre ea pues abogada nra
de misericordia buelue a nosotros
vida y dulçura estos tus ojos
y esperança nuestra misericordiosos,
Dios te salue y despues deste destierro
ati llamamos muestra nos a Iesus
los desterrados fruto bendito
hijos de Eua de tu vientre,
ati sospiramos o clementissima
gimiendo y llorando o piadosa
en este valle o dulce virgen Maria
d 3 ruega



30 Titulo primero,

ruega por nos, de los prometimientos
santa madre d Dios. de Iesu Christo,
porq seamos dignos, Amen Iesus.

Declaracion de la oracion

del Padre nuestro, y de las de nue-
stra Señora.

La speranza virtud
diuina. 1. cor. 13. Ro
ma. 5. & 8. Tit. 1. 1.
pet. 1. D. Aug. enchi.
cap. 8. D. Th. 2. 2. q.
17.

LA speranza es vn don, y virtud infundi-
da de Dios en nra alma, para esperar de la
bondad de Dios la bien auenturança median-
te su gracia, y nuestros merecimientos, cuyo
principio es la misma gracia, y pedir y alcãçar
de Dios todo lo necessario para conseguirla.
Conseruase la speranza con la meditaciõ de
los beneficios recebidos de Dios, principalmẽ
te los de Chño nro seño. Pedimos lo necessa-
rio para alcançar lo que esperamos, por la ora-
ciõ del Padre nro: la qual ordeno nuestro Se-
ño a peticion de los apóstoles. Orar es leuan-
tar la alma a Dios a pedirle mercedes, y reme-
dio, principalmente spirituales, y corporales
en quanto fuere necessario al bien spiritual: y
assi por la oracion hõramos, y reuerẽciamos
a Dios, confeslando ser autor de los bienes q
le pedimos: de donde procede aumento de
la fe, y de la charidad, creyendo q Dios es po-
deroso para cumplir nras peticiones, y q deue
ser amado el autor de tantos bienes. Ha de te-
ner la oracion quatro condiciones, para alcan-

La oracion ordenada
de nro Seño, mat. 6.
Luc. 11.
Oraciõ q sea Damas.
lib. 3. de fide orthod.
cap. 24. S. Th. 2. 2. q.
83. declara y confir-
ma todo lo que se si-
gue, Alc. n. 4. p. q. 26.
memb. 1.

El mismo S. Th. en la
mesma. q. 83. art. 15.
ad. 2. Alc. n. 4. p. en la
mesma. q. 26. memb. 5.
art. 3.

Constitucion, 2, 31

car lo que se pide: q pida cosas necessarias pa-
ra nra propria saluacion, cõ perseuerãcia, pie-
dad, y reuerencia de Dios, que suele conceder
semejantes peticiones, al tiẽpo q mas nos con-
uiene: de donde se sigue, q dos cosas se han de
pedir: los bienes necessarios a nra saluaciõ, y
el remedio de los males cõtrarios. Estas dos
cosas comprehende la oracion del seño, que
de las primeras palabras se llama el Padre nue-
stro: la qual llamando en el principio a Dios,
aquiẽ se endereça, contiene siete peticiones.
El principio llama a Dios padre, q esta en los
cielos: Padre, porque nos da el ser natural del
cuerpo, y alma, y el ser de la gracia sobre natu-
ral. Conuiene llamarle cõ este nõbre en la ora-
ciõ: porque le emos de pedir con afficion, y re-
uerencia de verdaderos hijos. Dezimos nue-
stro, porq reputãdonos todos por hijos de tal
padre, pide cada vno pa todos sus hermanos.
(Dezimos q esta en el cielo:) porq aunq este
en todo lugar por essencia, presençia, y poten-
cia: en los cielos, como mas principal lugar,
haze el mas admirable effecto, y conq mas se
manifiesta a los suyos, que es la bien auentu-
rança que les comunica.

Despues deste principio se siguen las peticio-
nes. Las tres primeras pertencẽ al honor de
Dios: las qtro a nro puecho, y del proximo.
Itẽ en las qtro primeras pedimos bienes, y en
las tres postreras, remedio para los males.

La pri-

Dios es nuestro pa-
dre, Esai. 63. malach.
1. 2. cor. 1. Rom. 8.
Galac. 4. Luc. 11.

Dios esta en todo lu-
gar Hierem. 23. Am-
bros. li. 1. de SS. c. 7.
D. Th. 1. p. q. 8. ar. 3.

D. Aug. in enchir. e.
115. & ep. 122. y o-
tros muchos scõs ex-
plicãdo los euãgelios
y en tratados por si
declararõ esta oraciõ
delos quales se fizo e-
sta declaraciõ, prin-
cipalm: nte de S. Cy-
ril. hierosol. catech.
mystag. 5.



32 Titulo primero,

La primera peticion es, santificarse el nombre de Dios, que es lo mismo q̄ ser Dios glorificado, y alabado. ¹ por sancto, por las buenas obras que hizieremos con su gracia y fauor. En la segunda pedimos, que venga en nosotros el reyno de Dios, que es lo mismo que regirnos, y gouernarnos, de manera que reyne y preualezca en nosotros su gracia, ² y no el peccado.

En la tercera, pedimos ser cumplida ³ la voluntad de Dios en la tierra, como la cumplen en todo los bien auenturados en el cielo.

En la quarta pedimos el pan ⁴ de oy, que es el mantenimiento necesario a la presente vida, que se llama oy, no apeteciendo demasias, ni teniendo solicitud y congoxa de lo futuro, y assi nos incitamos a pedir frequentemente, y cada dia lo necesario: y tambien pedimos el sacramento del altar, que es mantenimiento de alma.

En la quinta pedimos perdõ de las culpas cometidas, ⁵ y de las penas debidas por ellas, prometiendo de perdonar nosotros, a nuestros deudores, las culpas contra nosotros cometidas: porque sin esta condicion, no nos perdona Dios.

En la sexta pedimos ⁶ no ser vencidos en la tentacion, constituyendo en ella.

En la septima pedimos ⁷ ser librados del mal, que es demonio, infierno, y de otros de castros deste mundo.

Con

Mat. 5. 1. pet. 2. 3. 4. philip. 2.

Rom. 6. 3. & 14.

Luc. 2. 1. act. 5. & 9. Rom. 1. hebr. 1 3.

Genef. 28. 1. Tim. 6. mat. 6.

Mar. 11. Luc. 6. ecclasiatici. 28.

Hebr. 2. Mat. 16. 1. pet. 5. 1. pet. 2. ephc. 6. 1. cor. 10.

Ecclesiatici. 13. psal. 24.

Cõstituciõ segũda 33

Concluyesse la oracion con esta palabra amen, ¹ que quiere dezir, sea assi, confiando en la bondad, y misericordia de Dios.

A semejança desta oraciõ ordenada de nuestro Señor, hemos de ordenar las demas que hizieremos, acudiendo muchas vezes a Dios con la oracion, que es principal medio, para alcançar de Dios nuestra saluacion, y cumplimiento de nuestras faltas, y necesidades.

Del Aue Maria, y

Salue Regina.

HAzemos tambien oraciones a los sanctos, como intercessores con Dios, para alcançar lo que pedimos, y principalmente a la sagrada virgen, y madre de nuestro Señor, como la mas principal, y mas allegada criatura a nuestro Señor. Para esto se pone las dos oraciones, del Aue Maria, y Salue Regina, en las quales, por los beneficios que recibio de nuestro Señor, alabandole, le pedimos sea nuestra intercessora, y abogada. A los demas sanctos tiene la yglesia ordenadas sus oraciones, y para todos la letania, y solemos offrecerles pater noster, y entendemos pedir a Dios principalmente, y a los sanctos, que nos sean intercessores de lo que pedimos. Por esto en las oraciones, y letania dezimos a Dios, que aya misericordia de nosotros, y a los sanctos que rueguen, y intercedan por nosotros.

6

Los

2. cor. 1. D. Hier. mat. 6. Ioan. 16. 1. Ioan. 5. mat. 7. Luc. 11.

Conc. [Trid.] sess. 25. cap. 2.

La Aue Maria. Lu. 1. y el fin añadiolaygle siacatholica. La qual tiene approuada la salue regina, aunque la ordeno primero vn Arçobispo de Santiago. Duran. in rationi, lib. 4. c. 22.



34 **Titulo primero.**
Los mandamientos de
la ley de Dios.

- | | |
|--|--|
| Los mandamientos de la ley de Dios, son diez: | 6 El sexto, no fornicaras. |
| Los tres primeros pertenecen al honor de Dios: y los otros siete, al puecho del pximo. | 7 El septimo, no hurtaras. |
| 1 El primero, amaras a Dios sobre todas las cosas, y le reuerenciaras. | 8 El octauo, no leuantaras falso testimonio, ni mentiras. |
| 2 El segundo, no juraras el nombre de Dios en vano. | 9 El noueno, no desfearas la muger de tu proximo. |
| 3 El tercero, sacrificaras las fiestas. | 10 El dezeno, no desfearas las cosas ajenas. |
| 4 El quarto, honraras padre y madre. | Estos diez mandamientos se encierran en dos, en amar a Dios sobre todas las cosas: y a tu proximo como a ti mismo. |
| 5 El quinto, no mataras. | Decla- |

Constitucion, 2, 35
Declaracion de los mandamientos de Dios.

LA charidad, es el cumplimiento, y perfeccion de todas las virtudes: es don de Dios para amarle sobre todas las cosas, y por Dios al proximo, que es qualquier hombre, por la comunicacion q̄ tenemos de naturaleza, y de la redempcion y gracia de nuestro Señor.

Amar a Dios sobre todas las cosas, es estimar y preciar mas el cumplir su voluntad, q̄ todas las criaturas: De manera que si se ofrece el contentamiento de la criatura, no se conforme a la voluntad de Dios, siempre se ha de cumplir esta, menospreciando la criatura. Y por tanto la prueva y muestra de la charidad, es cumplir la voluntad de Dios, que esta declarada en sus mandamientos: y el quebrantamiento de vno solo, haze perder la charidad.

Estos diez mandamientos son muy conformes a nuestra naturaleza, en quanto naturalmente tenemos por regla de nuestras obras, no querer para el proximo, sino aquello que para nosotros mismos deuemos querer. No se pueden cumplir bien estos mandamientos, sino es con la gracia de Dios. Y assi es grande ayuda para cumplillos la oracion, y frecuencia de sacramentos, sermones, y libros deuotos, y trato de buenas companias. Estoruan,

La charidad es perfeccion de las virtudes
1. cor. 13. Aug. in en
chir. c. 117. rom. 13.
D. th. 2. 2. q. 23. ar. 7
Sus actos, mat. 22.
Luc. 10. ead. 2. 2. q.
26.
proximo, ibidem &
D. Aug. in psal. 118.
conc. 8.
Amar a Dios sobre
todo, Ioan. 14. 1. Io.
an. 5. & 1. D. Th 2.
2. q. 27. ar. 3. & seqq.
& tota. q. 44.

La declaracion de estos
mandamientos, esta
facada del catechis-
mo Romano. y de S.
Thom. 1. 2. q. 100. &
2. 2. q. 122.

y da



36 Titulo primero.

y dañan costumbres y ocasiones malas, poca deuocion, y demasiada confiança, y presumpcion de vida larga y penitencia.

El primero nos obliga a adorar a Dios interiormente, con fe, speranza, y charidad, y cō la reuerēcia del cuerpo, que ha de ser señal de la interior: y así quien pecca cōtra estas tres virtudes, pecca contra este mandamiēto. Cōtra la fe, quien cree en supersticiones, ignora, niega, o dubda lo que deue creer. Contra la speranza, el que descōfia, o presume demasiado de la misericordia de Dios. Contra la charidad, el ingrato a sus beneficios, y desobediēte a sus mandamientos.

El segundo nos prohibe el jurar sin verdad, sin justicia y sin necesidad, y jurar es poner a Dios por testigo, o a las criaturas, en quāto el criador esta en ellas: De manera que la palabra del christiano sera si, o no. Tambien nos obliga a cumplir los votos, y promessas hechas a Dios.

El tercero nos manda gastar las fiestas en obras sãctas, y no seruiles, y oyr missa entera, mas el poco trabajo, o muy necessario, no las qbrãta, ni el no oyr missa, estando impedido con verdadera necesidad. Y en consecuencia desto, nos prohibe el defacato que se haze al templo, mandamientos y censuras de la yglefia.

El quarto nos obliga a obedecer, socorrer,
y re-

Constitucion, 2, 37

y reuerēciar a nuestros padres, y todos los mayores en edad, saber, y gouierno, en todo lo q es licito, y honesto. Y los padres estan obligados a doctrinar, y enseñar sus hijos, y darles estado, no contrario a su voluntad. Los casados hã de tratar sus mugeres amorosa, y cuerdaamente, como Christo a su yglesia: y las mugeres así mesmo a sus maridos obedientes, como la yglesia a Christo. Los amos a sus criados, como a hijos de Dios: y los criados a sus amos, como quien sirue a Dios en ellos.

El quinto obliga a no offender a nadie, en hecho, ni en dicho, ni en descō: y así prohibe toda la lesiō, injuria, y amenaza del proximo. Tambien obliga a perdonar toda offensa del proximo, y a no escandalizar, y a socorrer al grauemente necesitado.

El sexto nos obliga a limpieza, y castidad en palabras, obras, y pensamientos: para lo q̄l ayuda mucho la templança y moderacion en vistas y conuersaciones ocasionadas.

El septimo prohibe todo daño injusto, y el ser causa que otro lo haga al proximo, y obliga a pagar lo que se deue, siendo posible, en todo, o en parte.

El octauo nos prohibe infamar, de qualquier manera al proximo, descubrir secreto, o mentir, que en ningun caso es licito: aunq̄ lo es callar la verdad conforme a justicia disimulando: y nos obliga a hablar bien de nue-



38 Titulo primero

siro proximo, y defenderle a su tiempo cō ver-
dad.

Los dos vltimos mandamientos refrenā la
concupiscēcia, y desleō interior, en dos cosas,
que son mas importunas, y mas peligrosas, y
nos obligan a la limpieça interior, y bencuo-
lencia con todos los hombres.

Los mandamientos de la yglesia.

Los mandamientos peligro de muerte,
de la sctā madre yglā, o ha de comulgar.
son cinco.

- 1 El primero oyr missa entera,
los domingos
y las fiestas d guardar.
- 2 El segundo cōfessar
alo menos vna vez,
dentro de vn año,
o antes, si espera
- 3 El tercero comulgar
por pascua florida.
- 4 El quarto ayunar,
quando lo manda
la sctā madre yglesia.
- 5 El quinto pagar
diezmos y primicias.

Declaracion de los manda- mientos de la yglesia.

Los cinco mādamientos de la yglesia, son
declaracion de los diez de la ley de Dios:
los tres primeros obligan a los que tienē vfo
de ra-

Estos preceptos tie-
ne la yglesia recebi-
dos, y per su auctori-
dad impuestos en los
cōcilios. El de guar-
dar fiestas, y oyr mis-
sa en e las, Lu. d. unē.
6. 3. & habetur d cōf.
d. 3. pronuntiandum
Matisc. c. 1. & 37.
Tribur. c. 35. Aga-
then. c. 21. & 47.
El segundo esta cōci.
Laterā. sub Inno. III.
can. 21. Trid. sess. 13.
can. 9. & sess. 14. can.
8.

Esta declaracion esta
facada de los lugares
citados sobre los pre-
ceptos.

Del ter-
cero son
los testi-
monios
del segū-
do.
Del 4.
canō. 68
apost.
Gangrā.
can. 19.

Del quē-
to. 16. q.
11. de
me, & in
decreta-
titul. 30.
libr. 3.
D. Tho.
2. 2. q.
87.

Cōstituciō segūda 39

de razon. El quarto a los que son de veyn-
te y vn años cumplidos, o si los tienen, nō estan
legitimamente impedidos, o por edad, o en-
fermedad, o necesidad de trabajar.

El quinto obliga, segun las costumbres rece-
bidas en cada lugar.

Demas desto ay mandamientos de lo que
cada vno esta obligado a hazer, y saber cōfor-
me a su estado y officio, los cuales cada vno
esta obligado, a saber y preguntar a los ma-
stros de la yglesia catholica, para conforme a
ellos, cumplir con la obligacion de su estado.
que es guardando la ley de Dios, cumplir con
la rectitud y verdad de su officio y arte.

Las obras de mi- sericordia.

- La obras de misericordia al que lo ha menester.
son catorce. (dia 3 La tercera,
las siete spirituales corregir al que yerra.
- Las siete corporales. 4 La quarta,
son estas. perdonar las injurias.
- 1 La primera, 5 La quinta,
enseñar al q no sabe. consolar al triste.
- 2 La segunda, 6 La sexta,
dar buen consejo las flaquezas

Eccle. 18
2. tim. 4
prover.
17. eccl.
5.
Tir 3.
Mat. 5.
Eccle. 7.
2. cor. 1.
Gal. 6.
Rom. 15

Mat. 18. 1. Tim. 5.
La correccion frater-
na se contiene en esta
obra de misericordia
y obliga con esperan-
ça probab'e de emien-
da a denunciar al pre-
lado el peccado publi-
co, y el secreto, q es
en daño de la comu-
nidad; mas el secreto
que es solamente en
daño del peccador,
primero se corrigira
a solas, y si no batta-
re, lo segundo con te-
stigos, conuiniences
para la emienda, si cō-
esto no la viere, se
denūciara al prelado:
La qual denunciaciō
se podra hazer prime-
ro quando se entēdie-
re probablēmente, q
de lo primero y segū-
do no resultara emiē-
da. S. Th. 2. 2. q. 33.



40 Titulo primero

- | | |
|----------------------|-------------------------|
| de nros proximos | 3 La tercera. |
| 7 La septima, | dar d beuer al sedieto. |
| rogar a Dios | 4 La quarta |
| por viuos y muertos. | vestir al defaudo. |
| | 5 La quinta dar posada |
| | al peregrino. |
| | 6 La sexta |
| | redemir al captiuo. |
| | 7 La septima |
| | enterrar los muertos. |

Las siete corporales son estas.

- 1 La primera visitar los enfermos.
- 2 La segunda dar d comer al hábric

Declaracion de las obras de misericordia.

DE los mandamientos salen las obras buenas, en que el christiano se deue exercitar en todo tiempo que se ofrecieren: y destas ay algunas que se llaman de misericordia: porq no se deuen, ni obligan de justicia: pero obligan de precepto en necesidades graues, a juyzio de prudentes y discretos. Deltas las mas meritorias son las spuales, y aquellas obligamas de que ay mas necesidad, aunque sean corporales: y con todas ellas, sobrelleuamos las faltas de nuestros proximos, ayudádonos a vezes, para mejor cumplir la ley del señor.

Las virtudes cardinales, son quatro.

1 La

Mat. 5.

De las corporales, Mat. 5. & Tob. 1. de la vltima, D. Augustin. libr. 1. de ciuit. c. 13. & de cura pro mortuis, cap. 3.

S. Th. 2. 2. q. 3. 2. esai. 58. frange esurienti & c. 1. Ioan. 3. qui ha buerit substantiam huius mundi, & c. ephes. 4. colof. 3. 2. Thessal. 5.

Cóstitucion, 2, 41

- | | | |
|---------------|-------------------------|-------------------------|
| De prudentia. | 1 La primera prudencia. | 3 La tercera fortaleza. |
| Mat. 12 | | |
| Ephes. 5. | | 4 La quarta templança. |
| colof. 4. | 2 La segunda justicia. | |

De iusticia, rom. 13. psal. 14.

Declaracion de las virtudes cardinales.

CON el exercicio y costumbre de las buenas obras se alcançan muchas virtudes, y las principales son quatro: y llamanse cardinales, porque son principales, y rayzes de las demas. La mas principal es la Prudencia, que nos enseña la moderaciõ entre los extremos, guardando el decoro, que se deue a las personas, lugar, y tiempo: y por esso se llama discrecion, y el prudente discreto.

La justicia nos inclina a dar a cada vno lo que se le deue con buena razon, y derecho.

La Fortaleza nos da constancia, y firmeça, desechando el miedo, y osadías demasadas.

La Templança pone moderacion en lo que pertenece al gulto, y a desleos deshonestos.

Estas virtudes, y otras muchas, que dellas nacen, son propria, y perfectamente virtudes, quando estan juntas con la charidad, q las endereça al fin supremo, que es Dios, con quien ella nos aiunta, y por tanto anda cõ ella junta la

f virtud

De fortitudine, pro uerb. 28. 1. pet. 3. De temperantia, Rom. 13. De todas las virtudes, y obras christianas, iacobi. 4. & 5.

D. Ambr. 1. lib. offic. c. 24. D. Greg. lib. 1. moral. c. 36. D. Tho. 1. 2. q. 61. & 2. 2. q. 47. & q. 58. & q. 123 & q. 141. D. Aug. li. 1. de lib. arbit. c. 13. & lib. de moribus eccl. cath. e. 15.

D. Th. 2. 2. q. 23. 1. 3. & 7.



42 Titulo primero?

D.Th. 2.2. q. 81. de la religio, y en las. q. siguientes de sus obras.

Mayor sanctidad o pfection en que consisten. 7. Th. 2.2. q. 184. ar. 1. 2. 3.

Quien ensena y pone mandamientos en la yglesia. del enseñar, se notaró los autores al principio de la fe. Del poner mandamientos los theologos. 4. sent. d. 10. & 15.

Los consejos euangelicos, mat. 19. D.Th. 1.2. q. 108. ar. 4.

peccados capitales q algunas vezes son mortales, D. Greg. li. 3. moral. c. 31. D.Th. 1.2. q. 84. ar. 4. theolo. lib. 2. sent. d. 42. Alf. 2. p. q. 135. memb. 1. Dela humildad colo.

3. De la largueza, 2. cor. 9. Dela castidad, act. 24. paciencia, 1. cor. 13. Iacob. 1. & 5. heb. 10. Templança, eccl. 31. Charidad, 1. cor. 13. Diligencia en las cosas dela saluacion, 1. cor. 15.

virtud de la religion, con la qual damos a Dios el culto, y reuerencia, que se le deue, assi en las obras interiores, como en las exteriores ceremonias debidas a Dios, y ordenadas por la yglesia catholica. De aqui se sigue, q aquel es mas facto, q tuuiere mayor charidad, y esta en quien mas bien guarda los mandamientos de Dios, y de su sancta yglesia, y la doctrina, q en ella esta recibida desde los sanctos apóstoles, o despues ordenada con el consentimiento de toda su yglesia: que para ordenar lo que conuiene, se entiende ser los obispos, con el Papa, cabeza de la yglesia vniuersal, y Pontifice Romano, cuyos mandamientos obligan a toda la yglesia, en quanto por ellos el Spiritu sancto la rige, y gouierna.

Para mayor cumplimiento de todos estos preceptos y virtudes, aconseja nuestro Señor a los que quisierén, la pobreza voluntaria, estado de castidad, y vida de obediencia.

Las virtudes contrarias a los siete peccados capitales.

- | | |
|------------------------------|------------------------------|
| 1 Humildad, contra soberuia. | 5 Templança, contra gula. |
| 2 Largueza, contra auaricia. | 6 Charidad, contra inuidia. |
| 3 Castidad, contra luxuria. | 7 Diligencia, contra pereça. |
| 4 Paciencia, contra ira. | |

Decla

Constitucion, 2, 43

Declaracion de las virtudes contrarias a los peccados mortales.

Las virtudes que nacen de la charidad, y desahacen los peccados, dedonde nacen otros muchos, son las contrarias a los siete peccados capitales, que es lo mismo q principales, y despues se dira quando son mortales. Destas virtudes, la principal es la humildad, por la qual, reconociendo el hombre sus propias faltas, y en los demas los beneficios que de Dios han recibido, se reputa de ueras humilde, y baxo, y de menos merecimientos, en su comparacion: y assi refrena los mouimientos de soberuia, endereçados a estimarse mas que los otros. esta es la soberuia, principio de todo pecado, pues con ella se estima el hombre mas de lo que merece, y no reconoce la obligacion, y obediencia, que deue a Dios.

La liberalidad refrena el apctito desordenado de hacienda, inclinando a darla como, y quando conuiene.

Castidad es limpieza y honestidad contra el apctito torpe de deleytes carnales.

Mansedumbre es moderacion en la ira, y enojo, q es apctito de vengança desordenado.

Paciencia es sufrimiento moderado en los trabajos, y aduersidades, considerando que los embia Dios, para nuestro castigo, y exercicio de las virtudes.

Esta declaracion esta sacada de los autos res sanctos arriba señalados

f 2

Tem-



44 Titulo primero.

Templança es moderaciõ, y freno del apetito del ordenado de comer, y beuer: la qual en el christiano no ha de tener solamente por fin obedecer a la razon para sanidad del cuerpo, y exercicio de las potencias del alma, sino tambien sujetar los mouimientos desordenados de la concupiscencia, para que este subjeta al spiritu, que es el mouimiento de la gracia de Dios.

La charidad se pone contraria a la embidia, aunq̄ tiene otros muchos effectos, porque inclina al bien del proximo, como al proprio, y Inuidia es tristeza del bien ageno.

Diligencia es la presteza en execucion de las obras virtuosas, contraria a la pereza, que es tristeza y tedio de los exercicios virtuosos y diuinos.

Los dones del Spiritu

sancto, son siete.

Los dones del Spũ sancto. Esai. 11.

El primero, Don de sabiduria.

el segundo, Don de entendimiento.

el tercero, Dõ de cõsejo.

el quarto. Don de forta

leza.

quinto, Dõ de sciencia.

sexto, Don de piedad.

septimo, Don de temor de Dios.

Declaraciõ de los dones

del Spiritu sancto.

Afsi como las virtudes nos sujetan a la razon, y ley

D.Th. 1. 1. q. 68.

Cõstituciõ segunda. 45

y ley diuina, afsi estos dones a las diuinas inspiraciones.

El don de entendimiento haziendonos entender la verdad.

El de sabiduria, a juzgar bien della.

El de consejo, a consultar de lo que es mas agradable a Dios.

El de sciencia, a elegir bien de lo consultado.

El de piedad, a conformar nuestro apetito y desseo con lo que deuenos al proximo: y en lo que toca a nosotros mismos, la fortaleza vale contra el temor de los peligros: y el don de temor, contra el desseo desordenado de los deleytes.

Los frutos del Spiritu

sancto son doze.

1 Charidad.

2 Paz.

3 Longanimidad.

4 Benignidad.

5 Fe.

6 Continencia.

7 Gozo.

8 Paciencia.

9 Bondad.

10 Mansedumbre.

11 Modestia.

12 Castidad.

Gal. 5.

Declaraciõ de los frutos

del Spiritu sancto.

Frutos del Spiritu sancto son las obras virtuosas, q̄ nacen de la gracia y dones del Spũ sancto.

D.Th. 1. 1. q. 70.

f 3

El pri-



46 Titulo primero

El primero es de charidad, con que el hombre se junta con Dios, a quien ama sobre todo, haziendose vno con el en conformidad de voluntad: de la qual nace gozo, y paz, q̄ deshecha todas las perturbaciones exteriores, y se sosiega en Dios amado, porque en el tiene colocados todos sus deseos: y de aqui es que tiene paciencia en los males q̄ se ofrecen: y con longanimidad no se desfastosiega con la dilacion del bien que espera. La bondad es la voluntad de hazer biē al proximo. Benignidad es el amor de la execucion de la bondad. La mansedumbre modera la yra con el proximo. La Modestia es guardar el decoro en los dichos y hechos. La Continencia y castidad es limpieza y honestidad interior, que refrena la cōcupiscencia sensual. La fe, o con Dios, o con el proximo tratar verdad sin engaño.

Las bien auenturanças

son ocho.

- | | | |
|----------------|--|--|
| Mat. 5. Luc. 6 | 1 Bien auenturados los pobres de spiritu: porque dellos es el reyno de los cielos. | que lloran: porque ellos seran consolados. |
| | 2 Bien auenturados los mansos: porque ellos possēeran la tierra. | 4 Bien auenturados los que an hambre y sed de justicia: porque ellos seran hartos. |
| | 3 Bien auenturados los | 5 Bien auenturados los |
- mi

Cōstituciō segūda 47

misericordiosos: pacificos:
 por que ellos alcançarā misericordia. porq̄ ellos seran llamados hijos de Dios.
 6 Bien auenturados los limpios de coraçon: porq̄ ellos veran a Dios.
 7 Bien auenturados los
 8 Bien auenturados los que padecē persecuciō: porq̄ dellos sera el reyno de los cielos.

Declaracion de las

bien auenturanças.

Bien auenturanças se llaman aqui las obras mas perfectas de virtudes, y dones del Spiritu sancto, porque en ellas consiste la bien auenturança desta vida: y con ellas alcançamos la que esperamos en el cielo: y en quanto son obras tan perfectas, se distinguen de las obras, que llamamos frutos, y todas de dones y virtudes, q̄ no son obras, sino principio dellas.
 Pobres de spiritu son humildes. Mansos, los que tienen pequeños mouimientos de yra. Los que lloran son los que menos precian los plazeres, aun moderados. En la quarta bien auenturança estan, los que con entrañable deseo procuran hazer lo que deuen a su obligacion, y la sanctidad interior. Misericordiosos son los piadosos, aun cō los estranos. Limpios de coraçon, son los mortificados en sus passiones. Pacificos, los que obran paz en si y en los otros. Los vltimos son los q̄ estā firmes en la justicia, y sanctidad, aunq̄ seā perseguidos.

Ha se



48 Ttulo primero.

Ha se de advertir, que las obras de virtudes moderan las pasiones: Las obras de los dones, las reprimen, y folsiegan del todo, y destos principalmente nacen las bien auenturanças: aunque la rayz destas pasiones, siempre esta en el hombre sanctificado, para que con la gracia, y ayuda de Dios, reprimiendolas merezca la gloria eterna, y su aumento, que es el camino ordinario de los justos.

Las potencias de la alma son tres.

- 1 Entendimiento.
- 2 Memoria.
- 3 Voluntad.

Declaracion de las potencias de la alma.

HA de considerar el christiano las potencias y sentidos, y todas las demas partes, y miembros corporales, para seruirse dellas, obrando conforme a la ley, y l espíritu de Dios, principalmente con la voluntad, y libre aluedrio: con el qual ha de mover las demas potencias y sentidos, para que se ocupen en obras agradables a Dios, y se aparten de las contrarias. De manera que como el que sigue el desordenado apetito sensual, emplea todos sus sentidos, y potencias en el cumplimiento de ius deseos: assi el hōbre justificado, y amigo de Dios, que es el buen christiano las deve emplear y occu

D. paul. Rom.
4. vers. 19.

par

Cōstitucion, 2, 49

par en seruicio y reuerēcia d Dios, de su ley y spū.

Los sentidos corporales

son cinco.

- 1 Vista.
- 2 Oydo.
- 3 Gusto.
- 4 Olfato.
- 5 Tacto.

Diferencia de los

peccados.

Todos los peccados son mortales, o veniales.	porque se perdona con mucha facilidad: como es con acto de charidad, y con estas cosas.
Peccado mortal, es contra la charidad de Dios y del proximo, y esto se haze, quando se quebrantan Los mādamiētos d dios y de la sancta yglesia, con deliberacion, y no en cosas pocas.	oyendo missa: y lo segūdo por comulgar: lo tercero por oyr la palabra de Dios: lo quarto por bendiciō Episcopal: lo quinto por el Pater noster: lo sexto por confesion general: lo septimo por agua bēdita: lo octauo por pā bēdito lo nono por golpe d pechos.
Dize se mortal, porque quita la gracia y la charidad que es vida de alma.	
Peccado venial no es contra charidad, mas quita su feruor entibiando su deuociō.	
Dize se venial,	

g De



50 **Titulo primero,**
Declaracion de la diferencia
de los peccados.

AVnque son dos maneras de peccados, original, y actual, y este es venial, o mortal, aqui no se cuentan mas de estos dos actuales, que son los que cometemos despues que llegamos a vso de razon: porq̄ el original es el que tenemos de nra origē natural, heredado de nuestros padres, y se perdona por el baptismo, a los niños recibendole, y a los mas crecidos, que vñan de razón, recibendole, o teniendo proposito de recibirle, si por algun impedimento legitimo no le recibieren.

Del peccado original, con- el. Trid. sess. 5. Sc. 6. y dela diferencia del mortal y venial el mismo, sess. 6. c. 11. Sc. 1. 4. c. 5. D. Th. 1. 2. q. 71. ar. 5. Sc. 9. 88. ar. 3. Alē. 1. p. q. 107. memb. 1.

Los enemigos del alma, que
nos tientan para peccar,
son tres.

- | | |
|----------------|-------------------|
| 1 El primero | es el mundo: |
| es el demonio: | 3 El tercero |
| 2 El segundo | es nuestra carne. |

Declaracion de los ene-
migos de la alma.

Estos se dizē enemigos de nuestra alma, no por que la pueden vencer forçandola a peccar, sino porq̄ la induzē aq̄ cōsiēta libremente en el peccado. El demonio moviēdo interiormente a la alma a malos pensamientos, y exteriormente ordenando oc-

D. Th. 1. 2. q. 80. Sc. 1. p. q. 114. Alē. 1. p. q. 101.

Cōstituciō segūda 51

casiones de peccar. El mundo nos tienta, representandonos los dichos, y los vfos mundanos. La carne, con malas inclinaciones, y pasiones desordenadas, como son de amor, y odio, temor, y oladía, esperança, y desesperacion, gozos y tristezas, y ras, y enojos, y otras semejantes.

Contra las tentaciones del demonio, el remedio es los buenos pensamientos, y oracion (aunq̄ breue) pidiendo a Dios remedio: meditacion de los misterios de la fe, y beneficios de nuestro Señor: castigacion de la carne con ayunos, y otras afflictiones: y las malas ocasiones huyllas, y no pudiendo escusallas, preuenillas con oracion, consejo, y recato.

Contra las tentaciones del mundo, el remedio es la regla de la ley de Dios, y el exemplo de los santos, que deuemos seguir.

Contra las tentaciones de la carne y sus pasiones, el remedio es el vso de las virtudes y dones, que arriba hemos declarado. Y contra todas las tentaciones, es singular remedio el vso de la penitencia, communion, y oracion, templança, y vida penitente sin demasia, y exercicio de charidad, y obras de misericordia.

Esta manera se vencen estos enemigos, principalmente de los que estan en gracia y amistad de Dios: y los que no lo estan, y procuran de ueras alcançalla con su fauor, son ayudados de Dios, y conuertidos a el por penitencia, vencen estos enemigos. Permite Dios que seamos

Anuncio



52 **Título primero.**

tentados de estos enemigos, para que nos exercitemos en las virtudes, y venciendo los, merezcamos mayor corona y premio en la bien aventura.

Los quatro nouissimos
son estos.

- 1 El primero la muerte es el camino
- 2 El segundo el juyzio, para el reyno de los cie
- 3 El tercero el infierno, los,
- 4 El quarto el reyno a los que tienen por cū-
de los cielos. plir
y el purgatorio alguna satisfacion.

Declaracion de los qua-
tro nouissimos.

Eccl. 7. 18. Sc
38. heb 9.
mat. 11.

LA consideracion de estos quatro nouissimos, es necesaria al christiano, para desaficionarse de las cosas desta vida, pues todas fenecen cō la muerte, y para refrenar el apetito del peccado, afficionándole al bien eterno, que ha de permanecer para siempre.
La muerte del cuerpo es comun a buenos, y a malos: mas a los buenos es passo para bienaventura, y a los malos, para perpetua miseria y pena, q̄ padecerá en el infierno, no solo apartándose de Dios para siempre, sino tambien padeciendo en alma y en cuerpo tormentos de fuego, y otras penas.

El

Cōstituciō segunda. 53

El juyzio sera proprio de cada vno en muriendo, y vniuersal de todos en el fin del mundo. sera terrible y temeroso: porque en el se ha de executar la justicia de Dios contra los malos, examinando los pensamientos y obras.

Del juyzio, y reyno de los cielos, esta dicho en los articulos.

El Reyno de los cielos es la bien aventura, q̄ consiste en entēder, poseer, amar, y gozar de Dios clara y manifiestamente, teniendo cumplimiento, y hartura de todos nuestros buenos deseos.

Las dotes del cuerpo glorificado
despues de la reurrection,
son quatro.

- 1 Claridad.
- 2 Impasibilidad.
- 3 Agilidad.
- 4 Subtilidad.

Declaraciō de las dotes del
cuerpo glorificado.

Dela bien aventura del alma, quando se junta con el cuerpo resuscitado, redundan en el cuerpo ser sujeto al alma, sin ninguna dificultad, y ser incorruptible para siempre: y así impasibilidad es no padecer ninguna lesion.

D. Tho. in ad. dir. 3. q. 82. catech. Rom.

Subtilidad es la conformidad que tiene, para en todo ser conforme al alma en las obras de sus potencias.

Agilidad es promptitud, y facilidad, para todo movimiento.

g 3 Cla. i



54 Titulo primero.

Claridad es participaci6n de luz y respl6dor, como le tiene el sol, y las piedras preciosas.

La penitencia contra los peccados veniales, y mortales, ha de tener tres partes, contricion, confesi6n, satisfacci6n, la qual se haze con la oraci6n, limosna, y ayuno, y restituci6n, quando son fundadas en los merecimientos de Christo nro se6or: para lo qual tambien ayudan las Indulgencias, y jubileos, a los que estando en gra, hazen y cumplen lo q se manda para ganar las Trid. sess. 14. c. 3. & sequent. de partib9 penitenti6e, & de suffrag. sess. 5. in prin.

Esta declaracion es del concilio Florent. sess. vltima, y del Trident. sess. 7.

Los sacramentos de la sancta madre yglesia son siete.

- 1 El primero baptisimo
- 2 El segundo confirmaci6n
- 3 El tercero penitencia
- 4 El quarto comuni6n
- 5 El quinto extrema uncti6n
- 6 El sexto orden
- 7 El septimo matrimonio

Declaraci6n de los sacramentos.

Sacramento es se6al sensible de la gra, q sanctifica al q le recibe: porq es instrumento ordenado de nro se6or, para applicarnos la virtud de sus merecimientos, da lo gra a los q bien dispuestos reciben qquiera de estos sacramentos, q el instituy6 para nra vida spual, y remedio de todas las necesidades, q en ella puede ac6rrecer: y assi llegado nos bi6 dispuestos a recibir qquiera sacramento, confessamos nra necesidad, y reconocemos la misericordia de Dios, q en cosas sensibles, y ordinarias puso el remedio de nra salud, como en instrumentos de su redempci6n, y de nuestra sanctificaci6n.

El baptisimo, lauado de fuera, c6 el agua y palabras del

Constitucion, 2, 55

del ministro laua Palma del peccado original, y de los demas, si el baptizado es adulto, y tiene uso de razon: y assi justifica, y sana alma con la generaci6n spitual.

La confirmacion nos aumenta la gracia, para defender la fe.

La comuni6n nos mantiene spitualmente, recibiendo el verdadero, y substancial cuerpo de nuestro se6or, que esta en ella.

La penitencia a los q han perdido la gracia del baptisimo los restituye en la amistad de Dios, dando gracia q justifica a los verdaderamente penitentes.

La extrema uncti6n es alivio de los enfermos, que estan en peligro, dandoles gracia, y fuerza para q sufran la enfermedad con paciencia: y resista a las tentaciones del demonio, alimpiado las reliquias de los peccados.

En el matrimonio y ord6n se da gracia, para que en aquellos estados se sirua a Dios, con limpieza, y honestidad, y los ordenados cumplan con la obligaci6n de sus ordenes, haziendo cada vno lo que deue a su ministerio.

Disposicion para recibir los sacramentos.

Para recibir estos sacramentos dignamente, dene el h6bre examinar su consciencia: porq estado en p6do mortal, o en duda p6ble si le ha cometido, y

Constitucion



56 **Título primero.**

Trid. sess. 14.
cap. 4.

sin contrición, o alomenos sin dolor imperfecto, que se llama attrición, que proceda de la inspiración, y particular fauor de Dios, pecca grauemēte, y no recibe gracia. El examē ha de ser considerādo se quien es: que quiere recibir: y para que fin y efecto. En lo primero esta el examen de su consciencia, para q̄ la limpie de peccado mortal, mediante la cōfessiō, antes que reciba otro sacramento.

Vso de la doctrina christiana en general.

El vso de la doctrina chñiana ha d̄ ser cōseruaciō, y augmēto de las virtudes theologales, cō el cūplimēto de los mādamientos, y huida y victoria de lo cōtrario: la qual se alcança principalmente con la gr̄a y fauor de n̄ro señor, y esta se alcança con la oraciō frecuente, y buen vso de los sacramētos de penitencia, y comunión. La penitēcia se facilita con el examē ordinario de la cōsciencia. La oraciō comience por actos de humildad, y pedia lo q̄ diximos al principio del Padre n̄ro, y lo alcāçara cō las cōdicionēs allí puestas. En el cūplimēto de los mandamiētos, se encierra el cūplimēto de las virtudes: y para estas cōuiene cada vno reconocer sus malas inclinaciones, para resistirlas cō mas cuydado: y examinar cada dia lo q̄ en esto aprouecha o falta, para q̄ de lo vno, de gracias a n̄ro Señor, y de lo otro haga penitēcia. A la oracion incita mucho la cōsideracion de los quatro nouissimos, y de los benefi-

Cōstitucion, 2, 57

beneficios de nuestro señor, que estan en el credo, y articulos. A si q̄ en este vso desta doctrina se cōtiene exercicio de virtudes, mandamientos, sacramentos.

**INSTITVTIO
CHRISTIANA.
Symbolum Apostolorum.**



CREDO in Deum Patrem omnipotentem, creatorem caeli, & terrae: & in Iesum Christum filium eius vnica, dominum nostrū, qui conceptus est de Spiritu sancto, natus ex Maria virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus, & sepultus, descendit ad inferos, tertia die resurrexit à mortuis, ascendit ad caelos, sedet ad dexterā Dei patris omnipotentis: inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam catholicam, sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam æternam. Amen.

Oratio dominicalis.

Pater noster qui es in caelis, sanctificetur nomē tuum: adueniat regnū tuū: fiat voluntas tua, si-



58 Titulo primero,

sicut in caelo, & in terra: panē nostrum quotidiana da nobis hodiē: & dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris: & ne nos inducas in tentationem: sed libera nos à malo. Amen.

Salutatio Angelicā.

Ave Maria, gracia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulierib⁹, & benedictus fructus ventris tui I E S V S. Sancta Maria mater Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc, & hora mortis nostrae. Amen.

Decem Dei praecepta quae in decalogo continentur.

- 1 Non habebis Deos alienos coram me: sed vnū cole Deum.
- 2 Non assumes nomen Domini Dei tui: Non enim habebit in fontem Dominus eum, qui assumpserit nomen Domini Dei sui frustra:
- 3 Memento vt diem sabbati sanctifices.
- 4 Honora patrem tuum, & matrem tuam.
- 5 Non occides.
- 6 Non moechaberis.
- 7 Non furtum facies.
- 8 Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium.
- 9 Non concupisces domum proximi tui.

10 Nec

Constitucion, 2. 59

- 10 Nec desiderabis vxorem eius, non seruum, nō non ancillam, non bouem, non asinum, nec omnia quae illius sunt.

Præcepta charitatis!

Diliges Dominum Deum tuū ex toto corde tuo, & intota anima tua, & in tota mente tua.
Diliges proximum tuum, sicut te ipsum.

Præcepta Ecclesiae.

- 1 Statutos ecclesiae festos dies ab operibus seruilibus abstinendo celebrare.
- 2 Sacrum missae officium diebus festis reuerenter audire.
- 3 Quadragesima, quatuor anni temporibus, & vigilijs, secundum morem ecclesiae, ieiunare: & feria sexta, & sabbato à carnibus abstinere.
- 4 Peccata sacerdoti approbato confiteri, & sacro sanctam eucharistiam, circa festum paschae sumere, eaq; saltem semel in anno.
- 5 Diebus ab ecclesia interdictis nuptias non celebrare.

Virtutes theologice.

Fides, Spes, & Charitas.

h 2

Virtutes



60 Titulo primero.

Virtutes cardinales.

Prudentia, Temperantia, Iustitia, & Fortitudo.

Dona Spiritus sancti,

Sapientia, Intellectus, consilium, Fortitudo, Scientia, Pietas, & Timor Domini.

Fructus Spiritus sancti,

Charitas, Gaudium, Pax, Patientia, Benignitas, Bonitas, longanimitas, Mansuetudo, Fides, Modestia, Continentia, & Castitas.

Opera misericordiae

Spiritualia.

- 1 Docere ignorantem;
- 2 Corrigere peccantem;
- 3 Consilio iuuare indigentem;
- 4 Consolari afflictum;
- 5 Ferre patienter iniurias;
- 6 Remittere offensam;
- 7 Orare pro viuis & defunctis.

Corporalia.

- 1 Pascere esurientem;

Constitucion segunda. 61

- 2 Potare sitientem;
- 3 Colligere hospitem;
- 4 Operire nudum;
- 5 Visitare infirmum;
- 6 Ire ad eos qui sunt in carcere: & captiuum redimere;
- 7 Sepelire mortuum.

Beatitudines.

- 1 Beati pauperes spiritu, quoniam ipsorum est regnum caelorum;
- 2 Beati mites, quoniam ipsi possidebunt terram;
- 3 Beati qui lugent, quoniam ipsi consolabuntur;
- 4 Beati qui esuriunt, & sitiunt iustitiam: quoniam ipsi saturabuntur;
- 5 Beati misericordes, quoniam ipsi misericordiam consequentur;
- 6 Beati mundo corde, quoniam ipsi Deum videbunt;
- 7 Beati pacifici, quoniam filij Dei vocabuntur;
- 8 Beati qui persecutionem patiuntur propter iustitiam, quoniam ipsorum est regnum caelorum.

Septem peccata capitalia,

quae communiter mortalia appellantur.



62 Titulo primero.

Superbia, Auaritia, Luxuria, Inuidia, Gula, Ira,
& Accidia.

Potentie anime.

Memoria, Intellectus, Voluntas.

Quinque sensus corporis!

Vius, Auditus, Odoratus, Gustus, & Tactus!

Quatuor nouissima
memoranda.

Mors, Iudicium extremum, Infernus, & regnū
ccelorum.

Septem Ecclesie catholi-
cæ sacramenta.

Baptismus, Confirmatio, Eucharistia, Penitētia,
Extrema vnctio, Ordo, & Matrimonium.

FINIS.

Voluntas



Tercera constitucion. 12

de la enseñanza de la doctrina
Christiana.

DOR que ninguno se puede salvar sin esta fe, q̄ es don de Dios sobrenatural, y el pueblo Christiano esta obligado a saber distintamente los articulos de la fe, o el symbolo de los apóstoles, el Padre nuestro, los mandamientos de Dios y de la yglesia, los Sacramentos, y a entēder llanamente todo esto, pues lo que no se entiende no se puede cumplir: y porque la enseñanza del pueblo esta encargada a los Obispos, predicadores, y curas, que por ser maestros de la religion Christiana, tienen obligacion de entender y saber mejor sus mysterios, mandamos que los dichos curas, y predicadores deste nuestro Obispado, guarden lo siguiente.

Todos los curas por si mismos, o estando ellos legitimamente impedidos, por otros idoneos ministros, que tengan nuestra licencia para ello, prediquen a lo menos los domingos y fiestas solennes, declarando al pueblo segun su capacidad, lo que está obligado a saber para salvarse, los vicios de que se an de apartar, las virtudes que han de seguir, como han de huyr la pena eterna, y alcanzar la bienaventurāca. No tratando cosas difficiles o curiosas y subtiles, que no pertenecen a la edificacion spiritual del pueblo.

A blo

§. 1.

La fe necesaria al pueblo.

§. 2.

El cura obligado a predicar q̄ e, quando y como.

Tridēt. sess. 5. ca. 1. de reformatione. sess. 24. cap. 4. & 7. sess. 25. in principio.



21 Titulo primero.

blo, ni cosas inciertas, falsas o supersticiosas, ni scã dalofas, y no autenticas, vsando de lenguaje facil y breue, aora sea declarando el sancto Euangelio, o la parte de doctrina Christiana que cõuiniere por si, o reduziendola al euangelio. Estos sermones se ran mas frequẽtes en la quaresma y enel aduieito, segun la costumbre y frecuencia del pueblo, y en las historias de los sanctos sigã el breuiario reformado, y los autores sanctos o aprouados por la yglesia catholica.

Catechisma. Rom. in prin. Tolet. act. 3. decreto. 3.

§. 3. predicador no se admira sin licencia del Obispo.

Todos los predicadores sean admitidos cõ nuestra licencia scripta y firmada de nuestro nombre, y no de otra manera, y prediquen segũ el modo propuesto, pues es del sancto concilio de Trento q̃ a todos obliga, quando por obligacion o por sola su voluntad predicaren. Y tengan ellos y los curas gran cuydado, que en las fiestas dedicadas a la celebraciõ de los mysterios de nuestra fe, como del Nascimiento, Encarnacion, Passiõ de nro señor, Trinidad, spũ sancto, corpus Chri, declarẽ al pueblo los mismos mysterios, y los beneficios q̃ dellos salen para nuestra saluacion: pues para esto se celebran las dichas fiestas. Y assi mismo los curas declaren al pueblo la virtud, y excellẽcia delos Sacramentos que les administran, y los mysterios de la missã, para que con mas deuocion, y fructo asistan a ella.

Trident. sess. 24. cap. 7. de reform. & sess. 21. cap. 8.

§. 4. Doctrina christiana quando se ha de enseñar.

Los curas enseñen al pueblo, alomenos los domingos y fiestas, la doctrina Christiana, que esta obligada.

Constitucion. 3. 3

obligado a saber, por si o por otros que por nos estuuieren aprouados, por el orden que dispuso el Concilio Toledano, del año de sesenta y seys, que despues de comer en la yglesia o junto a ella hagan juntar los niños y niñas, y no solamente les enseñen alguna parte de la doctrina Christiana, sino tambien les tomen cuenta de lo que aprẽdieren, encargando a sus padres o señores, que en sus casas les hagan repetir lo mismo. Demanera que no solamente los curas han de tener cuydado, los domingos y fiestas, de enseñar alguna parte de la doctrina Christiana, o el Euangelio por la mañana a la hora de missã, sino tambien despues de comer, como esta dicho.

Eadem sess. 24. cap. 4. de reform. Tolet. act. 3. decreto. 5.

NO absueluan los confesores por nos aprouados, ni los curas casen, a los que no supieren, las partes señaladas de la doctrina Christiana al principio desta constitucion, alomenos despues de auelles auisado en vna o dos confesiones, que la tercera no seran absueltos, y en las dos primeras que les auisaren, no les absueluan, sino fuere instruyendoles primero en las mismas partes de doctrina Christiana, por preguntas y respuestas, y auiendo respondido bien sean absueltos estas dos vezes, auisãndoles, que a la tercera no lo seran, como esta dicho. Por tanto las licencias que diereamos para cõfessãr se entiẽdan con esta condiciõ de q̃ no para cõfessãr se entiẽdan con esta condiciõ de q̃ no absuel-

§. 5. El que no sabe la doctrina Christiana, no se absuelua.

A 2 absuel-



4 Titulo. 2. de los sacra.

absuelvan a los dichos la tercera vez, y para que de las dudas se use con ella misma, se embiara mandamiento general. Y los curas no den la comunión, por pasqua de resurrección, al confesado, con otro sin pedille cuenta de la dicha doctrina: ni casen al que otro viere confesado sin lo mismo: y a todos los que se viere de casar, les auisen tres vezes, antes del dia del casamiento, para que esten prevenidos de saber la dicha doctrina, y de otra manera no los casen aunque esten absueltos.

§. 6. Mandamos a los que enseñaren niños, o niñas a leer o escreuir; y a las que enseñarē niñas a labrar, juntamente les enseñen la doctrina Christiana, y por lo menos se la hagan dezir vna vez cada dia, tomandoles cuenta de lo que aprendieren. Y tem, los mismos maestros de leer y escreuir, no consientan que se lean en su escuela, libros de mala doctrina, o deshonestos, ni de mal exemplo.

§. 7. La doctrina Christiana que los sobredichos enseñaren, sea la que mandaremos poner en las yglesias Parochiales, firmada de nuestro nombre o impresa por nuestro mandado, en vna tabla grande, que es la que esta en la primera constitucion deste titulo.

§. 8. Porque la enseñanza de la doctrina Christiana, es tan necesaria para nuestra saluacion, y tan encomendada de nuestro señor, de los apóstoles, y sagrados concilios: auisamos a todos nuestros subditos deste obispado, y a los exemptos que tuvieran anexas yglesias parochiales, que por nos o nuestro

Tercera constitucion. 5

nuestro prouisor, vicarios, y visitadores, los que en esto fueren negligentes, seran castigados conforme al decreto Tridentino en la sess. 5. capit. 2. de reforma. Y al Concilio Toled. en la act. 3. decreto. 3. y 5. por lo qual les encargamos, que alomenos para declarar el sancto Evangelio, con la Biblia sagrada tengan la catena de S. Thom. sobre los euangelios, y su exposicion sobre las epistolas de los apóstoles: y para declarar la doctrina Christiana, lean el catechismo Romano, que mando publicar Pio Quinto de felice recordacion.

Libros para los curas.

Constitución quarta del valor y obligació destas constituciones, y derogacion de las passadas.



Ara cuitar la multiplicacion de leyes, y ocasiones de pleytos, Mandamos, que estas constituciones recibidas en esta sancta synodo, se guarden y cumplā de aqui adelante, derogando todas las otras que antes destas ha auido en este nuestro obispado: porque aunque an sido sanctamente ordenadas, y en ellas se ocuparō tā sanctos y doctos Prelados, principalmente los tres passados de buena memoria, Don Pedro Gonçalez Māso. D. Francisco de Sandoual. D. Alonso Velazquez: Empero todo lo que ellos ordenaron conforme a los

Guarda y valor de constituciones.



6 Titulo primero.

concilios generales y prouinciales de Toledo, esta inserto en sus lugares, en estas constituciones, añadiendo lo que para estos tiempos cōuenia, y quitando lo contrario. Començaran a obligar las dichas nuestras cōstituciones, despues de dos meses que se contaran, desde el dia que se publicaren y recibieren en esta sançta synodo: y porque vengán a noticia de todos, se mandaran imprimir, y recibir a cada yglesia, y a cada vno que las viuere de guardar.

Constitucion primera de la institucion, definicion, y numero de nuestros sacramentos.

§. 1.



Sacramentò que es

Los curas no solamente les incūbe enseñar la doctrina christiana, como dicho es, sino tãbien el administrar de los sacramentos: pues por ellos son admitidos los hombres en la yglesia, y recibiedo gracia son sanctificados, conseruados, y augmētados en ella. Sacramēto es, lo mismo que señal sensible de cosa sagrada, la qual es la gracia, conq̄ participando el ser diuino de hijos de Dios por adopciō, fomos sanctificados y justificados. De manera q̄ lo q̄ se haze exteriormente con alguna cosa sensible, significa a los fieles mediante la fe, lo que interiormente haze Dios sanctificando al alma, como

Constitucion .i. 7

mo el lauar por el baptismo exteriormente a los niños con agua, es señal q̄ Dios interiormente les laua de los pecados, dādoles su gracia, cō la qual q̄dan justos y sanctos y amigos de Dios. El qual ordeno estos sacramentos en estas señales sensibles, cōformandose cō la flaqueza de n̄ro entendimiento, q̄ no puede entēder las cosas spirituales, si no es guiado por cosas sensibles y materiales.

Vuo estos sacramētos en la vieja ley, en la qual Dios disponia su pueblo para recebir la nueua, q̄ es la religiō ch̄riana y Euāgelio, mas fuerō imperfectos como la misma ley: porq̄ aunq̄ figuraua la gr̄a q̄ se auia de dar por la pasiō de n̄ro seño, no teniã eficacia para dalla, como la tienen los sacramentos de n̄ra religiō: porq̄ son instrumentos de la misma pasiō, para cōmunicar la gr̄a que cō ella nos merecio n̄ro seño. Y asì sacramēto de la nueua ley, es señal eficaz de la gr̄a q̄ nos sanctifica.

Sō muy necesarios estos sacramentos, no solamente porq̄ nos sanctificã, sino tãbien porq̄ son señales exteriores, que distinguen a los Christianos de los infieles: pues no es posible diferenciarse de la yglesia, que es congregacion de fieles, si no es por alguna señal sensible y manifesta exteriormente, porque de otra manera no pueden los hombres, por ser corporales v guiados de sentidos para entender, diferenciar los que son desta yglesia, de los que no estan en ella. De aqui es que al que recibe el baptismo, tenemos por christiano, y al que confiesã todos los sacramentos ordenados

§. 6. Sacramentos de la vieja y nueua ley son diferentes.

Sacramentos de nuestra religion, y su necesidad.

§. 3.

Christiano catholico.



8 Titulo. 2. de los sacra.

dos de nuestro señor, y administrados en su yglesia catholica, le tenemos por christiano catholico. Principalmente que en estos mismos sacramentos, profesamos nuestra fe, y la descubrimos a los hombres. como el que se baptiza restifica claraméte, que con la virtud de aquel agua sacramental, queda limpio de los peccados, y amigo de Dios.

§. 4.
Numero de sacramentos.

Estos sacramentos son siete, baptismo, confirmacion, eucharistia, penitencia, extrema uncion, orden, matrimonio. Los quales todos contienen y dan gracia, a los que dignamente los reciben. Los cinco primeros son para la perfection spiritual de cada hombre en si mesmo, los dos vltimos para el gouierno y multiplicacion de la yglesia. Porque en el baptismo boluemos a nacer spiritualmente, en quanto nos haze Dios de nuevo, con este sacramento, y nos da el segundo nacimiento, cõ que por gracia somos hechos hijos de Dios, como por la primera generacion corporal somos hijos de hombres. Con la confirmacion somos aumentados en gracia, y fortalecidos en la fe, para resistir a los enemigos della. Con la eucharistia estamos mantenidos spiritualmente, con la gracia y dones spirituales. La penitencia vale para alcanzar perdo de los peccados cometidos despues del baptismo. El sacramento del orden, es para el gouierno y multiplicacion de la yglesia spiritual, en quanto los ordenados, son ministros para dar los sacramentos, con los quales, vnos son admitidos

Efectos de todos los sacramentos.

a la

9 constitucion primera

ala yglesia, recibiendo gracia y sanctidad, como los que se baptizan, otros estando ya en la yglesia, si pierden la gracia son reparados, como lo haze la penitencia, o reciben gracia y dones spirituales, como con los demas sacramentos. El matrimonio acrecienta la yglesia corporalmente.

Todos estos sacramentos se hazen y administran perfectamente, con tres cosas, con materia, forma: y ministro. Materia se llama aquella cosa que se determina por las palabras, que son la forma, y assi destas dos cosas, queda hecha la señal sensible sacramental, que significa y haze la gracia interior, que nos sanctifica. como el lauar con agua natural, diciendo estas palabras, ego te baptizo, &c. es señal, que haze la limpieça interior del alma. El ministro ha de tener intencion, de hazer lo que haze la yglesia.

Destos siete sacramentos, tres imprimen caracter, Baptismo, Confirmacion, y Orden, y por esso no se pueden reiterar en la misma persona, los demas quatro no imprimen caracter, y se pueden reiterar. Caracter es vna señal con la qual se distinguen, los que han recibido algun sacramento de los demas, como el ganado se distingue por la señal del hierro que le imprimen, la qual señal demas de distinguir, como dicho es, es poder spiritual para recibir algun otro sacramento. como el caracter del baptismo y de la confirmacion, para administrar algun sacramento, qual es el caracter del orden sacerdotal, con el

§. 5.
Lo necesario para la esencia del sacramento.

Character.

A 5 qual

10 **Tiu. 2. de los sacra.**

qual el sacerdote tiene poder para consagrar, y para absolver, que es administrar los sacramentos de eucharistia y de penitencia. Esto es lo que en general se ha de saber de los sacramentos. Resta lo que es proprio y particular de cada vno, auisando primero, que el que da o recibe sacramento en peccado mortal, pecca mortalmente, y que seran castigados los que por interes los administraren, con el rigor del derecho.

Constitucion segunda,
del bautismo.

§. 1.
Bautismo.



BL primero de todos los sacramentos es el bautismo, porque es la puerta de la vida spiritual, por la qual entramos en la yglesia, haziendonos miembros del cuerpo mystico de nuestro señor. Este cuerpo son los fieles, en quanto participan de los dones spirituales, deriuados de Christo nuestro señor, que es cabeza y fuente de todos. De manera que como por el primer hombre, todos sus descendientes son concebidos en peccado, y excluydos del reyno de los cielos: assi por Christo nuestro señor, los bautizados bueluen a nacer hijos spirituales, y herederos del mismo reyno.

§. 2.
Materia del bautismo.

La materia deste sacramento es agua verdadera y natural, aunque este alterada con diuersas qualida

Constitucion. 2. 11

qualidades, como es caliente, fria, con tal que no pierda su verdadera naturaleza. De aqui es, que ningun xugo exprimido de yeruas o flores, puede ser materia deste sacramento, pues ningun no es agua natural. La forma en la yglesia latina (que estan obligados a seguir los ministros della, so pena de peccado mortal) es esta. Ego te baptizo in nomine Patris & Filij & Spiritus sancti, quiere dezir. Yo te baptizo con la virtud y poder de la sanctissima Trinidad, cuyas personas distintas son, Padre, Hijo, y Spiritu sancto. Y porque el poder de las tres personas, como se declara en el articulo de la Trinidad, es vno mismo, por tanto se ha de dezir in nomine. y si dixere alguno in nominibus, no seria bautismo: porque esta forma ha de exprimir distinctamente, la essencia diuina, y las tres personas distintas: y assi diziendo en el nombre, se exprime la essencia, y en lo demas las tres personas. La forma de la yglesia griega, que obliga a los ministros della, es esta, baptizetur. N. seruus Christi, in nomine Patris &c. vel baptizetur manibus meis. N. in nomine &c. con la qual se haze verdadero bautismo, porque en ella se declara la principal causa del bautismo, que es la sanctissima Trinidad, y la causa instrumental que es el ministro, y la obra que exercita baptizado, en las quales tres cosas consiste lo esencial deste sacramento. De manera que si el que baptiza, dexasse la palabra (ego) aunque pecasse, haria verdadero bautismo, y siempre lo sera, guardando lo esencial

La forma latina.



12 Tit. 2. de los sacram.

essencial desta forma en qualquiera lengua, aunque el sacerdote latino ha de seguir la forma de su yglesia, y el Griego de la griega.

§. 3. La ablucion del baptismo.

Baptismo del niño que no nace todo.

§. Tho. 3. par. 1. 68. art. 1. 1.

La manera de echar el agua ha de ser segun la costumbre del obispado, aora sea per immersionem, vel per aspersionem, y estando el niño nacido se hechara por lo menos en la cabeza, y naciendo con peligro, en la parte que descubriere fuera del vientre de su madre, principalmente la cabeza si esta descubriere. Y el que asi fuere baptizado, o en casa por auer peligro probable de la vida, si le lleuassen a la yglesia, despues viuiendo, no se ha de boluer a baptizar, aunque se hagan los exorcismos, y otras ceremonias, que estan ordenadas en el manual. Mas el niño que estuviere muerto, o por nacer ninguna parte, en ninguna manera se ha de baptizar, ni contra la voluntad de sus padres, si acaso fueren infieles. Quando naciendo con peligro descubriere otra parte que no sea la cabeza, puede se baptizar en aquella, pues en qualquiera esta toda el alma, que es la que se limpia del peccado con el baptismo, aunque haziendose en otra parte sola, que no sea la cabeza, el tal baptismo, para mas seguridad, si el niño viuiesse, se deuria baptizar con condicion, diciendo, si es baptizatus, non te baptizo, sed si non es baptizatus, ego te baptizo &c. teniendo el ministro la intencion conforme a estas palabras condicionales.

Los

13 constitucion seguda

Los adultos que tienen uso de razon, no se an de baptizar estando fuera de peligro de la vida, aunque lo pidan con intencion de hazerle Christianos, y de recebir el sacramento de la yglesia catholica, sin que primero sean instruydos y catechizados, en lo que esta obligado a saber el Christiano de nuestra religion, como esta arriba declarado. El tiempo en que an de ser instruydos, se remite a la conciencia de los curas: la qual les en cargamos, para que en esto no sean negligentes, por ser precepto de la yglesia, y costumbre muy encomendada y guardada. mas si estos tales adultos puestos en peligro probable de la vida, con la intencion sobredicha, pidieren el baptismo, constando della con la misma probabilidad al ministro deste sacramento, deue baptizallos, y si viuieren, instruillos en la fe como dicho es.

Los que carecen de juyzio de todo punto desde su natiuidad, an de ser baptizados sin preceder catechismo ni instruccion en la fe, pues no son capaces de la tal instruccion, y se an de reputar como niños por la falta de la razon. Mas si o despues de tener uso de razon le perdieron, o tienen lucidos intervalos, baptizarse an o no, conforme a la voluntad que tuieron usando de la razon. Y no auiendo peligro de la vida, en los que tienen estos intervalos, aguar dase a el tiempo en que usen de razon, y se baptizaran o no, conforme a la voluntad o intencion que tuieren de ser Christianos o no.

El ministro deste sacramento ordinario es el sacerdote

§. 4. El adulto qui do se baptiza ra.

§. 5. El que no tiene uso de razon.

§. 6. Ministro del baptismo.

cerdote, cura, a quien de officio le incumbe baptizar, y en caso de necesidad, no solamente el sacerdote y otro ordenado de qualquier orden, mas tambien qualquier seglar o muger, aunque sea pagano y hereje (con tal que guarde la forma y materia de la yglesia, y tenga intencion de hazer lo que ella haze,) es ministro deste sacramento: porque nadie se puede salvar sin el, o de hecho o de proposito y voluntad, sino se pudiere baptizar, o si no fuere martyrizado por nuestra fe: que en tales casos, el proposito de baptizarse, puede bastar para salvarse, y se llama baptismus flaminis, que quiere dezir del Spiritu sancto, que en este caso con fe y amor de Dios y penitencia de los pecados, sanctifica con la gracia: como tambien lo haze al que muere por Christo nuestro Señor, aunque no este baptizado con agua. quando en caso de necesidad no pudiendo aguardar tiempo por auer peligro de vida, sino esta presente el cura, de todos los demas que pudieren ministrarle, el sacerdote sera preferido a los demas, y entre los ordenados el de mayor orden, y entre los seglares el varon, y el fiel a qualquier pagano o hereje, excepto si alguno destes que an de ser preferidos, ignorase lo necessario para baptizar, que en tal caso el que lo supiese a de ser preferido a todos los demas, por el peligro que auria de la vida si el baptismus se dilatase.

§. 7.

El lugar donde se ha de administrar el baptismus

mo es la yglesia y la pila que esta diputada para esto, y fuera de necesidad como esta declarado, ninguno se permitira baptizar en casa particular, sino fuere hijo de Rey o Principe, por priuilegio de su dignidad. Y quien lo contrario hiziere sea excomulgado ipso facto, y pague mil marauedis para la yglesia donde auia de ser baptizado.

En que lugar se ha de administrar el baptismus.

Estas pilas del baptismus a de auer en cada yglesia parochial, o anexa, como tenga quinze vezinos, y donde uiere disposicion, estaran en alguna capilla particular muy limpias, y cubiertas con su tapa, con vna reja cerrada con su llauue. y donde no uiere capilla para esto, alo menos estaran dentro de vna reja cerrada con llauue, porque tal guarda requiere, por ser lugar donde se administra tan gran sacramento. La llauue desta capilla o reja terna el cura, como ministro ordinario deste sacramento, y si la dexare abierta o la tuuiere sin cerradura, o encomendar la llauue a otro que no sea su teniente, pagara trezientos marauedis la mitad para la fabrica de la yglesia, y la otra mitad para el denunciador.

§. 8.

pila del baptismus y su guarda.

EL tiempo del baptismus en los niños no se ha de dilatar, y no teniendo peligro de vida, se baptizaran dentro de diez dias, y teniendo lo, como dicho es, en caso de necesidad, y los adultos, que tienen uso de razon, se ba-

§. 9.

El tiempo del baptismus.





16 Tit. 2. de los sacram.

El sermón que se ha de hazer sobre el.

se baptizaran fuera desta necesidad, luego que estuuieren bien instructos en la fe, como esta declarado. Y porque la yglesia haze solemnidad al sancto baptismo el dia de la pascoa de resurreccion, y el dia de Penthecoste, auiendo precedido las bendiciones de la pila el sabado sancto: exhortamos a los beneficiados de todas las yglesias deste nuestro obispado, que en estos dos dias, auiendo guardado algun niño para baptizar, declaren la doctrina deste sacramento y las demas ceremonias, que la yglesia catholica vsa a aqueste proposito estos dias.

§. 10. Parteras se instruyan en baptizar.

Porque las parteras en caso de necesidad, suelen baptizar las criaturas, mandamos que esten bien instruydas en la materia y forma deste sacramento e intencion que han de tener, y que los curas y nuestros visitadores, tengan desto mucho cuidado. De manera que no baptize la que no estuuiere examinada y aprobada, y si no sea castigada conforme a su delicto: y assi mesmo el cura que en esto fuere descuydado. An de saber también, como han de baptizar, quando la criatura nasciere cõ peligro de la vida, mostrando alguna parte fuera del vientre de su madre, como arribá esta declarado.

§. 11. padrinos al baptismo.

A de auer quãdo se administrare el baptismo, demas de la materia, y el ministro que ha de pronunciar la forma, con la intencion que esta dicha, por lo menos vn varon que sea padrino, o vna muger, y a lo mas vno y vna, los quales en la fuente y pila

constitución primera 17

pila tengan al que se baptizare, y le saquen, entre los quales padrinos, y el baptizado y su padre y madre, y entre el que baptiza, y el baptizado, y el padre y madre del baptizado, se contrahe parentesco spiritual, en quanto este padrino se haze padre spiritual, para enseñar la fe al baptizado, si dello vuiere necesidad. Y por tanto ha ordenado la yglesia, que sea impedimento para cõtraer matrimonio, o vsar del, y que el cura antes que administrar el baptismo, pregunte, quienes son el padrino o padrinos, que han de sacar de pila al baptizado, y estos solos lo hagan: y los demas aunque toquen al baptizado, no contrahen parentesco spiritual, como esta determinado en el sancto concilio de Trêto. en el q̃l se mãda, q̃ el cura en el libro d̃ los baptizados, escriua el dia, mes, y año, en q̃ cada vno es baptizado, y los padrinos, declarãdoles el parentesco, q̃ hã cõtraido, y firmãdolo de su nõbre. Este padrino no ha de ser el padre o madre natural, ni hereje o infiel en ningun caso: y fuera del de necesidad, no lo pueden ser christianos nuevos de moros, o judios, ni otro christianõ que no este cõ firmado, frayle, o monje: mas en caso de necesidad, no solamete estos fieles, aunque sean christianos nuevos, mas tambien no auiendo otro ninguno, lo puede ser el padre, o la madre natural, que legitidamente estan casados: y por esto no contraen parentesco spiritual, que les impida el vso del matrimonio, en pedir o dar el debito coniugal. Y lo mismo sera por ignorancia inuincible, siendo el

parentesco spiritual. Trid. sess. 24. de re. form. mari. cap. 2.

el vno de los casados legitimamente padrino del hijo de su marido o muger, de q̄ tiene la tal ignorancia. mas si acaño en la misma necesidad, o sin ella, algũ padre, o madre fuessẽ padrino de su hijo, no auido d̄ legitimo matrimonio, cõtrahẽ parẽtesco spũal, y d̄spues no se podriã casar sin dispẽsaciõ.

§. 12.
padrino no ay
en el exorcif-
mo, ni cate-
chismo, sino
en el mismo ba-
ptismo.

Tãbiẽ estẽ aduertidos los curas, q̄ quãdo el baptizado en casa por necesidad, se lleva a la yglesia pa cõplir los exorcismos, y las demas ceremonias, los q̄ tienẽ al niõ, miẽtras esto se haze en la yglesia, no son padrinos, ni cõtrahẽ parẽtesco spũal, si no los q̄ le tuuierõ, q̄ndo se baptizo en casa, y, asì no ha de escriuir en el libro del baptismo, sino estos q̄ le tuuierõ en casa, y no los q̄ en la yglesia. Y quãdo acõteciere, q̄ el baptizado no tẽga padre, ni madre conocida, como son los expositos, y otros, escriuase en el libro sobredicho, a cuya instãcia se baptiza, y quiẽ esta encargado d̄la dicha criatura.

§. 13.
Efecto del ba-
ptismo.

El efecto deste sacramento, legitima y essecialmẽte administrado, es el perdõ de todo peccado actual, y original, y de toda la pena q̄ se deue por la culpa: y por tãto a los baptizados adultos, les basta p̄posito, y penitẽcia, pa apartarse d̄l peccado, y no boluer a el, y no les es necessaria confesion, ni satisfactiõ: antes si se muriesẽ despues d̄ baptizados, sin cometer alguna culpa, luego se yriã al cielo.

§. 14.
offrenda en el
baptismo.

En la administraciõ deste sacramento, ordinariamẽte se suele offerer vna vela de cera, cõ alguna ofrẽda d̄l padre, o padrinos, y algũ pã, y vn capillo: Lo q̄l mãdamos q̄ puedã recebir los curas, y las yglesias q̄ dello suele auer algo, sin poder recebir o

tra cosa alguna por la dicha administraciõ, so las penas q̄ el derecho tiene statuydas, a los q̄ por intereses administrã los sacrametos.

Constituciõ tercera de la cõfirmaciõ.

EL segũdo sacramento, es cõfirmaciõ, cuya materia es el chrisma, q̄ se haze de azeite, q̄ significa la pureza y limpieza d̄la cõsciẽcia, y d̄l balsamo, q̄ significa el olor d̄la buena fama, bẽditos del obpo. La forma es esta: signo te signo crucis, & cõfirmate, chrismate salutis, in noĩe Patris, & Filij, & Spũs sancti. El ministro ordinario es el obpo, el q̄l diziẽdo la forma, cõ el chrisma vnge al q̄ se cõfirma en la frẽte, haziendo la seña de la cruz, para significar, que el confirmado por ningun miedo ni verguença, cuyo asieto es la frẽte, ha de dexar decõfessar el nõbre y se de Chro nõ señor, principalmente el mysterio de su cruz, y redempcion, donde esta encerrada la sabiduria de nra religiõ.

Este sacramento se ha de administrar a todos los fieles despues d̄l baptismo, mas no cõuiene q̄ se administre, antes de tener algũ vfo d̄ razõ, sino fuere auiedo peligro de la vida, en el q̄l caso se puede administrar a los niõs, auq̄ no es d̄ necesidad, para q̄ augmẽtados en grã por virtud deste sacramento, gozẽ tãbiẽ demas gla, q̄ respõde a la grã. Por tãto, a los de siete años poco mas o menos, es biẽ administrar este sacramento, el q̄l auq̄ no es necesario pa cada vno, como lo es el baptismo a todos, y la penitẽcia a los q̄hã perdido la grã baptismal, mas conuiene que todos le reciban, para que erediendo en edad, crezcan tambien en fortaleza spirtual,

§. 1.
Materia y for-
ma de la cõfir-
macion.

Ministro.

Efecto.

§. 2.
La edad del
que se ha de
confirmar.

20 Tit. 2. de los sacram.

confeslndo y defendiendo la fe catholica, y assi quien dexare de recebille por menosprecio, teniendo oportunidad, peccaria mortalmente. Y porq esto se cumpla como conuiene,

§. 3.

Mandamos a todos los curas deste nuestro obispado, y sus lugares tenientes, amonesté a sus parrochianos, quando huuiere oportunidad de recebir este sacramento, embien sus hijos y criados, para que le reciban en sus pueblos, o en otros cercanos donde se administrare, so pena que seran castigados los curas en cien maravedis, para la fabrica de sus yglesias, y para el denunciador, por cada vez que no lo hizieren. Y todos los que assi fueren confirmados, los escriuan por si en vna parte del libro del baptilmo, con dia, mes y año, y nombre del padrino, que tuuo al que se confirmo. El qual padrino ha de ser de las mismas condiciones, que diximos del padrino del baptilmo.

§. 4. Efecto de la confirmació.

El efecto deste sacramento, es aumento de gracia, con fortaleza para defender y confesar la fe catholica, contra sus enemigos.

Constitucion quarta, de la Eucharistia.

§. 1. Eucharistia q significa.



L tercer sacramento se llama Eucharistia, que quiere dezir, o buena gracia, porque en el esta substancialmente el autor de la gracia Christo nuestro se-

Constitución quinta, 21

ñor, o quiere dezir hazimiento de gracias, porque recibiendo en el al mismo señor, hemos de ser agraciados a tan gran beneficio, dándole muchas gracias por el: principalmente, q con este sacramento, en quanto es sacrificio, aplacamos a dios, dándole gracias por todos los beneficios recibidos. La materia tambien sacramento del altar, porq es sacrificio, para el qual, esta dedicado el altar: y tambien se dize comunión, porque todos los fieles reciben en este sacramento, aun mesmo señor nuestro, con el qual nos ayunta por gracia: para que todos unidos con el, tengamos su paz spiritual y concordia. Diremos de la Eucharistia primero, en quanto es sacramento, y despues en quanto es sacrificio.

Lean a este proposito los sacerdotes el concilio Tridentino, sess. 13. 21. y 22.

Sacrificio. Comunión.

La materia es pan de trigo, y vino de vid: sobre cada vna destas materias ay su propria forma. Sobre el pan es esta: *HOC est enim corpus meum*, y sobre el vino, *HIC est enim calix*. Y dichas por el sacerdote legitimamente ordenado, quedan consagrados el pan y el vino. Consagrar es lo mismo que hazer sagrado y diuino, lo que era profano y comun, y en este sacramento se consagra el pan, conuertendose su substancia, en la substancia del cuerpo de Christo nuestro señor, y el vino, conuertendose su substancia, en la substancia de la sangre de nuestro señor: porque dio tanta virtud a estas palabras, instituyendo este sacramento en la ultima cena, que diziendolas el sacerdote en nombre suyo, y como ministro representando su persona,

§. 2. Materia y forma deste sacramento. Consagrar





hazen en su propria materia lo mismo, que significan en el fin y remate de su pronunciacion: por q̄ entonces, en el punto y momento, que esta cumplida la significacion de las palabras, teniendo la intencion devida, se haze la dicha conuersion. Y solamente los accidentes de pan y vino, permanecen los mismos que antes, y estan siempre en este sacramento sin sujeto, como son cantidad, color, sabor, y olor, y las demas qualidades de pan, y vino, y permaneciendo en el sacramento, hazen la misma virtud por si, que hizieran estando juntos con sus propios sujetos, y tienen encubierto a Christo nuestro señor: y por esto son las señales sacramentales, que significan despues de la consagracion, lo que esta contenido en este sacramento.

Los accidentes en este sacramento sin sujeto.

§. 3. Emos dicho, que la substancia del pan, por virtud de la consagracion, se conuierte en el cuerpo verdadero, y substancial de nuestro señor, entendiendo que esto se haze derechamente por la fuerza de las palabras, y de la misma manera esta la sangre, debaxo de las species, y accidentes de vino: mas con esto se ha de creer, que debaxo de cada specie, o parte suya, esta Christo nuestro señor, entero, con cuerpo, alma, y diuinidad. La diuinidad por la vnion hypostatica y personal, en quanto junto en su mesma persona diuina, toda la naturaleza humana de Christo nuestro señor, para nunca jamas apartarse della. El alma esta junta con el cuerpo y la sangre, por la connexion, y conmi-

La virtud de las palabras, y la concomitancia.

tancia, que despues de su resurreccion, tiene el alma con el cuerpo, en quanto resuscito inmortal, para nunca jamas morir, ni poder ser offendido.

De esta doctrina catholica, se siguen dos cosas, que se han de enseñar a todos los fieles. La primera, que en este sacramento esta verdadera, y substancialmente Christo nuestro señor, el mismo singular, q̄ esta en el cielo, asentado a la diestra de Dios padre, debaxo de qualquiera especie de p̄ y vino, y de qualquiera parte suya, y diuidido el sacramento en partes, esta el mismo Christo nuestro señor, entero en qualquiera parte, como esta en todo el sacramento. De manera que creemos por la fe, q̄ estando en todos los sacramentos de la christiãdad, desta manera, no se muda del lugar que tiene en el cielo a la diestra de su padre: antes como Dios esta en todo lugar por essencia, y presencia, y potencia, assi Christo nuestro señor verdadero Dios y hombre, estando siempre en el cielo, como dicho es a la diestra de su padre, y en todo lugar, en quanto Dios, esta en todos los sacramentos despues de la consagracion, glorioso el mismo que esta en el cielo. y por esto el sacramento de la Eucharistia, es el mas excelente, y mas admirable de todos los sacramentos: porque tiene en si, no solo virtud para dar gr̄a como los demas, sino tambiẽ tiene substancialmente a Christo nuestro señor, q̄ es autor de la gr̄a.

Lo segundo que se sigue es, que a este sacramento se le deue adoracion, como al mismo Dios,

§. 4. Christo esta en este sacramento substancialmente, sin mudar el asiento de la diestra del padre en el cielo.

§. 5. La adoraciõ de este sacramento



24 Tit. 2. de los sacram.

porque tiene en si a Christo nuestro señor verdadero Dios y hombre: y por esso la yglesia catholica manda que se celebre la fiesta deste sacramento con singular y particular veneracion, y que sea adorado primero, que ninguno le reciba, y que se guarde con fiel custodia en el sagrario, y se celebre con grande limpieça del altar, y de los corporales.

Por tanto mandamos a todos los curas tengan el sacramento en caja de plata bendita por nos, sobre ara, y corporales limpios, sin otra ninguna cosa, teniendo mucho cuydado de renouar el sacramento de seys a seys dias, o antes si vriere necesidad, proueyendo con mucho cuydado q en el sagrario no aya ninguna suziedad, ni humedad, de que se suelen criar gusanos. Por la qual razon, ni otras no ha de auer dentro del sagrario ningunas reliquias. Tenga tambien el cura la llave del dicho sagrario, o caja dõde estuviere el sacramento, sin dalla a otra persona, sino al que hiziere su officio en su ausencia. Ferna tambien el numero que conuiniere de formas consagradas, segun el numero de feligreses que estuviere a su cargo. De manera, que quando lleuaren este sacramento a los enfermos, queden alguna, o algunas formas en la yglesia, y a los enfermos se lleuen las necessarias, con vna hostia grande, la qual adoren primero que sean comulgados, y sino fuere con virgente y extraordinaria necesidad, no comulguen a ninguno, partiendo forma grande,

Este sacramento como ha de estar en el sagrario puesto

La llave del sagrario solo el cura.

Las formas q se han de guardar.

La forma q se ha de guardar.

A

Cõstituciõ Quarta. 25

o pequeña, por el peligro que ay de las particulas, quando esto se haze para el pueblo. Tengan tambien cuydado los curas, que quando diere lugar la enfermedad, comulguen a los enfermos estando ayunos, como a los sanos: y si la necesidad de la misma enfermedad, no compeliere administralle de noche a algun enfermo, siempre se procure de llevar a los enfermos de dia, y principalmente a la mañana, porque se lleue con mas decencia, y se escusen las deshonestidades, que de noche suelen acontecer. Esto haran los curas sin falta, visitando los enfermos que tuieren en su parrochia, para preuenir los que vieren de recibir este santo sacramento, al tiempo que dicho es, y para acudir a otras necesidades.

§. 7. Cõmunion de enfermos.

El cura visite los enfermos.

Quando vriere de salir el santo sacramento de la yglesia a los enfermos: mandamos que se tañan las campanas de la yglesia, de donde vriere de salir (sino fuere quando la ceremonia ecclesiastica prohibe el tañer,) para que todos acudan a companar el santo sacramento. y asì mesino mandamos que se taña quando boluiere a la yglesia, y la forma y costumbre que vriere en las yglesias de tañer las campanas para esto, essa se guarde, y donde no la ay, se ponga de aqui adelante la que mas conuiniere. y el sacerdote vaya vestido con capa o muceta, y diziendo psalmos, y oraciones, precediendo campanilla, cera, y hachas, todo lo que mas fuere posible, y cubriendo con pa-

§. 8. El sacramento como se ha de llevar a los enfermos.

B 5 lio



26 Tit. 2. de los sacra.

lio el sacramento. Quando el sancto sacramento fue repor las calles, mandamos, que los que vinieren caualgando se apeen, aunque vayan de camino, y todos le adoren de rodillas, hasta que aya pasado, y los que no fueren de camino, le acompañen hasta la yglesia: y a todos los que así lo hizieren, concedemos en el nombre del señor, quatro dias de perdon, fuera de las indulgencias y gracias, que los summos Pontifices les han concedido: y los mismos dias de perdon concedemos, a los que oyendo la campana, que haze señal que se alza este sancto sacramento en la missa para ser adorado. hincaren las rodillas, y rezaren donde quiera que estuviere, vn Pater noster, y vn Ave Maria por la conseruacion, y aumento de la yglesia catholica.

oracion en todo lugar quando se alza este sacramento en la missa.

oracion en todo lugar quando se alza este sacramento en la missa.

§ 9.

El sacramento se debe llevar a los enfermos.

Quando boluiere el sancto sacramento de casa del enfermo a la yglesia: Mandamos a los curas, qua auiendo primero dicho la confesion general al pueblo, les muestren este sacramento en la forma grande que diximos, auian de llevar a los enfermos, para que le adoren antes que se ponga en el sagrario.

§ 10.

Lampara encendida siempre ante este sacramento.

Tambien mandamos por la misma reuerencia, que se deve a este sacramento, que de dia y de noche, este encendida lampara delante del, y no teniendo renta propria para ello, se aplique de la fabrica. y el cura, beneficiado, sacristan, o mayordomo, que en esto fuere negligente, sera castigado.

B 2

Constitucion. 4. T 27

gado segun su delicto por nuestros visitadores. Mandamos tambien, que los curas auisen a su pueblo en cumplimiento de vn motu proprio de Pio Quinto de felice recordacion, que comieça: cum primum apostolatus: que los que entren en la yglesia, despues de adorar la cruz: y tomar agua bendita, hagan primeramente oracion de rodillas ante el sanctissimo sacramento: y que no permitan mientras se celebrare la missa, que nadie se pasee en la yglesia o mientras se predicare, ni se haga ruydo, ni estruendo, ni nadie se fiere bueltas las espaldas al sacramento con poca reuerencia, ni hable, ni trate cosas deshonestas con alguna muger, ni consentan que ningun pobre pida limosna dentro de la yglesia mientras se celebraren los diuinos officios, o se dixere missa, o se predicare, ni pidan para ninguna demada. Y por la misma razon, mandamos, que ningun cura salga a ofrecer entre las mugeres, sino hasta la puerta de la capilla, ni otro clerigo, ni dure mas el tiempo del offertorio, de quanto el sacerdote boluiere al altar, y prosiguieren la missa: porque es grande indecencia, que lo que por el dicho motu proprio esta prohibido a los pobres mendicantes, dentro de la yglesia, esto hagan los sacerdotes, que lo auian de prohibir, y estoruar. Y a los que fueren a officiar a la capilla, les concedemos veynte dias de perdon: mas fuera de la missa y officios diuinos, puedan andar las demandas, y pedirse limosna en la yglesia.

§. II.

oracion primera en la yglesia ante el sacramento.

La decencia con que se ha de estar en la yglesia.

Los pobres no pidan en la yglesia, ni aya demandas entre tanto que se dize la missa.

El offertorio del cura donde se ha de hacer.

Por

28 Titulo. 2. de los sacra.

Por tanto, mandamos a todos los curas, y sacristanes deste nuestro obispado, ordenen que alguna persona en su yglesia, o el mismo sacristan, este encargado de que lo que dicho es se cumpla, y execute mientras la missa se dixere, como en el mismo motu proprio de Pio. V. esta dispuesto. Y auisamos a los curas, que en todo lo que dicho es, seran castigados conforme a su delicto y negligencia que tuvierén, y se hara informacion sobre cada cosa en las visitas.

§. 12.

Las andas, y varas del santo sacramento, que se llevan ha de llevar.

En la fiesta propia deste sacramento, que por lo que en si contiene, se llama de Corpus Christi: Mandamos, lo primero, que las andas y varas con que se lleva el palio del santo sacramento, las lleuen sacerdotes, don de viere copia dellos, y don de no se lleuen por los seglares con mucha reuerencia, y don de auiendo sacerdotes, la justicia y regidores de ciudades y villas las suelen llevar por costumbre prescripta y recebida: y don de viere commodidad, los sacerdotes que lleuaren las andas, vayan vestidos con las vestiduras que suelen dezir missa, y don de viere pocos sacerdotes, o uno solamente, este con las mismas vestiduras lleue el sacramento en la dicha processio, y si viere otros vayan vestidos de Diacono, y subdiacono, ayudando al mismo sacerdote, y proueyendo q no pueda tropeçar, ni suceder alguna cosa indecente a este sacramento, y ningun sacerdote q fuere en esta processio, o en otra qualquiera vestido de Diacono

Cõstituciõ Quarta. 29

como subdiacono o sacerdote, salga de la procession, para entrar en ninguna casa, sino fuere con extrema necesidad y notoria, so pena de trezientos maravedis, por cada vez que lo contrario hiziere.

Para que las representaciones, que en semejantes fiestas y processiones se suelen hazer, sean conformes a las dichas fiestas, o intencion de la yglesia catholica, Mandamos, que ninguna se pueda hazer en publico, sin que primero sea examinada por nos, o nuestro prouisor, para que no sean en ofensa de la religion christiana, ni puedan introducir alguna mala costumbre y deshonesta, o sean occasion de algun peccado, en los dias solenes y de fiesta q Dios ha de ser mas seruido. Y despues de ser examinadas y aprobadas las dichas representaciones (que lo han de ser quando mouieren a piedad y religion, y apartaren de malas costumbres) mandamos, que en ninguna manera se representen dentro de la yglesia, mientras los diuinos officios se celebraren, o mientras la procession anduuiere en la yglesia, ni en otro lugar fuera de la yglesia, don de pueden perturbar el canto y officio ecclesiastico, que se dize en la procession. Y entendemos, que se han de examinar todas las representaciones, actos, y entremeses, y danças: porque tambien en estas no aya algunos mouimientos deshonestos, y examinar sean por nos, o nuestro prouisor, o las personas a quien lo cometieremos specialmente, y no de otra manera. Por la misma reuerencia deste dia de Corpus Christi, ninguna persona

Las representaciones y autos se examinan por el obispo.

Quando se ha de representar, Concil. Tole. penult. act. 1. decreto. 11.



30 Titulo segúdo.

sona desde q̄ saliere el sacramento fuera de la ygle-
sia hasta que buelua, pueda andar acuallo por las
calles, lo pena q̄ los clérigos seran por nos castigados,
y exhortamos a la justicia leglar hagan cumplir este mandamiento por la reuerencia de tan alto mysterio.

§. 13. Si en alguna ciudad, o villa deste nro obispado, se vfa hazer esta fiesta de Corpus Chri, en muchas parrochias, fuera de la principal: mādamos q̄ guardando el ordē de hazer esta fiesta en primero, o segundo, o en otro qualquier lugar, todas se hagan y cumplan dentro de la octaua, excepto, si por instituciō de algunas cofradias, o particulares deuociones esta fiesta o missa della se repitiere algunas vezes entre año.

Disposiciō para comulgar. Hasta aqui hemos auisado de lo q̄ toca a la reuerēcia interior, y exterior q̄ se deue a este sctō sacramēto: resta dezir de la disposiciō, q̄ ha de auer para la comuniō. Esta disposiciō se ha de bazer examinando diligentemente nuestra cōsciencia, para q̄ hallandose con culpa mortal, o teniendo duda, q̄ la ha acometido, ninguno (aunq̄ le parezca q̄ tiene contriciō) sea osado a comulgar sin primero ser absuelto sacramentalmente, y el sacerdote ni mas ni menos, no se atreua a celebrar missa de otra manera, teniendo la misma consciencia de peccado mortal, preueniendose con mucha diligēcia de confessor para el dia que vuiere de celebrar, y si auiendola hecho, le faltare confessor, y vuiere necesidad vrgente de celebrar, precediendo con el

Conc. Trid. sess. 13. ca. 7.

fauor

31 Constituciō. 4.ª

fauor de Dios la mayor contriciō que pudiere tener de su peccado, podra celebrar, como dize el sancto concilio de Trento, con tal que despues de auer celebrado, quan presto pudiere, se confiesse.

Mas si aconteciere, que algun enfermo a quien se lleuare este sacramento, no se pudiere por algū impedimento confessar, y mostrare señales de contriciō, o vuiere testigos que las tenia, desicando recibir este sacramento, aunque no le absueluan de los peccados, como no le han de absoluer por no auer materia, podra ser comulgado, con tal q̄ no aya peligro de vomito, ni otra irreuerencia a este sancto sacramento: y tenga el enfermo juyzio para considerar lo que recibe.

A los sacerdotes q̄ no tuuieren cōsciencia, ni duda de peccado mortal, exhortamos, y amonestamos, guardē la loable costūbre de los sacerdotes recogidos y religiosos, de cōfessarse de los peccados veniales, y faltas, por lo menos de ocho en ocho dias, para q̄ desta manera lleguē cō mayor pureza de coraçon a este sacramento, y examinando mas frequentemente su consciencia, se aparten de las ocasiones de todo peccado, y cumplan con la obligaciō de su estado: que por ser sacerdotes, y auer de sacrificar a nuestro señor en la missa, estan obligados a mayor sanctidad interior, q̄ no obliga el estado d̄ la religion, como determina S. Tho. y assi son mas graues los peccados del sacerdote, q̄ no los d̄ religioso, q̄ no lo es, aunq̄ el religioso

§. 14. El enfermo q̄ no puede confessar quando se comulgara

§. 15. Confessiō ordinaria del sacerdote.

La perfecciō del sacerdote, quanta ha de ser. S. Thom. 2. 2. q. 184. art. 8. y la misma es del que tiene orden sacro.

fo aya





32 Titulo. 2. de los sacra.

preparació del sacerdote.

hecho los tres votos esenciales de la religión. Y no solamente se contente el sacerdote, con limpiar de esta manera su conciencia, para celebrar este sacramento, antes ha de añadir los ejercicios spirituales, y meditaciones convenientes, como enseña el catechismo Romano, auendo primero dicho los maytines del dia, y prima, y en las fiestas tertia, como es loable costumbre y recibida, conforme al orden de rezar, que dispone, que horas del officio diuino han de preceder a la missa.

§. 16.

La comunión como se ha de dar a los legos.

Para comulgar a los fieles, sanos, o enfermos, se guarde este orden, si la necesidad del enfermo no compeliere a quitar alguna cosa de las que aqui se ordenaren, si viere mucho peligro de su vida. Primeramente confiesse en general la fe catholica, y los articulos distintamente, o el credo. Lo segundo confiesse lo que toca a la fe, que se deue a este sacramento, como esta declarado. Lo tercero declare la penitencia, y dolor verdadero de sus peccados. Lo quarto, este con el habito mas decente, y mas limpio para tan gran combite. Lo quinto, adorando primero le reciba con mucha humildad, y el uatorio no se de a los legos con los calices, sino con algun vaso de plata de otra hechura, o de vidrio, o otra cosa conueniente, y muy limpia.

§. 17.

Ornato de los templos la semana sancta.

Porque el jueves sancto de la cena del señor, en la qual instituyo este sancto sacramento, se haze también solemnidad conueniente a aquel tiempo, con el encerramiento y guarda de la ceremonia ecclesiastica, suelen aderezar los templos de diuersas maneras.

Cóstitución Quarta. 33

neras, para que en esto se escuse toda profanidad, e indecencia: ordenamos y mandamos, que en los monumentos no se ponga cama de ningun seglar, ni ecclesiastico, ni se cuelguen tapices de historias, que inciten a peccado, o deshonestidad, ni lienzos, ni otras pinturas desta manera: y en las yglesias que tuieren posibilidad para ello, hagan teñir negros algunos lienzos gruesos, los quales se pueden colgar en la capilla del monumento, pintando en ellos la cruz, o algun passo de la passion. Y encargamos mucho a los curas, y a las demas personas, que les puede tocar, tengan cuydado, que estos dias de la semana sancta, ni otros ningunos, no se permita en la yglesia ninguna deshonestidad, ni peccado, y en estos inciten al pueblo a mucha deuocion y recogimiento, con exemplo y doctrina. Ytem mandamos, que en cada yglesia donde se haze monumento, aya propria arca con llave, donde se encierre el sancto sacramento, y en ninguna manera se traya de fuera ningun cofre, ni arca para este ministerio. En el uso deste sacramento, el concilio Tridentino sess. 13. cap. 3. distingue tres maneras de comulgar. La primera sacramentalmente sin ningun fruto, antes con graue peccato, como le toman los que estan en peccado mortal. La segunda, spiritualmente, como los que estando en charidad, y desicando dignamente comulgar, alcançan dones spirituales por este buen desseo. La tercera manera, es sacramental, y spiritual, de los que dignamente comulgan, que es juntarle median-

§. 18.



mediante la gracia que reciben con Christo nuestro señor, y recibir todos los dones espirituales con que se sustenta nuestra alma en la vida espiritual y Christiana, con efectos semejantes a los que haze en el cuerpo el manjar corporal, que es la utilidad deste sacramento, en los que dignamente le reciben, como esta determinado en los concilios Florentino y Tridentino.

Hasta aqui se ha tratado de la Eucharistia, y de la reuerencia que se le deue, en quanto es sacramento, De aqui adelante se tratara en quanto es sacrificio.

Del sacrificio de la missa.

Constitucion quinta.

§. 1.
Sacrificio que cosa es.

Sacrificio generalmente llaman los santos y theologos, qlquiera obra virtuosa, endereçada y referida al culto y reuerencia de Dios, para que por ella Dios sea alabado y reuerenciado. Desta manera se llama sacrificio el alabar a Dios, la contrición verdadera del pecado, la limosna, y otras semejantes: y en este mismo sentido solemos dezir, q el christiano se ha de sacrificar, y ofrecer a Dios. Propriamente, se llama sacrificio, la acción y obra, con que ofrecemos a Dios alguna cosa sensible y manifesta, conuertida en honrra y reuerencia de Dios. Y desta manera la missa, es vnico y verdadero sacrificio de la

reli-

religiõ Christiana: el qual primero sacrificio Christo nuestro señor en la vltima cena, y ordeno que todos los sacerdotes tuuiesen poder de sacrificalle, mientras su yglesia durasse en este mundo. Pero aunque en la missa se haze este sacrificio, para aplacar a Dios, offendido con nuestros peccados, repitiendo el mismo sacrificio, que hizo en la cruz, en diuersa manera, en quanto en ella se derrama sangre, y en la missa no se derrama, aunque se ofrece el mismo que la derramo, para aplicarnos los merecimientos, y satisfacion, que en el sacrificio de la cruz nos merecio: De manera, que en la missa no ay nuevo merecimiento, ni satisfacion de Christo nuestro señor: porque todo esto se cumplio sufficientissimamente con su muerte: mas ay en la missa nueva aplicacion de aquel merecimiento y satisfacion de su muerte: Digo pues, que aunque en la missa se haga este sacrificio para este efecto, no se sacrifica en toda la missa: sino principalmente en la consagracion, comprehendiendo en ella la oblaciõ, que haze el sacerdote de Christo nuestro señor, en quanto por virtud de la consagracion, se conuierte y muda aquella substancia sensible de pan y vino, en cuerpo y sangre de Christo nuestro señor: al qual solo ofrecemos a su padre, como sacrificio propiciatorio, para que se aplaque, teniendo misericordia, por virtud del, de nuestros peccados.

Y porque se representa en la missa, el sacrificio de la cruz muy al proprio, por virtud de las palabras

La missa es sacrificio propiciatorio, que aplica en la redempcion de nuestro señor, Concil. Trident. sess. 22. cap. 1.

En que parte de la missa se sacrifica.

§. 2.

C 2 labras



labras de la forma, estuiera el cuerpo debaxo de las species de pan, sin sangre ni alma, y estuiera la sangre debaxo de las species de vino, sin cuerpo ni alma, como estuo quando Christo nuestro señor murio en la cruz: Digo estuiera, porq̄ esto se hiziera por virtud de las palabras de la consagración, mas por virtud de la concomitancia, que arriba de claramos, todo Christo entero y perfecto esta debaxo de qualquiera especie deste sacramento, como tambien declaramos.

*et in anima
ignis
et sup. obitu
- et in
et in
et in
et in*

§. 3.
La doctrina q̄ el sacerdote a de tener, con el. Trid. sess. 23. de refor. cap. 14.

Esto se ha dicho, porque esten preuenidos los sacerdotes de la doctrina, que estan obligados a saber, en quanto lo son, y sacrifican en la missa: pues la razon natural y diuina les obliga, como esta de terminado en el concilio Tridético, a saber la doctrina de los sacramentos, y sacrificio, que estan obligados a celebrar, y para que fueron ordenados sacerdotes.

§. 4.
Aplicacion del valor de la missa.

En la aplicacion del valor deste sacrificio, de la missa, para que aproueche a los viuos y difuntos, por satisfacion de las culpas y penas deuidas, la yglesia catholica, tiene ordenada vna forma general, por sus necesidades mas principales, la qual se comprehende al principio del Canon de la missa: y por tanto seria gran peccado, no tener el sacerdote intencion, de hazer esta aplicacion, como alli esta expressada. Puede tambien en qualquiera missa, y de qualquiera obligacion, hazer aplicacion a las personas, y cosas, a que tiene obligacion natural, como es por si mesmo, por sus padres vi-

uos,

uos y difuntos, y por otras necesidades de la misma obligacion. Mas allende destas dos applicaciones del valor de la missa, ay otra special y particular, que deue el sacerdote a la persona, o personas, por quien dize la missa: como el cura y beneficiado por los del pueblo, viuos y difuntos, el capellan por la institucion de su capellania, o por la limosna y pitança que le dan: y por tanto peccaria grauemete el sacerdote, q̄ defraudasse en la missa a las personas, a quiẽ tuuiere alguna destas obligaciones. Y porq̄ deue dezir la missa cūpliendo con ellas, como dicho es, no puede con vna missa cumplir con dos distintas obligaciones, como abaxo se declarara mas en particular.

*et in
et in*

Mandamos, para q̄ los sacerdotes cūplan cō la obligaciō, q̄ tienē, de sacrificar, y cō la q̄ tuuierē de dezir algunas missas por beneficio, capellania, o limosna, q̄ no estādo legitimamete impedidos, por si mesmos cūplan cō las tales obligaciones, diziendo las missas, y no encomēdādolas a nadie. Y quando cō impedimēto las encomēdaren, la limosna, o pitança q̄ dieren, alq̄ las vuiere d̄ dezir, sea cōforme alo q̄ cabe al beneficio, o capellania: de manera, q̄ dē mas limosna, q̄ la q̄ ordinariamete se suele dar, auuq̄ no sea toda la q̄ a ellos les cabe, ni se q̄dē con parte muy notable, de la que les cabe por el beneficio, o capellania.

§. 5.
El sacerdote cumpla por si mesmo cō las missas, que tiene de obligacion.

Limosna de las missas encomendadas por el sacerdote.

Y auisamos a todos, q̄ los q̄ por grangeria o intereses, dierē a dezir las missas de su beneficio o capellania, dādo poca limosna, y reseruādo para si, lo que

§. 6.



38 Titulo 2. de los sacra.

mas les cabe de las dichas missas, por dezir ellos o tras missas de mayores limosnas, y pitanças, q las q mandan dezir, q seran grauemēte castigados, y se hara diligente inquisicion sobre esto en las visitas.

§. 7. Las missas por razon del orden.

Los sacerdotes q no tuieren, por algũ beneficio, o capellania, obligaciõ de dezir missas, sean obligados a dezillas por la ordẽ sacerdotal q tienẽ, a lo menos las tres pascuas del año, dia de todos sanctos, y de los diffunctos, dia de los apòstoles S. Pedro y S. Pablo, el dia de la aduocaciõ de la yglia dõde residierẽ, las fiestas de nra Señora, y algunos domingos del aduierõ, y de la quaresma: so pena q los q fuerẽ en esto negligētes, serã castigados cõ el rigor de derecho, y de los cõcilios. Y los sacerdotes q por impedimẽto legitimo no pudierẽ dezir missa, y los ordenados de otras ordenes menores, o mayores, y todos los ministros de las yglas: Mādamos se comulguẽ los dias que manda el concilio Toledano del año de. 66. en la act. 3. decre. 6. so las penas en el mismo decreto impuestas, o otras semejātes, y son las fiestas arriba dichas.

§. 8. Que se ordene el que tiene obligacion de dezir missa.

Y tẽ mādamos, q todos los q tuierẽ beneficios, o capellanias, a q estẽ annexas missas, teniẽdo edad legitima, se ordenẽ, para cõplir por si mesmos las dichas missas, como mada el S. cõcil. Trid. y Tolodano, so las penas q por los mismos cõcilios se puedẽ imponer: y los q no tuierẽ suficiẽcia d doctrina, paq se puedã ordenar, y cõplir cõ el ministerio de su bñficio, y capellania, les mādamos q se dispõgã desde luego, para aprender lo necesario para sus ordenes, so pena que seran castigados, confor-

Concil. Trid. sess. 22. c. 4. de reform. Tolet. penult. act. 3. decreto. 9.

39 Constituciõ quinta.

me al mismo derecho y concilios.

Ningũ sacerdote nueuamēte ordenado, pueda dezir la primera missa, sin ser primero examinado, y aprobado en las ceremonias, y q tẽga nra aprobaciõ scripta y firmada, so pena de tres ducados para la fabrica de la yglia dõde residiere, gastos de justicia, y denunciador por tercias partes. En la qual pena incurran los que sin ver la dicha licencia, les permitieren dezir la primera missa en su yglesia.

§. 9. La missa primera no se diga sin licencia.

Los sacerdotes digã la missa, por el missal, y no d memoria, y guardãdo las ceremonias d el missal romano: y pa esto tẽgã el ordinariũ missal, q esta impresso por si, o algũ missal dõde las puedã aprẽder, y preuenir de la missa q vuierẽ de dezir: y dizien dola cãtada, y auiedo organo: Mādamos q no se pueda tañer la gĩa, ni el credo: porq mada la yglia catholica, q se cãte al pueblo, para traelle a la memoria los mysterios q estã en el, y sino fuere cõ vrgẽte y grãde necesidad, siempre en estas missas cantadas, se cante el prefatio, y pater noster.

§. 10. Ceremonias del missal reformado.

El credo, gloria, prefatio, y pater noster, no se cañan cõ organo.

Ningũ sacerdote diga cada dia mas de vna missa sino fuere en los casos permitidos d derecho, o sin nra expressã licẽcia, o de nro Prouisor, la ql se dara cõ vrgẽte y legitima causa, precediendo informaciõ de la tal necesidad, y quiẽ lo cõtrario hiziere, o siendo cura, y pudiẽdo dezir otra missa en su annexo, la dixere fuera del, sera castigado en suspensiõ de mas o de menos tpo, conforme a su delicto.

§. 11. Vna missa cada dia, y en q caso dos.

Ningũ cura, o bñficiado, pueda tener capellania perpetua, collatiua, q tẽga missas de obligaciõ, cõ las quales no pueda cumplir por si, los dias q estu

§. 12. Capellania q el cura puede tener.



40 Tit. 2. delos sacram.

uiere libre de dezir missas por su beneficio: d manera, q con vna missa no pueda cūplir cō el beneficio o capellania, so pena, q en la primera visita serā grauemēte castigados, y se mādaran dezir de nueuo las missas que vuieren cumplido por commemoracion con otra missa.

§. 13. El viernes y sabado q̄to quier dira missa.

Capellanes, q̄ obligacion tienē en las yglesias.

Ningū sacerdote, celebre ni diga missa el viernes, y sabado s̄ctō, sino fuere el q̄ hiziere el officio de aq̄llos dias, y en el dezilla el jueues s̄ctō, se guarde la costūbre antigua y recebida en las yglesias. y si esta tal costūbre vuiere, de dezirse missa por q̄lquier sacerdote el dia del sabado, esta t̄biē se puede guardar. Pero auisamos a todos los sacerdotes, q̄ el jueues s̄ctō, si por esta costūbre dixerē missa particularmēte, la diga en secreto, y d̄ mañana, para q̄ estē desocupados para asistir a los officios diuinōs de aq̄l dia cō todo el pueblo. En los q̄les officios seā obligados los sacerdotes q̄ no fuerē beneficiados a asistir cō sobrepellizes, y en las p̄cessiōes publicas, y otros dias d̄ fiesta, asistiēdo a los diuinōs officios so pena de dos reales por cada vez q̄ lo cōtrario hizierē. y so la misma pena mādamos, q̄ quādo dixerē missa, no tēgā sobre el altar, el bonete, o guātes, o otra q̄lquiera cosa, de manera q̄ el altar cite limpio, cō solo lo q̄ es necesario para dezir la missa. Y en los dias de pascuas y fiestas solēnes, sean obligados, faltādo los que se auia de vestir de diacono, y subdiacono; a vestirse los capellanes, pagādoles su stipēdio de medio real, y en las colegiales, de Soria, y Roales dē vn real a cada vno de los capellanes, que se vistieren, no teniendo obligacion para

Constituciō quinta,

ello, en falta de los que la tienen.

Y tē mādamos, q̄ en las yglesias donde ay muchos sacerdotes el q̄ presidiere en ellas, o le cōpetiere ordenar y mādard, de tal manera reparta las missas, q̄ en todas las horas de la mañana hasta la missa mayor, se halle missa en la ygla, segū q̄ el pueblo se suele juntar a oylla en diferentes horas. Y para q̄ mejor se pueda jutar el pueblo, en las horas diferentes q̄ vuiere missa, se haga seāal cō vna campana, para que venga a noticia de todos.

Para quitar toda occasiō de supersticiones: Mandamos q̄ las missas, q̄ se mādard dezir cō cierto numero seāalado de velas, o cō otras ceremonias fuera del missal Romano, las dichas ceremonias y supersticiones, no se guardē, so pena q̄ serā grauemēte castigados, cōforme al cōcilio Tridētino, q̄ prohibe las dichas ceremonias supersticiosas. Las q̄les nos dizen, q̄ algunos suelen mandar que se hagan en las missas q̄ llama de san cto Amador, y de aqui adelante no se permita, q̄ las tales missas se mandē en testamētos, cō las dichas ceremonias supersticiosas, y en todas las conuentuales que se dixeren, q̄ no sean de requiē, se cōcluya la postrera oracion con esta collecta.

Et famulos tuos summum Pontificem. N. Regem nostrū. N. Principem cum prole Regia, populo sibi cōmisso & exercitu suo, Episcopum nostrum. N. & nos ab omni aduersitate custodi, pacem & salutem tuā nostris concede temporibus & ab ecclesia tua cunctā repelle nequitia, fructus terrae dare & conseruare digneris, & gentes paganorū & hereticorum, quae in sua seruitate & prauitate cōsident, dextera tuae potentiae conterantur. So pena q̄ por cada vez q̄ la dexarē de dezir en la missa, paguē

§. 14. Las missas del dia como se hā de repartir.

§. 15. Supersticiones, no se admitan en la missa, cō cil. Trid. test. 2. decreto d̄ obser. in missa

La cōmemoracion en fin d̄ la oracion de la missa.



42 Tit. 2. de los sacra.

vn real para la fabrica de la yglesia.

§. 16. Misas de obligacion para los curas, y en el pueblo, abaxo se veran las que seran por el pueblo.

Ordenamos y mandamos, q todos los curas y sus teniētes, dōde no viere bñficiado, mas q sola mēte cura, seā obligados todos los domingos y fiestas, q la ygla mada guardar, a dzir missa dl dia por el pueblo: y si cōstare q no estuviere dispuesto para dezirla, y estādo legitimamēte impedido, poga otro que la diga aql dia, so pena de seys reales para la fabrica dela ygla. Y si por caso viere cuerpo dī functo al presente, diga la missa del dia con comemoraciō del difuncto y respōso. y auiedo anniuerario dotado en los tales dias, le antepōga, o pospōga, de manera q por el no cessē la missa del pueblo.

Y assi mismo seā obligados a dezir al pueblo en tre semana tres missas (o mas si dello viere costūbre,) lunes, miercoles y viernes, cōtāto que la fiesta o fiestas q viere auido entre semana, auq no sean en aqillos tres dias, se cuētē en los tres dias de la semana. De manera q cada semana an de dezir quatro missas al pueblo cō el domingo. Y si en algūo dlos dichos qtro dias de la semana ocurriere auer officio de cuerpo presēte, o de nouena, o treyntana rio, o bodas, q cūplā ansi mismo cō lo vno y cō lo otro, ofreciēdo las missas por quē luego se dira. y teniēdo legitima escusa los dichos tres dias de entre semana qno seā fiestas, cūplā cō dezillas otros dias de la misma semana. y si el curado tuuiere anexo, digā en el, tres vezes missa, el domingo y dos dias de entre semana. Y declaramos q estos dias q dixere missa en la cabeza y el anexo siēdo fiestas de guardar, puedā dezir dos missas cada dia, vna

obligacion en los curas de decir missa =

• Constituciō quinta 43

en la cabeza, y otra en el anexo, y si tuuiere dos anexos sin seruicio, los domingos y fiestas, diga en los anexos alternādo, en el vno vn dia, y en el otro, otro dia, y en aql q en la fiesta o domingo no le cupiere missa, digala vn dia de entre semana: de manera q dōde viere dos anexos, diga en cada semana, en cada vno dellos dos missas cōtādo el domingo. Y lo mismo entendemos del teniēte, o substituto dl cura, q esta absente, o impedido, pueda dezir las mismas missas en la cabeza y anexos, siendo de los aprobados por nos, para administrar sacramentos.

Destas missas, q cada cura no teniendo su ygla beneficiado simple, ha de dezir al pueblo, todas las q dixere los domingos y fiestas de guardar, assi en la cabeza, como en los anexos, si los viere, hā de ser por el mismo pueblo dōde se dixere, sin que se pueda cūplir cō ellas, cō otra missa de testamēto; o de treyntanario, o de pitāça: mas si el dia de fiesta algūo se quisiere casar, cō la misma missa se podra cūplir, diziēdole las bēdiciones q se suelen dezir. De las otras missas que entre semana dixere, aunque el cura este obligado a dezillas en el pueblo, como esta declarado: empero solamente vna este obligado a dezir por el pueblo, y con las demas podra cumplir con las missas de testamētos, capellanias, o pitanças, y otra qualquiera obligacion, con tal que con vna missa no pueda satisfacer sino a vna destas obligaciōes. De manera q los curas q aqui adelāte, auq digā muchas missas en el pueblo cada semana, no esten obligados a dezir

§. 17. Las missas q se han de ofrecer por solo el pueblo. infra. §. 1. de solo el cura.

44 Titulo. 2. de los sacra.

por el pueblo sino dos missas, vna el domingo, y otra entre semana: y si en la semana vuiere vna fiesta, la missa de aquel dia, sea la q se ha de dezir por el pueblo entre semana: mas si vuiere dos, o mas fiestas, sera tambien obligado a que todas las missas de las fiestas, se digan por el pueblo solamete, y no por otra ninguna obligacion. Por tanto mandamos, que de aqui adelante no se les cargue a los curas, mas missas que estas por el pueblo, ni qualquiera costumbre en contrario, tenga fuerza ni obligue.

§. 18. Missas de cura y beneficiado, en el pueblo.

por el pueblo.

En las yglesias donde vuiere cura, beneficiado o beneficiados simples, cada dia se diga missa al pueblo, assi en la cabeza, como en los anexos si los vuiere, repartiendo las missas por semanas entre el cura y beneficiado: de manera que vna semana diga el cura, y otra el beneficiado, y assi vayan siempre alternando. Y en las fiestas principales, como pascuas, y otras solenes, diga las missas el q de costumbre hasta aora las suele dezir, o el cura, o el beneficiado. Mas destas missas, que cada dia se han de dezir al pueblo, todas las que se dixeran en domingos y fiestas de guardar, se ha de dezir por el pueblo, y con ellas no se pueda cumplir con otra ninguna obligacion: y demas desto de las missas de entre semana, las tres aunque no sean dias de fiestas, han de ser assi mesmo solamente por el pueblo. De manera, que cada semana, contando el domingo, en las yglas donde ay cura, beneficiado, o beneficiados, se ha de dezir por el pueblo quatro missas,

y con

Constitución quinta, 45

y con ellas no se ha de cumplir con otra ninguna missa de obligacion: mas en los otros tres dias de la semana, pueden cumplir con las missas de testamentos, capellanias, o pitaças. Y entédemos en estas quatro missas, que cada semana se han de dezir por el pueblo, se cuentan los dias de fiestas, que en aquella semana vuiere. De manera, que si vuiere en vna semana tres fiestas, fuera del domingo, con las missas de las fiestas, se cumple con las tres, que se han de dezir por el pueblo, entre semana.

Diga tambien el cura en su yglesia missa de requien por los difuntos, saliendo con la cruz por la yglesia y cimiterio, diciendo resposos los lunes de cada semana, y siendo fiestas, passe la missa de requiem, a otro dia de la semana, que no sea fiesta, conforme a las rubricas del missal: y breuiario. Y con esta missa de requiem se cumplá con vna de las missas que se han de dezir cada semana, y el cura que no tiene beneficiado, con la missa que ha de dezir entre semana.

§. 19. Missa de requiem.

Ytem mandamos a los dichos curas, y beneficiados, digan visperas cantadas los dias de fiesta, y las visperas de fiestas principales, y en los dias de Pascua, y fiestas muy solemnes: tambien se haga esto en los anexos, que tuuieren seruicio, que si no se lo dexare de hazer, applicados para la fabrica de la yglesia: y los sabados en la tarde, digan la salueta, o el antiphona de nuestra Señora, que fuere con

§. 20. Visperas y salueta.





46 Tit. 2, de los sacra.

conforme al tiempo. Mas si dexare de dezir el cura, o beneficiado, alguna missa por el pueblo, de las que arriba estan señaladas, esten obligades en el fuero de la consciencia, a satisfazer al pueblo cō otra missa; y demas delto, por el delicto seran castigados por nuestros visitadores, segun el rigor de derecho. Y porque los parochianos asistan los dias de fiesta, a missa y visperas, y al sermon de la mañana, o doctrina Christiana, que se les enseñare a la mañana, o ala tarde, cometiendo nuestras vezes en este caso a los curas, les damos facultad para que puedan castigar a los rebeldes que no asistieren a lo que dicho es: las quales penas impongan conforme al delicto y rebeldia, con moderacion y suauidad, pretendiendo la correccion mas que la pena, prohibiendo, como prohibimos, que no pueda ningun cura de aqui adelante, por ninguna culpa ni causa, imponer a su parochiano penitencia publica por liuiana que sea, ni en publico le pueda dezir palabras de afrenta, so pena que sera castigado segun la grauedad de su delicto.

§. 21.
Quatro missas
cada semana,
por el pueblo,
en que benefi-
cios.

Declaramos, que las missas que arriba hemos señalado de obligacion, a los curas y beneficiados se entiendan en los curatos y beneficios, que no tuuieren de renta dozientos ducados: mas el cura o beneficiado, cuyo beneficio valiere dozientos ducados, o mas, este obligado a dezir cada semana, contando el domingo, quatro missas por el pueblo, sin cumplir con ellas con ninguna missa de otra obligacion. Y los otros tres dias q̄ le restan li-
bres

Constituciō quinta 47

bres en cada semana, podra dezir missas por otras obligaciones de testamentos, treyntanarios, o pitarças.

Tambien declaramos, q̄ en este numero de missas, q̄ hemos señalado, no es nra intenciō cōprehen- der la yglesia cathedral, ni las yglesias colegiales, porq̄ en ellas ay pprios statutos de las missas, y de mas obligaciōes q̄ tienē, los q̄les q̄remos q̄ se guar- den sin ninguna alteracion ni mudança.

Mas si algū cura, o beneficiado, diere a dezir algunas missas, q̄ el no puede cūplir, por razō de testamētos, o d̄ otras obligaciones, no las puedā dar a ningū religioso, sino fuere al superior de la casa, o a quiē el ordenare, so pena q̄ las missas dadas a dezir a religiosos de otra manera, no se admitirā en d̄ cargo: sino fuere quādo el religioso cō justa causa viuiere fuera de su casa, q̄ en tal caso, en la yglesia donde residiere, le podran dar missas, como a los otros sacerdotes.

Ytem ordenamos, q̄ en cada yglesia, aya libro de punto de las missas, del qual tēga cuydado algū sacerdote de confiança y cuenta, o el sacristan, sino fuere mas de vn sacerdote en la yglesia: porq̄ en las visitas no se recibiran por missas cumplidas de ninguna obligaciō, sino las q̄ en este libro estuuierē señaladas: y al q̄ las señalare, se le saque de cada missa vn marauedi por su trabajo y cuydado. Y en tēdemos q̄ se hā d̄ señalar todas las missas q̄ en cada yglesia se dixerē, assi las q̄ sō d̄ obligaciō de cura, o beneficiado, como las de capellanias, testamētos,

§. 22.
Las missas co-
mo se han de
dar a los reli-
giosos.

§. 23.
Libro de pun-
to de las mis-
sas.

treyn-



48 Titulo. 2. de los sacra.

treyntanarios, y otras qualesquiera que sean votiuas.

§. 14

Missa donde se hade dezir y donde se ha de bendezir los ramos y candelas. Sess. 21. in decreto obser. in celeb. missae.

Cumpliendo lo que se manda, en el sancto concilio de Trento: statuimos y ordenamos, que no se diga missa en ninguna casa particular, y generalmente no se diga fuera de la yglesia, y oratorios dedicados para el culto diuino, y por nos señalados y visitados: Y por tanto quitamos y anulamos todas las costumbres, que vuiere de dezir algunos dias missa en plaças publicas, calles, o campos, pues el sancto concilio determina, que no se puedan dezir fuera de las yglesias dedicadas, para el culto diuino. Y assi mesmo prohibimos, que para la bendicion de los ramos, candelas, y otra qualquiera ceremonia ecclesiastica, no salgan los clerigos fuera de la yglesia: sino antes hagan todas las bendiciones dentro de la yglesia, en el lugar que señala el missal Romano, y Pontifical: so pena que el sacerdote, o clerigo que lo contrario hiziere, o haciendo missa fuera de los lugares señalados, o haciendo las bendiciones fuera de la yglesia, sera castigado con suspension, del tiempo que nos pareciere, conforme a su delicto.

§. 25.

procepciones y preces, por la eleccion del pontifice Romano y vniuersal, y di particular deste obispado. sess. 24. c. 3. de cre. 2. de refor.

Siguiendo el sancto concilio de Trento: Mandamos que en sabiendose ciertamente, la muerte del Summo Pontifice Romano, en todo nuestro obispado se hagan procepciones, con letanias, y preces, y commemoraciones en las missas conuentuales, pidiendo a nuestro señor sea elegido por Pastor de su yglesia vniuersal, el que mas conuiniere para su

Constitucion. 5. 49

bué gouierno. Y muerto el obispo deste nuestro obispado, se hagan las mesmas preces, procepciones, y commemoraciones, pidiendo tal pastor, qual mas conuenga para este obispado. Lo qual no se dexede hazer, hasta que esten hechas las dichas electiones: Y assi mesmo ordenamos, que en nuestra yglesia cathedral, y en las collegiales, de Soria y Roa, y en las parrochiales de todo el obispado, se diga vna missa de requiem por el Pontifice Romano difuncto, y assi mismo por el obispo desta yglesia.

Porque en las procepciones, que legitimamente se hazen, conuiene que se diga missa por la misma necesidad, que se haze la procepcion: statuimos y ordenamos, que las procepciones se hagan en los dias que la yglesia tiene determinado, o que fueren votiuas del pueblo, y por necesidad publica y comun, y recibidas del pueblo: y fuera desto, ninguna procepcion se haga publica, de clerigos ni religiosos, sin nuestra licencia expressa: so pena que los subditos nuestros, que la acompañaren, ordenaren, o fauorecieren, seran castigados en vn ducado de pena por cada vez, y en lo demas, que conforme a su delicto merecieren. Los dias señalados de procepciones son los de letanias de sant Marcos, y los tres dias antes de la Ascension. En las votiuas se guarde la costumbre hasta ahora recibida en cada lugar. Y para que todas se hagan ordenadamente: Mandamos que el cura, el domingo, o fiesta antes, lo notifique al pueblo, para que de cada casa

§. 16.

procepciones como, y quando se han de hazer.

D por



por lo menos vaya vno, compeliéndoles a ello las justicias seglares, por este orden, los clerigos delante, cantando lo que la yglesia manda, y despues los varones seglares, y a la postre las mugeres, concertados todos, en forma de procesion, y sin confusion, pidiendo a nuestro señor, conceda a su pueblo, aquello para que se haze la procesion. Y por tãto ningũ clerigo, ni lego, vaya caualgãdo en ella, so pena de quatro reales para la fabrica dela yglã. Quãdo la procesiõ fuere a yglesia, o hermita del pueblo, ninguno trabaje hasta q̃ buelua: mas si fuere a alguna parte fuera del pueblo, y fuere p̃cesio votiuã, podrá trabajar. Y por euitar muchos incõueniẽtes, q̃ suelẽ redũdar en deseruiçio de nuestro señor: Mandamos, q̃ no pueda salir la procesion, fuera del termino de ñro obispado, sin nuestra expressã licẽcia, y dẽtro d̃l mismo termino, no pueda andar mas de vna legua, contada desde el pueblo donde comẽçare, o saliere. Y si en alguna necesidad pareciere cõuenir, q̃ vaya a otra parte de camino mas largo, no se pueda hazer sin nuestra expressã licẽcia: y de manera se hagan estas procesiones, q̃ siempre en la yda y venida, se lleue alta la cruz, y vayã en ordẽ cãtando y rezando: y si fuere dia de oyr missã, de precepto, antes que la procesiõ salga de la yglesia primera, no auiedo mas de vn sacerdote, se diga missã en la yglesia donde ha de comẽçar la procesion. Y damos licencia, que al fin de la procesion, porq̃ nadie se quede sin missã, de los q̃ vinieren en ella, el mismo sacerdote pueda dezir

otra

otra missã, sino fuere tan cerca la yglesia o hermita, donde fueren en procesion, que todos los del pueblo puedã yr a oylla, que en tal caso no se dirã mas de vna missã, por el sacerdote, y auiendo muchos: mandamos que siempre en la yglesia, donde comẽçare la procesiõ, se diga missã, y tambien en la yglesia donde fuere. Las procesiones, q̃ hasta a hora solian yr, mas lexos que la legua, q̃ hemos señalado, se commuten en otras hermitas y lugares pios, que esten dentro del dicho termino, excepto en las procesiones que vienẽ a nuestra yglesia cathedral, y a la yglesia de nuestra Señora del Espino de la ciudad de Soria, y de nuestra Señora de la Fuente de la villa de Gomara, por ser casas de mucha deuocion.

Ordenamos y mandamos, que los capellanes perpetuos, que son, y por tiempo fueren, en las colegiales de Soria, y de Roa, esten obligados, como por esta cõstituciõ los obligamos a la residencia, y acompaãmientos de preste, y caperos, segũ les fuere ordenado por el p̃fidente, q̃ en las dichas yglãs fuere so pena de medio real por cada vez, q̃ en esto no le obedecierẽ: y lo mismo se entiẽda d̃ los capellanes d̃ ñra Señora la mayor, adõde esta trasladada aora la dicha colegial d̃ s̃. Pedro d̃ Soria. Pero esta obligaciõ, a d̃ ser en los domingos y fiestas d̃ guardar q̃ s̃o obligados a residir. Mas porq̃ en las dichas colegiales ay muchos q̃ s̃o dignidades, canonigos, o racioneros y jutamẽte capellanes, seã obligados por raziõ d̃ las capellanias a cõplir cõ el mismo ministerio

81
que en las
de las yglãs
de las yglãs
de las yglãs

§. 27.
Capellanes de
las yglesias co
legiales, a que
estãn obliga
dos.

82
de las yglãs
de las yglãs
de las yglãs



52 Tit. 2. de los sacram.

de la yglesia, o a poner persona que cumpla por ellos, todo lo que hiziera el capellan por si. Y mandamos al presidente, que assi lo execute en las rentas y distribuciones, que tuuieren en la yglesia.

§. 28. Y porque el no guardarse lo dispuesto acerca de las procesiones, seria causa de mucho escandalo y perturbacion en los pueblos, y en las juntas que se hazen en las procesiones: Mandamos que todo lo que dicho es se guarde, no obstate qualquiera costumbre que en contrario aya auido: la qual anulamos, y mandamos que no se guarde, so pena de cinco ducados a cada clerigo para las fabricas de las yglesias, y obras pias, y denunciador, segun nuestros juezes lo repartieren, y que el pueblo rebelde, o vezino sera castigado conforme a su delicto.

§. 29. Hasta aqui hemos tratado, del sacramento de la Eucharistia, en quanto es sacramento, y es sacrificio, y de los efectos y valor suyo, y como se ha de recibir de los fieles, como sacramento, y como se ha de celebrar con reuerencia, y aplicar por los viuos y difuntos, sin hazer injusticia en la aplicacion, en quanto es sacrificio: resta solamente de dezir, como los que asisten a la missa, an de alcanzar el fruto y prouecho spiritual, que la yglesia catholica pretende.

§. 30. Primeramente en quanto sacramento, aunque no comulguen sacramentalmente, que es la manera de alcanzar cumplidamente, los efectos deste sacra

Cõstituciõ quinta. 53

sacramento, los que oy en la missa, pueden comulgar teniendo dolor de sus peccados spiritualmente, de la manera que arriba se declaro: mas en quanto es sacrificio aduertan los curas a todo el pueblo, como la missa se ofrece particularmente, por todos los circũstantes que la oyen: porque desta manera se afficionaran a oyr missa mas vezes, teniendo por cierto, que se ofrece por todas las necesidades spirituales, y corporales de los circũstantes. Mas para alcanzar mas fruto deste diuino sacrificio, tambien les aduerta, que al tiempo que el sacerdote ofrece por los viuos y los difuntos en los mementos que haze, pueden los circunstantes ofrecer el mismo sacrificio por si mesmos, y por todos los que quisieren viuos y difuntos, y les a prouecha a todos para lo que tienen necesidad, y para remitirse las penas de los que estan en purgatorio. Esto es lo que han de hazer los que oyen missa, para aprouechar se della, en quanto es sacramento, y sacrificio.

§. 31. Mas para que en todas las demas partes, de la missa, que preceden al hazerse sacramento y sacrificio, y se siguen despues de hecho hasta el fin, los que la oyen tengan la atencion que deuen, y les sea mas prouechosa, han de saber, que en la missa ay dos partes principales. La primera desde el principio hasta el offertorio. La segunda desde el mesmo hasta el fin. En la primera se tratan, y representan alabanzas de Dios, y los deseos que tuuo su yglesia catholica, de la venida del redemptor.

Significacion de la primera parte de la missa, hasta el offertorio.

§. 32.
Confesion.

Chyries.

§. 33.
Gloria.

Dominus vo-
biscum.

Oracion.

§. 34.
Epistola.
Euangelio.

Credo.
Gradual.
Alleluia.

§. 35.
Con agració.

Alabamos a Dios, començando en la confesió pidiendole perdon de los peccados, confessádole por misericordioso, y poderoso para perdonarlos. En los chyries, pedimos misericordia a la santíssima Trinidad, y por esso los dezimos, replitiendo los tres vezes.

La gloria son alabanças, de auerse Dios encarnado, y auer nacido hecho hombre para nuestra redempcion: y por esso cantamos la gloria, que cantaron los Angeles en su nacimiento, dando gracias a Dios por lo mismo. Lo qual tambien significa, el *Dominus vobiscum*, que es lo mismo, que estar el señor con nosotros, como verdadero hombre. La oracion que se sigue, nos pide dones spirituales, conforme a estos beneficios recibidos. Y así el que oye la missa, entendiendo estas significaciones, estara atento a la missa, dando gracias a Dios, y pidiendole lo mismo.

La Epistola significa la doctrina, que testifica del aduenimiento de Christo nuestro señor, como estaua prometido: y el Euangelio nos propone al mismo Christo, y a sus promessas ya cumplidas, Y por esso se sigue el credo, que es la summa de todos estos mysterios. entre la epistola, y el euangelio ay el gradual, y alleluia, que representa a los que lloian sus peccados, y alcançan alegría spiritual, gozando de las promessas de Christo nuestro señor.

Despues se sigue el offertorio, y la consagración, en lo qual ya hemos dicho, q̄ ha de hazer el q̄

oye missa, ofreciendo el mismo sacrificio, y acordandose de la passion del Señor, que alli se representa, en quanto ofrecemos a Dios el mismo sacrificio, que el hizo en la cruz, para que aora por virtud deste sacrificio de la missa, se nos aplique lo que nos merecio en el de la cruz. Y por esso se hazen las commemoraciones en particular por los viuos y difunctos, para que a todos se aplique la virtud deste sacrificio.

Alçase la hostia, y el caliz despues de la consagracion, para que confessando por la fe, estar alli presente en su propria substancia Christo nuestro señor, le adoremos como verdadero Dios. Y por alçallen alto, se nos dea entender, que es el mismo señor, que resuscitado subio a los cielos, glorioso. Y porque todo lo que nuestro señor nos merecio, y satisfizo por nosotros, se concluyo y acabo en la cruz, se hazen en la missa tantas señales della, para dar a entender, que todos nuestros bienes nacieron della.

Despues se sigue la communion del sacerdote, con la preparacion que haze, pidiendo perdon de sus peccados, y diciendo *Agnus Dei &c.* Y lo mismo ha de hazer, los q̄ oyen la missa, para comulgar spiritualmente. Y a esto mismo pertenece el auerse lauado las manos, significando la pureza, con que se ha de recibir este sacramento. Diuide el sacerdote la hostia consagrada, primero que la reciba, en tres partes, para significar que este sacrificio aprobecha a los difunctos del purgatorio, para

§. 36.
Alçar la hostia y el calizo.

Cruzes.

§. 37.
Agnus Dei.

Lauar las manos.

Diuisión de la hostia.





56 Tit. 3. de la penit.

librallos de sus penas, y a los viuos para sanctifica-
llos, y preferuallos de culpas y penas: y a los bien-
aventurados para serles causa de gloria accidetal,
que es gozo y alegria del valor deste sacrificio, y de
su applicacion.

§. 38.
Gracias.

Despues de auer comulgado, todo lo que se si-
gue hasta el fin de la missa, es para dar gracias a
Dios, por los beneficios recibidos, y pedille fa-
uor, para perseuerar en la gracia recibida por este
sacramento. Y lo mismo ha de hazer entre tanto
el pueblo, hasta que le despidan con el *Ite missa est*,
que quiere dezir, que se vayan los fieles, que
ya el sacrificio esta cumplido. Añadese el Euange-
lio de san Ioan alcabo, para traernos a la memoria
el beneficio de la encarnacion, y venida de nuestro
señor, que en la missa se ha representado.

Titulo tercero de la peniten-
cia. Constitucion primera.

§. 1.
penitencia es
virtud, y sa-
cramento.



El quarto sacramento, es la peni-
tencia, que es sacramento de la ab-
solucion y remission de los pecca-
dos, cometidos despues del baptil-
mo. Es diferente de la penitencia
que es virtud: porque esta virtud
es el dolor interior, de los peccados cometidos con-
tra Dios, y en todo tiempo fue necesario, para al-
cançar perdon dellòs: mas la penitencia, que es
sacra

Constitución pimera 57

sacramento, tiene señal sensible exterior, del inte-
rior efecto que haze: la qual señal no se requiere,
para la penitencia, que es virtud. Esta señal sensi-
ble, esta en la materia y forma deste sacramento,
como en todos los demas.

La materia, son los peccados mortales, o venia-
les, en quanto dellòs se tiene contricion, y se haze
confesion, y se propone satisfacion. Las quales
obras, y actos del penitente, acerca de los pec-
cados, se llaman partes deste sacramento, y no so-
lamente materia, en quãto se requieren para la in-
tegridad y perfection deste sacramento, como ge-
neralmente las partes se requieren, para hazer
qualquier cuerpo, o compuesto. las mismas par-
tes se dizen y son materia deste sacramento, en
quanto se determinan y perfectionan por las pa-
labras de la absolucion, que son la forma, que con-
siste esencialmente en solas aquellas palabras:
Ego te absoluo, y todas las demas que se dizen an-
tes, o despues destas, por el sacerdote, quando ab-
suelue, aunque es bien dezillas por la costumbre
de la yglesia, no son de essencia deste sacramen-
to.

§. 2.
La materia y
forma deste sa-
cramento.

El ministro deste sacramento es, el sacerdote
legitimamente ordenado, y aprouado por su ordi-
nario, como esta determinado en el sancto conci-
lio de Trento. Y assi mãdamos a los curas, q̄ a nin-
guno admitan a cõfesar, sin mostrar licencia n̄ra
scripta y firmada, aunq̄ sea religioso de qualquier
orden, so pena que sera castigado en suspension de
su

§. 3.
El ministro de
la penitencia
Concil. Trid.
sess. 23. c. 15.
de reformat.



58 Titulo. 3. de la penit.

su officio, y en reclusion. Y so las mismas penas no permitira predicar a nadie, sin nuestra licencia firmada.

§. 4. Doctrina necesaria al confessor.

Para la buena administracion deste sacramento, es necesario, demas de las buenas costumbres, que el sacerdote, sepa distinguir los peccados veniales de los mortales, y distinguir la grauedad dellos, los que obligan a restitucion o no, los que tienen anexa excomunion, los que son reseruados, y a quien, los remedios para apartar los penitentes de los peccados, los medios para inducillos a verdadera contricion, que es la principal parte deste sacramento, para que el peccador sea perdonado, y justificado. Tambien es necesario, que sepa las obligaciones de los estados diferentes. Y porque en todas estas cosas, emos de examinar a los confessores: Mandamos a los curas que de ordinario administran este sacramento mas que otro, esten bien instructos, en todo lo que dicho es: porque en las visitas, seran examinados. Y para ello ordenamos, que tengan por lo menos alguna summa de casos de consciencia, aunque sea en lenguaje castellano, y principalméte las que son sacadas de doctrina de sancto Thom. donde no, seran castigados, como ministros q faltan en lo principal de su ministerio.

§. 5. Confesion al sacerdote.

Mandamos, que los sacerdotes se puedan confessar, cō qualquiera cōfessor aprobado por nos, aunque sea parochiano de otra yglesia: pero porque esto se haga, con la reuerencia q se deue a este

sacra-

Constitución primera 59

sacramento: Ordenamos que no se confiesen los clerigos, en otra parte que la yglesia, dōde se dizé missas, y guardando la ceremonia ecclesiastica de que el penitente este de rodillas, y no leuantado, y mucho menos passandose: so pena que por cada vez que el confessor o penitente hiziere lo contrario, sera castigado en cien maravedis, y siendo contumaz y rebelde, sera suspenso deste officio.

Mandamos, que de aqui adelante, los confesionarios esten en las yglesias, en lugar q el confessor y penitente, se puedan ver de la gente, que estuuiere en la tal yglesia: y los confesionarios seá abiertos, con vn cancel, y rallo o red en medio: y que las mugeres no se confiesen en capillas, y los confessores clerigos procuren confessar con sobrepellices: y que ningun confessor, pueda confessar a muger alguna, en hermita, ni casa particular: sino fuere enferma, o persona que tenga causa legitima, para no poder yr a la yglesia: y a los que hizieren lo contrario, o cōfesiaren mugeres no siendo de edad de treynta años por lo menos, o siendo curas, nros visitadores e juezes los castigará. y porque la edad no es cierta señal, de las qualidades que son menester, para el que ha de confessar, con la decencia que conuiene a las mugeres: los que las vieren de confessar, no siendo dela edad que dicho es: ordenamos que en las licencias, que se dieren a los confessores, que no son curas, vaya expresado si ha de confessar mugeres, y sino fuere así expresado, no las pueda confessar, ni los curas

§. 6. Los confesionarios, en que lugar, y de q forma.

permi-



60 Titulo. 3. de la penit.

permitan que las confiesen: so pena de vn ducado por cada vez, que lo contrario hizieré, y de que se procedera contra ellos, como quien confiesa sin ser aprouado.

§. 7. El cura auise a los que se han de confesar.

Mandamos a todos los curas, deste nuestro obispado, que todos los domingos, desde la septuagésima, hasta la pascua de resurrección, amonesté a sus parochianos la obligació q̄ tiené de cōfessarse y comulgarse la Pascua: para q̄ dōde vuiere pocos confesores, por casas o calles se vayan confesando poco a poco, segun señalaré el cura para cada semana, los que se han de confesar. Y porque podamos ser informados, los que en este tiempo de quaresma no cumplieren con el precepto de la yglesia: Mandamos a todos los curas, o sus lugares tenientes hagan padrō, y matricula de sus parochianos, assi legos como clerigos, señalando las casas, y en cada vna las personas, que ay de confesiō cō todos sus criados, y allegados, que son de edad de confesarse. Y pasada la pascua, hasta el dia de la ascension, sean obligados a presentar la dicha matricula, o padron a nuestro Prouisor, o Vicarios de cada partido, señalando los que no estuuieren confesados, o no se confesaron dentro del termino del precepto de la yglesia: para que proueamos lo que mas cōueniga para el remedio y salud de sus almas: y anse de confesar en la quaresma, y comulgar desde el domingo de ramos hasta el domingo d̄ Pastor bonus, q̄ es el segūdo q̄ se sigue ala pascua de resurrección inclusiué, y los que assi

Matricula de confesados.

pena a los que no cumplen el precepto de cōfess. y comulg.

no se

Constituciō pimera 61

no se confesaren y comulgaren, queremos que ipso facto incurran en excomunion mayor, e incurra cada vno en pena de dos reales: y que nuestros Fiscales tengan cuydado de proceder contra ellos, para que con los rebeldes se vse de maior castigo, en cosa tan graue. Mas conformandonos cō la antigua costumbre, y recebida en este nuestro obispado, a los vezinos del, que son tragineros, carreteros, y pastores, y estan absentes el tiempo que dicho es, de confesion y communion, se les dan quinze dias, para que puedan cūplir, con el dicho precepto de la yglesia, despues de venidos a este obispado, y no lo haziendo incurran en las penas sobredichas.

Confesiō de los absentes.

Mandamos, que ningun confessor, por el acto de la confesion, aunque sea religioso, reciba ninguna cosa directé ni indirecté, ni tenga mientras confesare señalado lugar, ni caxa, ni otra cosa, dōde los penitentes que confesare, pongan alguna cosa de dinero, o su valor, para que el confessor lo tome: so pena de suspension de officio de confesar, por el tiempo que nos pareciere, y que en el fuero de la conciencia, sea obligado a restituyr, todo lo que assi lleuare por la dicha confesion, a la parte que se lo dio: y no constando quien es, a la fabrica de la yglesia donde confesare.

§. 8. pena del que recibe algo por la confesion.

En los pueblos dōde vuiere ciē vezinos, o mas, el cura que no tuuiere beneficiado, que le ayude a administrar este sacramento, en el tiempo de la quaresma, o de pestilencia, sea obligado a tener confesario

§. 9. confessor para ayuda del cura.

go



pena del cura por cuya culpa, se muriere alguno sin sacramentos.

go otro sacerdote, q̄ tenga nuestra licencia para ad ministralle. Y si el pueblo tuuiere costūbre, de con tribuyr para el tal clerigo, en tiempo de neces si dad de cōfessiones, lo haga en estos tiempos q̄ di cho es, donde no, el cura nos auise, para q̄ prouea mos lo que en esto cōuenga, y no falten ministros necesarios, para este sacramento. y si por descuy do del cura, en qualquiera tiēpo del año, se murie re alguno, sin recibir los sacramētos, sera por nos castigado conforme a derecho grauemente, segun la grauedad de su delicto.

§. 10. La absolució dilatada.

Mas declaramos que si el cura o confessor en el tiempo de la quaresma, por justas causas dilatare la confesion o communion de algun penitente, no incurra en la excomunion, ni penas sobre di chas el tal penitente.

§. 11. La cōmunion en la parrochia

Otro si mandamos que los que por bulla o pri uilegio no se cōfessare cō su proprio cura en la qua resma, no sean tenidos por confessados, sino mo straren cedula bastante de su confesion: y aunque se comulguen en otras partes la Pascua de resurre ction, no te tengan por comulgados, si en su paro chia no se comulgaren, y como tales no comulga dos se asienten en el padron, y se proceda contra ellos.

§. 12. Los medicos auisen a los enfermos se con fiesen.

Siguiendo los decretos de los concilios, y los motus proprios de su Sanctidad. Mandamos, que todos los medicos, q̄ fueren recibidos en alguna ciudad, villa, o lugar deste n̄ro obispado, al princi pio hagan el juramento cōtenido en el motu pro prio

prio de Pio. V. dat. anno. 1566. y leguarden con to dos los enfermos que curarē, auisandoles en la pri meravista que se confiesen. Y lo mismo manda mos hagan los cirujanos con los heridos que vie ren que es necesario: y si el tal enfermo no se con fessare auiendo passado los tres dias de la primera visita, y amonestacion, si el confessor por alguna justa causa no dixere que se deue dilatar la confes sion del enfermo, el medico no le torne a visitar mas, so las penas cōtenidas en los dichos decretos, y motus proprios.

Los curas, y qualesquier cōfessores deste n̄ro o bispado, no puedā a sus penitētes, pedirles limos nas de las misas q̄ les mandarē dezir, ni dinero de restitutiones, ni para obras pias, q̄ por via de satis facion les mandaren en la confesion, so pena que si lo contrario hizieren, seran castigados grauemē te, y para prouāça desto bastarā dos o tres testigos singulares: pero concedemos, que los dichos con fessores puedan recibir estas satisfacciones, si el pe nitente se las diere libremente, y sin ser induzido a ello, y en tal caso les encargamos la consciencia, que con breuedad las cumplan. Y siendo la quā tidad de medio ducado o mas, reciban cedula de la persona a quien se hizo la restitution, o del cum plimiento de la obra pia.

Exhortamos y encargamos a los clerigos d̄ pri ma tōsura, y d̄ ordēes menores, se cōfiesse y comul guen frequētemēte, y los diaconos y subdiaconos con mayor frecuencia, a lo menos cada mes, y las

§. 13. El cōfessor no pida limosnas ni misas al pe nitente.

§. 14. Confesion y cōmunion de los ordenados no sacerdotes



64 Titulo. 3. de la penit.

y las fiestas solenes y principales, conforme al concilio Tridentino. sess. 23. c. 13. de reform.

§. 15. Por euitar muchos inconuenientes que de lo contrario suele succeder, ordenamos y mandamos, que estando el clerigo vestido en el altar, o administrando la communion, no pueda confessar, ni reconciliar a persona alguna que quiera comulgar: ni tampoco ningun confessor confiesse a sacerdote que estuuiere vestido para dezir missa, sino antes de vestirse: y el confessor que lo contrario hiziere, por cada vez pague vn florin, para la fabrica de la yglesia donde reside.

§. 16. Los curas o sus tenientes puedan, segun la costumbre deste obispado recebida, absoluer ad reincidentiam a todos los excomulgados sus parochianos por deudas pecuniarias, si lo pidierē, desde la vigilia de Pascua de Navidad, hasta la fiesta de los reyes inclusiuē, y desde el sabado de ramos hasta el domingo de quasi modo inclusiuē: y lo mismo sea quando estuuieren excomulgados por rebeldia en causas ciuiles, para lo qual les damos comission, y cometemos nuestras vezes.

§. 17. Por las constituciones antiguas deste nuestro obispado, se declaran los casos reservados al obispo. Y por tanto considerando la necesidad que ay, de que los confessores tengan noticia destos casos: Mandamos que la tengan con mucha diligencia, de los casos reservados a su Sanctidad: principalmente de los reservados en la Bulla in cena Domini, q̄ nuestro muy sancto padre Gregorio. XIII. y Sixto

Constitución primera

y Sixto. V. nos ha mandado que publiquemos en toda nuestra diocesi: y en cumplimiento de su mandado, ponemos aqui todas las excomuniones, que en la dicha bula se comprehenden: de las quales ninguno pueda absoluer, sino es en el articulo de la muerte, y entonces dando caucion, que obedeceran a los mandamientos de la yglesia, y satisficieran lo que les tocare, y les comprehendiere, por las dichas excomuniones.

Excomunicaciones, & anathematizationes Bullæ in cena Domini Gregorij PP. XIII. & Sixti. V.

1. In hæreticos, eorum fautores, libros legentes, & schismaticos, & qui ab obedientia Rom. Pont. recedunt, tenentes libros, & imprimetes.
2. In appellantes a Papa ad futurum concilium, & eorum fautores.
3. In Piratas, eorum receptatores, & fautores.
4. In rapiantes naufragorum christianorum bona, aut scienter ab alijs rapta accipientes.
5. In imponentes noua pedagia, & gabel'as, vel eas augentes.
6. In falsificantes literas apost. aut suppl. à quocunque auct. habente signatas, ac falso fabricantes literas apost. &c.
7. In deferentes arma & alia bellico vsui apta ad Turcas, vel alios Christiani nomines inimi-

§. 18.

E cos



66 Titulo.3. de la penit.

- cos & reip. Christianę statum concernentia prædictis enunciante, in damnum christianorum.
- 8 In impediētes eos, qui vi ctualia, & alia necessaria Romam conuehunt, aut pro eis aliquid exigentes.
 - 9 In eos, qui ex proposito Romę petas offendūt, vel Roma discedentes.
 - 10 In eos qui sine iurisdictione, in curia commorantes vexant.
 - 11 In offendentes. S. R. E. Cardinales, & alios prælatos.
 - 12 In eos, qui ad Romanam cur. recurrentes offendunt, aut executionem literarum apostolicarum, aut aliarum expeditionum impediunt, & ad gratias impetrandas accedentes prohibent. Ac etiam appellantes ad laicam potestatem, à grauamine vel futura earundem literarum executione, ac etiam in impediētes, & capientes &c.
 - 13 In officiales principum sæcularium, & prælatos, qui causas ecclesiasticas à iudicibus apostolicis auocant, & actores ad reuocanda impetrata compellunt.
 - 14 In iudices sæculares, qui ecclesiasticas personas ad sua tribunalia trahūt: quique ecclesiasticam libertatem tollunt, vel in aliquo lædunt.
 - 15 In impediētes prælatos, ne sua iurisdictione vtantur, quique illorum & delegatorum iurisdicia eludentes ad cancellarias recurrunt &c.

Cõstitucion, 3, 67

- aut contra illos decernunt, præstantq; auxilium, &c.
- 16 In vsurpantes sedis apostolicę, & quarumcunq; ecclesiarum iurisdictiones, vel fructus, aut eos sequestrantes.
 - 17 In imponentes decimas, & onera personis ecclesiasticis, ecclesijs, monasterijs, aut eorum fructibus.
 - 18 Cõtra iudices sæculares in causis capitalibus, seu criminalibus, contra ecclesiasticas personas se interponentes.
 - 19 In occupantes bona, loca, & terras ecclesię Ro. & in illis supremam iurisdictionem vsurpantes.
 - 20 In raptos supellectilium, & scripturarum camerę, & palatij Apostolici.
 - 21 In præsumentes absoluerē ab his.

Los casos reseruados al Obis.

po en esta diocesi, son los siguientes.

- 1 Homicidium voluntarium.
- 2 Concubitus cum moniali vel religiosa, aut religioso.
- 3 Cõcubitus cum muliere vel viro infideli.
- 4 Abortus voluntarius, vel impediens conceptionem.
- 5 Peccatum contra naturam sodomix & cum brutis.



68 Titulo. 3. de la penit.

- 6 Abusus hostiæ consecratæ vel alterius rei sacre contra fidem.
- 7 Simonia.
- 8 Excommunicatus, qui exercet officium sui ordinis vel in loco interdicto publicè celebrat.
- 9 Sepeliens scienter excommunicatum.
- 10 Falsarius literarum Episcopaliū.
- 11 Incendiarius presertim templi & rei sacre.

§. 20. Est tambien necesario, que los curas esté auisados, que ay otros calos q̄ de derecho estan reseruados al Obispo, y otros que son impedimētos del matrimonio, de los quales conuiene que tengan noticia por las summas de cōfessōres, y otros libros para que puedan administrar como deuen el sacramento de la penitencia.

§. 21. **P**ara evitar gastos, y otros inconuenientes, que suelē succeder a los excomulgados, damos nuestro poder a los curas, o sus lugares tenientes, para que puedan absolver a los excomulgados, por deudas, estando satisfecha la parte, o por cosas hurtadas, auiendo legitimamēte satisfecho, así en lo principal, como en costas, y constandole de la tal satisfacion: con tanto, que lo hagā delante de escriuano, o notario publico, o delante de dos o tres testigos, porque pueda constar de todo. Pero en las excomuniones por hurtos secretos, no se haga esto en publico, sino baste que el confessor este satisfecho del que la tal descomunión incurrio.

§. 22. Por quanto conuiene, que los excomulgados auergonçados

Cõstitucion, 1, 69

auergonçados publicamente procuren la absolucion para boluer a la cõmuniõ de la yglesia catholica: Mandamos q̄ en cada yglesia parochial, aya vna tabla donde se escriuā los excomulgados de la tal parochia, por la qual todos los domingos y fiestas de guardar, se denuncien y publique los tales excomulgados, en voz alta e intelegible, por que el pueblo los conozca por tales, y se aparte y euite su cõuersacion: y q̄ en quanto fuere posible los curas lo hagā saber a los Priors de los monasterios, y superiores, o guardianes, porque se euiten en todo lugar de los officios diuinos. Y quando constare legitimamente de la absolucion de los tales, seā raydos y quitados de la dicha tabla, y la mesma diligencia hagan para que los excomulgados sean euitados en las otras parochias,

§. 23. Siguiēdo el decreto del sancto concilio de Trento, que señala el vso legitimo de la potestad de excomulgar: Statuymos y mādamos que ninguno de los juezes ordinarios deste obispado, ni los inferiores del, den cartas de excomunion por causas liuianas, o por cosas perdidas o hurtadas, o para descubrir alguna cosa, sin embargo de, qualquier derecho, o costūbre que aya en contrario, so pena de tres mil maruedis applicados para gastos de justicia, denunciador, y obras pias por yguales partes. Y quando succediere algun caso de los sobre dichos, en que conuenga pronunciar se excomuniõ, se nos remita para que proueamos lo que cõuega, como el dicho cõcilio dispone. Y tē en las causas iudicia

Tabla de los excomulgados.

Sess. 25. c. 3. 2. decre. de re form. Cartas de excomuniõ, por que se han de dar.



70 Titulo tercero.

diciales, pudiendo proceder por execucion real o personal, no se de excomunion, ni en las ciuiles se proceda, sino por penas pecuniarias, applicadas a lugares pios, o por otros remedios que el dicho concilio determina: y lo mismo sea en las causas criminales. mas si en todas las dichas causas no se pudiere proceder por execucion real o personal, a uiendo contumacia cõtra nuestro juez, pueda proceder con censuras precediendo las moniciones que el dicho decreto y derecho canonico mandan.

§. 24. Ley cõtra los excomulgados mucho tiẽ po. Lege. 1. & 1. tit. 5. li. 8. reco pilat.

Para euitar en quanto pudieremos, que ningun excomulgado perseuere en su excomunion: Mandamos que en este nuestro obispado, se executen por nuestros juezes las leyes destos Reynos contra los excomulgados, en las quales se ordena: que el que estuuiere excomulgado treynta dias pague seys cientos marauedis, y el que estuuiere seys meses cumplidos, pague seys mil marauedis, y passados los dichos seys meses, si persistiere en la dicha excomunion pague cien marauedis cada dia: y demas desto que lo echen fuera de la villa o lugar donde biuiere: porque su participacion sea escusada, con las demas penas y condiciones, que en las dichas leyes del Reyno estan señaladas, lo qual valga, assi en legos, como clerigos.

§. 25. Excomulgado vn año. Sess. 25. c. 3. de reform.

Ytem auisamos, que en el sancto Concilio Tridentino, se determina, que contra el descomulgado q̄ perseuere vn año en la excomunion, se proceda como cõtra sospechoso, de heregia, y si algu no del

Cõstituciõ primera. 71

no despues de declarado por excomulgado, y auisado por el curatres vezes, no quisiere salir de la yglesia, antes perturbare los diuinos officios, sea tenido por sacrilego, y las justicias le echen fuera cõ el menos escandalo que pudieren: y sera castigado por nuestros juezes, como rebelde a los mandamientos ecclesiasticos,

Porque mas facilmente los clerigos puedan euitar la irregularidad, auisamos, que el que excomulgado celebrare, se haze irregular: mas en tiempo de entredicho pueden administrar los sacramentos que se siguen sin incurrir en irregularidad. El sacramento del baptismo a los niños y adultos: puede ministrar al Prelado en la administracion de la confirmacion. Puede administrar el sacramento de la penitencia a los sanos y enfermos. Y el sacramento de la Eucharistia a los enfermos, llevando le con silencio, y sin la solennidad conq̄ se suele administrar quãdo no ay entredicho. Puede tambien hazer el sacramento del matrimonio sin las bendiciones.

Mas en el mismo tiempo de entredicho, no se puede administrar la extrema vnction, ni dar sepultura en lugar sagrado, sino es a los clerigos, y de los legos a los que tuuieren priuilegio.

Las cõsuras q̄ justamente se diere en niños tribunales, o por nra orden, no se den todas jũtas, sino q̄ cada carta denunciatoria de participantes, y anathema, y entredicho, o inuocaciõ del brazo seglar, se pida por si, acusando la rebeldia de la carta precedente: saluo si al juez le pareciere por algu-

§. 26. Los sacramentos que se pueden celebrar en tiempo de entredicho.

§. 27. Las excomuniones quando le han de dar juntas.



72 Titulo tercero.

na causa justa, que cõuiene abreuiar los terminos lo qual dexamos a su discrecion, para que conforme a derecho lo disponga.

§. 27. La absolucio a excomuniõ a quien se cometera. Porque los curas tengan la noticia que les conuiene, de los excomulgados y absueltos: Mandamos que no se de absolucion a nadie, para que sea absuelto el q̄ esta denunciado en su parochia, sino es dirigida al cura della o teniente: pero no estando denunciado en su parochia, la absolucio se pueda dirigir a otro sacerdote q̄ le absuelua. Y lo mismo se entienda, quando se dirigilla a su proprio cura se siguiere algun peligro: y en tal caso mandamos, que el absuelto desta manera, no entre en su propria parochia, donde fue denunciado, sino que primero muestre al cura su absolucion, so pena de dozientos maravedis, y que no sea admitido a los officios diuinos.

De la extrema vnction.

Constitucion segunda.

§. 1. Materia. EL quinto sacramento, es la extrema vnction. Cuya materia es el azeyte de oliuas bẽdito por el Obispo: el qual sacramento no se ha de dar sino al enfermo, de cuya muerte se tiene miedo, vngiẽdole en diuersas partes, y diciendo juntamente la forma que es esta: Per istam vnctionem & suam pijsimam misericordiam, indulgeat tibi Domine, quicquid per visum, &c. como esta señalado particularmẽte en el manual, diziend

Cõstitucio seguda 73

diziendo todas las partes en que deue ser vngido. El ministro deste sacramento, es el sacerdote, y su efecto es sanar el alma con la gracia, limpiando las culpas y las reliquias del peccado: y confirmando la anima del enfermo, leuanta confianca de la diuina misericordia: con la qual el enfermo aliuia do, puede llevar mas facilmente los trabajos de la enfermedad, y resistir a las tẽtaciones del demonio: Y si cõuiene a la salud del alma del enfermo, tambien le da la sanidad del cuerpo, como esta determinado en los sanctos concilios Florentino, y Tridentino. Por tanto todos los Obispos estan obligados el jueues sancto a bẽdezir el olio, para q̄ no falte materia en la administracion deste sacramento.

Ministro.

Los Arciprestes deste nro obpado, o sus lugares tenientes, estando ellos fuera del obispado, impedidos legitimamente, son obligados a venir a esta nuestra yglesia cathedral, o embiar sacerdote de confianca, de quien se puedan confiar los olios y chrisma, que se bendizen el jueues sancto. Y estan obligados de ponello en la cabeza de su Arciprestazgo, so pena de dos florines para los clerigos del tal Arciprestazgo, que lo fueren a pedir, y no lo hallaren, y para la fabrica de su yglesia y para el denunciador por tercias partes. Y los curas de cada Arciprestazgo dentro de diez dias, contados desde el jueues sancto, estan obligados a yr, o embiar clerigo de confianca por los olios y chrisma a la cabeza de su Arciprestazgo, so

§. 2. Arciprestes trayã los olios sanctos y chrisma.

pena de vn florin, y entiendese que el Arcipreste, y curas son obligados a hazer esta prouision de olio y chrisma a sus expensas. Y si acaso por algun impedimento en nuestra yglesia no se bendixere estos olios y chrisma el jueves sancto, seamos obligados de embiar por ellos a nuestra costa, y dallos al capellan del thesoro de nra yglesia cathedral dentro de quatro dias despues del jueves sancto: desde los quales en este caso se cuentan los dias, en que estan obligados los Arciprestes y curas, a hazer prouision de los dichos olios y chrisma.

§. 3. Guarda de chrisma. as.

Las chrismeras donde estan estos olios y chrisma, esten cerradas en alguna caxa, o arca con mucha decencia, y limpieça: y si vuere commodidad, sea dentro de la reja donde esta la pila del bautismo: la llauela tenga siempre el cura, y no la fice al sacristan, sino fuere por alguna justa causa de algun sacerdote, io pena de tres florines para la fabrica de su yglesia, y que sera grauemente reprehendido. Las chrismeras seran de plata, con sus reparatimientos y señales de lo que ay en cada vna, y si la yglesia fuere pobre para hazerlas de plata, con standonos desto, ayudaremos para que se hagan. Estaran siempre cubiertas, y en la mesma caxa, o arca donde estuuieren, estara vn libro grande, el qual mandamos que se haga luego, en el qual aya quatro repartimientos: en el primero se escriuan los bautizados: En el segundo los confesados:

Libro de bautizados, &c.

mados: en el tercero los casados, en el quarto los muertos, con las obras pias, que en sus testamentos mandaren: so pena que el cura, q̄ en hazer este libro se descuydare, pague vn ducado la primera vez, y otro tanto a la segunda, y la tercera sera castigado conforme a su delicto.

Para la administracion deste sacramento: Mandamos que acosta de las fabricas se hagan patenas de plata, y siendo la yglesia pobre, de metal, con vna bazia y vn plato de estaño limpios. por la administracion del no lleuē los curas ninguna cosa, so pena que seran grauemente castigados en suspension de officio, y en el quatro tanto de lo que recibieren para la fabrica de la yglesia.

Ytem mandamos que el olio de los enfermos, no se consumma hasta auer traydo el nueuo: y q̄ el cura tenga mucho cuydado de administrar a los enfermos este sacramento a su tiempo, acompañandole el sacristan con sobrepelliz. Y si algun enfermo por culpa o negligencia del cura, muriere sin recibirle, pague dos florines para la yglesia parrochial, denunciador y pobres por yguales partes por el anima del difuncto.

Mandamos a los arciprestes, y curas tengā gra cuydado de ceuar las chrismeras sobre la pila del bautizar, rezando el psalmo de misere mei o otra oracion de la yglesia, teniendo gran cuydado que en el ceuallas echen menos cantidad de la que tuuieren de olio y chrisma, y nunca mayor ni yguual, por los muchos incouenientes que de lo cõ

§. 4. patena de plata para dar este sacramento.

§. 5.

§. 6. Las chrismeras como se han de ceuar.



76 Titulo tercero.

trario se sigue, y lo mismo hagan en el ceuar de las pilas del agua bendita, auisando a los sacristanes que lo vieren de hazer, so pena que seran castigados conforme a su delicto.

Del matrimonio, y de los desposorios. Constitucion tercera.

§. 1.
Materia y forma de este sacramento.



El septimo sacramento es el matrimonio, cuya materia y forma, y causa eficiente, es el consentimiento de los que lo contrahen, declarado por palabras exteriores, o otras señales equiuales.

El consentimiento que primero se declara, tiene razon de materia, en quanto se determina por el consentimiento del otro contrayente, assi mesmo declarado por palabras, o señales exteriores equiuales: de los quales dos consentimientos se haze el matrimonio. Demas desto en el santo Concilio Tridentino, estan determinadas las demas cosas para que este sacramento se haga legitimamente, en quanto es contrato, diciendo desta manera: los que attetaren de contraer matrimonio en otra forma, que estando presente el cura, o otro sacerdote con su licencia, o del ordinario, y dos o tres testigos, a los tales el santo Concilio los haze inhabiles para contraer desta manera matrimonio, y a los tales contraer los

Forma de casarse. Triden. sess. 24. cap. 1 de reform.

Constitucion, 3, 77

los da por ningunos, y de ningun valor. Demas desto determina, que de aqui a delante antes que se contraya el matrimonio, el cura denuncie a los contrayentes publicamente en tres fiestas de guardar continuas, en la missa, y no descubriendole legitimo impedimento, proceda a la celebracion del matrimonio in facie ecclesiae: en la qual celebracion, el cura auiendo preguntado al varon, y a la muger, y auiendo entendido el consentimiento de los dos, ser conforme, diga estas palabras, o otras recibidas comunmente a este proposito: yo os ayunto en matrimonio, en nombre del Padre, y del hijo, y del Spiritu santo. Tambien reprueua el mismo decreto los matrimonios clandestinos, mandando a los ordinarios castiguen grauemente a los que se hallaren en ellos. Y assi auisamos, q lo haran nuestro prouisor, y juezes con mucho rigor, y a los que no guardaren la forma dicha de celebrar el matrimonio: y exhorta que los casados en esta forma, no se junte antes de recibir las bendiciones nuptiales.

A de declarar el cura, tratando deste sacramento al pueblo, los bienes que con el se alcançan, que son tres: el primero es, los hijos que se han de criar para el culto y seruicio de Dios: el segundo es la fe y lealtad, que han de guardar los casados entre si, principalmente siendo señal de la conjuncion de Christo nuestro señor con la yglesia su esposa: el tercero es, la indiuisibilidad del matrimonio: por la qual los legitimamente casados no se pueden apartar

§. 2.
Bienes del matrimonio



78 Titulo quarto.

partar sino es con la muerte, y por tanto significa la indiuisible coniuñcio de Christo nuestro señor, con su yglesia.

Titulo quarto de rescriptis.

§. 1. Como se han de notificar las cartas y mandamientos.



As cartas, y mandamientos nuestros, o de nuestro prouisor, vicarios, o jueces, se notifiquen en presencia de las personas en ellas contenidas, buscando las en toda la ciudad, villa, o lugar donde fueren

vezinos: y si no las pudieren auer, lo hagã saber a las personas que estuieren en las casas de su morada, o a los vezinos mas cercanos, o algũ clerigo, o escriuano del pueblo, o sacristan, en presencia de dos testigos del lugar, y assi valga la tal notificaciõ, firmandola el clerigo, o escriuano en las espaldas, y de otra manera no valga, ni sea admitida en juyzio. Y mandamos, que auiendo notario, y siẽdo requerido, sea el obligado a hazer estas notificaciones, y dõde no le vuiere, el sacristã, y en defecto de stos, el cura, o otro qlquier clerigo q̃ aya eel lugar.

§. 2. Pena del que no quisiere notificar.

Qualquier clerigo, o sacristan, notario apostolico, que en su lugar, o termino no leyere nuestra carta, o de nuestros prouisores, jueces, o vicarios, siendo requerido, luego sin tardança, cessando legitimo impedimento, caya en pena de vn ducado para pobres, y obras pias, y profecucion de iusticia, y pueda ser acusado por nuestro Fiscal, para que

Cõstituciõ pimera 79

ra que conforme a su desobediencia sea castigado: y demas desto pague a la parte las costas que sobre esto hiziere. Mas el tal clerigo, o notario no sea obligado a leer la dicha carta, fuera del termino de su beneficio, sino fuere faltando en el otro beneficio clerigo, sacristan, o notario, que pueda hazer la dicha notificacion. Y si acaso aquel contra quien se haze la notificacion, demandare traslado de la carta, o mandamiento, sea obligado a darselo, pagandole sus derechos, y firmandolo de su nombre.

Siguiendo el decreto del santo concilio Tridentino, y para que mejor se execute: Ordenamos, que ningun clerigo deste nuestro obispado, pueda vsar de bula, ni de breue apostolico, en la qual venga absuelto de algun delicto, de que en algun nuestro tribunal se vuiere començado a conocer, o se remita alguna pena, o parte della, en que por nos, o algun nuestro juez aya sido condenado, sin que primero presente ante nos la tal bula, o breue, para que sumariamente se conozca, si es impetrada con falsa relacion, so pena de tres ducados, y vn mes de carcel por cada vez que lo contrario hiziere.

§. 3. Sess. 13. c. 1. de reform.

Las bulas q̃ se han de presentar ante el ordinario.

Asi mesmo en execucion del mismo concilio, que prohibe a todos los impedidos por qualquiera causa, aunque sea crimen occulto, por sentencia, o mandamiento de su Prelado, que no sean ordenados de orden sacro, y a los suspensos de sus

§. 4. Sess. 14. c. 1. de reform.



80 Titulo quarto.

de sus ordenes, grados, o dignidades, no vñen de ninguna facultad en que sean absueltos de las dichas penas, contra la voluntad de su Prelado: Mandamos, que ninguno vñe de las tales facultades impetradas, contra nuestra voluntad, o de nuestros juezes, hasta que por nos o nuestro Prouisor sean vistas, y admitidas, so pena de diez ducados para pobres y obras pias, y profecuciõ de justicia, y tres meses de carcel. Y mandamos a los dichos nuestros juezes, que en la vista de los dichos breues apostolicos, procedan summariamente, y con mucha breuedad.

§. 5. No se den mandamientos ni cartas en blanco.

Para quitar las ocasiones de delictos en la profecucion de las causas: Mandamos, que ningun juez deste nuestro obispado, asì en las ciuiles, como en las criminales, de cartas en blanco, sin expresar a cuyo pedimiento se dan, y contra quien, y por que causa: so pena que la tal carta no valga, ni la citacion, que por virtud della se hiziere, y de vn ducado para gastos de justicia, y de la parte contra quien se diere por mitad.

§. 6. Carta sobre sentençia o cõtracto.

Otro si mandamos, que no se de carta de sobre cõtracto, ni sobre sentençia, sin que primero se presente el cõtracto, y sentençia, y dadas desta manera, no valgan mas de por seys meses, contando se desde la data dellas: y siendo passados, la citaciõ hecha con ellas, no valga, ni obligue, y el que citare pague las costas, segun la tasa de nuestro juez.

§. 7. Citatoria.

Y tem mandamos, que con vna carta no se cite vna persona mas de vna vez, sin expresa licencia de

Cõstituciõ primera. 81

de nuestro juez, y que en vna citatoria no se puedã poner mas de quatro personas, y entonces los derechos della se paguen por dos, y no mas, y las costas de la citacion se repartan entre todos.

Citatoria.

Todas las notificaciones, a autos y procesos, que por virtud de algun rescripto apostolico, se hizieren en este nuestro obispado: Mandamos que se hagan ante vno de los notarios señalados en nuestras audiencias, sino fuere en las causas que tocan al Prelado, o a su Prouisor y oficiales, y el notario auise al prouisor, como lo deue hazer, para que se guarde la forma del derecho.

§. 8.

Titulo quinto de renuntiatione.



Onformandonos con el decreto Tridentino: ordenamos, que de aqui adelante, ni por nos, ni por nuestros prouisores, se admita renunciacion de beneficio, a cuyo titulo el renunciante este ordenado, y si fuere otro beneficio a cuyo titulo no estuuiere ordenado, no se admita la renunciacion por causas liuanas, antes por necessarias y vrgentes, como son estas. Por ser viejo, o enfermo, o impedido de sus miembros, criminoso, embaraçado con censuras, e irregularidades, o por que no puede, o no deue seruir el tal beneficio, o por que tiene otro, o por que quiere ser promouido a otros, o por que

§. 1. Sess. 21. c. 1. 8. reform.

Causas de renunciacion.

F



82 Titulo quinto.

c. nisi cum pri
de de renan.

Forma de resig
nacion.

quieren entrar en religion, o en algun colegio, o quieren casarse, con tal que esto se siga en efecto y con verdad, o por otra qualquiera legitima causa, como esta determinado por Innocencio, III. y por el motu proprio de Pio. V. que comieça: *quanta ecclesia Dei in commoda.* Y en lo demas q̄ toca a la forma q̄ se ha de guardar en las resignaciones de los beneficios, q̄ de aqui adelante se hiziere en manos de su Santidad, o del ordinario: auisamos a todos se guarde la q̄ esta ordenada por nro santissimo padre Gregorio XIII. en vna constitucion suya: q̄ comiença: *humano vix initio*: porq̄ de otra manera no se admitiran, ni seran recebidas: y quando se hiziere alguna renunciacion y se admitiere, precediendo alguna de las causas suso dichas, hagase primero informacion sobre ello: y de que al renunciante siendo ordenado de orden sacro, le queda congrua sustentacion.

Titulo sexto, de etate & qualitate & temporibus ordinandorum.



PARA que todos los que en este nuestro obispado se vieren de ordenar, esten advertidos, y prevenidos de lo que es necesario para cada orden, lo señalaremos en este titulo, como esta determinado en el sancto concilio de Trento.

Prime-

Cõstituciõ primera. 83

Primeramente los que se vieren de ordenar de prima tonsura, y ordenes menores, sino fueren naturales del lugar donde las celebraremos, se presentaran ante nos doze, o quinze dias antes, para que se puedan hazer las diligencias necesarias para sus ordenes: y si se vieren de ordenar de orden sacro, se presentaran vn mes antes, ante nos para que se de comision a quien viere de hazer la informacion de su edad, vida y costumbres. Y para que publicamente sean propuestos por el cura en su yglesia, diciendo que fulano se quiere ordenar de orden sacro: y por tanto en lo que toca a su descendencia, edad, vida y costumbres todos le declaren lo que saben: y sean examinados testigos fidedignos por el interrogatorio que le embiaremos, para que se pueda aueriguar la verdad en negocio de tanta importancia: y la misma diligencia se haga para dar reuerendas a alguno, para que se ordene fuera de nuestro obispado, por Obispo que resida en su diocesi, o exercitare a los pontificales por el proprio Obispo, quando se pudieren dar.

§. 1.
Edicto conuocatorio para ordenes.
Trident. cõci. sess. 23. c. 7. & 7. de reform.

Para ordenarse de prima tonsura ha de ser legitimo el que se ha de ordenar, y ha de estar cõfirmado, y saber la doctrina christiana, y leer y escreuir, y ha de tener probable conjetura, que escoge el estado ecclesiastico para seruir en el a Dios, y no para huyr el juyzio secular, y ha de auer esperança, q̄ el mismo podra yr adelante ascendiendo a maiores ordenes.

§. 2.
Lo necesario para corona.
Trident. rad. sess. de reform. c. p. 4.

F 2 Y lo



84 Titulo sexto.

y lo mismo se prueue del intento de sus padres, q quieren ordenallos.

para menores ordenes, cad. s. sic. 5. Sc. 11. de reformat.

Para ordenarse de menores ordenes, demas de lo que dicho es para la corona, ha de ser aprobado en costumbres por el cura y maestro que le huviere enseñado, y ha de saber a lo menos la lengua latina. han se de dar estas ordenes menores en diferentes tiempos, guardando los interualos que manda el sancto concilio de Trento, si al Obispo no pareciere que se pueda dispensar con ellos, para que en vn dia los reciban. Tambiē procuraremos a los que no estuuiere ocupados en estudios, que siruan conforme a sus ordenes menores en alguna yglesia, y conforme al cuydado que tuuieren en su ministerio, assi seran promovidos en las demas ordenes.

§. 3. para orden sacro cad. sel. de refor. c. 12. Sc. 13.

Los que se vuiere de ordenar de orden sacro demas de lo que dicho es, para las menores ordenes, ha de tener maior aprobacion en sus costumbres, y del ministerio que ha hecho en la yglesia, y mayor reuerencia a los presbyteros y ordenados de ordenes mayores, y de mayor frecuencia de la communion de nuestro Señor: de lo qual todo se ha de hazer informacion baltate: y no sera ningun admitido a orden sacro, sino auiendo pasado vn año despues de recibidas las ordenes menores, si la necesidad o utilidad de la yglesia no pidiere otra cosa al parecer del Obispo.

La edad para recibir la corona, sera quando tuuere re vto

Cõstituciõ primera. 85

re vto de razon, para que entienda la dignidad del estado a que es admitido, y la edad para ordenes menores, sera assi mismo la que conuiniere para el ministerio a que se obliga con ellas: y en estas edades, ternemos cuenta con los que estuuiere necessitados de ser ordenados por algun beneficio, o capellania, o otro ministerio ecclesiastico paraq conforme a derecho se cumpla con su necesidad.

Edad para ordenes.

§. 4. Trid. eccl. decreto de refor. c. 12.

El ordē sacro de epistola no se dara a ninguno antes de los veynte y dos años, y el de enangelio antes de los veynte y tres, y el del sacerdocio no se dara antes de los veynte y cinco. Los quales tres ordenes mayores no se daran, sino guardando los interualos que manda el concilio de Trento, que es de año en año, si por alguna necesidad no pareciere otra cosa al Obispo.

§. 5. Trid. eccl. decreto, c. 14.

Para ordenarse de epistola, fuera de lo que diximos para las menores ordenes, ha de saber lo que toca para el exercicio deste ordē, y assi meimo para el euangelio, y sacerdocio: y auisamos que en las ordenes que celebramos, ninguno sera ordenado de ordenes menores, y epistola, ni de dos ordenes mayores en vnas ordenes. en las costumbres del q se ha de ordenar para epistola se ha de probar mas recogimiento, y mas exemplo, y mayor frecuencia de confesion y communion. Los de euangelio han de saber tanto de la doctrina christiana, y de las costumbres, mas que los de epistola, quanto está mas propinquos al sacerdocio: al qual ninguno no sera admitido, de quien no constare por su ex

Doctrina de los ordenes sacros.



86 Titulo sexto.

amé que puede enseñar al pueblo, como maestro, que la sabe y entiende mejor la doctrina christiana: y todo lo que toca a la administracion de los sacramentos, de que se haze ministro lo ha de saber cumplidamente: y ha de ser muy aprobado en religion, y costumbres christianas y honestas: de manera que se pueda esperar del tal sacerdote, hara vida exemplar, y auisara a los otros que viua christianamente.

§. 6. patrimonio: o beneficio para orden sacro. Otrosi auisamos, que los que se han de ordenar de orden sacro, han de tener alguna sustentacion para ser admitidos a esta orden: la qual sera de beneficio, o capellania, que renté treynta, o quarenta ducados por lo menos: y sino tuuiere capellania, ni beneficio, que tenga tanto patrimonio que le pueda rentar los dichos treynta, o quarenta ducados, o de beneficio y capellania con patrimonio. Y de todo esto haran informaciones, y se tomaran testigos de officio, señalando personas que vayan a hazer las dichas informaciones, y no cometendolas a ninguna persona natural de los lugares, donde se vuieren de hazer las tales informaciones: para que con verdad se aueriguen cosas de tanta importancia, y tan necessarias para los ministros de la yglesia: y por tanto porque estas cosas no se pueden aueriguar de los absentes, a los tales no les daremos reuerendas, sino fuere con satisfacion de éstas cosas, y con grauisimas y muy urgentes necessidades: y con los naturales deste obispado

Cõstituciõ primera. 87

pado, teniendo sufficiencia de doctrina y costumbres, en lo que toca a los patrimonios, se hara toda la comodidad que el derecho nos diere lugar, y ternemos mucha cuenta, que en los beneficios vacantes siendo iguales con los demas oppositos, sean preferidos para que gozen de los beneficios, y puedan mas facilmente a titulo dellos ser ordenados. Mas a ninguno daremos reuerendas para ser ordenado, sin ser primero examinado por nos, conforme a lo que dicho es, en doctrina y costumbres: y en el canto necessario para el ministerio de su orden.

A los que se ordenaren sin ser examinados y aprobados por nos, aunque sea por letras de su Santidad, o de sus nuncios, y legados con falsa relacion, siguiendo el decreto Tridentino, los suspendemos del exercicio de las ordenes assi reuocadas, en nuestra diocesi, hasta que presentados ante nos sean aprobados: y demas desto en los que se ordenaren sin reueredas, o extra tempora, o sin edad legitima, se executaran en ellos las penas statuydas por derecho, y los sacros concilios.

Ytem mandamos, que el cabildo de nuestra yglesia Cathedral, como esta dispuesto en el concilio Tridético sede vacante, dentro de vn año del dia dela vacante, no dé reueredas para ordenar se ninguno, so las penas contenidas en los mismos decretos. Y auisamos a todos los de nuestro

§. 8. El cabildo no de reuerendas sede vacante. Ses. 7. c. 10. de refor. & Ses. 23. c. 1. de reform.



88 Titulo septimo.

obispado que se vieren de ordenar, que en cada vn año celebraremos vna, o dos vezes ordenes generales, guardando en los que se admitieren todo lo dispuesto por el mismo concilio, y en la colacion de las ordenes, ni por titulo, ni por Reuerendas, ni por el sello, ningun ministro nuestro lleuara qualquiera cosa directè ni indirectè, ni el notario, o secretario lleuara mas de vn real por cada titulo, como esta dispuesto en el concilio Tridentino, lo pena que sera castigado grauissimamente, conforme a derecho.

§. 2. Ytem auisamos que los ordenados que se delcuydaren en aprouechamiento de la doctrina necesaria para sus ordenes, seran examinados en las visitas, y otros tiempos que nos pareciere conuenir, y seran compelidos a que bueluan a estudiar lo necesario, procediendo contra ellos con las penas del derecho, hasta suspension de sus officios y beneficios.

Titulo septimo, de vita & honestate clericorum.

§. 1.
Tonfura del
clerigo.
Trident. sess.
14. 6. 6. de re-
format.



O primero siguiendo los antiguos decretos, y los del sancto concilio Tridentino: Mandamos que cada clerigo trayala tonfura de la cabeza conuiniente con el ordẽ que vierre recebido, y en el tamaño se confor

Cõstitucion, I, 89

conforme con las religiones aprobadas de la yglesia catholica, que vsan de las tonsuras clericales, como son los minimos, y los de la compania de Iesus.

Ytem ordenamos, que los clerigos de orden sacro o beneficiados deste obispado, traygan habito decente, honesto y largo que llegue al empeyne del pic, de color negro, sino fuere en lugares pequeños, donde permitimos que puedan traer el mismo habito pardo obscuro, o leonado, o morado obscuro. Tambien prohibimos que no trayan de ordinario sombreros pequeños como los legos, sino de la forma que los vsan los clerigos recogidos, trayendolos por necesidad de agua o de calor: fuera desto trayan sus bonetes, no medias gorras, ni cabeçones altos, ni con lechuguillas en cabeçon, ni en mangas, ni jubon de color, sino blãco o negro, ni muslos con follajes, ni de seda, ni con tafetanes, ni chinelas ni çapatos de seda, ni acuchillados, ni capotes de la hechura que los traen los labradores, los puedan traer en los pueblos, ni sayos de terciopelo, ni de raso, ni de damasco, ni ropetas cortas dello mismo, ni cintos dorados, ni guarniciones de mula de terciopelo, ni copas de plata ni doradas: so pena q̄ por la primera vez q̄ algo desto quebrantaren, paguen vn ducado para obras pias, la mitad, y la otra mitad para el alguacil y fiscal, y la segunda doblado, y la tercera perdidos los vestidos, y quinze dias de carcel, y puedan

§. 2.
habito de or-
den sacro, y be-
neficiados.



90 Ttulo septimo.

nuestros alguaziles y fiscales, quitarles las dichas vestiduras, o cosas en esta constitucion prohibidas ala tercera vez que delinquieren.

§. 3.
Barba. La barba trayan cortada, baxa, pareja, y redonda, sin punta ni vigotes, so pena de seys reales la primera y segunda vez, y a la tercera castigado por nuestro juez, segun derecho y su contumacia.

§. 4.
Sobrepelliz. Ningun clerigo traya sobrepelliz fuera de su yglesia, y cimiterio, sino fuere recta via desde su casa hasta la yglesia.

§. 5.
Luto. Ordenamos y mandamos, que ningun clerigo in sacris ni beneficiado, pueda traer ni ponerse luto, sino fuere por padre, madre, auuelo, o a nuela, hermano, o hermana, o por personas reales o por algun señor con quien aya viuido, y en estos casos, no traya capirote sobre la cabeça, mas que pueda traer vna loba de paño y capirote por los hombros por nueue dias, y que no trayga barba crecida en señal de luto, so pena que por la primera vez pague vn ducado, y la segunda pague dos, y la tercera a disposicion del juez conforme a derecho. Y so las mismas penas, que ningun clerigo ande denoche con habito corto, y de camino le trayan largo, como traen los herrerucllos los clerigos mas recogidos.

§. 6.
Armas prohibidas. Ytem, que de aqui adelante ningun clerigo de orden sacro, traya armas offensiuas, ni defensiuas, en los lugares donde reside, y vna le-

Cõstitucion, 1, 91

gua al rededor, spada, daga, ni cuchillo de mas de vn palmo, ni bordon con hierro de mas largo de dos dedos, saluo yendo camino, que entõces permitimos pueda llevar vna spada y no otra arma ninguna: y si las traxere las tenga perdidas, y sean para el alguazil que las tomare, y juez que lo sentenciare por mitad, si no fuere con licencia nuestra, o de nuestro prouisor o juezes: la qual se le aya de dar con justa causa de enemistad, y por tiempo limitado, y en tal caso las traya con la mayor honestidad, y menos publicidad y escandalo que ser pueda. y si fuere hallado denoche con armas, las tenga perdidas, segun dicho es, y pague mas seyscientos maravedis de pena, la mitad para el alguacil que le prendiere con ellas, y la otra mitad para gastos de justicia, y por la segunda vez sea la pena doblada, y este veynte dias en la carcel. Y mandamos que ningun clerigo de los suso dichos, andando por los pueblos, ni de camino, aunque sea so color de caça, pueda traer ni trayga arcabuz ni escopeta, so pena la primera vez de vn ducado, y la segunda perdido el arcabuz, las quales penas se repartan entre el alguazil, obras pias y gastos de justicia. Y asì mesmo mandamos, que no pueda traer vallesta por el pueblo, aunque pueda vsar della en la caça, que por derecho es permitida.

Auisamos, que ningun clerigo ni beneficiado §. 7.



92 Título septimo.

Juegos prohibidos. do de qualquier dignidad, o preminencia que sea juegue en publico ni en secreto, dados, naypes, o tablas, ni otros juegos prohibidos en derecho, ni prestén dineros para jugar, ni para que se juegue por ellos, so pena que se procedera contra ellos, con el rigor del derecho, ni asista a ver los jugar.

§. 8. Porque es tan encomendada a los clerigos la templança y frugalidad en el comer y beuer: mandamos a todos los clerigos de orden sacro, y de las demas ordenes, y beneficiados, sean templados en el comer, y beuer vino, so pena que si en esto dieren mal exemplo se procedera contra ellos por nuestros fiscales: y contra el que saliere por de masiado vino de su juyzio, se procedera hasta suspension de officio y beneficio conforme a derecho. Por la mesma razon mandamos que no se hallen en combites deshonestos, donde se hizieren, o dixeren deshonestidades, ni baylen, ni dancen, ni canten cosas deshonestas: ni prediquen cosas profanas, aunque sea en bodas, ni missas nuevas en publico, ni en secreto: ni tañan instrumentos para semejantes demasias, ni danças, so pena que se proceda contra ellos con penas pecuniarias y de reclusión.

§. 9. Ytem que ningun clerigo de orden sacro sea tabernero, ni mesonero, ni carnicero, por via de negociación, por si, ni por interposita persona, so pena que se procedera contra ellos, conforme al derecho que trata de los negocios seculares prohibidos a los clerigos: y por la misma razon prohibimos que los clerigos no se junten en los concejos con los legos a beuer.

Cõstitucion, 1, 93

a beuer de penas conegiles, ni entren en las tabernas publicas a beuer, ni comer, ni jugar en ellas, ni so portales dellas, salvo si passando de camino les fue necesario beuer, como el derecho lo tiene permitido. no se juntén en concejos.

Ytem en ninguna manera se consientan juitas de clerigos, ni de otras personas en las yglesias a hazer comidas, o colaciones en las noches de tinieblas, ni en otros tiempos, aunque sea por aniversarios, so pena que se procedera contra ellos por nuestros fiscales. §. 10. Comidas o colaciones prohibidas en los templos.

Ytem prohibimos que ningun clerigo de qualquier orden, que sea beneficiado, o no beneficiado juegue publicamente a la pelota, ni vaya a ver correr toros, so las penas contenidas en los motus propios de su Sanctidad, y en el concilio provincial Toledano de. 1566. act. 3. cap. 26. y se procedera contra ellos, conforme a los decretos, y con penas pecuniarias, segun la qualidad de su delicto. §. 11. Pelota prohibida.

Mandamos que ningun clerigo trate grangerias de comprar y veder, ni en otras negociaciones prohibidas por derecho: porque aunque el mismo permite alguna negociacion licita a los clerigos, quando ni de beneficio, ni de patrimonio tienen congrua sustentacion: pero teniendo de alguna destas maneras, o de hazienda que vuieren ganado en la tal negociacion licita, no le es permitido negociar en ninguna manera, asy procederemos contra ellos con el rigor del derecho. Y mientras negociaren licitamente, no andén en ferias ni en mercados.



94 Titulo octauo

cados, so pena que seran castigados, como personas que enuilezen el estado clerical.

Contra la ca-
ca'y officios se-
glares.

Y tem auisamos que se procedera conforme a derecho contra los que exercitaren la caça, o tuuieren aue, o perros para ella, o no vsaren bien de la que les es permitida conforme al mesmo derecho.

Tambien se procedera contra los clerigos de orden sacro que situieren de mayordomos o solicitadores de señores seglares, y que exerciere qualquiera officio indecente a su estado, prohibido en derecho y concilios.

Titulo octauo, de cohabitacione clericorum & mulierum.

§. 1.

Honestidad a los que viuen con los clerigos. Sess. 25. c. 14. de re. i. 2. de reformat.



Orque en los sagrados canones y concilio Tridentino esta tan largamente proueido, en la honestidad y limpieça conque han de vivir los clerigos, por esto solamente auisaremos que en este caso pro-

cederemos con todo rigor contra los clerigos que delinquieren. Y que no pueden tener ni tener ninguna sospechosa en su casa: y sospechosa se llama en edad, o costumbres, aquella de quien se sospecha que induzira, o mouera a deshonestidad. Y auisamos que se prohibe qualquiera parienta en qualquier grado que sea, como sea sospechosa, y no lo siendo se concede

Muger sospechosa.

Constitucion, 1, 95

ner en su casa al clerigo, aguela, madre, hermana, prima hermana, sobrina, porque el derecho natural del parentesco las libra de toda mala sospecha, sino ay infamia en contrario: mas se ha de mirar que las criadas destas no son permitidas, sino estuuieren fuera de toda mala sospecha, como dicho es.

Y tem auisamos que sera castigado con rigor qualquiera clerigo, que tuuiere en su casa muger con quien algu tiempo estuu infamado, de qualquiera edad que sea, aunque ayan passado muchos años despues de la dicha infamia.

Contra los clerigos amancebados con qualquiera suerte de muger se procedera segun el decreto Tridentino en la sess. 25. en el capit. 14. Y el clerigo que delinquiere en esta materia de deshonestidad, principalmente de amancebamiento, no sera promouido a ordenes: y siendo amancebado, si por ignoracia se le concediere beneficio, sera la colacion en si ninguna: y asy lo declaramos desde aora.

Asy mesmo se procedera contra los legos amancebados, con el rigor del concilio de Trento en la sess. 24. cap. 8.

En lo que toca a los ordenados de prima tonsura, si han de ser castigados o no, como clerigos: y asy mesmo si fueren de menores ordenes casados, o no tuuieren habito clerical, se guardara el decreto Tridentino sess. 25. capit. 6.

§. 2.

§. 3.

§. 4.

§. 5.

Tam



96 Titulo octauo.

§. 6. Contra el incesto. Tambien auisamos que el clerigo, que cometi-
ere incesto con parienta dentro del quarto gra-
do, o con madre, cuñada, o muger religiosa profes-
sa, sera castigado conforme a la grauedad del deli-
cto, por el rigor del derecho canonico, y cõforme
alas leyes destos Reynos, que en este caso son muy
graues, como lo requiere la grauedad del delicto.

§. 7. Contra el tra-
to, cõ mōjas. Por la mesma razon mandamos, que el decre-
to del sancto concilio de Trento, que prohibe la
entrada a los clerigos, y legos, en la clausura de las
monjas, se execute con todo rigor, aunque para
la dicha entrada uiesse consentimiento de abade-
sa, y monjas. Y prohibimos a todos los clerigos,
y beneficiados no frequenten el hablar a monjas
en tornos, y redes, sino fuere capellan, o criado de
casa para su officio. Y declaramos q̄ aquel frequen-
ta, que a sus hermanas, madres, sobrinas, tias, y pri-
mas hablare en los dichos tornos, y redes mas que
vna vez cada mes, y las otras personas en tres me-
ses vna vez, sino fuere con nuestra licẽcia: mas no
comprehendemos en esta constitucion los confes-
sores, medicos, barberos, y personas necessarias cõ
justa causa de necesidad, y con licencia del Prela-
do in scriptis: de manera que en todo haremos ex-
xecutar los motus proprios, que ay sobre esto de
su Sanctidad.

§. 8. El clerigo de
orden sacro, o
beneficiado,
no lleue de la
mano a muger
ni de otra ma-
nera la acom-
pañe. Y tem, para que mejor se cõserue la honestidad
y decencia de las ordenes sagradas, prohibimos a
qualesquiera clerigos de orden sacro, o beneficia-
do, no lleuen muger alguna de la mano, o a anca
de

Cõstituciõ primera. 97

de alguna caualgadura, de qualquiera cõdicion y
qualidad que sea, ni la lleue del braço, aunque sea
a casarse, so pena de excomunion, a quien cada co-
sa destas no guardare, y que se cumplira en todo
el decreto del concilio prouincial Toledano en la
actiõ. 2. cap. 22. Mas declaramos, que si a caso, y
no de proposito, alguno de los dichos clerigos, to-
pare en la calle alguna señora, a quien se deua respe-
cto, la acompañe vsando cõ ella del comedimiento
que se deue algun poco de espacio, o hasta boluer
a su casa, si estuuiere cerca.

Ningun clerigo tenga en su casa hijos ilegiti-
mos, so pena que se executara en el lo dispuesto en
el cõcilio Trid. sess. 25. cap. 15. y en el Toledano act.
3. cap. 19. Y tem los mismos hijos ilegítimos no
pueden tener beneficio donde sus padres le tienen
o tuuieron, so pena que se procedera contra ellos,
conforme al dicho cap. 15.

§. 9. Clerigo no rē
gaucata chi
jonologitino

Titulo nono de clericis
non residentibus.



Cerca de la residencia de los bene-
ficiados en sus beneficios curados
o simples seruideros, auisamos a
todos los beneficiados deste nue-
stro obispado, que se executara cõ
ellos el decreto del cõcilio Tridē-
tino, y Toledano prouincial, y motus proprios de
su Sanctidad, q̄ acerca desto tienē dispuesto como
se ha de proceder.

§. 1. Contra los q̄
no residen.
Sess. 23 cap. 1
Tol. act. 1. c.
25. motus pro-
prij.

G Los



§. 2. Los beneficiados simples seruideros, de las yglesias parrochiales deste nuestro obispado, son obligados a servir en las dichas yglesias, y hallarse en las procesiones generales, y ayudar a los curas en la quaresma, y en tiempo de indulgencias y jubileos, administrando el sacramento de la penitencia, teniendo nuestra licencia para hazello: y sino la tuviere, sacarse ha de sus frutos, para que lo haga en su lugar. Y assi mandamos a nuestro Provisor y jueces, tengan cuydado de la execucion, desto, y de castigar conforme a derecho a los que no lo cumplieren.

§. 3. Capellanes perpetuos. Otro si los capellanes perpetuos deste nuestro obispado, ayuden en el servicio de la yglesia, los dias de fiesta desde las primeras visperas, y teniendo nuestra licencia, ayuden a administrar los sacramentos, y si no seran castigados conforme a su delicto: y con esta obligacion, es nuestra intencion de hazer las colaciones de las capellanias, auisando a los dichos capellanes, que juntamente con esto cumplan con las obligaciones de sus capellanias.

§. 4. Casa del cura. Porque sea mas facil la administracion de los sacramentos: mandamos que los curas o sus tenientes tengan su morada cerca de su yglesia parrochial, como esta dispuesto por el concilio prouincial Toledano.

§. 5. Vicarios de los benef. annexados. Acerca de los beneficios annexados: mandamos que se guarde el decreto del concilio Trideno, y del concilio prouincial Toledano, y se pongan vicarios, conforme a lo que por ellos esta dispuesto.

puesto, y conforme al motu proprio de Pio. V. Y en los annexos que se viere de poner clerigo residente, mandamos que se guarde lo que hasta agora esta recebido de costumbre: y donde los lugares vuieren crecido en vezindad, ordenaremos lo que conuenga segun derecho.

Los beneficiados que tuieren muchos beneficios simples seruideros, o capellanias, teniendo legitima dispensacion, o causa para tenellas: mandamos que por si mesmos siruan en el lugar, o beneficio que mas obligacion tuieren, o en el que pudiere elegir segun derecho, y en los demas se obligan a poner clerigos residentes, que cumplan con las obligaciones del tal beneficio, o capellania. Mas el beneficiado que no residiere de esta manera, antes estuviere absente de su yglesia: mandamos que no pueda gozar del pie de altar, que se deue al que continuamente reside: y assi la parte del que no residiere, se acrezca a los residentes.

Los capellanes sean obligados a dezir las misas de sus capellanias, en los dias y altares que por sus fundaciones estan señalados: so pena que el apuntador de las misas en cada yglesia no las cuente por dichas, las que desta manera no se dixeren.

Mandamos que ningun arrendador de beneficios, o capellanias, pueda nombrar capellan que sirua los tales beneficios seruideros, o capellanias y si lo nombrare no sea admitido, si no fuere por

§. 6. Los beneficiados sirua por si, si no tuieren dispensacion o causa legitima.

§. 7. Misas de capellanias donde se ha de dezir.

§. 8. Los arrendadores no nombren cleros para servir la yglesia.



100 Titulo decimo

por nos o por nuestro Prouisor aprobado, y sino constare legitimamente, del salario que le da el arrendador, para escusar toda fraude y dolo.

§. 9. El ab'ete por estudio trava testimonio de su aprouechamiento.

Si algun beneficiado deste nuestro obispado con legitima causa se absentare a estudiar, sea obligado en cada vn año a traer testimonio del rector de su estudio, de como es estudiante y aprouecha en su estudio, so pena que sera castigado en los frutos de su beneficio, segun la qualidad de su delicto.

§. 10. Capellanes y beneficiados enfermos que ganan.

Mas los beneficiados o capellanes que estuviere enfermos, ganen todos los frutos de sus beneficios, y capellanias, pie de altar, y auenturas, como lo ganan los que residen: con tal que hagan dezir las missas que estuieren a su cargo, excepto si en las fundaciones del tal beneficio, o capellania estuviere ordenado, que el enfermo, o no residente, no gane, o gane vna cierta cantidad. En lo de mas de lo que han de llevar los no residentes por legitimas causas: mandamos se guarde lo que esta dispuesto por el derecho.

Titulo decimo de prabendis.

§. 1. La vacante del beneficio quic la auisara.



Mandamos que en vacando qualquiera beneficio, el beneficiado de la mesma yglesia si le huuiere, o si no el mayordomo nos lo haga saber luego, o a nuestro Prouisor, a costa del dicho beneficio: para q̄ proueamos quic le sirua, so pena de dos florines al q̄ en esto fuere descuydado.

Cõstituciõ primera, 101

En la prouision de los beneficios curados, y vicarias se guardara lo dispuesto por el concilio Tridentino, sess. 24. capit. 18. y en el concilio Toledo no act. 2. capit. 24. admitiendo qualquiera oppositor, aunque esten cumplidos los edictos, halta el tiempo que se haga la election. Y los examinadores que se nombraran por esta sancta synodo, haran el juramento, que haran bien y fielmente su officio, y que no recibiran antes ni despues de la prouision cosa alguna, por razon de ser fauorables en los dichos examenes.

§. 2. Prouision de curados y vicarias.

Jurameto de examinadores.

Las capellanias se proueran cõforme a sus fundaciones, precediendo el examen que mãda el sancto concilio de trento en la sess. 7. capit. 13. y sess. 25. cap. 9. de reform.

§. 3. Prouision de capellanias.

Ningun clerigo estrangero, ni frayle sea admitido en ninguna yglesia deste obispado, a dezir missa, sin licencia, o dimissoria de su prelado, sino fuere tan conocido y de algun lugar tan comarcano, que pueda tenerse por legitimo sacerdote, para poder la dezir: y el clerigo que le diere licencia en su yglesia, sera castigado en vn ducado para la fabrica de la yglesia, y gastos de justicia. Y no consentan, que este de assiento ningun clerigo estrangero, sin dar noticia dello a nos, o a nuestro Prouisor, so pena que sera castigado.

§. 4. Dimissorias se pidan a los clerigos estrangeros.

No se de dimissoria a ningun clerigo deste obispado, sin que parezca personalmente ante nos, o nuestro Prouisor: para que nos conste si tiene algun impedimento: y en la dimissoria se declaren las

§. 5. Dimissoria como se ha de dar.

señas de su persona, y la causa porque se absenta.

§. 6. *Licencia para seruir beneficio, quanto tiempo vale.* Los clérigos, que en nuestro obispado sacare licencia, para seruir algun beneficio, no sean obligados durante el tiempo que le seruire a sacar otra: saluo si se mudaren a otro beneficio, o viniere nuevo prelado, o en la visita pareciere moderalle en algo la licencia primera, o se le pusiere alguna tasa en la licencia.

§. 7. *Diuisión de frutos del muerto y sucesor.* Por quitar toda duda sobre la particion de los frutos de los beneficios, y capellanias, que acaecere vacar en este nuestro obispado, entre los herederos del muerto, y sucesores del tal beneficio o capellania: Ordenamos y mandamos, que en la tal particion se guardé esta orden. que hasta el dia que el tal beneficiado, o capellan muriere, o dexare y renunciare el tal beneficio o capellania, o se pronuncia por vaco, por algunas causas de derecho, gane por rata de los frutos, contando el año, desde primero de Henero, hasta el dia que muriere, renunciare, o se vacare el tal beneficio, y contando el dia que muriere para el defuncto: pero si en las posesiones que tenia de la tal yglesia el tal beneficiado, auia hecho algunas expensas necessarias, como arar o barbechar las tierras, seale pagado por rata. Y si el tal beneficio estuviere algu tiempo vaco, los frutos del tiempo de la tal vacacion, se referuen para el successor en el tal beneficio, o capellania: sacando dellos el seruicio, y otros gastos y cargas, conforme ala institucion del tal beneficio, o capellania. Mas si acaesciere que el successor en

el tal beneficio, en el tiempo de la vacacion, tenga y goze otro beneficio: en tal caso los frutos de la vacante, sean para la fabrica de la tal yglesia, y no para el successor. Y si acaesciere que el poseedor del tal beneficio, o capellania, tuuiere sembradas las heredades de ellas, sus herederos cojan los frutos, y paguen al successor la renta de las tales heredades por rata, segun dicho es: contando la rata al comun valor de las demas heredades del tal lugar. pero por lo instituydo en esta constitucion, no es nuestra intencion, de reuocar los statutos, y costumbres, que nuestra santa yglesia cathedral, y colegiales de Soria, y Roa, tienen, cerca de como se ganan los frutos entre el muerto y successor: los quales statutos y costumbres confirmamos y aprobamos, quanto de derecho podemos.

Otro si, por quanto en las constituciones antiguas deste nuestro obispado, en el titulo de decimo, constitucion quarta, ay vna constitucion del tenor siguiente.

Otro si por quanto por la clerecia deste nuestro obispado, nos fue dicho y notificado, como por la mayor parte, los beneficiados, curados, y seruideiros deste nuestro obispado, son muy pobres, en tal manera que con trabajo se pueden sostener, y que los beneficiados prestameros deste nro obispado lleuã parte delas primicias: y q segun derecho deuen ser dadas por razõ delos sacramentos, lo qual dixeron que lleuauan contra toda justicia, y en mucho

104 Titulo decimo.

perjuizio fuyo: pidieron nos por merced, que los proueyessimos de justicia. Por ende nos acatando que su peticion y queixa era justa: y assi mesmo viendo que haziamos mucho agrauio a los beneficiados prestameros, si ahora les quitassimos las dichas primicias, que segun costumbre hasta aqui han lleuado, queriendoles guardar su justicia, y proueer la dicha clerecia e yglesias de nuestro obispado: Ordenamos que cada y quando que vacare algun prestamo, o prestamos, o los permutaren, o por simple renunciacion, que por el mesmo hecho sean las dichas primicias annexas al cura, y clerigos que tienen beneficios seruideros en la yglesia, o yglesias donde el tal prestamo, o prestamos vacaren: y vacando, por la presente las annexamos a los dichos curas y clerigos seruideros: y qualquiera colacion que fuere hecha de los tales prestamos, entienda se hecha sin las dichas primicias. E caso que en las prouisiones que fueren hechas se contenga, que les acudan con los frutos de los tales prestamos, como acudieron a sus predecesores, entienda se de todos los otros frutos sacadas las primicias, y con aquesta condicion se entiendan ser hechas prouisiones: y que esto mesmo, aya lugar en los prestamos que se annexa a qualquiera cosa, que passen con esta carga: y a los que se han annexado despues que esta constitucion se hizo, que fue a ocho de Hebrero, de mill y quinientos, y quarenta y quatro años, assi mesmo las dexen, pues es contra esta constitucion.

Las primicias
quien las ha
de gozar.

Manda

Constitucion, 1, 105

Mandamos que la dicha constitucion se guarde inuolablemente, por ser tan justa. Y por quanto visitando nuestra yglesia cathedral y collegial de Soria, hallamos que tienen vnidos muchos prestamos con primicias de mas antiguo tiempo. Declaramos, que lo contenido en esta constitucion, y la constitucion vieja no les pare perjuizio, y puedan llevar las dichas primicias, como las han lleuado hasta aqui de los prestamos, antiguamente annexados, que han acostumbrado llevarlas: y lo mesmo se entienda de las annexaciones hechas a la congregacion de los racioneros y capellanes desta sancta yglesia: porque no es justo que los priuemos de su antigua e immemorial posesion, y costumbre, y derecho por ella adquirido.

Titulo onze, de institutionibus.



Ningun cura o clerigo admita a seruir beneficio, ni capellania al presentado por el patron, sin que primero lleue institucion, so pena de dos ducados para la fabrica: y qualquiera que se entremetiere a seruir beneficio o capellania por solo el nombramiento sin institucion, o con sola la presentacion, sea castigado en tres ducados, y en lo demas segun la qualidad

§. 1.
El presentado
no sirua sin co-
lacion.

G 5 lida l



lidad de su delicto para la fabrica, gastos de justicia, y denunciador.

§. 2. Salarios de los tenientes.

Ytem statuimos y mandamos, que los que sirven capellanias, o beneficios por otros, que son propietarios dellos, puedan pedir ante nos, o nuestro Prouisor salario competente, sin embargo de qualquier concierto: y esto se entienda dentro de dos meses despues de auer cumplido su seruicio, y con tal que el salario en que se concertaron con el pie de altar, y auenturas, no sea congrua sustentacion.

§. 3. Sess. 25. c. 4. de reform.

Considerando las muchas capellanias que ay en este obispado y su poca renta, y figuiendo el decreto del sancto concilio de Trento: Mandamos, que las capellanias perpetuas colatiuas: de aqui adelante no se funden menos de cinco mil maravedis de renta por vna misa cada semana, y respectiuamente se funden las de menos o mas missas.

Fundacion de missas perpetuas.

*ni otro con...
don del...
dando...
a...
para...
perpetua*

Y las que estuuieren fundadas en pan de renta, o otros frutos, se reduzgan a dinero: para que guardando la misma proporcion, se funde el numero de missas que conuiniere, y las capellanias que varen y se proueyeren, se reduzgan conforme a esta tasacion: citando para la tal reducion a los patrones e interesados, para que hallandose capellanes, que con menos desta tasacion quieran seruir las dichas capellanias, y cumplir con todas sus missas, se digan, y las voluntades de los fundadores seã por entero cumplidas.

§. 4. Limosna de misa votiu.

Mas las capellanias que no son colatiuas, si no instituciones de missas que digan los clerigos, no...

brados por los fundadores, o patrones: digan se conforme a sus erecciones, sin disminuir nada, con tal que por cada misa destas capellanias, y de todas las votiuas, se de de limosna real y quartillo.

Titulo doze de officio Archidiaconi.



Orque los Arcedianos de nuestra sancta yglesia tienen antigua costumbre, de visitar cada vno en su distrito, les encargamos que visiten con mucha diligencia y cuidado por sus propias personas con las condiciones que el sancto concilio de Trento tiene determinadas, que son estas.

§. 1. Visita de los Arcedianos con que condiciones.

Sess. 24. c. 3. de reform.

Que el notario sea con el consentimiento del obispo: que el Arcediano despues de hecha la visita, dentro de vn mes nos de cuenta della, y exhiba las deposiciones de testigos, y todo lo actuado, y processado, y no lleuen mas derechos de los que estan statuydos y ordenados en este nuestro obispado.

§. 2.

Ytem que durante la dicha visita, ni fuera de ella, no se entremetan a conocer en causas criminales ni matrimoniales, ni en castigar los amonestados, saluo que durante la visita puedan hazer las informaciones en los dichos casos, y remitirlas a nuestro Prouisor.

§. 3.

Sess. 25. c. 1. de reform.

Ansi nesimo mandamos q los dichos Arcedianos

§. 4.

nos, no den licencia para hazer yglesia, o altar de nuevo, ni pila, ni para vender, ni empeñar, ni trocar, ni enagenar cosa alguna de las yglesias o beneficios, ni para enterrar, ni para celebrar, ni para hazer otra cosa que requiera special licencia: ni den a hazer obras de yglesias a ningunos oficiales, ni los dichos oficiales las reciban de su mano: y si algun arcediano hiziere lo contrario, sea suspendido de officio por medio año, y pague diez ducados para la fabrica de nuestra yglesia cathedral, gastos de justicia, y denunciador por tercias partes, no obstante qualquiera costumbre en contrario: y en todo guarden lo dispuesto, acerca de los Arcedianos y sus visitas, por el sancto Concilio de Trento.

Título treze, de officio Rectoris.

§. 1.
El cura visite los enfermos.



pena de no administrar los sacramentos.

LOS curas sean obligades a visitar los enfermos de sus parrochias, de manera que sepan la necesidad que tienen de administrarles los sacramentos: y si por su culpa alguno muriere sin algun sacramento, caya en pena de tres florines applicados para la fabrica de su yglesia, gastos de justicia, y denunciador: y assi mesmo digan doze mislas por el anima del tal diffunto, y la segunda vez se doble la pe-

la pena, y creciendo su culpa, sea suspendido de officio y beneficio por vn año, y los fructos se aplicquen para quien sirua por el, y para la fabrica de la yglesia, si bastaren para todo.

Y ten esten obligados los curas a ayudar a sus parrochianos a bien morir, en lo qual encargamos las consciencias a nuestros visitadores, para que examinen si assi lo cumplen, y los negligentes sean castigados conforme a su culpa.

Ausamos a los dichos curas, cumplan lo que les esta mandado del predicar, y enseñar la doctrina en el titulo de la fe cotholica: y el cuydado que han de tener de los parrochianos en las confesiones y communiones, en el titulo del sacramento de penitencia: y como han de recibir los predicadores, y los clerigos estrangeros en los mismos titulos, y en el titulo de prebendis.

Otro si statuymos y mandamos, que los curas, aunque su beneficio sea menos, por razon del officio que tienen, precedan a los demas beneficiados de su yglesia en todas las cosas ecclesiasticas, tocantes al seruicio de su yglesia: assi en el lugar como en el votar, y hablar en el coro, y processiones: salvo donde vuiere costumbre que los Arciprestes y vicarios les precedan, y en tal caso se les de el següdo lugar: y donde vuiere muchos curas, o beneficiados, sean preferidos los mas antiguos, en beneficio: lo qual se entienda entre curas y beneficiados de vna misma yglesia y dentro della: mas en los demas ayuntamientos publicos, como se suele hazer

§. 2.
Ayude a bien morir.

§. 3.
Enseñe al pueblo.

§. 4.
Lugar y preminencia del cura.

110 Titulo treze

hazer en las processiones generales, y aiuntamientos de Arciprestazgos, se guarde en los asientos y votos lo que esta dispuesto en el primer titulo destas constituciones en el parrapho tercero.

§. 5. Ytem siguiendo el mismo derecho, que prescribe a los curas en sus yglesias, por razon de su officio: Mandamos q los capellanes y clerigos de inferiores ordenes, ayuden a los curas en sus yglesias, sirviendo cada vno en su officio en la administracion de los sacramentos, y siendo desobediente pierda la porcion y distribucion que le viene de aquel dia, y no la teniendo, pague por la primera vez vn real de pena, y creciendo el delito crezca la pena.

§. 6. Ytem pueda mandar el cura a los ordenados de ordenes menores lo mismo pena, hagan sus officios conforme al ministerio de cada orden.

§. 7. Ultímanente auisamos a los curas, cumplan lo que esta mandado en el titulo de penitencia, sobre el hazer los padrones de los confessados.

Titulo catorce de officio sacrista.

§. 1. El sacrista por casar se presfiera al casado.



Mandamos que el sacristan que siruie en la yglesia, sea sacerdote si se hallare, y si no lo vuiere, sea de ordenes menores, o estudiante, o otra persona

Cõstituciõ primera 111

na por casar, y no la auiendo lo pueda ser el casado, preferiendo siempre (teniendo suficiencia) el natural del pueblo al extranjero: saluo si el extranjero fuere clerigo, que ha de ser preferido a los que no lo fueren aunque sean naturales.

El sacristan ha de ser de buena vida y honesta, fiel y de confianza, ha de traer habito decente dentro y fuera de la yglesia, y dentro de la yglesia ha de ser largo hasta el empeyne del pie: y quando siruiere se ponga sobrepelliz. En elegille y nombrarle el cura, o el concejo, o ambos juntos, y enseñarle el salario: Mandamos que se guarde la costumbre recibida en cada yglesia. Y quando se recibiere se le declare el habito decente que ha de traer: y tenga la suficiencia necesaria para seruir la sacristania: y le auisen que no ha de traer lechuguillas, ni çapatos acuchillados, ni blancos, ni otras cosas que sean indecentes para el ministro de la yglesia. Pero prohibimos que los sacristanes no se elijan por baxa, antes considerando la mayor suficiencia, so pena que la election que se hiziere por baxa, sea en si ninguna, y q seran castigados por nuestro Prouisor.

Quando estuuiere elegido antes que comience a vsar de su officio, de fianças y seguridad de lo que hauiere de tener a su cargo, y que lo ha

§. 2. Habito del sacristan.

§. 3. Fianças del sacristan.

hara fielmente: y para que entienda su obligacion se le lea esta constitucion, y esten auisados los que le eligieren, que si las fianças que le tomarẽ no tueren bastantes, los que le eligieren, esten obligados a cumplir por el, como si fueran sus fiadores.

§. 4.
Oficio de sacristan.

El officio del sacristan es, seruir a los clerigos en la missa, tener los altares muy aseados y limpios: los ornamentos bien tratados, la yglesia batrida, las lamparas limpias y encendidas: tañer las campanas a missa y diuinos officios, y a nublacion segun es de costumbre, huyendo de toda supersticion, como lo es tañer la noche de santa Agueda, creyendo que entonces se congela la piedra, y por esto no se debe hazer en ninguna manera.

No tañan la noche de santa Agueda.

§. 5.

Tambien el sacristan ha de saber leer, y escreuir y contar, para que ayude en los diuinos officios, y enseñe a los niños leer, y escreuir, y la doctrina Christiana. Tambien le mando en el titulo de curatania, que donde no vuisse mas de vn clerigo, auia de tener cuidado de apuntar las missas. Todo lo que se entregare al dicho sacristan, se le entregue por inuentario, y lo reciba, firmando el inuentario de su nombre con testigos. Donde el sacristan no se pudiere hallar, que tenga todas estas qualidades, tenga las mas necessarias para la yglesia: y no sabiendo leer, a lo menos sepa enseñar la doctrina christiana: y en la limpieça del altar, principalmente de los corporales, si fuere sacerdote, o diacono, tenga cuidado de laualllos el mismo, y si no fuere desta ordẽ, q̄ los laue el sacerdote, o algun diacono si le quiere.

Limpieça de los corporales altares, e yglesia.



Os mayordomos de las yglesias, se nombren como es costumbre de dos en dos años: y segun la misma costumbre loable deste obispado no lleuẽ salario, sino fuere saliendo a negocios de la yglesia: y saliendo a los suyos, tambien sea por rata a costa de la yglesia. han de ser abonados, de buen recaudo, y buena consciencia: y no siendo abonados, los que los eligierẽ, esten obligados a sus faltas como fiadores.

§. 1.
Los mayordomos y salario y fianças.

Estos mayordomos en las aldeas y lugares pequeños, han de tener en su custodia el oro y plata, y otras cosas preciosas que la yglesia tuuiere.

§. 2.

No han de gastar cosa ninguna sin licencia de nuestros jueces, sino fuere en lo necessario y ordinario de la yglesia, como es cera, azeyte, adereço de ornamentos, enquadernacion de libros, gasto de monumentos, y otras cosas semejantes.

§. 3.
Que pueden gastar.

Lo primero en sus cuentas, ha de cobrar los alcances del mayordomo pasado, dentro de nueue dias, haziendo todas las diligencias necessarias, y entre ellas para evitar costas, podra el cura cuitar de las horas a los que no pagaren con justa causa.

§. 4.
Lo que ha de hazer en las cuentas y renta.

Los corderos que tocaren a la fabrica de la yglesia, los vendera, a quien mas diere por remate ala puerta de la yglesia, quando la gente estuviere mas junta.

§. 5.

H Las



114 Titulo quinze,

§. 6. Las demas rentas de pan y vino, y el terçuelo, no se rematen sin licencia del cura, o del juez donde le viere, y quanto fuere possible se escusen de dar prometidos de contado. De manera que en todo sea aprouechada la hazienda de las fabricas. Por lo qual mādamos que el trigo y ceuada, y los demas fructos, se guarden para vender a los tiempos que suelen tener mayor precio: y que en esto tenga mucha cuenta el cura, y juez nuestro donde le viere: de manera que sin fraude ni dolo, se acreciente la hazienda de la yglesia, y que della pidan estrecha cuenta nuestros visitadores.

Titulo diez y seys, de officio

Archipresbyteri. Constitucion primera del officio y jurisdiccion del Arcipreste.

§. 1.



Os Arciprestes y vicarios que tienen jurisdiccion en este nro obispado, no librē pleytos de los q pueden conocer, sino fuere en audiēcia publica: la qual este señalada en la cabeza de su Arciprestazgo, y ante notario, o escriuano publico, lo pena de quatro florines, y q el acto y sentencia q en otra parte dieren no valga, no auiedo legitimo impedimento, por donde se escusen de asistir en la audiēcia publica, la qual pena se applicara conforme a nuestra disposicion o de nuestro prouisor.

Por

Cōstituciō primera 115

Por tãto los dichos Arciprestes y vicarios, estē obligados a tener señalados notarios, o notario, aprobados para sus causas y audiēcia.

§. 2. Su notario.

Los Arciprestes deste nuestro obispado estan obligados a las cosas siguientes. A cūplir nuestras cartas y de nuestros prouisores, y juezes. A juntar la clerēcia de sus Arciprestazgos cada vez que se lo mandaremos. A dar fauor y ayuda a nuestros ministros que van a executar justicia. A hazer y cūplir todas las demas cosas que en particular les encomendaremos tocantes a su officio, so las penas q en nuestras cartas les pusieremos. A auisar a nos o a nuestro prouisor de las vacantes de beneficios, curados, simples, vicarias, prestamos, capellanias perpetuas, dentro de tres dias de la vacante a costa de los fructos del tal beneficio, para que proueamos a las yglesias del seruicio necessario. A si melmo les mandamos tengan grande vigilācia, de los delictos que se cometieren en su Arciprestazgo, y hagan sobre ello informacion, y a los delinquentes que se temiere probablemente se absentarā, los prendan, o requeriēdolo la grauedad del delicto, y los remitan a nos, o a nuestro prouisor, siēdo clerigos, y siendo legos inuocando el braço seglar cōforme a las leyes destos reynos. Mas prohibimos a los dichos Arciprestes, que no se entremetan en las quatro causas, que son matrimoniales, beneficiales, criminales, decimales, saluo como dichos para hazer sumarias informaciones y remitir.

§. 3. Obligaciō del Arcipreste.

Haga informaciones y remita.

H 2 Y en



116 Titulo diez y seys.

Y en la prosecucion de las causas ciuiles que trataren, no excomulgue por cosas liuianas, ni por las demas que esta prohibido en el decreto Tridentino, ni por los derechos de los entierros de los pobres, que verisimilmente se entiende que no pueden pagar: y si en algunas cosas de las dichas fuere negligentes, o delinquieren, seran castigados por nos o nuestro Prouisor, segun la grauedad del delito.

§. 4. Junta de Arciprestazgos.

Porque los Arciprestes de Gomara, el Campo, y Rauanera no tienen jurisdiccion, y es justo y necesario que puedan cōpeler a los de sus Arciprestazgos, que se junten para las cosas tocates a ellos: Estatuymos y mandamos, que todas las vezes q se uieren de juntar los dichos Arciprestazgos, sea por llamamientos de los dichos Arciprestes, y si fuere por carta o mandamiento nuestro, o de nuestro Prouisor, puedan poner la pena en la tal carta o mandamiento contenida, mas sino uiere pena y los dichos Arciprestes llamarē por alguna justa causa, por nos o nros vicarios prouada, pueda poner de pena vn florin a cada vno, con tal que estas penas se applicuen a gastos y prouechos de todo el Arciprestazgo: y si les pareciere conuenir podran señalar vn clerigo que las execute y cobre.

§. 5. pena del que llamado no viene.

Pero si el Arcipreste auiendo llamado el Arciprestazgo, no viniere el dia señalado, pague dos ducados de pena para los dichos gastos, sino se excusare con alguna legitima causa, y della embiare testimonio bastante, y no los queriendo pagar, se le pi

Constitucion, I. 117

le pidan ante nuestro Prouisor y los pague doblados: y si alguno del arciprestazgo defendiere la prenda que le sacaren, pague la pena doblada. Esta ^{preeminencia del Arcipreste} se de el lugar y preeminencia que se deue al Arcipreste: de manera q todos le obedezcan, y respeten, y callen y digan su parecer como el les ordenare, y al que no fuere obediente, le ponga pena de tres reales y los execute: mas ningun arcipreste de todo el obispado, aunque tenga jurisdiccion en estos llamamientos, pueda poner pena de excomunion. En los asientos de los que se juntaren en el arciprestazgo, se guarde el orden que esta puesto en la constitucion primera del titulo primero en el §. tercero.

Mādamos que el arca del arciprestazgo sea de ^{§. 6. Arca del arciprestazgo.} dos llaves, la vna tenga el Arcipreste, y la otra el diputado por el arciprestazgo. Esta arca ha de estar en la cabeça del arciprestazgo, o donde es costumbre juntarse. En ella han de estar las scripturas y recaudos tocates al arciprestazgo, y por esto si alguno q tuuiere las dichas llaves se absentare del, dexé las llaves a otro: y siempre que el Arcipreste estuuiere absente dexé su teniente que resida en el arciprestazgo, y sea beneficiado proprio, y no le auiendo, sea otro sacerdote del mesmo arciprestazgo, porq su ausencia no impida la buena prosecucion de los negocios. Sea también obligado el Arcipreste a poner teniente estando absente, y sea de la cabeça si le uiere.

H 3

Confi-

Constitucion segunda del
nombramiento, y qualidades de
los terceros

§. 1.



OR antigua costumbre y constitucion deste obispado pertenece a los Arciprestes, nombrar cada año terceros en sus Arciprestazgos, que son los receptores de los diezmos: y por tanto si los terceros que ellos pusierén, no fuerén abonados, es a peligro de los dichos Arciprestes. Y aprobando la dicha costumbre: Mandamos a los dichos Arciprestes, que nombren y pongan por terceros personas legas, llanas y abonadas, que sean hombres honrados, y en tal posesion tenidos, y con las condiciones siguientes.

§. 2.

Que los assi nombrados por terceros ayan de ser vezinos del lugar donde fueren terceros, y entienda ser vezinos, los que fueren naturales del tal pueblo, o ayan biuido en el de assiento por lo menos tres años: de manera que no baste darle vezindad para este efecto, sino que verdaderamente aya biuido de assiento en el tal lugar los dichos tres años.

§. 3.

Que los tales nombrados lleuen para si mesmos las soldadas todas enteramente, y quando se entendiere que el prouecho y salario de la tercia, no ha de ser para el nombrado, sino para otro, en ningun

na ma-

na manera sea admitido por tercero: y demas desto quede excomulgado ipso iure sin otra declaracion alguna: assi la persona que siruiere de tercero por otro, como el tercero que desta manera le pusiere, y lleuare el prouecho no siruiendo, contra el Arcipreste que nombrare el tal tercero, se procedera para que conforme a la culpa que en esto tuuiere sea castigado.

Ytem no pueda ser nombrado por tercero la persona que tuuiere parte en los diezmos, aunque en ella concurren las demas qualidades.

Tambien no pueden ser terceros clerigos, ni caualleros, ni hombres de armas, ni alcaydes, ni ministros de justicia, ni sus lugares tenientes, ni mayordomos de señores, ni mugeres, ni otras personas priuilegiadas directè o indirectè, so pena que los que fueren nombrados por terceros contra esta constitucion, no sean recibidos por terceros. Saluo que faltando legos con las dichas condiciones, lo podra ser el clerigo que no vuiere parte en los diezmos.

Ytem para euitar muchos inconuenientes y daños: Mandamos que ningun padre, ni hermano, ni cuñado, ni primo hermano del cura, pueda ser tercero en el lugar donde fuere cura, ni pariente de las mugeres de los sobredichos, ni del Arcipreste, ni su criado. Y si contra esto fuere nombrado algun tercero, el concejo le admita, y el Arcipreste que le nombrare incurra en pena de diez florines para gastos de justicia, denunciador, y alguacil

H 4

por

§. 4.

§. 1.



120 Título diez y seys.

por tercias partes. Y en la misma pena incurra el tercero que lo aceptare, y el cura que no lo viniere a manifestar dentro de tercero dia.

§. 6.

Ytem los dichos Arciprestes sean obligados a nombrar estos terceros por vn año, que se cuenta desde san Iuan de junio de vn año, hasta el mismo dia del año siguiente, y el nombramiento se haga en el mes de mayo de cada año, declarandoles como estan obligados a fielmente exercitar el officio de tercero, y pagar a los señores de los diezmos llanamente sin pleyto. y pues esta en mano del Arcipreste nombrar terceros muy abonados, y tomar fianças de los que assi nombrare: Mandamos que si en los terceros nombrados vuiere alguna quiebra, la pague el dicho Arcipreste, y que no pueda alegar que el tal tercero estaua en posesion de hombre abonado al tiempo que le nombro, ni otra ninguna excepcion: pero mandamos que los señores de los diezmos dentro del dicho año, que corre de sant Ioan, a sant Ioan, pidan al tercero lo que les deue, y sino lo hizieren pasado el dicho año, no tengan recurso contra el Arcipreste, si vuiere tomado fianças bastantes del tal tercero: mas si no las vuiere tomado, ha de quedar el siempre obligado: y si en el nōbramiento de los terceros no guardare todo lo aqui contenido: Mandamos de mas de lo que dicho es, que por aquella vez pierda el nombramiento, y palle a nos, o nuestro Provisor y Vicarios para que nombren los tales terceros con-

Tiempo y nōbramiento de tercero.

El arcipreste asegure al tercero.

121 Constitución tercera.

ceros conforme a esta constitucion.

Constitución tercera del

oficio de los terceros.



Or que los terceros estan obligados a recoger los frutos y guardarlos con todo cuydado y fidelidad, como depositarios que son dellos, y pagar a cada vno lo que vuiere de auer: Mandamos que se hallen presentes al dezmar todos los diezmos, y reciban y paguen el pan por medida real rayda, limpio y sin otras mezclas, como se diezina de los montones, y que lo guarden en camaras enxutas, haciendo el padron juntamente con el cura, y publicandolo en la yglesia, como se declara en el titulo de decimis. El tercero este presente al dezmar. haga padron

Por los inconuenientes que se han experimēta do de repartir las lanas y corderos antes de estar hecho el padron: Mandamos que primero que haga el repartimiento de lanas y corderos, este hecho el padron de todo ello firmado del tercero, y del cura, y de otra manera, no se pueda hazer repartimiento alguno, so pena que incurriran el dicho cura y tercero en pena de cada seys ducados, applicados por tercias partes a obras pias, gastos de justicia y alguazil.

Está obligados los terceros de guardar a su costa

H 5 los

§. 2.



122 Titulo diez y seys

§. 3. los cabritos, y bezeros que se vueren dez mado, hasta el dia de San Tiago de julio de cada año, señalando los con cierta señal, para que sean conocidos: la qual quede escripta en el repartimiento: y si en este tiempo se muriere alguno dellos sin culpa suya, sera a cuenta de los señores de los diezmos, dando el dicho tercero la pelleja, y jurando que es de los que recibio en diezmo, y que no se murio por su culpa, y sera creydo por este juramento. Mas si hasta aquel dia los señores de los diezmos no vieren por el ganado, lo podra vender en almoneda publica, dando sus pregones en tres dias, el uno de los quales, sera fiesta, y si no hallare quien lo compre, tomara testimonio dello, y el daño que despues viniere sera a riesgo de los señores del diezmo.

§. 4. El trigo, ceuada, centeno, auena, garuanços, y otras legumbres que se suelen dezmar y partir, seran obligados los terceros a guardallo hasta fin de mayo siguiente, y el vino que no se vuiere partido en mosto, lo guarden hasta fin de Abril: y si es costumbre partirse en mosto, auiselo al cura y beneficiados, y a los demas que lo han de auer, estando en el pueblo, y si no lo lleuaren pregonelo tres dias y rematelo, y acuda con el dinero al dueño del vino, y si no hallare quien lo compre, pierdase a cuenta del señor del diezmo: y si es costumbre encubarlo, lo encube en buenas vasijas, y lo guarde hasta fin del dicho mes de abril, y cobre de los señores el dicho diezmo el alquiler de las vasijas.

Cóstituciõ tercera. 123

La lana, queso, y açafrañ, lo guarden por todo el año que durare su ofiçio: y que si los señores de los dichos diezmos dentro de los terminos arriba dichos, no lo pidieren y cobraren, que sean obligados a guardarlos adelante a costa de los dichos diezmos, pagado al tercero, lo que gastare en guardarlos, y no de otra manera.

Mandamos que pasado vn año desde el dia de sant Ioan de junio, que el tercero comienza a vsar de su ofiçio, no pueda pedir a los dezmeros cosa alguna de los diezmos que vuiere manifestado: saluo si dentro del dicho año, no se le vuiere comenzado a pedir por justicia, o si no le vuiere hecho recaudo por obligacion o conosciemento al tercero, de pagarle los dichos diezmos o parte dellos, a plazo señalado, que en tal caso se guarde el concierto hecho entre las partes.

Asi mismo mandamos, que pasados dos años desde el dicho dia de sant Ioan, que el tercero comienza a vsar de su ofiçio, ningun señor de los diezmos, arrendador, ni otra persona, pueda pedir al dicho tercero, ni a sus fiadores cuenta ni razon de los diezmos, que entraron en su poder, ni del valor dellos, ni que le pague la parte que le cupo, ni le de cuenta con pago por patron ni de otra manera, saluo como esta dicho, si dentro de los dos años no se los vuiere comenzado a pedir por justicia, o le vuiere hecho obligacion, o otro recaudo de pagarselo a ciertos plazos, que en tal caso, se aya de guardar

§. 7.
Y el queso y lana.

§. 8.

Cobrança de los dezmeros, y paga a los señores de los diezmos.

dar el contraſto entre las partes, para que aya effe-
cto: Mandamos a nueſtros prouifores y juezes,
que paſſados los dichos tiempos, no den manda-
mientos algunos, y ſi los terceros los pidieren
contra los dezmeros, o los dueños de los diezmos
contra los terceros, ſin declarar ſer paſſados los di-
chos tiempos, y por eſta razon ſe les dieren, que pa-
guen todas las coſtas proceſſales y personales a las
partes, contra quien los ſacaren: y mas paguẽ dos
ducados de pena para gaſtos de juſticia, y denun-
ciador por mitad.

Conſtitucion quarta del
ſalario de los terceros.

§. 1.



N quãto a los derechos y ſoldadas
q̄ puedẽ lleuar los dichos terceros
hallamos diuerſas coſtũbres, por q̄
en el arcipreſtaſgo de Oſma, Cal-
tañazor, y Gormaz, y Cabrejas, y
antigua coſtũbre, de q̄ los terceros
lleuen por ſus derechos vn cordero, y vna lana,
y vn queſo, y del pan y de los demas diezmos
de quinze coſas vna. En el Arcipreſtaſgo de
Gomara eſtan en coſtumbre de lleuar, aſi del
pan como de los corderos, y lanas, y de las o-
tras coſas, de todo de quinze coſas vna. En
los Arcipreſtaſgos del Campo, y Rauanera lleua
los terceros de antigua coſtumbre de diez coſas
vna

vna, aſi del pã como de corderos, lanas y queſos,
y de todo lo demas. En el Arcipreſtaſgo de Anda-
luz no lleuan mas de vn cordero, y vna lana, y vn
queſo, y del pan y todo lo demas de diez coſas vna.
En el Arcipreſtaſgo de San ſiſteuan ay coſtũbre,
que el tercero lleua vn cordero, y vna lana, y vn
queſo, y vn añino: y del pan, y de las demas coſas,
lleua de veynte coſas vna, excepto que del pan que
ſe diezma defuera, lleua de diez coſas vna, porque
lo trae de los lugares. En los Arcipreſtaſgos de
Aranda, Aza, y Cruña, lleuan los terceros que
llaman receptores vn cordero, vna lana, y vn que-
ſo, y de los demas diezmos, ſe les da cierto partido
ſituado, y no ſe les da decima, ni quintadecima.
El tercero de Oſma, lleue del Burgo conforme a
Oſma: y conſiderando que con las dichas coſtũ-
bres todos eſtan cõtentos, y que ſe han guardado
muchos aũos a tras, confirmamos y aprobamos
las dichas coſtumbres: y mandamos q̄ aſi ſe guar-
de de aqui adelante: y ſi los dichos terceros otra co-
ſa lleuaren, mas de lo que arriba eſta declarado, o
alguna encubierta o fraude hizieren en los diez-
mos, encubriendolos, o tratando mal las coſas dez-
madas, o empeorandolas por ſu culpa, ſegun que
las recibieron, por el miſmo hecho ſeran excomul-
gados y grauemente caſtigados. Y mandamos a
los curas ſo pena de diez ducados para gaſtos de
juſticia, denunciador, y alguazil por tercias partes,
q̄ dentro de ocho dias deſpues que viniere a ſu no-
ticia, lo denunciẽ a nos, o a nro Prouifor, para q̄ lo
mandemos caſtigar.

Por



126 Titulo diez y seys.

§. 20. Los derechos de las cuentas de que se pagan.

Por los inconuenientes que ay, y ocasion de delinquir, en que los terceros pueda vender algo de los diezmos, para pagar derechos del Arcipreste, ni otros del notario: mandamos, que el tercero los pague de los marauedis de menucias, si las vuiere; y sino vuiere estos marauedis, los cobre de los diezmos que estuieren en su poder, y pague a respecto cada vno de como goza, o pague vendiendo el pan que mas valor tuuiere, porque las cuentas se acaben: y el nombramiento y recudimiento de tercero, se entienda ser dado con esta condicion, aun que expressamente no se declare, so pena q el Arcipreste que sacare de frutos los dichos derechos, los aya perdido, y el tercero pague vn ducado aplicado segun dicho es.

§. 21. No se escojan otras.

Otro si ordenamos y mādamos, por euitar los fraudes q pueden hazer muchas personas, q escogē mejores eras, en perjuizio de los demas dueños de los diezmos, q ningū cura, ni otra persona alguna pueda escoger ni tomar eras de ningunos dezmeros, de dōde lleue la parte que le ha de tocar de los dichos diezmos: sino q el tercero recoja todo el pan como receptor y depositario nōbrado para todos, so pena de excomunion latē sentētiē, en q incurra el cura o otra persona que la escogiere, aunq el tercero o dezmero de su volūdad se la den e permitan tomar. Y en quanto a los terceros q cobran las tercias de su Magestad, los quales cobran de por si, sin recibir de los terceros la parte q a su Magestad toca por las dichas tercias: Mādamos, q sin agrauar a los

Constitucion, 4. 127

a los demas dueños de los diezmos, el q cobrare la parte de su Magestad, guarde la costūbre q hasta a ora esta recibida de escoger como mejor le pareciere la parte que toca a las dichas tercias, tomado de los mōtones los dos nouenos q le tocā, y no mas.

Los terceros o receptores del partido de Aranda y Roa, y los demas, aquiē de nueuo se ha impuesto obligacion de hazer padron en las eras, la qual no tenia antes, pues no tienē salario se les señale de nueuo por dos psonas nōbradas por el ayūtamiento o cocejo: y el Arcipreste y vn cura q el nōbrare, y antes q se les apliq el dicho salario, nos embiē relación dello: y dōde vuiere tercero y receptor, q de costumbre recibida parten los derechos, los partā asì mismo de aqui adelante. Mas si en Aranda y su partido dezmareen como hasta aqui: lo qual les concedemos, no se impōga el dicho salario de nueuo, sino q guardē en todo la costūbre recibida.

§. 22. Del salario de los que reparan el partido de Aranda y Roa.

Los arciprestes de nro obpado tienē derecho y obligaciō de partir los diezmos q diezma en todos los lugares d su arciprestazgo, y porq no aya fraude: statuymos y ordenamos, que los arciprestes en las particiones de los dichos diezmos guarden las cosas siguientes.

§. 23. Condiciones del repartimiento.

Que cada vez q vuiere de yr a partir embie cedula ocho dias antes, auisando en ella el dia q yr a partir, pa q el cura y tercero tēga hecho el padro, y auisados a los dezmeros, pa q se haga la particiō como cōuiene, y saqn los terrazgos, pa q se jūtē dōde fuere mas cōmodidad, y cōpela el Arcipreste a los terceros q lo cūplā.

Ytem



128 Ttulo diez y feys.

- §. 25. Ytem que vayá personalmente a hazer las particiones a cada lugar, so pena de perder los derechos que auian de llevar, excepto sino estuuieren enfermos, o por otra justa causa impedidos: q̄ esto ces puedá embiar a su teniente con su poder, cōtal que no haga la particion del lugar donde tiene alguna parte en los diezmos.
- §. 26. Ytem primero que parta, vea el padron de los diezmos que ay, q̄ este firmado del cura, y hechas las solēnidades en la yglesia: y que inquiren con diligencia si faltan algunos diezmos por assentar, y si ay alguna fraude, y proceda cōtra los que no ha dezclado, o han hecho fraude por censuras: q̄ para ello le damos poder y comission, y si fuere cosa notable lo remita a nos, o a nuestro prouisor.
- §. 27. Ytem que tomen juramento al cura y tercero, el qual ellos esten obligados a hazer, que lo contenido en el padron es verdad, y que no han venido a su noticia otros diezmos, y que si vinierē los manifestaran al dicho Arcipreste, para que los parta, y se den a quien pertenecen: y que por hazer los padrones y firmarlos los curas, se les de por el trabajo media hanega de trigo de cada cilla, y que por cabeza y annexos no lleue mas de vna hanega, ceñiendo la cilla buena cantidad, y dōde fuere poco al respecto, y siendo muy poco, nada.
- §. 28. Ytem que en cada lugar aya cuenta por sí, poniendo por cabeza su nombre, o la persona que parte, y el nōbre del tercero, con dia, mes, y año, y los frutos, que parte de que año son. Y en los padrones

Constitucion, 4. 129

nes por donde hiziere la particiō, esten assentados en particular los dezmeros, quanto dezmo cada vno, así en pan como en corderos, lanas, y quesos y otras cosas, y este assentado por letra: y corrija si la summa sacada a fuera, esta bien con la letra de adentro. Y estando el padron bien hecho como dicho es, demas de las firmas del cura y tercero que ha de tener, tambien le firme el mismo Arcipreste y su notario: de manera que tenga quatro firmas: porque de nueuo no se pueda tornar a hazer, y aya alguna fraude: y que el dicho Arcipreste y su notario lleuen registro de las cuentas que hizieren, para que puedan dar razon dello quando se la pidieren.

Ytem que la particion de las lanas y corderos, este hecha hasta quinze de julio, y la particion del pã y las otras cosas y menucias, hasta el dia de sant Martin de nouiembre de cada año, estando acabada la cosecha, so pena de perder los derechos de los lugares que despues partiere: y que nos o nuestro Prouisor pueda nombrar, passados los dichos dias personas que hagan las dichas cuentas, que estuuieren por hazer, y cobren los derechos dellos, sin que sea necessario requerir al dicho Arcipreste.

Y si el tercero no tuuiere hecho el padron quando el Arcipreste fuere, pierda la mitad de su soldada, y sea para los dueños de los diezmos, y para el dicho Arcipreste, y notario, por el trabajo y costa que reciben en yr y venir tantas vezes, y para la fabrica de la yglesia.

I

Ytem

§. 29.

§. 30.



130 Titulo diez y feys.

§. 31. Ytem que despues de hechas las cuentas el dicho Arcipreste y su notario, sean obligados a dar aqualquiera persona que se lo pidiere y le pertenciere, relacion de todos los fructos de su Arciprestazgo, del lugar, o lugares del, pagando le sus derechos a doze maravedis por hoja, conforme al arancel, so pena que el Arcipreste que fuere negligente o culpado en alguna cosa de las suso dichas, sea condenado en ocho ducados de pena para gastos de justicia, alguazil y denunciador por tercias partes, y que le podamos poner mayor pena, si el delicto lo mereciere: y esto se entienda en Soria y sus tres arciprestazgos, Gomara, Campo, y Rauanera, y en los demas se guarde la costumbre.

§. 32. *Derechos de los Arciprestes.* Muchas y diuersas costumbres hallamos q̄ ay en este n̄ro obispado en razon de los derechos q̄ lleuan los arciprestes del, auiendo nos informado de las dichas costumbres: hallamos, que todos los Arciprestes lleuan y han lleuado hasta aora lo siguiente.

§. 33. De cada yglesia de su arciprestazgo que sea entreguera, tercianera, medianera, o quartanera, vn cordero o cabrito macho, o hembra si lo viuere.

§. 34. Otrosi el Arcipreste de Gomara, esta en costumbre de llevar de cada entreguera tres medias de trigo y quatro de ceuada, y los arciprestes de Roa, Aranda, y Aza, Cruña, Osma, y Gormaz, lleuan de cada entreguera dos medias de trigo, y dos de centeno, y dos de ceuada. Los arciprestes de Sanctisteuã, y Cabrejas, Andaluz, Caltañazor, Rauanera

Cõstituciõ quarta. 131

nera, y el Campo estan en costumbre, de llevar de cada yglesia entreguera d̄ sus arciprestazgos, dos medidas de trigo, y dos medias de cõteno, y en lugar del cõteno en el Cãpo, y Rauanera tres medias de ceuada, y todos ellos de las medianeras, tercianeras, quartaneras, descediendo al respecto de lo q̄ lleuan de las dichas entregueras, desta manera. De las medianeras la mitad de lo dicho, q̄ se ha de llevar de cada entreguera: y ansi en proporcion de las demas, y a este respecto se ha de contar quando la entreguera fuere mayor o menor de lo dicho.

Y dõde vna yglesia es entreguera y medianera, lleue por entreguera y medianera: y a este respecto las d̄mas: y reprobamos q̄quiera costũbre q̄ en cõtrario desto aya auido, por auer sido cõtra las cõstituciones deste obpado, e muy injusta, y en peligro de las cõsciencias de los que no la guardaron.

En quãto alas menucias, los arciprestes de Roa, Aranda, y Aza, y Cruña, Sanctisteuã, y Gormaz, Osma, y Cabrejas, Andaluz, y Caltañazor, està en costumbre de llevar de todas las yglesias de sus arciprestazgos, ora seã entregueras, tercianeras, medianeras, o quartaneras de cada vna vn queso, y vna lana si los viuere.

Y porque nos somos certificados de las dichas costumbres, y que se han vsado de tanto tiempo aca, q̄ no ay memoria de hõbres en cõtrario: Por ende aprobamos las dichas costũbres: y mãdamos y ordenamos, q̄ los dichos arciprestes sin caer en pena alguna, puedan llevar de aqui adelante

§. 35.

§. 36.

§. 37.



132 Titulo diez y feys.

pena del arci-
preste que re-
cibe por la ter-
cia, y del ter-
cero que lo da

lo sobre dicho, y no mas. Y si por ventura algun Arcipreste por si, o por otra persona directe o indirecte lleuare otra cosa, o recibiere alguna cosa del tercero, o de otro, porque da la terciaria, o el tercero lo diere porque se la den, o por occasion de lo sobredicho, tambien el que lo recibiere como el que lo diere, por el mismo hecho, que pague el arcipreste in foro conscientie diez ducados, y mas segun el delicto que se le aueriguare, restituyendo lo que assi lleuare in foro conscientie, applicados para los denunciadores y fabricas de las yglesias: y que lo bueluan con el quatrotanto, para los señores de la hacienda: y mas el Arcipreste sea priuado ipso facto por tres años, de nombrar tercero en aquel lugar, y se buelua al Prelado, y el tercero q̄de inabil para siempre de ser tercero. La qual pena se añade por los grandes daños que passan de consentimiento de todos: y para que cessen las fraudes que hasta aqui auido: mandamos, que se pongan en estas constituciones, todas las yglesias de nuestro obispado, quales son entregueras, y quales medianeras, y quales tercianeras, y quales quartaneras, y lo que conforme a estas constituciones, han de sacar los dichos arciprestes de sus derechos: y que los notarios de las cuentas en la cabeza de cada cuenta, pongan que yglesia es, si es entreguera, medianera, tercianera, o quartanera, para q̄ se vea por qualquiera persona, si excede de lo mandado por estas constituciones, so pena de dos ducados repartidos por tercias partes segun dicho es.

Otro

Constitucion, 4. 133

Otro si mandamos que los dichos Arciprestes puedan lleuar, y se les de por cada recudimiento vn real, de la firma por cabeza y annexos, y por la firma de la cuenta de cabeza y annexos vn real: y por la comida del Arcipreste, y notario, o escriuano, yendo por sus personas, y estando enfermos, o legitimamente impedidos, y embiando clerigo de missa de confianza, a hazer la cuenta, a cada lugar donde uuiere tercero, y no de otra manera, seys reales de cada cuenta, aunque sea de la cabeza, y de las annexas. Los quales lleuen el dicho Arcipreste, y notario, y el tercero no les puedan dar otra cosa, ni comida, ni beuida a costa de los diezmos, ni suya. Y para sus caualgaduras les den tres celemines de ceuada de cada cuenta, o ra sca cabeza, o annexas de cada vna dellas, y al notario dos reales de la cuenta de la cabeza y annexos, con que dexen dos cuentas firmadas al tercero, assi del nombre del Arcipreste como del suyo: vna para que tenga, y otra para que presente en la cabeza del partido: y que de todo dexen carta de pago al tercero: mas desta cuenta que ha de presentar el tercero en la cabeza, pague el mesmo dos reales al notario por ella: y el Arcipreste le compe la a que la tome y la pague de su soldada. Y mandamos, que no puedan lleuar otros derechos algunos, ni comer a cuenta de los diezmos, so pena de que lo bolueran con el quatro tanto: y en la misma pena caya el tercero que lo diere, applicado pa

§. 38.
Derechos del
Arcipreste y
notario.

I 3



134 Titulo diez y seys.

contra las per
sonas que gan
stan del mon
ton, antes de
desmar.

do para la fabrica de la yglesia, donde acaesciere, y denunciador de pormitad: y que los pueblos, ni pidan ni coman cordero, ni otra cosa alguna a costa de los diezmos, o del tercero, so pena de excomunion late sententia, y que lo buelvan con el quatro tanto applicado como dicho es: y que los mismos derechos lleuen los que fueren a hazer las cuentas en los lugares donde se hazen sin el arcipreste por costumbre, sin que pueda lleuar ni gastar mas, ni para ningun effcto sacar del mon, hasta que este hecha la particio, so pena de excomunion ipso facto.

§. 39.

Los Arcipre
stes no recibā
por las tercias

MANDAMOS a los dichos Arciprestes, q en el poner y nōbrar los terceros de los diezmos, no hagan engaño, vendiēdo las dichas tercerias, o teniendo parte en ellas, o recibiendo presentes, o otra cosa alguna, segun que esta proueydo por constituciones antiguas deste nuestro obispado, so pena de excomunion ipso iure, y quatro tanto de lo que constare auer recebido: y que sea priuado por tres años de poner terceros en su arciprestazgo, en la qual pena de excomunion y quatro tanto incurra el tercero que lo dicre. Y para mas execucion desto, y por el mucho exceso que en ello puede auer: Mandamos que para este effcto se den cartas de excomunion, que se lean en cada yglesia en cada vn año, denunciando por tales excomulgados a los dichos Arciprestes y terceros, que contra lo dicho ouieren dado o remitido, o recibido

Cōstituciō quarta: 135

cebido algo, y contra los que lo saben y no lo declaran.

§. 40.
Juramēto del
tercero.

MANDAMOS asimismo, que los terceros presenten en el concejo el recudimiento, como son obligados, y juren antel escriuano del, o sacristan que realmente el prouecho de la tercia, es para el tercero nombrado, y no para otro, y que no ha dado ni prometido, ni dara ni prometera por el cosa alguna, ni presente por si, ni por otro al Arcipreste, ni a otro, y que no haran mas reparticiones que hasta aqui se han hecho: y que antes que haga el juramento no sea recebido, ni tampoco si pareciere auer dado algo. Y reprobamos qualquier costumbre que contra esto aya auido, que mas se llama corruptela, para que sin embargo de ella, se guarde lo contenido en esta constitucion, asimismo en el fuero interior como en el exterior, en el qual obligamos a los contrauenidores.

§. 41.
Los derechos
del Arcipreste
en specio.

OTROSI porque se siguen muchos daños de que los Arciprestes lleuen sus derechos en dineros, y antes de hazer las cuentas: Mandamos que los dichos Arciprestes no los lleuen, sino fuere en especie, segun y como los lleuan los demas dueños, de los diezmos: y asimismo los lleuē, despues de hechas por ellos las cuentas, y no antes: saluo el cordero q lo pueda lleuar por el dia d̄ s̄t Marcial. Y en caso que los terceros, se los quieran pagar en dineros, aya de ser y sea al precio, que valieren



136 Titulo diez y seys.

al dicho tiempo que los puedan recibir, despues de hechas las cuentas, so pena de excomunion ipso iure, y de diez ducados applicados por tercias partes, para obras pias, gastos de justicia, y denunciador, assi contra el Arcipreste como contra el tercero.

§. 42. prouança contra el Arcipreste.

Porque seria dificultoso prouar con testigos, lo que los Arciprestes, lleuan demasido: porque lo pueden hazer muy encubiertamente, y porque por falta de prueua no se encubra la verdad: Statuymos y ordenamos, que auiendo dos testigos contistes de vn mismo hecho, o otros singulares, que cada vno deponga de su hecho, siendo personas fidedignas, se tenga por prueua bastante, con tanto que los testigos singulares que depusieren, no puedan auer ni llevar cosa alguna, de aquello en que dieron su testimonio: saluo que la dicha prueua sea bastante para la condenacion, y execucion de las penas contra los tales impuestas: Pero en caso que los terceros lo manifestaren en iuzio, no incurran en pena alguna, antes mandamos, que prouando lo que les lleuaron dentro de treynta dias despues que estuuuere hecha la cuenta y reparticion por probança bastante, se lo bueluan los dichos Arciprestes, contra los quales se pueda proceder y proceda a las graues penas de las impuestas, hasta priuacion de officio, y nombramientos, temporal, o perpetua, si reincidieren segun el exceso de cada vno. Reprouamos

137 Constituciõ quarta.

prouamos qualquiera costumbre que aya auido hasta aqui, de llevar mas derechos en pan o dineros, o otras cosas de las contenidas, y declaradas en estas constituciones, assi los dichos Arciprestes, o otra qualquier persona, por qualesquier vias indirectas: por auer sido y ser corruptelas judiciales a sus consciencias: como quiera que lo dicho, y con mayor rigor estaua dispuesto por las constituciones antiguas deste nuestro obispado: demas que conforme a derecho no lo pueden llevar, y que en el fuero interior de las consciencias estan obligados a restituyrlo. Y assi mesmo declaramos por injusta, y contra razon y derecho qualquier costumbre, que contra lo aqui contenido se introduxere, y que ninguna cosa valga.

Costübre en contrario re-prouada.

Titulo diez y siete, de officio iudicis ordinarij.



ORDENAMOS y mādamos, que todas las vezes que diere mos poder a nuestro Prouisor, o al Vicario, que reside en la ciudad de Soria, y a otros qualesquier juezes de nuestro obispado, que tienen jurisdiccion para que por nos juzguen: antes que comiencen a vsar de sus officios,

§. 1.º Juramento de los juezes Arciprestes y notarios.



138 Titulo diez y siete,

cios, juren en nuestras manos, que bien e fielmente haran sus officios, y haran justicia a las partes, y guardaran los secretos, que les encomendaremos, pospuesto todo amor, y odio, y fauor y miedo: y que no aceptaran de persona alguna, don, ni promessa alguna, que aya tenido o tenga, o espere de tener pleyto, ante ellos, ni de otro por su intercession, y que guardaran el derecho y los decretos del sancto concilio Tridentino, y estas nuestras constituciones. Y ansí mesmo los Arciprestes de nuestro obispado juren lo suso dicho, y tambien que no haran, ni consentiran fraude en las particiones de los diezmos que hizieren. Y mandamos que ninguno use de los dichos officios, hasta que aya hecho el dicho juramento, so pena de cinquenta ducados: y los presentes en esta sancta synodo hagan el dicho juramento en ella. Y para los absentes se de mandamiento. Y ansí mismo juren los notarios esta constitucion.

§. 2.
Los jueces no reciban preces, ni lleuen assessorias

OTROSI, statuymos y mādamos, que ningun juez ordinario de nuestro obispado, mientras tuviere el officio por si, ni por interposita persona, reciba cosa alguna de los que han traydo, y traen o esperan de traer pleyto, ante ellos, ni de otro por ellos: so pena de suspensio de sus officios por quatro años: y que lo bucluan con el quatro tanto, para alguazil y gastos de justicia, y fical por terceras partes. Y que dellos se pueda inquirir, aunque sea

Constitucion, I, 139

sea despues de muerto, para solo efecto de que sus herederos lo paguē: y que baste para legitima provanca dos testigos conuestes, o tres testigos singulares mayores de toda excepcion, que cada vno de ellos deponga de cosa diuersa que dio al tal juez. Y ansí mismo mandamos que no lleuen assessorias, aunque sea con color, que son para dar a los letrados que ordenan las sentencias, o veen los procesos, por si, o juntamente con ellos: lo qual se entiende ansí en primera instancia, como en grado de appellacion, so la dicha pena: y que in vtroque foro sean obligados a la restitution dello.

STATVIMOS y mandamos, que el nuestro Prouisor, y los otros jueces ordinarios deste obispado, y sus officiales, y nuestros visitadores, fical, carcelero, y notarios, y receptores, y alguaziles y procuradores, cada tres años hagan residencia en las partes y lugares donde vuiere exercido sus officios, saluo los visitadores en nuestra villa del Burgo, o en la parte que nos estuuiere en nuestro obispado, y fuere mādado por nos: y que por espacio de treynta dias, que fueren en la dicha residencia, no usen de sus officios, y esten suspensos dellos, porque los querellosos, con mas libertad puedan alcançar justicia de sus agrauios.

OTROSI statuymos y mādamos, q los nuestros jueces, no siendo el delito graue, no em-

§. 3.
Residencia de todos los ministros cada tres años.

§. 4.
bien



140 Ttulo diez y siete.

Los clerigos se llamen por mandamiento sin alguazil.

bien alguaciles que trayan ningun clerigo preso, sino que acosta del mismo clerigo siendo beneficiado en este nuestro obispado, se le embie mandamiento personal, con pena de excomunion y pecuniaria, para que se presente ante el dia cierto, y el mandamiento diga que no obediendo, le trayra vn alguacil: y sino fuere beneficiado, que dando fiancas de la cantidad que le fuere mandado, ante la persona que el nuestro juez nombrare, de presentarse a dia cierto, y jurando de cumplirlo, baste sin embiar alguacil por el: y sino cumpliere el juramento, que se embie alguacil que lo traya preso, y sea castigado por el perjuro. Pero si el delicto fuere graue, que en tal caso se pueda embiar alguazil, assi como muerte, o hurto, o otros semejantes, y si el clerigo que jurare de presentarse, no guardare el juramento, sea auido por hechor del delicto de que fue acusado: y encargamos a los dichos nuestros juezes que en el assignar carcereria, y echar prisiones a los clerigos, tengan todo buen miramiēto, de suerte q̄ no se les de molestia, ni haga agrauio.

§. 5. Informacion cōtra clerigo, la haga clerigo.

OTROSI, ordenamos y mandamos, que quando alguna pesquisa o informacion se viuere de hazer contra alguno de los dichos beneficiados y clerigos, assi de officio como de pedimiento de partes, no se embie lego ninguno a ello, sino q̄ se cometa a algũ clerigo que la vaya a hazer, o al clerigo

Cōstituciō primera. 141

clerigo del lugar donde viuere el delinquente, o de otro mas cercano, porque no se hagan tãtas cosas, y no se infamen tanto con los legos. Y mãda mos que en las dichas pesquisas, y summarias informaciones, no se tomen mas de hasta quatro o cinco testigos, saluo si otra cosa pareciere conforme a la qualidad del negocio, y resultas que viuere, y se procure que aya notario clerigo en las causas criminales de clerigos, y donde le viuere se vse del.

Otro si establecemos y mandamos, que ningun no de los beneficiados o clerigos deste nuestro obispado, sea apremiado por nuestro prouisor y juezes, a que jure en su causa propria, de que fuere acusado criminalmēte, saluo si el delicto fuere muy graue para aueriguar verdad, precediēdo indicios bastantes, o el derecho lo ordenare.

La infamia en los clerigos quando se publica, es en opprobrio y vilipendio del estado ecclesiastico, y auctoridad que deuen tener: Por ende establecemos y ordenamos, que de aqui adelante las acusaciones y causas donde se tratare de la infamia, y peligro de algun clerigo, o de otra persona honrada, se hagan secretamente, y que las peticiones y sentencias que sobre ello se dieren, y pronunciare, no se lean en las audiencias publicas, antes se tratē en la camara del tal juez, y ninguna informacion se haga contra clerigo sobre delicto, sin que se cometa a clerigo honesto, como esta dicho: y que antes que comiencen la informacion, juren el y el receptor

§. 6. Juramento en causa propria

§. 7. Causas de infamia se tratē en secreto.



142 Titulo diez y siete,

ceptor de hazer fielmente el officio, y tener secreto hasta la publicacion, y esto venga asentado en la cabeza de la informacion: de manera que se proceda con gran vigilancia, y que no se publique y que se guarde el derecho, tomando la confesion.

§. 8. Necesaria cosa es, que nos tengamos noticia de las personas que cometen delictos y excessos, siendo clerigos, para tener cuenta con sus vidas, y para les afear sus delictos, y traerles a la memoria el exemplo que estan obligados a dar al pueblo: Por ende mandamos a nuestro Prouisor, o juezes, que quando en las causas criminales, ouieren sentenciado algun clerigo, y le mandaren soltar, antes y primero, le manden parecer ante nos, estando en el tal lugar con relacion de la causa, con que fue preso y condenado, para que nos le amonestemos y corriamos, y digamos nuestro parecer, y lo mismo se haga con el clerigo que viuere estando preso, por causa tocante a nuestra religio christiana, Y con los legos por delictos.

§. 9. Porque algunas vezes acaesce recusar a los nuestros juezes, por sospechas que contra ellos se ponen, y seria difficil y graue cosa, guardar se las solenidades en derecho establecidas, sobre la eleccion de arbitros: Ordenamos y mandamos, que despues que fuere hecha la tal recusacion, por sospecha, que si fuere prouada, seria auida por legitima, que si la parte jurare ser verdad, que enton-

Los sentencias por delictos se presenten ante el Obispo

De la recusacion del juez.

Constitucion, 1, 143

ces el juez tome de consentimiento de las partes vn clerigo del lugar, que sea letrado si lo vuiere, al qual apremie el juez, que conozea con el del tal negocio: para que por ambos a dos se vea, libre, y de termine, y si no se concordaren las partes, dentro de tercero dia, que el juez segun Dios y su conciencia con vna de las partes, escoja persona idonea en quien no aya sospecha, y con aquel libre el negocio: lo qual se entienda tan solamente en las causas ciuiles, conforme a la constitucion antigua de nuestro obispado. Y mandamos que baste jurar sin dar causa para que sea recusado.

Porque al seruicio de Dios nuestro señor conuiene que los clerigos y frayles, que viuere fuera de sus monasterios, no tengã exepcion alguna, y priuilegio, con que puedan defender sus delictos y excessos, y euadirse de la justa punicion, que por ellos merecen: Por ende mandamos a nuestro Prouisor y vicario general, que quando algun clerigo deste nuestro obispado, de qualquier grado y condicion que sea, delinquiere, cometiendo algun delicto o exceso, proceda contra el tal clerigo, y le castigue y corrija, sin embargo de que el tal delinquente diga ser exempto por priuilegio o costumbre, o en otra qualquier manera: porque en caso que lo fuere, contra los tales podemos proceder, como delegado de la sancta sede apostolica. Y lo mismo mandamos aya lugar contra los frayles, que delinquieren, si tuuieren su habitacion fuera de

§. 10.

Contra los qdizen ser exepptos.



144 Ttulo diez y siete.

ra de sus monasterios, sin embargo de qualquier priuilegio, que su orden tenga: y mādamos a nue-
stros visitadores hagan inquisicion contra las di-
chas personas, y procedan contra ellas, conforme
al poder que de nos tienen. Lo qual asy manda-
mos y ordenamos, en execucion de lo dispuesto,
por el sancto concilio Tridentino.

Sess. 14. c. 4.

§. 11.

Visita de las y-
glesias exem-
ptas.

Mandamos a nuestro Prouisor y vicario gene-
ral, y a nuestros visitadores, visiten todas las ygle-
sias sitas en este nuestro obispado, aunque los ta-
les pretendan tener exempcion por alguna razón,
y prouean en todas las cosas necesarias a las di-
chas yglesias, bien ansi como en las otras nuestras
yglesias: vsando de la auctoridad apostolica a nos
dada: para lo qual les damos nuestro poder, como
nos le tenemos, y vsando de la dicha auctoridad a-
postolica: Mandamos a todas las personas deste
nuestro obispado, que libremente dexē visitar las
dichas yglesias, y cumplan y guarden los manda-
mientos, que por nos y los dichos nuestros proui-
sores y visitadores fueren dados, cerca de la dicha
visitacion: y contra los que fueren rebeldes proce-
deremos conforme a derecho en execuciō del san-
cto concilio Tridentino.

Sess. 11. c. 8.

§. 12.

Visita de los
hospitales.

Ordenamos y mandamos so pena de excomu-
nion mayor, a todos los administradores, patro-
nes, y otras qualesquier personas a quien pertene-
ca el cuydado e administracion de los hospitales,
que dexen libremente sin contradicion alguna, a
nos ya nuestros prouisores, y visitadores, visitar
los

Constitucion, 1; 145

los tales hospitales, y guarden y cumplan los man-
damientos, que por nos o por ellos fueren dados,
acerca de la administraciō y buen gouierno de los
tales hospitales, so las penas en ellos contenidas,
sin embargo de qualquier priuilegio o costumbre
que aya auido en contrario: porque asy esta nue-
uamente proueydo y mandado por disposicion
del sancto concilio Tridentino.

Sess. 7. c. 15.
Sess. 21. c. 8.

Titulo diez y ocho, de
postulando.



MANDAMOS que los cleri-
gos de orden sacro de nuestro o-
bispado, no vsen officio de aboga-
cia: sino es en los casosq̄ permite
el derecho: saluo si tuuieren dis-
pensacion de su Sanctidad, para poder abogar li-
bremente. De la qual mandamos que no vien ha-
sta que la presenten ante nos, o nuestro Prouisor,
para que veamos lo que en ella se contiene, y no ex-
cedan della: so pena de diez florines para gastos de
justicia, denunciador, y alguacil por iguales par-
tes.

§. 1.
Clerigo no
sea abogado.

ORDENAMOS y mādamos, que en nra
audiencia Episcopal del Burgo, y en la ciudad de
Soria, aya siempre a nuestra costa y de nuestros suc-
esores, en cada vna, vn letrado y procurador de
pobres, para que aboguen y procuren por las per-
sonas pobres, biudas y huerfanos, que no tienen
conque

§. 2.
Abogado y P-
curador de po-
bres acosta del
obispo.

K



146 Titulo diez y nueue

con que se defender: los quales mandamos que traigan juramento, quãdo los nombraremos, de que con mucho cuydado y diligẽcia defenderan, y procuraran que su justicia no perezca. Y para que con este quales son pobres, trayga el litigante que pretiere pleytear por pobre, testimonio y fe del cura de donde es parochiano, jurada en que testifique de su pobreza para que se auerigue.

§. 3. OTROSI ordenamos y mandamos, que los scriptos que se presentaren en nuestras audiencias, vayã firmados de letrados conocidos, a lo menos las demandas, exceptiones, e interrogatorios, y otros scriptos, en que alegan razones, e informaciones de derecho: y que no los puedan hazer ni hagan los procuradores, ni otras personas, que no sean letrados: saluo en cauías de quatro ducados o dende abajo, so pena de seys reales por cada vez, la qual pena executen nuestros juezes, sin remision alguna, y demas que los tales scriptos no se admitan.

Titulo diez y nueue de iuditijs.

§. 1. Statuimos y mandamos, que el nuestro Prouisor, y el vicario de Soria, cada dia que no sea feriado, hagan audiencia publica en su tribunal, y no en su casa, cesando enfermedad, o otro legitimo impedimento, so pena

Audiencia, q
dias y donde.

Constitucion, I, 147

so pena de que las sentẽcias que en otra parte libran, no valgan: y por cada dia que faltaren de lo asifazer, paguen diez florines applicados para el alguazil, pobres, y denunciador por yguales partes. Pero los procesos de delictos de clerigos, y otros autos summarios, que consisten en gouernacion, que los despachen en su casa, en la qual puedan nazer audiencia, mientras se hazen los tribunales publicos, y no despues de hechos.

OTROSI mandamos, que se guarde la constitucion antigua deste nuestro obispado: para que los notarios de nuestra audiencia sean obligados de tener registros, de todos los autos, que pasaren ante ellos, y delas cartas reales y bullas, y provisiones de juezes superiores, que ante ellos se presentaren, excepto de citaciones y Bullas, quãdo se presentã para ser examinadas, y no en algun pleyto. Y que asif mismo en el dicho libro, asif ieren las demas que se pusieren de palabra, y las rebeldias y otros autos extraordinarios, que hizieren, so pena de diez florines para denunciador, alguazil, y para la parte a quien tocare, y gastos de justicia.

POR escusar de costas y gastos a los litigantes: y porque los pleytos con breuedad se fenezcã: Statuimos y ordenamos, que en las audiencias de nuestro obispado, en pleytos ciuiles, sobre deudas que fueren de cantidad de dos ducados, y den

§. 2.
Registros de
notarios.

§. 3.

K 2



148 Titulo diez y nueue.

de abaxo, no se pueda hazer ningun processio, saluo que sabida la verdad, breue y summariamente nuestros juezes procedan y hagan justicia: pero q se escriua la sentencia en forma.

§. 4.
Las cēsuras li-
guen despues
de notificadas
a la parte.

TODAS las cartas de excomunion, suspen-
sion, o monicion, que dieren nuestros juezes eccle-
siasticos, no liguen hasta que se publiquen, y lean
ala parte contra quien van, y sean auidas las tales
cartas por condicionales: conuiene a saber, si se no-
tificaren, para que desde entonces liguen, y no del
tiempo que las libra el juez. Y assi mismo manda-
mos, que las cartas denunciatorias, y las demas de
excomunion y censuras, no se puedan entregar a
los curas y beneficiados: para que euiten por exco-
mulgados, o de las horas, a los en ellas contenidos
sin que primero se aya notificado a las partes, y va-
ya la notificacion puesta y asentada en ellas.

§. 5.
El sacristā lea
los mandamie-
tos y censuras
y notifique.

OTROSI ordenamos y mandamos, q qual
quier clerigo o sacristan, que en su lugar fuere re-
querido, que lea letras nuestras o de nuestros jue-
zes, a nos o a ellos tocantes, sea obligado a las leer,
sin que lleue por ello cosa alguna, so pena de qua-
tro florines, la mitad para gastos de justicia, y la mi-
tad para el Fiscal y alguazil por mitad. Y demas
desto nuestros juezes puedan proceder. En el títu-
lo de penitencia esta declarado como se ha de
hazer la notificacion de las excomuniones, don-
de se pusieren penas contra los que impiden estas
notificaciones, o leer otras cartas de nuestros jue-
zes.

Porq

Cōstituciō primera. 149

POR que se estoruan los diuinos officios por
el leer de las cartas: Ordenamos que ninguna car-
ta que se aya de leer en la yglesia, sea leyda en tan-
to que se dixere la missa, saluo ala offrenda, o en fin
de la missa: y mandamos que sean leydas en el pul-
pito donde predicán, o donde se dize el sancto euā-
gelio si lo uuiere, o donde no lo uuiere, se lea en el
coro o tribuna: de manera que todos los que alli
estuuieren, lo puedan bien oyr. Y que los sacrista-
nes y personas que leyeren las dichas cartas, no las
detengan, ni dilatē la notificacion, so pena de dos
florines, para gastos de justicia y parte agrauiada
por mitad.

§. 6.
Las cartas quā-
do se an de le-
er en la missa

ORDENAMOS y mandamos, que des-
pues que vna carta fuere leyda contra vno, que
por aquella no pueda ser otra vez citado, ni le pue-
da ser otra vez leyda: y si de hecho se hiziere, sea
ninguna la segunda notificacion o lectura. Y
ningun notario, ni sacristan, ni otra persona, la
pueda leer mas de vna vez, y para que se euiten
las fraudes, que en esto se podrian hazer: Man-
damos que luego como las dichas cartas se leye-
ren, se asiente la lectura o notificacion a las espal-
das dellas, con dia, mes, y año, y testigos y decla-
racion del lugar. Y ninguno sea citado para an-
te el Prouisor que reside en el Burgo en causas ciui-
les, siendo de lugares donde ay juezes, que cono-
cen de estas causas.

§. 7.
Cada carta se
lea vna vez.

Causas ciui-
les ante los vi-
carios.

K 3

Por



150 Titulo diez y nucue

§. 8. P O R que algunas vezes algunos señores temporales, justicias y alcaydes o otras personas poderosas, así eclesiasticas como seglares, no pueden ser citados por la potencia y desobediencia suya, ni les osea nadie leer las cartas de justicia, sin mucha dificultad, y peligro y scandalo: Por lo qual los procesos no se pueden hazer contra ellos como deuen, y los delictos y fuerças quedan sin castigo: y porque así mismo ay otros señores y justicias, que tienen mandado que no se lean en sus lugares, y jurisdicciones cartas de los juezes eclesiasticos, y prenden a los que las lleuá y van a leer, y toman las dichas cartas y las rompen: ordenamos y mandamos que si alguna cosa de las susodichas acaesciere, que el juez auida summaria informacion, mande hazer la tal citacion que necesaria fuere en la audiencia publica de su juzgado, y allí hecha, y donde mas de derecho conuengas, y guardando la forma del, procure cō mucho cuidado, sea castigado el tal delicto.

§. 9. O T R O S I ordenamos que en qualquier lugar de nuestro obispado, que nos fuere mos o nuestro prouisor y vicario general, no sea otro juez alguno osado de celebrar, ni hazer autos de juyzio algunos, sin nuestra licencia o suya: so pena de excomunion, y de diez florines para alguazil fiscal, y gastos de justicia: porque en la presencia del mayor, cessa el oficio del menor: pero si acaesciere, que

Constitucion, I. 151

re que algunos pleytos estan comenzados ante qualquier juez eclesiastico, y sobreuiere nuestro prouisor, y començare a conocer dellos, y despues se absentare, que los tales procesos tome el juez del tal lugar en los terminos y estado que los dexare nuestro Prouisor, saluo si de consentimiento de ambas partes, el dicho prouisor quisiere determinar allí, o en otro lugar. Pero si ante el dicho nuestro prouisor se començare pleyto alguno, en qualquier lugar del obispado, no pueda otro juez alguno conocer del tal pleyto, saluo si por el fuere remitido.

O T R O S I ninguna carta de excomunion se lea estando nos, o nuestro prouisor presente que sea de otro juez, ni se de licencia para absoluer ninguno que este excomulgado, sin nuestra licencia o suya, so las dichas penas, guardando en todo el respeto que deuemos a los mandamientos apostolicos, y orden de derecho.

S T A T V Y M O S, y mandamos que ningun alguazil de las nuestras audiencias, de todo este obispado, sea osado de prender ni sacar prenda, a ningun clerigo deste obispado, ni de fuera, que enel este, sin mandato expreso del juez, saluo si le hallare perpetrando el delicto, que entonces lo pueda prender, cō tanto q lo entregue dentro de seys horas al juez eclesiastico, si el juez estuviere en el tal lugar, y si estuviere fuera dentro de veynte y quatro horas, so pena de siete florines

§. 10.

§. 11.

El alguazil no saque el delinquente fuera del obispado.



152 Titulo diez y nueue:

para gastos de justicia por mitad. Y mandamos assi mismo que no suelten, ni den en fiado ningun preso que tengan por mandado del juez sin su mandamiento expreso, o de su superior, y el q lo cõtra rio hiziere, pague la pena que el preso mereciere, y este preso hasta que lo entregue.

§. 12.
El dia primero es de la notificación.

EN este nuestro obispado es costumbre, que el dia de lectura y notificación, se cuente por el primer dia del termino en la dicha carta contenido, a qualquier hora que sea, como no sea antes que a nochezca: Mandamos que assi se guarde y cumpla de aqui adelante.

§. 13.
Los jueces oyan siempre a las partes.

ORDENAMOS y mandamos, que nuestro Prouisor y jueces, y visitadores, y todos los demas oficiales de nuestras audiencias y obispado, oyan a las partes a qualquier hora que vinieren, aunque sea fuera de audiencia y los despachen, firmando y oyendo sus relaciones, y dandoles despacho: de manera que no se de ocasion a que padecan, y hagan costas: saluo en las cosas que fueren annexas a la audiencia como son rebeldias y otros autos semejantes, que no se pueden hazer fuera de ella.

§. 14.
Remisiõ de preso por la justicia seglar.

CADA y quando que nuestro Prouisor, o jueces ecclesiasticos pretenden, que alguna persona presa por el juez seglar, se deua remitir o restituyr a la yglesia: Mandamos que la primera carta se de, diziendo que remita el preso, y se inhabite del conocimiento de la causa dentro del termino,

Constitucion, 1, 153

no, que le pareciere ser cõpetente, o parezca a mostrar causas, que le escusen, y hasta la diffinicion del articulo de la competencia de jurisdiccion, no innoue, ni proceda contra el reo, y creciendo la cõtumacia, crezcan las censuras.

ORDENAMOS y mandamos, que nuestro Prouisor, y juez no consientan a ningun notario, que use del dicho officio en nuestro obispado sin que primero muestre ante nos, o ante nuestro Prouisor el titulo de su notariato, y la abilidad de su persona: y que de nos lleue refrendado su titulo, lo qual se haga gratis. Y mandamos que assi lo hagan y cumplã los dichos notarios, so las penas statuydas por derecho contra los que usan de officios que no tienen, y de los daños e injurias que a las partes hizieren: y que los autos y scripturas, que ante ellos passaren, no hagan fe en juyzio ni fuera del: y mas so pena de treynta dias de carcel, y sobre todo se execute lo sobre esto dispuesto por el sancto concilio Tridentino.

Mandamos que el aranzel de los derechos, que hã de llevar nuestros jueces y notarios, y otros officiales de las nuestras audiencias, y de los que pertenecen al sello, este puesto publicamete en vna tabla en las nuestras audiencias, y otra semejante en casa de nro Prouisor y jueces, y cada notario tenga vna en su casa, y todas esten en lugares donde los puedan leer los q quisierẽ, para q las partes sepã lo q hã de pagar, y estos arãzeles sea conformes al arãzel real.

§. 15.
Notario sea examinado, antes que use el officio.

Sess. 22. c. 10. de reformat.

§. 16.
Arãzeles de hã de estar.

Esta



154 Titulo diez y nueue.

§. 17. ESTABLECEMOS y mandamos, q̄ los nuestros notarios de nuestras audiencias, no lleuē derechos a los pobres de las scripturas y cartas, y autos que les dieren, y ante ellos pasāren, siēdo visto por el juez q̄ son tales, y esso mismo sea de nuestros derechos y sello, y de los derechos d̄ nuestros juezes. Y lo mesmo mandamos que hagan y guarden los abogados y procuradores de nuestras audiencias, no embargante que ha d̄ auer como esta dicho letrado y procurador de pobres a nuestra costa saluo si saliere con el pleyto y fuere de quantidad, que pague los derechos.

§. 18. OTROSI ordenamos y mandamos, que n̄o Prouisor ni juezes ecclesiasticos, no firmen cartas, ni prouisiones algunas, sin yr señaladas y firmadas de los notarios de sus audiencias, para q̄ cōste como son registradas y firmadas, sino fuere en casos que al prouisor le pareciere, que es bien que no lo lepa el notario.

§. 19. Ordenamos y mandamos, que quando algun pleyto se mouiere en nuestra audiencia episcopal, y en las otras audiencias ecclesiasticas delte n̄o obispado, por procuradores, tutores, o curadores, o herederos de otros, q̄ ante todas cosas los juezes y notarios, les pidan y hagan presentar los poderes, curadurias, y testamentos, y vean si son bastantes, y a lo que se esticendē, y que en otra manera, no se admitidos en juyzio para euitar los daños que de lo contrario se an seguido.

Titu.

155 Titulo veynte, de foro

competenti.



OR quitar la extorsion y molestia, que muchas vezes se haze a los clerigos, statuymos y mandamos, que ningū clerigo ni lego, no pueda llamar ni citar a clerigo alguno delante de juez seglar en lo ciuil, criminal, temporal, ni espiritual, excepto en los casos decididos en derecho: y si el que citare al clerigo fuere otro clerigo de nuestra jurisdicō, incurra en pena de diez florines applicados para gastos de justicia, y fiscal, y alguacil, por yguales partes.

Prohibido esta por derecho, y cōstituciones de n̄o obispado, q̄ los arcipresbites, ni vicarios, ni el n̄o juez de la ciudad de Soria, no conozcā judicialmente de pleytos criminales, matrimoniales, ni beneficiāles, y decimales, ni de causa de sacrilegio, ni puedan hazer obras en las yglesias ni tassas: Mandamos que asilo cumplan, y q̄ quando viniere ante ellos, los tales pleytos, hechas las informaciones, luego las remitan y embien a nos, o a n̄o prouisor: y lo q̄ en cōtrario fuere fecho, sea en si ninguno y el tal juez incurra en pena de diez ducados para el guazil y fiscal, y gastos d̄ justicia: saluo si por comisiō n̄ra les fuere cometido, y entonces sean obligados en los autos y sentēcias a hazer mencion de la dicha

§. 1. Clerigo no cite a legonico rigo, ante el juez seglar.

§. 2. Causas d̄ que no conozcē los vicarios.



156 Ttulo veyntē.

dicha comision, no siendo comision general. Pero si ante alguno de los dichos juezes, en los lugares de su jurisdiccion, fuere dada quexa de algun clerigo delinquente, o de su officio entendiere, auidada informacion que deue ser preso, que le pueda prender y embiarlo con bastante informacion ante nos, o ante nuestro prouisor, dentro de seys dias a costa del preso, aunque la parte desista, o se concierte: saluo si fuere sobre palabras liuianas: lo pena de seys ducados para alguazil y Fiscal y gastos de justicia, y en los tales casos, no se pueda embiar el proceso con la parte. Assi mismo mandamos, que puedan proceder los dichos juezes, contra la iusticia seglar, que quebrantare la inmunidad ecclesiastica, por toda censura hasta entredicho: y por euitar muchas costas y daños, que se figuen a nuestros subditos: Mandamos que tambien puedan los dichos juezes absoluer, a los que por esta causa excomulgaren, y alçar el entredicho que pusieren, remitiendonos los culpados.

§. 3.º
Causas decimales como son del prouisor, y de los infanzones.

O T R O S I por ser los negocios sobre causas decimales, graues y de mucho perjuizio, pertenece a nos y a nuestros prouisores, el conocimiento dellas, y ninguno otro juez inferior puede conocer: y esto es y se entiēde quando el pleyto es, sobre si los dichos diezmos les pertenecen o no: porq̄ quando no niegan el derecho de poderlos cobrar, bien pueden los juezes inferiores cobrarlos a los q̄ los deuen, q̄ los paguen: Mādamos que

Cōstituciō primera. 157

assí se cumpla y guarde, so las penas en la constitucion antes desta contenidas.

Algunos casos ay, en que conforme a derecho las justicias ecclesiasticas, se pueden entremeter a conocer y castigar los excessos de las personas seglares: como es en el crimen de sacrilegio, que se comete quando alguno pone manos ayradas en el clerigo, y en qualquiera otra persona ecclesiastica, o seglar dentro de la yglesia o cimiterio: o quando algũ clerigo hiziere o cortare miēbros, o hiriere a algun clerigo o a lego, o quando dela yglesia se toma alguna cosa sagrada, o no sagrada contra la voluntad de cuyo es, o de quiē lo tiene en guarda: quando se toma la cosa sagrada, aunque este fuera de la yglesia, o cimiterio. Assi mesmo puede conocer en delictos de heregia, blasphemia, simonia vsura, y logro, y en el crimē de las fuerças, y robos que se hazen en los bienes de las yglesias, o clergos y en sus criados y familiares por ocasion de ellos. Y assi mismo pueden conocer contra los legos, hombres y mugeres, solteros y casados, que estan publicamente amancebados, y assi esta mandado por el decreto del sancto concilio Tridentino, y contra los hechizeros, y hechizeras, encantadores, y encātadoras, y adiuinos, y alcahuetas. En todos estos casos, y en otros muchos expressados por derecho, pueden los juezes ecclesiasticos conocer y proceder, contra los legos delinquentes y castigarlos. Y pues esto es licito y permitido de derecho, y tenemos obligacion a hazerlo: Mandamos

§. 4.º
Que delictos de seglares conoce el juez ecclesiastico.

sess. 24. c. 8.



158 Titulo veynte y vno

mos a los dichos nuestros juezes, que con toda diligencia castiguen los tales delinquentes, y descarguen en esto nuestra consciencia y las suyas.

§. 5. Algunas personas, obtienen de nuestro muy sancto padre, letras conseruatorias para q̄ no puedan ser cōuenidos, sino delante de ciertos juezes, y con esta ocasion cometen delictos, entendiēdo no pueden ser castigados, por nos o nuestro prouisor o juezes: y por quanto cerca desto esta sufficientemente proueydo por el sancto concilio Tridentino: Mandamos a nuestro Prouisor y juezes, que procedan contra los tales, quando delinquieren guardando el tenor del dicho decreto.

Titulo veynte y vno, de libelli oblatione.

§. 1. Mandamos que de aqui adelante, el nro Prouisor y juezes no reciban, ni consentan que las partes presenten más de cada dos scriptos, y luego concluyan con ellos, y los reciban a la prueua, to pena de vn ducado para gastos de justicia.

§. 2. Porque el derecho pronibe, replicar vna cosa misma muchas vezes: mandamos que en esta nra audiencia, se tenga gran cuydado, que no se torne a replicar, lo que vna vez se ha alegado, so pena del abogado que lo cōtrario hiziere, pague seys reales para los pobres de la carcel.

Titulo veynte y dos de delicti contestatione.

EL reo a quien fuere notificada alguna demãda, sea obligado a cōtestarla dentro de nueue dias, y pueda hazer la tal contestacion, ante el notario aunque sea en dia feriado, y si no lo hiziere, passados los dichos nueue dias, con la primera rebeldia se ayã por exclusas las excepciones y defensiones: y el actor sea recibido a prueua, y pueda alegar defensiones dentro de veynte dias, cõtando los nueue de la contestacion.

§. 1. Contestacion

prueua.

Ordenamos y mandamos que quando se viere de hazer alguna informacion summaria, o probança ad perpetuam rei memoriam, auiendo parte citada a quien toque, o pueda tocar, se cite primero nombradamente, y sino viere parte cierta, se citen los intereseputantes, por edicto que se ponga en el lugar, donde fuere el negocio de que se trata.

§. 2. probança ad perpetuam rei memoriam.

Titulo veynte y tres de dilationibus.

TODAS las citaciones y llamamientos, que se hizieren para nras audiencias, se den con termino de tres dias, a los que estan en el mismo lugar o tres leguas del, y a los q̄ fuera y mas de tres leguas, se dẽ con termino de seys dias: despues d̄ acusados, se den monitorias con tres dias, cō declaratoria, no auiendo parecido la parte: pero para dar las dichas declaratorias

§. 1. Citacion.

Declaratoria.



160 Ttulo diez y siete.

ratorias, se ha de esperar que passè la audiencia de la tarde, para si viene la parte.

§. 2.
Excepciones.

OTROSI, que las partes litigantes dentro de seys dias de como les fuere notificada la demanda, aleguen todas las excepciones dilatorias, que tuuieren, y el juez asigne nueue dias, para las prouar, saluo en las q̄ de derecho ha lugar ponerse del pues.

§. 3.
prueua.

El nuestro Prouisor y juezes, en las causas civiles, reciban a las partes a prueua con termino de nueue dias, y en las criminales, con seys: y todos los demas terminos y prorrogaciones, se den a este respecto, conforme a la qualidad y cantidad de los negocios: De manera que procuren obuiar a los terminos de malicia. Y mandamos que los terminos vltamarinos, se pidan antes del segundo termino probatorio, y de otra manera no se concedan: y que declaren los testigos por sus nombres, y lugares donde estan: y dando informacion, o verifimilitud, de que los tales testigos, sabè algo del hecho de que trata: y en tal caso se concedan con termino de seys meses, con pena para la parte, sino hiziere probança en el termino, o no se apartare dentro de seys dias. Pero si jurare la parte que dentro del termino probatorio, y despues de pedido el segundo, de nueuo ha venido a su noticia aquella especie de probança fuera del Reyno, y que no tiene en el Reyno otros testigos, con quien probar lo, haziendo la dicha solemnidad, se le conceda. Pero quando la probança se vuiere de hazer en las Islas

Constitucion, I, 161

Islas de Canaria, se guarde la ley real, que sobre esto dispone y en los otros casos que declara.

§. 4.
SI alguno alegare alguna cola, en pleyto, y dixere que lo quisiere probar, si la razon fuere tal, q̄ aunq̄ la prueua no le pueda aprouechar en su pleyto: el juez no reciba tal probança, y si la recibiere, q̄ no valga: y que se examine el interrogatorio por esto.

§. 5.
POR euitar que no se corrompã los testigos, por las partes: Mandamos que si los testigos fuerè recibidos, como y por quien deben: que despues de publicados, no puedan ser tomados, ni traydos en primera instancia otra vez: saluo por restituciõ, en caso que aya lugar de concederse. Y asì mismo en las causas criminales en defensa del reo, que tã bien en tal caso se puedan recibir despues de publicados.

§. 6.
publicacion.
LA publicacion de los procesos, no se haga con mas termino de seys dias, dentro de los quales las partes pongan las tachas, que les competieren, asì cõtra los dichos de los testigos, como cõtra las personas, y passãdes los dichos seys dias, no se admitan las dichas tachas, sino que concluyendo la vna parte, la otra aya de concluir a la segunda rebeldia, o se aya la causa por conclusa: pero si interuiniere protestacion, juramento, o probança, que de nueuo viene a su noticia alguna tacha, en tal caso se guarde lo dispuesto por derecho.

§. 7.
Restitucion.
Quando competiere a alguno, beneficio de restitucion contra el lapso del termino probatorio,

L
o cõ

162 Titulo veinte y quatro

o contra otro auto del proceso, sea obligado a pedir la dentro de quinze dias, desde el dia que se hiziere la publicacion, y jurandola, se le conceda con la mitad del termino, que en lo principal se viere concedido con denegacion de otra restitucion, y si dentro del dicho termino, no la pidiere, no se le conceda.

Titulo veynte y quatro, de iuramento calumniae.

§. 1.



Andamos que si recebido el pleyto a prueva, la parte pidiere a su contrario, que jure de calumnia posiciones, que su procurador del que ha de jurar, sea obligado a traerle a su costa del que ha de jurar, si viene en la jurisdiccion: y sino de requisitoria a costa de la parte que lo pidiere, para que venga a jurar, esto se entiende pidiendo juraméto de calumniae. Pero si dexare en decislorio de la parte contraria, en tal caso venga a costa del pedido si confessare, y sino confessare, a costa de quien lo dexa en el dicho juramento decislorio.

§. 2.

Ordenamos y mandamos, que en el responder de las posiciones, las partes sean obligadas a hazer lo, confessando, o negando clara y abiertamente, so pena de ser auidos por confessos en ellas, hauiendo sido apercebidos para ello por tres vezes, con apercebimiento de ser auidos por confessos. Pero

Constitucion, 1.

Pero bien permitimos que auiendo negado o confessado la posicion, digan la razon porque la niega o confessan, y aquella se assiente.

Titulo. 25. de ferijs.

PO R que se sepan las fiestas y vigalias, de las que se han de guardar en este nuestro obispado, y no pueda auer en ello confusion, las mandamos poner en esta constitucion: y son estas.

§. 1.

Todos los domingos del año de precepto: Pascua de resurreccion gloriosa, de nuestro señor Iesuchristo, con dos dias siguientes. La Ascension de nuestro señor Iesuchristo. no se ha de comer carne la vispera, ni el lunes, ni miercoles antes, por la costumbre loable deste obispado y de otros muchos. Pascua de Penthecostes, que es de Spiritu sancto, con dos dias siguientes. Corpus Christi. Estas quatro fiestas son mouibles, han se de echar en los meses, que en cada año cayeren.

Enero.

- 1 Circuncisio.
- 6 Epiphania, que es la fiesta de los Reyes.
- 20 Sant Sebastian.



164 Titulo veynte y cinco
Hebrero.

- 2 Purificacion de nuestra Señora.
- 24 Sancto Mathia Apostol.

Março.

- 25 Anunciacion de la madre de Dios.

Abril.

- 25 Sant Marcos. Euangelista.

Mayo.

- 1 Sant Philippe y Sanctiago.
- 3 Inuencion de la Cruz.
- 7 Sancta Domitilla, en la cathedral solamente se guarda, duplex. Virg. y Mart.
- 12 Nerei Archilei mart. duplex para rezar en la la cathedral.

Iunio.

- 11 Sant Barnabe.
- 24 Natiuidad de sant Ioan Baptista.
- 29 Sant Pedro y sant Pablo.

Iulio.

- 2 Visitacion de nuestra Señora.

Constitucion, 1, 165

- 22 Sancta Maria Magdalena.
- 25 Sanctiago Apostol, con octaua.
- Sancta Anna se guarde como solia, o no, y en todas partes se reze como fiesta duplex.

Agosto.

- 1 Vincula sancti Petri en sola la cathedral.
- 2 Sant Pedro Obispo de Osma, cõ octaua. patrõ.
- 4 Sancto Domingo, y la sancta synodo le eligio por patron del obispado, y que se guardasse en todo el, cum octaua. como S. Pedro de Osma.
- 6 Transfiguracion de nuestro señor.
- 10 Sant Lorenço Martyr, tiene vigilia.
- 15 Assumpcion de nuestra Señora.
- 24 Sant Bartholome Apostol, tiene vigilia.
- 28 Sant Augustin, y ordeno la sancta synodo q se rezasse con octaua como patron del obispado, y se celebrasse como se solia celebrar en la cathedral.

Septiembre.

- 8 Natiuidad de nuestra Señora.
- 21 Sant Matheo, tiene vigilia.
- 29 Sant Miguel.

Octubre.

- 4 Sant Francisco en la cathedral solamente.
- 18 Sant Lucas euangelista.



166 Titulo veinte y cinco

28 S. Simon y Judas apóstoles, tiene vigilia.

Noviembre.

- 1 Fiesta de todos los santos, tiene vigilia.
- 11 Sant Martin, donde se suele guardar.
- 20 Dedicatio Ecclesie Oxomen. cu octava dupl.
- 25 Santa Catharina en la cathedral.
- 30 Sant Andres Apostol, tiene vigilia.

Deziembre.

- 8 Concepcion de nuestra Señora, duplex.
- 18 Fiesta de la Expectacion del parto de nra. S. dupl.
- 22 Passio imaginis Crucifixi dupl. en la cathedral.
- 21 Santo Thome Apostol, tiene vigilia.
- 25 Natiuidad de nuestro señor Iesuchristo con tres dias siguientes, de sant Esteua primero Martyr, sant Ioan Euangelista, los santos Innocentes, tiene vigilia.

obras serviles prohibidas en las fiestas.

EN las quales dichas fiestas, y en qualquiera de ellas, todas las personas se abstengan de toda obra seruil, y no hagan cosas de officios ni artificios, ni labren las tierras, ni cojan el pan, ni paja, ni otras labores semejantes, ni los herradores hierren bestias saluo a forasteros con necesidad, y esto no se haga mientras la missa mayor, ni lleuen trigo, ni otro pan alguno a los molinos, ni a otras partes, sino si fuere en caso urgente de necesidad, o de piedad, y entonces sea despues de dicha la missa mayor del pueblo, y con licencia de nro prouisor, y juezes de cada partido, o del cura donde no los vuiere: applica

Constitucion, I, 167

do alguna cosa para la lampara del santissimo Sacramento. Y assi mismo mandamos, que en los dichos dias los taberneros, panaderos, y carniceros, y pescaderos, y pasteleros, no den bastimento alguno despues de tañido a missa mayor, hasta que ayan salido della, so pena de dos reales por cada vez que lo contrario hizieren: y por la segunda vez doblada la pena, y por la tercera, que sean castigados al aluedrio de nuestro prouisor y juezes. Y si alguna persona trabajare con alguna bestia pague la pena doblada: y declaramos que si a alguno le tomare la fiesta fuera de su casa, oyendo missa en el lugar donde se hallare, no se le lleue pena alguna.

OTROSI ordenamos y mandamos, que en los dichos dias de Pascua, domingos y fiestas de guardar, todas las personas, hombres y mugeres de doze y catorze años arriba, respectiuamente, oyan missa entera, so pena que cada vno que la dexare de oyr, sin tener justa causa pueda el cura castigarle, de manera que precediendo la correccion, se emiende, y si alguno dexare de la oyr tres dias de fiesta o mas, le castigue mas, y auise a nuestros juezes, si con estas penas no se emedare, para que lo castigue. Y exhortamos a los curas que tengan mucho cuidado de visitar los mesones, y amonestar a los caminantes, que no se vayán sin oyr missa. Y mandamos assi mismo que en los dias de Pascua y domingos, y fiestas de guardar, antes de missa mayor, no se puedan hacer, ni hagan concejos, ni ayuntamientos, so pena de seys reales por la primera vez, y por la segunda

Los caminantes oyan missa



168 Titulo veynte y cinco

dos florines para la fabrica de la yglesia: por la qual pena alsi mesmo los curas puedan cuitar de las horas, hasta que se pague.

§. 3. Los curas quãdo puedẽ dar licencia de hazer algo cõ necesidad en fiesta,

Porque en tiempo de Agosto y vendimias, fue le auer vr gente neccsidad de acarrear y auentar, y muchas vezes por no lo poder hazer en los dias de fiesta, quando succede venir el ayre, se recibe mucho daño: Por la presente damos licencia a los curas de nuestro obispado, donde no estuuieren nuestro prouisor y juezes, para que en los dichos dias de fiesta puedan dar licencia para acarrear, y auentar, y lo mismo se entienda en la yerua, con tanto que sea despues de acabada la missa mayor, y no antes, y con licẽcia de los dichos curas se pueda hazer sin pena alguna, y lo mismo se entienda en los jarayzes quando vuiere neccsidad.

§. 4. De los taberneros y bodegoneros en fiestas,

OTRO SI ordenamos y mandamos que en los dichos dias de Pascua, y domingos y fiestas de guardar, ningun official mecanico vse de su officio. Y porque muchas personas de mala consciencia, se estan en las tabernas y bodegones y tiendas mientras en missa, comiendo y jugando y aun riñendo: Mandamos que ningun tabernero, ni tendero, ni especiero, ni recaton abra taberna, ni acorja en su casa a comer ni a beber en los dichos dias de fiesta hasta despues de missa mayor, sino fuere algun caminante, auiendo primero oydo missa, so pena de dos reales, el vno para la fabrica de la yglesia donde fuere parochiano, y el otro para el executor

Constitucion. I. 169

xecutor, y si no lo quisiere pagar, el cura le euite de las horas hasta que lo aya pagado. y en las dichas fiestas de guardar los barberos no afeyten, ni los çapateros desuiren çapatos, ni hagan otras obras feruiles, so pena de dos reales cada vez. Y que antes de missa a cada vno que fuere a caça, o a pescar, o a jugar qualquier juego, les lleuen quatro reales por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y mandamos los euiten de las dichas horas, hasta que paguen la dicha pena.

Luegos prohibidos en dias de fiesta antes de missa.

OTRO SI, por quanto en muchos lugares deste nuestro obispado, tienen de costumbre de guardar muchas fiestas, que no son de precepto de la yglesia, por razon de voto, o deuociõ, o por ser fiestas de las vocaciones de sus yglesias, de lo qual se ha seguido y sigue mucho daño y fatiga, a las personas neccsidadas, y a los que tienen heredamientos y labranças, specialmente en los tiempos que se coge el pan, y el vino, porque de vn dia a otro ay mucha mudança en el tiempo, y se recibe en los frutos mucho detrimento y daño: Por tanto dispensamos y relaxamos los dichos votos quanto de derecho podemos, para que en las semejantes fiestas de voto o deuocion, que acaescen venir, que no son de guardar de precepto de la yglesia, despues que los pueblos ayan oydo missa, puedan yr y vayan libremente, sin pena ni licencia alguna a entender en sus haziendas y heredamientos, y trauagen en sus officios y artificios. Y mandamos

§. 5. Los votos de guardar fiestas se quitan.

L 5 damos

170 Titulo veynte y cinco

mandamos a los ministros de la justicia seglar, que son y seran, que no prenden, ni penen a los que trabajaren en semejantes dias, so pena de dos florines para la fabrica de su yglesia por cada vez y que los curas euiten de las horas a los que assi prendare hasta que restituyan las prendas.

§. 6. De las ferias para el pan y vino.

PORQUE las ferias para que el pan y vino se coja, estan mandadas conceder de derecho: Mandamos que de aqui adelante sean dadas a los que las pidieren en las causas que conforme a derecho se deuen conceder, desde mediado julio hasta sant Bartholome, y de donde se cogiere vino desde sant Matheo hasta tres semanas despues, salvo si conforme a los tiempos se anticipare o dilatate la cogida de los dichos fructos, que entonces se den al aluedrio de nuestro Prouisor, y juez.

§. 7. En las yglesias y hermitas no aya comidas, ni concejos &c.

MANDAMOS, que de aqui adelante no se hagan concejos, ni ayuntamientos en las yglesias ni cementerios, so pena de seys reales para la fabrica de la yglesia, y los curas no lo consientan, y executen la pena en los transgressores: y los nuestros visitadores inquieran dello, ni se hagan cillas, ni jarayzes, ni granetos en las yglesias, cementerios, y hermitas, ni otras obras profanas, y esto se entienda dentro de la yglesia, cementerio, y hermita, y que no coman dentro, ni por ellas entren a comer, ni pasen comida.

§. 8.

OTROSI statuymos y mandamos so pena de exco-

Cõstituciõ primera. 171

de excomunion, que los sermones de la pafsion, y resurreccion de nuestro señor Iesuchristo, se prediquen de dia y no de noche en ningunas yglesias, ni monasterios de nuestro obispado.

De noche no aya sermon.

ORDENAMOS y mādamos, que las personas que por su deuocion o promesa que vuieren hecho, velaren en las yglesias, cumplan con estar en las tales yglesias deuotamente rezando, y oyendo los diuinos officios, desde que salga el sol, hasta que ayan tañido a la Auemaria: y que de alli adelante se recojan a sus posadas hasta el dia siguiente, y que los dias que conforme a esto estuuieren en las tales yglesias, o hermitas, tengan toda quietud y honestidad, y no hagan ruydos, ni den voces ni canten, ni coman en la yglesia, ni baylen dentro de las dichas yglesias, o hermitas. Y qualquiera que lo contrario hiziere caya en pena por cada vez de vn florin para la dicha yglesia donde acaesciere, y que se pueda proceder contra el a pena de excomunion. Y mandamos a las personas que vinieren a velar, q̄ no metan en las dichas yglesias armas offensiuas, como son vallesta, arcabuz, lança, y otras semejantes, so pena de excomuniõ mayor, y de vn florin para la fabrica de la tal yglesia, y para el que lo acusare de por mitad y gastos de justicia, denũciador y alguazil. Y assi mismo mandamos al clerigo, cura, o capellã, que tuuiere cargo de la tal yglesia, o hermita, q̄ lo pena de excomunion mayor, y de vn florin applicado, como dicho

§. 9. Las velas como se han de cumplir.



172 Titulo veynte y feys,

dicho es, no consientan a persona alguna que vele denoche en la tal yglesia, antes eche della a los que quisierē velar, y cierre las puertas luego, dichas las auemarias, y no las abra hasta que comience a salir el sol. Y auisamos que en el concilio Toledano a. 2. decreto. 2. esta impuesta excomunion ipso facto a los que lo contrario hizieren, y a los clerigos que lo permitieren.

Titulo veynte y feys.

de dolo & contumacia.

§. 1.
La declaratoria no se de contra el citado q̄ en todo el dia pareciere.

ORDENAMOS y mandamos que viniendo el citado a responder, antes que se vaya el juez de la audiencia, no sea auido por contumaz aunque le ayen acusado la rebeldia, y mandado a grauar, y no se pueda dar contra el carta alguna, durante el dicho termino, y si passada la audiēcia pareciere en aquel mismo dia, hasta la audiencia de la tarde, que pague la contumacia y le oyan en el negocio principal: de manera que no se de contra el denunciatoria hasta passada la audiencia de la tarde, como esta dicho. Lo qual mandamos que se entienda en citaciones y cartas de sobre contrato y sobre sententia, y cosas de hazienda, y que en las otras cosas quede al aluedrio del juez, de proceder conforme a la qualidad y peligro de los negocios.

Titulo

Titulo veynte y siete, 173

de secretatione possessionum & fructuum.



TABLECEMOS y ordenamos, que de aqui adelante nuestro Prouisor y juezes, no hagan embargos, ni secretos, sin prece der informacion de scripturas o testigos, alomenos summarias de las cosas, y en los casos que el derecho permite sequestraciō, y quando en la forma dicha se diere, el dicho embargo se asigne a la parte a cuyo pedimiento se diere termino competente, al aluedrio del juez, dentro del qual sea obligado a citar la parte contraria, y no lo haziendo, se alce el dicho embargo.

§. 1.
El secreto y embargo como se ha de hazer.

Titulo veynte y ocho,

de confelsis.

STATUIMOS y mādamos, que quando algū delinquēte viniere de su volūrad a confessar sus culpas, ante nos o nuestro Prouisor y juezes, la causa se concluya con su confession, sin otro proceso ante vn notario y sin que se ponga acusacion, se le de la penitencia y castigo que mereciere su culpa, y no lleuen costas ni derechos algunos de otros autos.

§. 1.
El que confesare sea juzgado sin costas.

Mandamos que las confesiones judiciales, q̄ fueren aceptadas por las partes, tengan fuerza de sen-

§. 2.



174 Titulo veynte y ocho

sentencia passada en cosa juzgada, y se executé por tales. Pero no siendo aceptadas por las partes, por no ser claras, o por otras razones, no se proceda a la execucion dellas, sino que las partes por via ordinaria, y como les conuiniere prosigan su justicia.

Titulo veynte y nueue, de probationibus.

§. 1.
Juezes de comisión y receptores no reciban &c.



Ordenamos y mandamos, que los juezes de comisión para hazer las probanças de las causas, que pidieren en nuestras audiencias, y los receptores, y escriuanos ante quien passaren, q̄ no puedan pasar en casa de ninguna de las partes, ni de ninguno pariente dellas, ni recibir de ninguna dellas comida ni colaciones ni presentes, ni dadiuas, ni dineros, ni otra cosa alguna graciosa, ni otra cosa prestada, ni juegué con las dichas partes, ni con alguna dellas, ni con sus parientes, y q̄ quando les pagare, lo que justaméte vieren de auer por sus derechos, lo alsienten al pie de las probanças, el dia que los reciben, y den carta de pago de por sí a la parte. Y los q̄ lo contrario hizieré, q̄ por el mismo hecho seá priuados de los officios: y cayá e incurrá en pena del quatrotanto para obras pias y acusadores, y al guaziles por tercias partes. Y que por la dificultad de la probança en tal caso, se guarde la ley del ordenamiento real que cerca desto habla.

Lib. 4. tit. 27.
del arancel de los escriuanos en la recopilacion.

Por

Cōstituciō primera. 175

POR euitar muchas costas, y otros daños, a los que se hã de ordenar y oponerse a beneficios: y porque las causas con mayor breuedad sean despachadas: Statuymos y ordenamos que la probança e informacion que vna vez se vuiere hecho para se ordenar, o se oponer a algũ beneficio, y vuiere sido passada y aprobada por nos o nuestro prouisor o juezes, sobre la edad, legitimidad, y limpieza, no se torne a hazer de nueuo para otras ordenes, o oposiciones de otros beneficios, saluo la de moribus & vita: con tãto que si en alguna otra oposicion alguno de los demas oppositores quisieren dezir o aprobar contra la dicha probança, seã admitidos y oydos en su derecho.

§. 2.
Las probanças que vna o muchas vezes se han de hazer.

ASSI mismo por euitar costas, y para mayor breuedad de las causas: Statuymos y ordenamos que en las causas y pleytos que se trataren en nuestras audiencias, pidiendolo las partes de consentimiento, la recepcion de los testigos, se cometa en los lugares y a las personas con quien concordaren, saluo en las causas criminales, y matrimoniales, y en las que por alguna causa legitima, lo contrario pareciere a nos o a nuestro prouisor, o juezes por donde no se deuen cometer.

§. 3.
Comission de testigos quando se ha...

OTROS I por los daños que resultan, de que en causas graues, los testigos no vengan personalmente a dezir sus dichos ante nro prouisor y juezes: ordenamos y mandamos q̄ en las causas asy criminales como ciuiles, q̄ fueré arduas y graues, los testigos vengã personalmente a dezir sus dichos, ante

§. 4.
Los testigos quando han de parecer personalmente.



176 Titulo veynte y nueue

ante nuestro prouisor y juezes, y no se pueda cometer a los notarios ni receptores: pero las otras causas que no fueren graues se ayan de cometer a receptores, saluo si las partes pidieren que los testigos parezcan personalmente, que en tal caso sean obligados a hazerlo, y examinarlos los juezes por sus personas, ante sus notarios. Y asy mismo mandamos que no se puedan presentar repreguntas en ninguna causa ciuil, ni criminal porque dello se siguen notables daños, sino fuere quando al juez conforme a derecho, le pareciere otra cosa.

§. 5.
Receptores
no esten nom-
brados.

DE auer numero de receptores nombrados en nuestras audiencias ecclesiasticas, se han seguido inconuenientes: mandamos que no los aya de aqui adelante, sino que el nuestro prouisor y juezes vean el que mejor y mas sin sospecha lo hara, y aq̄l nombren, haziendo el juramento, y guardando las otras cosas arriba declaradas, y despues de nombrado el receptor notifiquese a las partes el nombramiento: para que dentro de tercero dia pueda alegar justas causas para que no vaya el nombrado: y si las alegaren las partes o qualquiera dellas, constando de las dichas justas causas, se nombre otro receptor.

§. 6.
Salario del cle-
rigo a quien se
da comision.

OTROSI ordenamos y mandamos, q̄ quando algun clerigo por nuestra comision o de nuestro prouisor y juezes fuere cometida alguna causa, o mandado hazer alguna probança, o otra alguna diligencia, saliendo a hazer fuera del lugar a donde viuiere el tal a quien se diere la comision, que

Titulo treynta, 177

que se le tasse y señale vn modesto y competente salario, conforme a la ocupacion y tiempo que en ello viuiere gastado.

Titulo treynta de testibus.



Valquiera persona que traxere testigos d̄ fuera parte, sea obligado a pagarles su trauajo, auiedo primero dicho su testimonio, y antes no pueda recibir cosa alguna.

§. 1.
El testigo quã
do y quanto y
en q̄ ha de ser
pagado.

Y en el tassar de lo que viieren de auer, el juez aya respecto a la qualidad de la persona, y mire si es de apie o de acauallo. Y si la parte no les pagare luego, pagueles tambien lo que les hiziere detener. Y porque de dar las partes de comer a los testigos, se siguen inconuenientes. Mandamos que no lo pueda hazer, sino que les pague en dineros lo que viieren de auer, y el dicho salario que se viiere de dar, pague la parte que los cito: y si ambas partes los citaren, pague de por mitad: y si alguna de las partes presentare alguno destos testigos citados, por la otra parte, pague el tercio del salario que se le diere.

MANDAMOS que si por culpa del juez, o del notario, o de otro alguno, no se examinaren los testigos aquel dia que los traxeren, que el juez o el notario, o otra persona a cuya causa cesso de se examinar, pague las costas al testigo de aquel dia o dias, que asy se detuiere por su causa, y que lo mesmo

§. 2.

Mi sea



178 Titulo treynta.

sea quando se tardaren de dar las scripturas o procesos a las partes por culpa del dicho juez o notario, que pague las costas de la dilacion, aquel a cuya culpa fuere.

§. 3. Examen de testigos. MANDAMOS que los testigos que vuiere jurado en tiempo, se examinen dentro de los seys dias, de la publicacion, no auendosi dado el proceso a alguna de las partes, y despues de dado el proceso, no puedan ser examinados: y para que desto conste: mandamos que se asiente tambien el dia en que cada testigo declarar.

§. 4. Testigos en causas matrimoniales. Porque las causas matrimoniales son muy arduas, y es necesario en el examen de los testigos dellas mucho recato y prudencia: Ordenamos que los testigos que sobre ella se recibieren, sean mayores de toda excepcion, y sean examinados por nuestro prouisor y juezes principales, que conociere de las dichas causas, y quando esto no se pudiere hazer, por algun muy justo impedimento, ha de cometer el examē a personas aprobadas y discretas de letras y conciencia, que las sepan interrogar y examinar, y si fuere menester escreuir en sus examenes el credito que se deue dar a cada vno, se haga.

§. 5. Testigos en causas criminales. OTROSI ordenamos y mandamos que en las causas criminales, no se recibā por testigos los delatores, ni los que dieren auisos a los que denunciaron, porque mouidos con passion o cobdicia de algun interese, no digan al contrario de la verdad: y que nuestro fiscal y otros qualesquier denuncian-

Constitucion. i. 176

nunciadores, sean obligados a jurar quando presentaren los testigos, que ninguno de los que presenta, son delatores, ni los que les dieron auiso para hazer la tal denunciacion: y quando el delator no probare todos los capitulos, le condenen en costas, por los que dexare de probar.

STATVYMO S y ordenamos, que los receptores y notarios, no reciban los testigos sumariamente, sin escreuir en extenso sus dichos: porque haziendo lo contrario, se puede facilmente cometer falsedad, por no se acordar despues enteramente de lo que los testigos dixeron: y si se aueriguare no auer cumplido lo aqui contenido: Mandamos que la tal informacion o probança, que asi se vuiere hecho, sea en si ninguna, y que a costa del notario que la vuiere hecho, se buelua a hazer, y que incurra en pena de dos mil maravedis para pobres, alguazil, y denunciador, y gastos de justicia por quartas partes: y nuestro prouisor y juezes, no sentencien por la tal informacion, so pena de suspension de sus officios por el tiempo que fuere nuestra voluntad: y quando las tales informaciones y probanças, se cometieren a clerigos nombrando los por juezes, no consientan que se hagan las dichas informaciones de otra manera, ni las firmen, si los dichos de cada testigo, no se vieren scripto en su presencia, y del testigo que dixere, so pena de seys florines para obras pias y gastos de justicia por mitad.

§. 6. Los testigos se escriuā por extenso.

180 Titulo treynta y vno.

de fide instrumentorum.

§. 1.



El notario entienda la lengua del scripto que notifica.

OR que cessén los inconuenientes, que succeden de las intimaciones y notificaciones, que hazen los notarios y escriuanos de nuestro obispado con scripturas de latin, o de otras lenguas que no entienden, ni sabē leer: Ordenamos y mādamos, que de aqui adelante ningun escriuano, ni notario de nuestro obispado ecclesiastico, ni seglar, en las causas ecclesiasticas, sea osado de intimar, ni dar fe ni testimonio de notificacion de scripturas de latin, o de otras lenguas que no entienden, so pena que el que lo contrario hiziere incurra en pena de seys florines para obras pias y denunciador, y alguazil por yguales partes, y de seys meses de suspension de officio en todo nuestro obispado.

§. 2.

El arancel guarden los notarios todos.

Statuy mos y mandamos, que los notarios en los negocios apostolicos que se tratarē en este nuestro obispado, no lleuen mas derechos por las scripturas y autos que ante ellos passaren, delo que lleuan los notarios de nuestras audiēcias ordinarias, y guarden el dicho arancel, y qualquiera que mas lleuare, que lo torne con el quatro tanto.

§. 3.

Libro del inuentario de los processos.

Los notarios de las nuestras audiencias tengan libro de inuentario de todos los processos, que ante ellos passaren por sus años, con el qual con facilidad se puedan hallar los processos que buscaren, so pe

Titulo treynta y dos. 181

so pena de diez ducados el que no los tuuiere, y so la misma pena mandamos a los que aora son lo hagan, dentro de vn año primero liguiete, de todos los processos y scripturas que estan en su poder.

Titulo treynta y dos, de

iure iurando.



Lgunos mouidos con buen zelo, ordenan y establecen cofradias, las quales han crecido y crecen en tanto numero que podrian traer daño a muchas personas, en las quales hazen muchos statutos, q por no ser bien mirados, se siguen dellos muchos inconuenientes: lo qual queriendo remediar: statuy mos y mandamos, que de aqui adelante en esta nuestra diocesi, no se hagā ni establezcan cofradias algunas de nueuo, ni se vnā vnas a otras, si no fuere con nuestra special y expressa licencia: ni se hagan statutos, constituciones, ni ordenanças, ni se guarden ni obedezcan sin que primero sea todo por nos visto y examinado aprobado y confirmado, y si lo contrario se hiziere por la presente constitucion, lo anulamos y damos por ninguno, y condenamos a los cofadres, que en ello fuerē culpados, en pena de tres mil marauedis, applicados para el hospital, o hospitales de la ciudad, villa o lugar donde se hizieren las tales reglas y ordenanças, y todas las reglas hasta aqui hechas se

§. 1.

Cofradias como se han de ordenar.



182 Titulo treynta y dos

traygan a confirmar ante nos, o ante nuestro pro- uisor, y las cofadrias que pareciere ser pobres: ma damos que no les seã leuados derechos algunos. Y porque en muchas de las cofadrias, que hasta a qui estan hechas, somos informados, que al tiem- po que reciben los cofadres, les hazen jurar, que guardaran los statutos y ordenanças, y sus reglas, de que se hã seguido muchos perjuros por no los guardar enteramente: Por ende por esta nuestra presente cõstitucion, relaxamos todos los tales ju- ramentos assi fechos: y damos facultad a los curas de las tales parrochias, para que los puedan absol- uer y absueluan de la obseruancia dellos, pero biẽ permitimos, que en lugar de tal juramento, pue- dan poner otra pena moderada contra los trans- gresores, y no hagan juramento.

§. 2. Juramentos de guardar mon- tes, &c.

POR QVE de los juramentos que se hazen por los vezinos de muchos lugares de nuestro o- bispado, sobre que guardaran los panes, montes, y viñas, y frutales, y heredades, y otras cosas semejan- tes, se han seguido y figuen muchos perjuros, y en algunos lugares han estẽdido tãto los juramẽtos, que no dan vezindad a los que de nueuo se casan, sin que primero juren que no cortaran, ni caçarã, ni pescaran, ni otras cosas semejantes, y compelen a los vezinos, a que se taluen por juramentos delas cortas, y dehesas, y otras semejantes: Statuymos y ordenamos que de aqui adelante no obstãte qual- quier costumbre q̃ aya en contrario, ninguno pue- da hazer, ni haga tal juramẽto, ni se le tome, ni reci- ba

Cõstituciõ primera, 183

ba, sino fuere a las guardas que fuerẽ nombradas por los concejos, so pena de seys ducados al que hi- ziere, o tomare el dicho juramento: y si fuere con- cejo, q̃ la pena sea doblada, de mas que los dichos juramentos, que de aqui adelante se hizieren, sean en si ningunos: y por la presente relaxamos todos y qualesquier juramentos que hasta aora sobre e- sto esten hechos, bien e ansi como si nũca los uie- rã hecho: y damos facultad a los curas de los tales parrochianos donde uieren jurado, para que los puedan absoluer y absueluan de la obseruancia dellos.

EN todos los pleytos, excepto criminales y matrimoniales, que son entre partes, si el actor de- xa el pleyto en el juramento del reo, sea obliga- do el juez a mandarle que jure, y si lo hiziere, deter- mine la causa conforme a lo que jurare: pero si el reo, no quisiere jurar, y dixere que lo jure el actor, cõpelale el juez a ello, y sino lo quisiere hazer, de por libre al reo.

§. 3. Juramẽto del reo, o actor.

Por euitar los perjuros q̃ muchas vezes se come- ten en las respuestas q̃ se dan a las posiciones, lo q̃l se deue hazer cõ mas rigor en los clerigos, q̃ en los legos: Statuymos y mandamos, que si el que decla- rare juramento o posiciones q̃ le fuerẽ puestas, fue- re claramente cõdenado de perjuo por los autos del p̃cesso: de manera q̃ parezca q̃ a sabiẽdas se per- juo, incurra en pena de mil y quiniẽtos maravedis, o como mejor pareciere al juez (y no se entiẽda en causas criminales,) applicados para obras pias.

§. 4.



184 Titulo treynta y tres

de praescriptionibus.

Le. 9. tit. 15
Lib. 4. de la
nueva recopilacion.



OR que ha parecido ser muy vtil y necessaria la ley de madrid, q̄ dispone, q̄ las soldadas, no se puedan pedir passados tres años despues que salio el que la pide del serui- cio del reo, para quitar muchos pleytos y diferencias, y que no aya occasion de pedir lo q̄ esta pagado: mādamos q̄ aquello se guarde y se execute en el fuero ecclesiastico, amonestando como amonestamos a los q̄ supieren que lo deben q̄ lo paguen para estar seguros en conciencia, porque de otra manera no lo estaran, sin embargo de la prescripcion.

Titulo treynta y quatro, de sententia & re iudicata.

- §. 1. **O**rdenamos y mandamos, que nuestro prouisor y juezes conclusa qualquier causa, para pronunciar sententia interlocutoria, tenga termino de seys dias, y conclusa la causa para diffinitiva, la determine dentro de veynte: y si assi no lo hiziere pague las costas que hizieren dobladas, desde que passare el dicho termino, hasta que se de y pronuncie la tal sententia, no auiendo justa causa para diffirir la dicha sententia.
- §. 2. **O**rdenamos y mandamos, q̄ sobre copia o con tracto publico de qualesquier rentas ecclesiasticas, se de

185 Constitucion, I.

se de carta monitoria cō cēsuras, sin q̄ preceda otro req̄rimiento, porq̄ no se multipliquē los derechos: y si pareciere la parte, y alegare alguna excepcion, procedaie conforme a derecho, admitiendola, o repeliendola: de manera que no sea excomulgado sin le oyr su excepcion, si tal fuere que se deua admitir de derecho.

No es justo q̄ los notarios ordenē las sentēcias aunq̄ seā interlocutorias, porq̄ de auer se hecho acaece muchas vezes, q̄ se manda mudar y borrar mucha parte dellas, y se siguen otros notables incōuenientes: y queriendolo remediar: Statuymos y mādamos, q̄ de aqui adelante n̄o prouisor y juezes ordenē por si propios las sentencias diffinitivas e interlocutorias, y las puedan escreuir los notarios si quisiere el juez estando el presente, so pena de dos ducados para los pobres de la carcel, en que incurra el prouisor y juezes y notarios, que lo contrario hizieren por cada vez cada vno dellos.

Muchas vezes acaece, q̄ las partes d̄ malicia por dilatar los pleytos alegā de nullidad cōtra las sentēcias, y q̄riendolo cuitar: Statuymos y mādamos, q̄ si alguno alegare q̄ la sententia es ninguna, lo pueda hazer dētro de sesenta dias, y si dētro dellos no lo alegare, que despues no sea oydo sobre ello.

Por el sanēto concilio Tridentino esta mādado a todos los juezes ecclesiasticos, q̄ todas las vezes q̄ puedan hazer execucion real o personal, se abstengā de proceder por cēsuras: Por ende ordenamos y mandamos, q̄ quando algun clerigo se obligare

§. 3.

§. 4.

§. 5.
Sess. 25. ca. 3.
de reform.



186 Titulo treynta y quatro

por contracto publico guarentigio, o con juramēto, o por cedula y conocimiento, reconocida ante el juez, o auida por tal en rebeldia, que tambie mādamos q̄ se execute, o por confesion clara y aceptada por la otra parte: porq̄ el tal cōtracto y cedula reconocida, sean llevados a pura y deuida execucion, y no se comience por censuras, con tanto que en la execuciō el deudor executado, pueda poner las exceptiones que conforme a las leyes del reyno se pueden y deuen poner, y en quanto a los terminos y fianças, q̄ en las execuciones se deuen tomar, y en la orden dela execucion, se guardē las dichas leyes: y si estando algun clerigo preso por execucion de deuda alegare, que no lo puede estar por ser tal clerigo, o que no puede ser conuenido en mas de lo que puede: en tal caso mandamos, q̄ presentando inventario de todos sus bienes, y entregandolos para hazer pago a sus acreedores, sea suelto de la carcel, y no teniendo bienes, dando fianças o caucion juratoria, conforme a derecho, sea asimismo suelto.

Clerigo preso por deudas.

§. 6. YTEM, que de aqui adelante la decima que los clerigos pagaren de las execuciones, sea a respeto de veynte y vno.

Titulo treynta, y cinco de appellationibus.

§. 1. Porque muchas vezes acacce, que el nro prouisor y juezes, no quierē soltar dela carcel a los clerigos condenados en pena pecuniaria, a pedimie to de

Constitucion. 1. 187

to de la parte, o del fiscal, por algunos delictos q̄ ayan cometido, sin q̄ primero consientan las sentencias, auiendo apelado dellas: y lo mesmo se haze quando los aculadores appelan por fatigar los aculados, y tenerlos en la carcel, aunque entiendan q̄ la sentēcia es justa: q̄riēdo remediar lo suso dicho, mādamos q̄ cūpliēdo los tales condenados el effeto de la sentēcia, y pagando la pena pecuniaria, y costas en que fueron condenados, sea sueltos de la carcel, sin perjuizio de su apelacion para la poder proseguir, como les conuiniere, con tanto que den fianças para la mayor condenacion, si la vuicre, ante el juez, o juezes de la apelacion: y que la pena del delicto se deposite, hasta que este desierta la apelacion y la causa conclusa.

El que appela quando ha de ser suelto de la carcel.

Stablecemos y ordenamos, que los que appelaren de las sentencias de los juezes inferiores de este nuestro obispado, para ante nuestro prouisor, en los casos que aya lugar la tal apelacion, se presenten con el testimonio della dentro de doze dias, contados desde el dia que appelo, y dentro de cinco dias requieran con la carta al juez de quien appelo: so pena que passados los dichos terminos, pidiendolo la otra parte, el juez de quien appelo, le mande, que dentro de tercero dia muestre las diligencias de su apelacion, y no las mostrando, pronuncie la apelacion por desierta, y la sentēcia por passada en cosa juzgada, y la mād de executar, sin embargo de qlquier appellaciō q̄ la parte contraria hiziere, y en señalar el tiempo de todas

§. 2. El que appela en quantos dias se ha de presentar.



188 Titulo treynta y cinco

§. 3. **P O R** releuar a los litigantes de costas, en quã to buenamente se pueda hazer: Ordenamos y mandamos, que nuestro prouisor, y juezes ecclesiasticos deste nro obispado, en las causas que vuicre lugar a appellacion, siendo la sentencia de tres mil marauedis, y dende abajo, si alguna de las partes litigantes appellare, auicndose de otorgar la appellacion, sea obligado a mandar que se le de vn traslado signado del processõ, sin compulsoria, so pena de pagar las costas que se hizieren en sacar la dicha compulsoria, con tanto que el appelãte, se presente dentro del termino en la constitucion antes desta assignado, y que el notario ante quien passare la causa, sea obligado a dar el processõ dentro de seys dias, pagandole sus derechos.

§. 4. Executando lo decretado por el sancto concilio de Trento: ordenamos y mandamos, que en las causas de visitacion, y correctiõ, habilidad, o inhabilidad, y en las causas criminales, que ante nos, y nuestro prouisor, y juezes se trataren, no se pueda appellar de qualquier sentencia o sentençias interlocutorias que se dieren, saluo si el grauamen de la tal sentencia interlocutoria, no se pudiere reparar por la sentencia diffinitiuã. Y mandamos a nuestro prouisor, y juezes, que no admitan ni difieran las dichas appellaciones de sentençias interlocutorias, en los dichos casos criminales, o en las causas de visitacion, correctiõ, o inhabilidad, quando el grauamen q̃ dellas se pretende, es reparable, en la

El que appella lieue el traslado del processõ sin compulsoria.

Sess. 13. ca. 1. & Sess. 14. ca. 10. & ca. 20. de reformat.

La appellaciõ en causas de visita &c.

Constitucion, I, 189

en la sentencia diffinitiuã, sin embargo de qualquier inhibicion, que los juezes de la appellacion dierẽ, y sin embargo de qualquier estylo y costumbre auã que sea de tiempo immemorial, que los dichos juezes de appellaciones ayã tenido y guardado en sus tribunales.

O T R O S I ordenamos y mandamos, que en las causas criminales, que nos o nuestro prouisor, o juezes ecclesiasticos procedieremos, de la sentencia que se diere, auicndo lugar a appellacion, y se cometiẽre por la sancta sede Apostolica, se guarde, el decreto del sancto concilio Tridentino: Y mandamos so pena de excomunion mayor, y de tres mil marauedis para la fabrica de nuestra cathedra, y obras pias por mitad, a todas las dignidades y canonicos de nuestra cathedra, y de nuestras collegiales, de la ciudad de Soria, y villa de Roa, no accepten las tales causas contra los dichos decretos.

O T R O S I ordenamos y mandamos, q̃ nuestro prouisor y vicario general, y juezes ecclesiasticos de nuestro obispado, guardẽ el decreto del sancto concilio Tridentino, que dispone que los juezes de appellacion en las causas criminales, no procedan a absolucion hasta saber el processõ y autos de la primera instancia: el qual sea obligado a presentar el appelãte, y q̃ asy se platique en nuestras audiencias: porque a causa de no se cumplir y executar el dicho decreto, resultan muchos daños.

O T R O S I ordenamos y mandamos, que en las causas beneficiales, si algun beneficio o capellania

§. 5. *Appellaciõ en causas criminales por comisiõ apostolica.*

Sess. 13. c. 2. Sess. 14. c. 10. de reformat.

§. 6.

Sess. 13. c. 3. de reformat. Juez de appellacion en causas criminales como ha de proceder.

§. 7.

nia

190 Título. 36. y. 37.

La primera sentencia con que caíes se ha de executar, no obstante la apelacion.

nia estuieren vacos, se execute la primera sentencia, sin perjuizio del derecho, de las partes en posesion o propiedad, con fiança de restituyr los frutos, en caso que no los aya de auer, y assi mismo mādamos que quādo en alguna causa vuiere dos sentencias conformes en la posesion, sean executadas, sin embargo de qualquiera apelacion.

Título treynta y seys, de confirmatione utili, vel inutili.

Ordenanças como se han de confirmar.



Ordenamos y mādamos, que ningunas constituciones, ni ordenanças que se hizieren por personas ecclesiasticas, en este nuestro obispado, liguen, obliguē, ni se guarden, hasta tanto que esten vistas y examinadas, confirmadas por nos, o nuestro prouisor, a quien encargamos no las confirme si fuerē cōtrarias al derecho canonico, o estas cōstituciones.

Título treynta y siete, de his, que fiunt à praelato sine consensu capituli.

Las cuētas de las fabricas como se hā de tomar.

Sess. 22. ca. 9. de reform.

Ordenamos y mādamos q̄ en la nra yglesia cathedral, y colegiales, no se tomē cuētas de la fabrica sin estar nos, o nro prouisor, o vicario presentes y en todas las otras cuētas de las fabricas de las yglesias, o hospitales, cofradias y lugares pios se execute lo dispuesto por el sancto cōcilio Tridentino.

Titu-

Título treynta y ocho 191

de cōcessione prebende.

EN la prouisiō de los beneficios curados se guarde el decreto Tridentino sess. 24. c. 18. y el Tolodano act. 2. cap. 24.

Título treynta y nueue, de rebus Ecclesie non alienandis.



Andamos, que los gastos de la fabrica de nuestra sancta yglesia cathedral, q̄ fueren extraordinarios y de mucha cantidad se cōmuniquen primero con nos, o nro prouisor, so pena q̄ no se recibiran los tales gastos al obrero que los gastare, y q̄ las cuētas de toda la fabrica, no se hagā sin nra presencia, o de nro prouisor, so pena q̄ se procedera contra los que de otra manera las hizierē, imponiendoles penas conforme a derecho, y el obrero q̄ diere las cuētas, no guardando esta constituciō, pague veynteducados de pena para la dicha fabrica.

Los curas de nuestro obispado tienen facultad y licencia, sin yr ante nos, o nuestro prouisor, de gastar en las casas que cumplen al seruicio de la yglesia, y reparos utiles y necesarios, hasta en quantia de mil marauedis: y de manera que en todo vn año no puedan distribuyr en vna o muchas cosas mas de mil marauedis sin nra licencia, o de nro prouisor, y si alguna cosa mādare gastar mas: mādamos

§. 1.

§. 2.

Lo que puede gastar los curas de la fabrica.



192 Titulo treynta y nueue

damos a los mayordomos so pena de excomuniõ no se lo dẽ, ni lo gastẽ, ni por esta razon los curas euiten de las horas a los tales mayordomos, y si el cura lo mandare gastar, y el mayordomo lo gastare, no se le passẽ en cuenta al mayordomo lo que mas vuiere gastado, y lo pague el cura al mayordomo, y otro tanto mas de pena para la fabrica de la tal yglesia: y nuestro prouisor y visitadores hagan cargo dello sin remissiõ. Y auiendo de gastar mas nos auisen primero, para que se prouea lo que conuenga. Y en las colegiales de Soria, y Roa, y parrochiales de Soria, se podra gastar lo necessario, y en lo que fuere de importancia y quantidad sea auisado nuestro vicario, para que prouea lo que conuenga. Y lo que se gastare sin este orden, sea obligado a pagallo el que lo gastare: si en la visita fuere sentenciado en ello.

§. 3. **Y T E M** que las obras se den por baxa cõ pregonos y remate, señalando las condiciones de lo q se ha de hazer: para que conforme a ellas, se pague lo concertado, y no de otra manera: antes segun las faltas que vuiere en la obra, se desminuya del concierto, y prohibimos no se dẽ obras por taslacion.

§. 4. Ordenamos y mãdamos, que se haga libro general de todas las cosas deste obispado, que llama libro del bezerro, el qual este en el archiuo de nuestra yglesia cathedral a costa de las fabricas, y lo q tocara a cada yglesia, quede en el archiuo della scriptura autentica dello, en este libro del bezerro, se començara de nuestra mesa Episcopal, y todo lo q nos

Constitucion, 1, T 193

nos pertenece, y luego lo de la yglesia cathedral ordinario y extraordinario, y de la mesa capitular, y de las dignidades, y calongias, y raciones, y capellanias, y todos los otros officios, y de como lleuan y gozan en diezmos y primicias, y otras rentas. Y de la mesma manera se haga de lo perteneciente a nuestras yglesias colegiales de la ciudad de Soria, y villa de Roa: y despues comience el libro por los Arciprestazgos, discurriendo en la manera que dicha es. Y para este efecto mãdamos, que en las heredades que no estan apeadas, se hagan apeos dellas en todo nuestro obispado, y se pongan en el inuentario, y scripturas pertenecientes a cada yglesia en vna arca o archiuo: y los tales apeamientos, y sacas de scripturas se acoستا de quien goza las rentas. Lo qual se haga dentro de vn año por ante escriuano y notario publico, y pasado este tiempo, nuestro prouisor y visitadores, exccutẽ en cada beneficiado diez ducados, y acoستا dellos, lo hagan apcar luego: y lo que quedare de sobras, quede para la fabrica sin remissiõ alguna, y d diez en diez años se tornen a hazer los dichos apeos. Y las llaves de los dichos Archiuos de nuestra cathedral, las tengan, la vna el prior de la dicha yglesia, y la otra el canonigo doctoral mas antiguo: y lo mesmo se guarde en las yglesias colegiales de nuestro obispado: y faltando canonigo doctoral, se elija por el cabildo, vn canonigo que tenga la segunda llave: y en las yglesias parrochiales de nuestro obispado, la vna llave tẽga el cura, y la otra el mayordomo

Apeos.

N

yordomo



194 Titulo treynta y nueue

yordomo, y en la custodia, y saca de las dichas scripturas, se guarde lo decretado por el sancto concilio Toledano en la actiõ. 3. c. 1. sin exceder en cosa alguna del.

§. 5. Reparos y daños de las heredades pagués los difuntos

OTROSI ordenamos y mandamos, que todos los clerigos que en este nuestro obispado fueren proueydos de algun beneficio curado, o simple, prestamo, hermita, o capellania, sean obligados dentro de veynte dias despues que ansi fueren proueydos, a se informar si las casas y posesiones que tienen annexas, quedaron deterioradas por los predecesores. Y si hallaren que lo quedaron, dentro de treynta dias priueros siguientes, con autoridad de justicia, y citacion de los herederos del tal predecesor, haga tasar los daños, y menoscabos de las tales casas y posesiones, y los reparos que han menester los tales bienes, y sobre lo que assi fuere tasado, y los haga gastar: de manera que los tales bienes y posesiones, queden bien reparados: y no lo haziendo assi en el dicho termino, que nuestro prouisor, y visitadores, y juezes, manden hazer los dichos reparos, a costa de los tales proueydos de sus bienes, por su negligencia. Y en tal caso, le reservamos su derecho a saluo, para poder cobrar a los herederos, del tal poseedor los dichos reparos: y encargamos a nuestro prouisor y juezes procedan con toda brevedad en semejantes negocios.

§. 6. No se empeñen las cosas de la yglesia.

Qualquier clerigo que empeñare, o enagenare caliz, o ornamento, o otra cosa de la yglesia, sin nuestra

Constituciõ primera. 195

nuestra licencia special, o de nuestro prouisor, pague el tres tanto de la cantidad porque la empeño o enageno, la mitad para la fabrica de la tal yglesia, y la otra mitad para obras pias: en lo qual desde agora, le damos por condenado.

Aunque por los sacros canones, expressamete esta diffinida la enagenacion de los bienes de las yglesias, saluo en ciertos casos, y con ciertas solemnidades en derecho expressas, muchas personas por el temor de Dios, y las censuras, en que por la extrauagante de Paulo incurren con atreuimiento sacrilego, se han atreuido y atreuen a vender y enagenar, empeñar y ocupar los vasos y ornamentos sagrados, dedicados al culto diuino, y otros bienes, rayzes de las dichas yglesias. Y porque conuiene ocurrir a tanta ofadia: Statuymos y mandamos, que sea buelta y restituyda, sin dificultad alguna, la cosa enagenada a la yglesia, con todos los edificios y mejoramientos, que en ella se ayan hecho, no obstante qualquier lapso y transcurso de tiempo, y que los visitadores tengan special cuydado de se informar y saber, si en esto ha auido defecto, o exceso, y restituyan las yglesias en su posesion, castigando los transgresores, conforme a derecho. Y porque somos informados, que en este nuestro obispado ay muchas tierras, que arrendandose solamete por tres años, se arriendan en menos cantidad: permitimos que los tales arrendamientos se puedan hazer por dos triennios,

§. 7.

Las cosas enagenadas de la yglesia se restituyã luego

N a y no



196 Titulo tréynta y nueue

Arrendamien-
tos de hereda-
des por quan-
to tiempo.

Venta y ena-
genació de co-
sas de la ygle-
sia.

Las cosas de la
yglesia no se
prestan.

§. 8.

Las cosas de la
yglesia no se
prestan.

y no mas, y qualquier clérigo, beneficiado, o capellan que ven liere, o enagenare, o encensare qualquier bienes sin nuestra licencia, demas de las dichas penas contenidas en la dicha extrauagante de Paulo, pague diez ducados para gastos de justicia y obras pias, y acusador. Y quando nos o nuestro prouisor y juezes dieren licencia para vender o trocar, o encensar, o enagenar algunos bienes de yglesias, capellanias beneficios, o anniuersarios: Mandamos que preceda informacion de testigos fidedignos, y de la utilidad de las tales enagenaciones, y que se publique en la yglesia donde fueren las tales heredades, en tres dias de fiesta: para que se manifieste si ay algunos inconuenientes, y no pueda auer engaño ni encubierta. Porque muchos curas e yglesias, han trocado algunas heredades con informacion falsa de utilidad por particulares intereses, y respectos, y las yglesias hã sido defraudadas en esto: encargamos a nuestro prouisor, y juezes, que con mucho recato den las tales licencias.

Porque los ornamentos y atauios, y joyas de las yglesias, sean mejor guardados que hasta aqui: ordenamos y mandamos, que ningun clérigo, ni sacristan, mayordomo, preste ornamentos, vestidos atauios, ni joyas, ni otras cosas preciosas, que son de las yglesias para baptismos ni mortuorios, y usos profanos, bayles, danças, farfas, ni otros usos, sino fuere para la yglesia, que sea annexa a la que presta re los dichos ornamentos, aunque preceda mádamie

Constitucion, I, T. 197

miento de nuestro prouisor, o visitadores, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere, para la fabrica de la tal yglesia, y mas q̄ que de obligado en cōsciencia, y le obligamos a pagar los daños que los tales ornamentos recibieren. Pero bien permitimos que vna yglesia, pueda emprestar a otra dentro del mismo lugar, algunos ornamentos, o calizes, para celebrar sus solemnidades, con que se den a buen recaudo, y se bueluan luego, y en esto aya moderación. Y permitimos que en los lugares comarcanos, se puedan prestar para fiestas con licencia del cura, y no los de sin grandissima necesidad, y pocas vezes, so pena que se le hara cargo dello en las visitas, y que en las colegiales no se presten sin licencia de todo el cabildo.

Otro si porque somos informados, que poniendo la cera la semana sancta, y otras festiuidades sobre los ornamentos y atauios de los monumentos, se han mal tratado y perdido los ornamentos de las yglesias: Mandamos, que la cera que así se pusiere, sea de tal manera, que no les pueda hazer perjuyzio, so la dicha pena de dos ducados.

Otro si por quanto de partirse las heredades a-tributadas, succede que las memorias que sobre ellas se cargan, se pierden y vienen en oluido: Y porq̄ acaece valer las tales tierras mas que la carga y tributo, y auindolas de llevar vn heredero solo, reciben perjuyzio los coherederos: Mandamos que se guarde lo dispuesto por derecho comun, y

§. 9.

§. 10.

De la venta de las heredades que tiené carga de anniuersario, o otra obra pia.

N 3 que



198 Titulo treynta y nueue

que el heredero en quien quedaren los dichos bienes atributados, sea el mayor, y lleue a monton la equiualencia, si otra cosa el testador, no dispusiere, y que ninguno pueda veder heredad que este atributada a qualquiera anniuersario, memoria, o capellania, aunque el testador no aya prohibido la tal veta, o enagenaciõ, sino fuere expresando en la veta q hiziere el tributo o carga q tuuiere, y se assiente particularmẽte, la persona q dexo el tal tributo: y pa hazer la tal veta, pida licẽcia anos o a nro prouisor, para q se mande poner la tal venta en los archiuos de la tal yglesia, y el comprador sin mas aceptacion ni obligacion, quede obligado guaren tigiã mẽte, ala paga del tal tributo, a la capellania y anniuersario: y lo mesmo se haga todas las vezes q se tornaren a enagenar los tales bienes, y la venta que de otra manera se hiziere por esta constituciõ, la damos por ninguna, e incurra el vededor en pena de mil maravedis para gastos d justicia y obras pias de por mitad.

§. 11. Por quanto en nro obispado se han visto grandes pleytos con personas, q tienen heredades encẽfadas y atributadas, y hã tenido maneras para escõder las scripturas de cẽos y tributos, y despues pidiendoles por justicia, dizen q no quieren pagar, si no les muestran por donde, teniendo ellas vlturpadas las tales scripturas, y titulos, y en esto se han gastado gran quãtidad y summa, mas q valen las rentas

Constitucion. I. 199

tas y tributos, y es justo obuiar a semejãtes pleytos y gastos: Por ende ordenamos y mandamos, q luego que succediere auer algun tributo, censo, o mada particular, se saque signada, y ponga en el archiuo de la yglesia: y demas desto que los cobradores de los beneficios, fabricas, y anniuersarios y tributos, todas las vezes que dieren carta de pago de las pagas, declaren en particular, que paga es, y la quãtidad, y sobre que bienes se pagan, y en las partes que vuiere scriuano publico, las den y ororguẽ ante el scriuano siempre ante vn mismo, y no auiendo scriuano, tengan libro particular en cada yglesia, en que assientẽ las mesmas cartas de pago que dierẽ a las partes, y las partes que supieren firmar, las firmen en los tales libros: para que faltando la scriptura principal d el censo, o testamento, o titulo por donde se deue y paga, cõ mostrar las pagas hechas de diez años a tras, o tres años, siẽdo obra pia, nro prouisor y juezes summariamente procedan contra los possẽdores de los tales bienes encensados, o tributados sin hazer pleytos ordinarios, por q demas de lo dicho, como las cartas de pago, q dã en poder de los deudores, y muchas vezes no se hazen ante escriuanos, no q da probança bastante para pedir los tales dichos censos y tributos.

Scripturas de censos y tributos como se hã de guardar.

Titulo. 40. de testamentis.

Por quanto en las constituciones antiguas deste nro opado, ay vna cõstituciõ del tenor siguiẽte.

N 4

Otro si



OTROS I por quanto segun razõ en y qual
 necesidad, antes deue hombre socorrer a su parie
 te y amigo que al extraño, y acatando que en este
 nuestro obispado, no ay otro monasterio situado
 de la orden de la merced, saluo el de santa Maria
 de la ciudad de Soria: y porque a ella plega de nos
 auer en su encomienda, y nos ayude a bien regir y
 gouernaren este nuestro obispado: Ordenamos
 que si algun vezino o vezina deste nuestro obispa
 do en su vida, o al tiempo de su muerte, diere o mã
 dare, o dexare algunas cosas que pertenezcan a la
 redempcion de los captiuos, no declarãdo si lo de
 xan a la trinidad, o a la merced, que la tal manda o
 legado, o otra qualquiera cosa, q̄ segũ drecho o pri
 uilegios, a la dicha redempciõ de los captiuos per
 tenezcan, sea dada y se entienda ser mandada al di
 cho monasterio dela dicha ciudad de Soria, o quiẽ
 su poder uuiere, y se prefiera a otro qualquier comẽ
 dador, o ministro de qualquier monasterio, q̄
 este fuera del dicho nro obispado. Y mandamos
 a qualesquier personas, que alguna cosa de las su
 so dichas uuieren de dar, que nõ acudan con ello a
 otra psona alguna, saluo al dicho comẽdador del
 dicho monasterio de Soria, o quiẽ su poder uuiere,
 y qlquier q̄ lo cõtrario hiziere y lo diere a otra per
 sona, sea obligado a lo pagar otra vez al dicho comẽ
 dador. pero por esta nra cõstitucion, nõ entẽ
 demos contradẽzir, qualesquiera priuilegios apo
 stolicos, ni reales q̄ contra lo suso dicho parezcan,
 ni las costumbres antiguas que la dicha orden ten

ga con

ga contra otra, ni a las voluntades de los que orde
 naren, que sus mandas para captiuos se distribuyã
 de otra manera: mandamos que la dicha constitu
 cion se guarde y cumpla, segun y como hasta aqui
 se ha guardado.

En los testamentos, y disposiciones de vltima
 voluntad, se requiere que aya gran fidelidad, y ex
 periencia para saberlos escreuir, conforme a la vo
 luntad del testador, y poner en ellos las solẽnida
 des que se requieren, y porque algunos llaman cle
 rigos que no son notarios para hazer y otorgar an
 te ellos sus testamentos: los quales no los saben or
 denar como conuiene: Ordenamos y mãdamos,
 que quando alguno quisiere ordenar su testamen
 to, llame escriuano, o notario, para que passẽ ante
 el si le uuiere, y en caso q̄ llamẽ algũ clerigo, nõ sea
 osado de lo escreuir, ni otorgar: saluo si nõ fuere
 notario, so pena que el clerigo que en ello excedie
 re, pague dos ducados, el vno para pobres, y el otro
 para el juez y denunciador: pero sino uuiere nota
 rio, o nõ pudiere o quisiere yr, siendo llamado, o el
 enfermo nõ quisiere otorgar ante el su testamẽto,
 nõ auiendo otro en el lugar, pueda entonces el cle
 rigo ordenar y escreuir el dicho testamento, sin pe
 na alguna, y que el tal testamento presentado en
 publica forma por ante el juez haga se, como si a
 principio passara por ante notario: y el tal clerigo
 en las solẽnidades de testigos y firmas, guarde lo
 dispuesto por las leyes del reyno, que si el testamẽ
 to fue

§. 3.

Testamento como se ha de hazer ante el clerigo.



202 Titulo quarenta,

to fuere abierto, aya cinco testigos, o tres vezinos del lugar donde se otorgare, y ante ellos y el testador, lea publicamente todo el testamento, y el testador lo otorgue y lo firme, o otro por el, y el clerigo tambien lo firme, y si fuere cerrado aya siete testigos y la firma del testador, y del clerigo y de los testigos: y si no supiere escreuir, firmen vnos por otros, de suerte que aya ocho firmas y la del clerigo. Y porque estado el enfermo en aprieto, puede dar poder a otro para que pueda testar por el, en el poder se guarde la misma solemnidad q̄ en el testamento abierto. Pero por esto no es nuestra intenciō inuualidar los testamentos, q̄ cõforme a los sacros canones pueden valer con menos solemnidad, y el testamento fecho con testigos para obras pias, valga con dos o tres testigos varones, con que no se escriuã, ni sean vezinos del lugar, y dos mugeres valgan por vn hombre.

§. 4. P O R que la voluntad de los testadores ha de ser libre, para disponer sus bienes como nuestro Señor les inspirare para el descargo de sus consciencias, y algunos religiosos, y clerigos, o legos en gran peligro de sus consciencias, con induzimientos y persuasiones, y diuersas negociaciones, no dexan testar libremente, y los induzen y atrahen a que dexen sus haziendas a las yglesias y clerigos y misas, y anniuersarios, y que no los dexen a sus deudos y parientes, y otros al contrario, les induzen y atrahen a q̄ las dexen a sus deudos y parientes, y q̄ no las dexen para misas, ni sacrificios, ni o-

bras

Cõstituciō primera. 203

bras pias: y lo vno y lo otro es muy dañoso y pernicioso: Statuymos y mandamos lo pena de excomunion, que ninguna persona ecclesiastica, ni secular apremie y fuerce, ni atrayga, ni induzga a los testadores, que dispongan de sus bienes, saluo cõforme a su voluntad de los tales testadores: pero si el testador pidiere cõsejo, como ha de disponer de sus bienes, o tiene manifesta necesidad del, se lo pueda dar, como viere q̄ cõuiene al descargo de su consciencia, sin incurrir en la dicha pena. y si los tales induzidores auiendo entendido la voluntad del testador, con sus induzimientos y persuasiones, le boluieren la voluntad, les obligamos en consciencia a la restitucion de lo que en virtud de sus induzimientos y persuasiones, se mandare, y si se probare el tal induzimiento, la manda sea como si no se le vuiera hecho. y q̄quiera q̄ impidiere al escriuano y testigos q̄ no vaya a casa del enfermo para q̄ muera abintestato, y no haga mandas, incurra en pena de excomunion ipso facto.

Ningun clerigo induzga al testador cõtra su voluntad.

P O R quanto en este nuestro obispado se ha visto por experiencia muchas vezes, que algunos clerigos con cobdicia de que los testadores hagan mandas y legados de misas, anniuersarios, y años, y otros legados, que redundan en prouecho de los tales curas y clerigos, han procurado hazer y escreuir los testamentos ellos mismos, persuadiendo a los testadores que les manden sus haziendas, y algunas vezes, ha auido pleyto sobre la verdad

§. 5.



204 Titulo quarenta,

El que hiziere el testamento no ponga mandapara su provecho.

la verdad de lo que esta scripto en los tales testamentos, por obuiar semejantes sospechas: Ordenamos y mandamos, que ningun cura ni clerigo, en testamento que ante el, o su sacristan se hiziere e otorgare, escriuan ni assienten mandas, ni legados que sean para su provecho, e las mandas e legados q hizieren y escriuieré ellos para si mismos, sean en si ningunos, y no valgan, y demas desto el cura y clerigo que hiziere el tal testamento en que se aproprie para si algunas cosas, incurra en pena de mil maravedis applicada la pena para obras pias, y gastos de justicia, y denunciador, y por la segunda vez pena doblada, y por la tercera, pague tres mil maravedis, y quede inhabilitado, para que adelante no pueda otorgar testamento, ni scriptura alguna, aunque sea notario. Y porque ordinariamente en los testamentos suelen mandar nouenas y treyntanarios, y algunos años y missas, y officios de cabo de año: permitimos q ante los tales curas y clerigos, y sacristan, estando presentes los testigos, pueda el testador declarar en esto su voluntad, y lo que vocalmente declarar, sin interrogacion del cura, o de otra persona, lo pueda escreuir el dicho cura y clerigo, o sacristan delante de los testigos sin pena alguna, y despues de muerto el tal testador, dentro de quinze dias, o a lo largo, dentro de treynta dias, se publique el tal testamento verificandole con los testigos instrumentales del.

Y lo

Constitucion, I, 205

Y lo contenido en esta constitucion, no se entienda quando algun testador quisiere mandar, o hazer algunos legados a alguna yglesia o hospital o lugar pio, que las tales mandas permitimos que se pueda hazer y otorgar ante el cura de la tal yglesia o clerigo, aunque se haga la tal manda al mesmo cura, o clerigo para que lo de a yglesia o hospital, sin retener ni guardar en si provecho alguno, que en tal caso lo pueda hazer, sin incurrir por ello en pena alguna.

Otro si ordenamos y mandamos, que ninguno pueda mandar por su anima, ni en otras mandas graciosas, ni legados pios con enterramiento honras y officios, teniendo hijos, o descendientes legitimos, mas del quinto de los bienes que dexare suyos libres, y teniêdo solos ascendientes, no pueda mandar, mas que el tercio, y si el cura o clerigo interuiniere en que se mande y distribuya mas, o los testamentarios lo distribuyeren, lo paguen de sus casas, e incurra cada vno en pena de mil maravedis para obras pias, y gastos de justicia, y denunciador.

Por quanto en las constituciones antiguas de nuestro obispado, en este titulo ay vna constitucion inserta la ley treynta y dos de Toro del tenor siguiente.

Muchas vezes acaece a algunas personas morir abintestato, y otras dar poder a algunas personas para que hagan sus testamentos, y aquellos ni sus herederos no quieren estenderse a gastar, ni mandar

§. 6.

§. 7.

§. 8.

§. 9.



206 Titulo quarenta,

De los q' mueren abintestato.

dar gastar por los difuntos lo que de derecho se requiere para el descargo de sus animas: y demas deito los curas y clerigos reciben agrauio: Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante de los bienes que los tales difuntos dexaren, se gaste en cumplimiento de sus animas, y obras pias, lo que de derecho se requiere, conforme a la ley del Reyno hecha en Toro. Y por la dicha constitucion no esta declarada la cantidad que se ha de pagar por las animas de los que mueren abintestato, sin dexar poder a comissarios: assi quando quedan herederos legitimos, como quando quedan transfuersales no legitimos: Por ende ordenamos y mandamos, que nuestro prouisor y juezes, cada vno en su distrito, considerada la costumbre de la tierra, y qualidad del difunto, que assi muriere abintestato, y la cantidad de la hazienda que dexare, y la necesidad de los herederos, que la han de auer y heredar, ordene y mande lo que se ha de gastar por el tal difunto, y en que, conque no pueda exceder, todo lo que mandare gastar del quinto de los bienes libres que dexo: lo qual pueden hazer nuestro prouisor, y juezes sumariamente sin tela de juyzio, informandose de todo lo suso dicho, sin que los herederos abintestato, que no son ascendientes, ni descendientes, puedan alegar, que no se puede gastar la quinta parte, ni cerca desto, sean oydos, y si nuestro Prouisor, y juezes

Constitucion. I. 207

zes les pareciere, puedan nombrar dos personas de buena fama y consciencia, que hagan inuentario y tasacion de todos los bienes del difunto, y si vuiere notario, o escriuano, se haga ante el, y manden gastar por su anima lo que vieren ser justo atendiendo a lo contenido en esta constitucion, y ordenado, lo presenten ante nuestro prouisor, y juezes para que se vea y examine, y mande que se gaste lo suso dicho, o lo que mas o menos le pareciere, no excediendo del dicho quinto, como dicho es.

POR SER obra tan piadosa y publica executar los testamentos de los difuntos: Ordenamos y mandamos, que ninguno se pueda escusar de ser testamentario o executor de testamento, salvo si vuiere alguna escusa legitima de las establecidas en derecho, las cuales sean obligados a mostrar para que nos, o nuestro prouisor y juezes las examinemos. Y auemos por escusados a los curas por estar tambien ocupados en su officio, salvo si voluntariamente lo quisieren aceptar, y mandamos que los tales testamentarios, sean obligados luego que muriere el testador a hazer inuentario de sus bienes, y tengan memorial del gasto que hizieren para dar buena cuenta, y de los bienes que quedaren, gasten lo primero las expensas funerales de su enterramiento, y luego paguen las deudas, si las vuiere, y despues cumplan su anima, mandamos y legados

§. 10.

Testamentario quien ha de ser.



208 Titulo quarenta.

legados, y los herederos sean obligados a dar a los executores y testamentarios, bienes de que los cūplan. Y mandamos que los dichos testamētarios, seā obligados a cumplir las mādās y legados pios dentro del año, y reseruamos a nos el proceder contra ellos: para que dentro del año vayan cumpliendo las tales mandas: y si passare el año, y no vieren començado: Mandamos que los curas nos den auiso, y a nuestro prouisor y juezes, a cada vno en su distrito dentro de veynte dias, so pena de quatro ducados, para que procedamos contra los tales testamentarios: los quales no mostrādo causa legitima, paguen de pena vn marco de plata, la mitad para obras pias, y la otra mitad para gastos de justicia y fiscal: y sobre todo mandamos que se guarde lo dispuesto por derecho en quanto al cōpeler o no a los testamentarios, que no quisieren a ceptar los dichos officios.

§. II.

Otro si porque se ha visto por experiencia, q̄ los testadores dexan testamentarios, con poder y facultad de vender sus bienes, para cumplir sus animas y legados pios, y los herederos se entran en los bienes, y por no traer pleyto cō ellos los tales testamētarios, ellos ni los herederos cumplen las mandas y legados, y a esta causa en este obispado estan por cumplir muchos testamentos de mucha qualidad y muy antiguos: Ordenamos y mandamos, que los tales testamentarios señalen bienes particulares para cumplir las mandas, que se hizieren, y los bienes que señalaren los tomen luego los

Los bienes pa cumplir los testamentos en poder de los testamētarios

Constitucion, I. 209

los testamentarios, sin que queden ni puedan que dar en poder del heredero, y si diere dineros, no roten bienes, y no señalandose cosa cierta, que dentro de nueue dias, como el tal testador sea muerto. nuestro prouisor y juezes, de lo mejor parado de los bienes saquen el quinto dellos, y lo entreguen a los testamentarios con seguridad: para que luego se vaya cumpliendo la anima, y mandas pias, y la execucion de los tales testamentos, no quede tã olvidada como hasta aqui, y lo q̄ sobrare despues de cumplidas la anima y mandas pias, se buelua a los herederos si los vuiere, y no auiendo herederos, sino todo para obras pias, los testamentarios lo gasten conforme a la disposicion del testador, tomando recaudos bastantes, para dar cuēta a nos y a nuestros juezes, y para execucion desto, auiendo procedido por censuras summariamente con breues terminos, se implore el auxilio del braço se glar.

Aunque ay opiniones si las mandas y legados del testamento o codicillo traen aparejada execucion, en quanto a los legados y mandas pias, y cūplimiento de anima, es sin duda que se deue executar: Por ende ordenamos y mandamos que nuestro prouisor y juezes, sin embargo de qualesquiera appellaciones, executen las tales mandas y legados pios con efecto, sin perjuizio de la appellaciō, la qual pueda proleguir el appelle, auiendo cumplido con la sentencia y execucion del testamēto, en cuya execucion mandamos, que se guarde lo dispue

Exencion de legados pios



210 Titulo quarenta,

dispuesto por la ley real en la execucion de las scripturas guarentigias, y sin embargo de appellaciõ, se execute y pague con fiança de la ley de Toledo, que si fuere reuocado por el superior, se bolueran los tales bienes, precediendo requerimiento, que pague, con tal que no se haga via ordinaria.

§. 13. Cumplimiento de anniuersarios.

Ordenamos y mandamos, que los curas cuitẽ de las horas y diuinos officios, a los que no cumplieren e hizieren dezir los anniuersarios y memorias que tuuieren a cargo, por herencia o por compra de bienes, y declaramos, que sola la costumbre de pagar los dichos anniuersarios y memorias por diez años, obligue quanto a la possessiõ a los, que estuuieren en costumbre y possessiõ de los pagar por los dichos diez años, aunque no aya otra scriptura.

§. 14.

Derechos de testamentarias.

Porque acaesce muchas vezes, q̃ los executores y testamentarios, se ocupan en la administraciõ y cobrança de los bienes de los difunçtos, vendiendo los en almoneda, tornandolos a cobrar: y han pretendido llevar la decima como curadores, y fuele auer duda, que salariõ y de que cosas se les ha de pagar: declaramos, que solo se deben de pagar derechos de lo que administran, vendiendo lo en almoneda, y tornandolo a cobrar, y desto se les deue. Y mandamos que lleuen la veyntena parte de lo que vendieren y cobrarẽ, hasta en cantidad de cien mil marauedis, y si de alli passa reel capital, nuestro prouisor y juezes les puedan tasar y gratificar a su aluedrio, con que no se exceda

Constitucion, I, 211

da dela veyntena parte, antes sea menos, y de las deudas que se debierẽ al difunçto, en que no se pone mas trabajo de la cobrança, si las cobrarẽ por justicia, se le de treynta marauedis de cada millar, y las costas processales y caminos q̃ justamẽte por su persona, o mensageros hiziere fuera del lugar, o al aluedrio de nuestro prouisor y juezes, y si cobrarẽ las tales deudas llanamente sin justicia, no lleue salario alguno.

Porque en este nuestro obispado ay muchos anniuersarios antiguos, que tienen poca dote, a cuya causa no se dizen ni cumplen: ordenamos y mandamos q̃ sean reducidos en esta manera: q̃ de dos o tres se llegue la pitãça para el cura vn real y q̃rtillo, al sacristã seys marauedis por cada missa rezada de anniuersario: Por missa cãtada de anniuersario real y medio al cura, y diez marauedis al sacristã, y en quãto a los anniuersarios q̃ de nuevo se instituyere: Mandamos q̃ no se accepte anniuersario alguno, ni memoria, sin q̃ primero se trayga ante nos, o nro prouisor, o juezes, para ver si se dexa dote suficiente, so pena de dos ducados para la fabrica y gastos de justicia, y la aceptacion sea ninguna. y mandamos que los curas, vicarios y sus tenientes en la semana que vuiere algun anniuersario, lo publicen en el domingo antes, a la missa mayor al tiempo del offertorio, declarando el dia, y persona por quien se haze, para que sus deudos, y los de mas tengan deuociõ de venir a rogar a nuestro Señor por el. Y mandamos q̃ los dichos anniuersarios

§. 15. Reducion de anniuersarios tenues.

El anniuersario se publiq̃ antes de cumplirse.



212 Titulo quarenta.

sarios se digan y cumplan en el dia señalado por el testador, y si commodamente no se pudieren cumplir, se haga dentro de ocho dias despues.

§. 16. Ordenamos y mandamos, que las personas q̄ tienen o tuuieren cargo de hazer dezir anniuersarios, los hagan dezir, y paguen en cada año luego que se acaben de dezir, conforme a la voluntad de los testadores, y si por dos años los dexaren de dezir o pagar, siendo requeridos por autoridad de justicia, que nuestros jueces procediendo summaria mente les condenen a q̄ paguen doblado el tributo, y passándose otros dos quatro doblado: lo qual se entienda assi en los successores de los tales bienes de anniuersario por herencia, como por compra, o en otra qualquier manera: y nuestro prouisor y jueces breue y summaria mente contra los rebeldes procedan, hasta applicar las tales tierras y bienes rayzes a las yglesias, sin embargo de qualquier appellacion.

Contra los q̄ no cūplen anniuersarios.

§. 17. Porque auemos sido informados, se hazen muchos gastos superfluos en los enterramientos, horas, nouenarios, y cabos de años de los difuntos, specialmente en ciertas colaciones, que se dan de pan y vino, queso y otras cosas, que vulgarmente se llaman caridades, y se dan a todos los que se hallan presentes, aunque sean personas que no tienen necesidad dello: lo qual es de creer que al principio se introduxo con buen fin y sancto zelo de caridad, aunque despues se ha visto y vee por experiencia, que cō la variedad de los tiempos, y edades, y

con

Constitucion. I. 213

condiciones de las gentes, se ha vsado y vsa dello, no tambien como seria razon, haziendose todo pfano, y muchas vezes sin mandar dezir missas, ni otros suffragios. por obuiarlo y remediarlo, seria mejor y mas conueniente, que lo que se gasta en las dichas charidades y colaciones se dixesse de missas y sacrificios por las animas de los difuntos, o se distribuyesse, o diessse a pobres para q̄ rogassen a nuestro señor, por sus animas, pues este ha de ser el intento principal del q̄ dexa y mada la tal charidad. Y que en semejante tiempo es razon atender a hazer sacrificio por los difuntos, y no ocuparse en semejantes cosas: Por ende ordenamos y mandamos, que en este nuestro obispado no se den semejantes charidades, ni colaciones so pena de excomunion a los que las dieren, ora sean herederos o testamentos, o otras qualesquier personas. Y demas desto los que las dieren, cada vno incurra en pena de quatro ducados, todo ello applicado para la fabrica de la tal yglesia y gastos de justicia por mitad. y so las dichas penas, mādamos a los curas, vicarios, o tenientes no lo permitan, y a los contrauenidores los euiten de las horas, hasta tãto que se presenten ante nos, o nuestro prouisor, e jueces de cada distrito, y sean absueltos y ayan pagado las tales penas, y no se les tome en cueta lo q̄ assi gastaren, ni la pena que les lleuaren por esto. y por lo contenido en esta constituciō, no es nra intenciō de prohibir y vedar q̄ los testadores no puedã mandar re-

Que no se den charidades en este obispado.

O 3

partir



214 Titulo quarenta,

partir entre pobres lo que les pareciere en dineros o en pan, como no sea por via dela dicha charidad y con el dicho abuso.

§. 18. OTROSI atendiendo a la desorden que en este nuestro obispado ha auido y ay en los officios de enterramiento, que se hazen por Abbadias y congregaciones de clerigos, que el dia del tal enterramiento, quando los herederos del difuncto estan en tanta aflicion y tristeza, les obligan a hazer vanquetes para les dar de comer y gallan las haciendas de los difunctos, y dexan a los herederos pobres, y a sus animas sin los suffragios de la yglesia que les han de aprouechar: Ordenamos y mandamos, que el dia del enterramiento, ni otro dia alguno de officios, missas, ni anni uersarios, ni cabo de año, ni honras, no den de comer a los dichos clerigos, los herederos ni testamentarios del difuncto, ni colacion alguna: saluo que a los clerigos que vinieren de fuera, y estuuieren en los tales officios, les den por estar a ellos y dezir missa dos reales y medio de pitança, y hallandose al nocturno, lleuen medio real mas, y cõ ellos coman a su costa donde quisieren, como no sea en casa del difuncto, herederos ni testamentarios, ni otro por el: so pena que el heredero o testamentario, que les diere de comer o colacion, pague quatro ducados, la mitad para la fabrica, y la otra mitad para gastos de justicia, y denunciador, y no se les reciba en cuenta lo que assi gastaren, ni la

En los enterramientos no aya comidas ni colacion.

Cõstituciõ primera. 215

ni la pena, y qualquier clerigo q̄ cõtra esto hiziere incurra en la misma pena applicada segũ dicho es.

§. 19. POR que acaesce muchas vezes, que los herederos y testamentarios procuran commutacion de las mandas pias de los testadores, no haziendo relacion verdadera, ni auiendo causa justa, ni necessaria, para obuiar lo suso dicho: Ordenamos y mandamos, que si alguno traxere commutacion de los tales legados, concedida por su Sanctidad, o otra persona que tenga poder para hazer la tal commutaciõ, no vse della en este nõ obispado, hasta q̄ sean presentadas ante nos, y vistas y examinadas, como delegado de la sancta sede apostolica, y summariamete se conozca si fueron commutadas cõ falsa o verdadera relacion, y en todo se execute lo decretado por el sancto cõcilio Tridentino. *Seff. 22. c. 6.*

§. 20. A VN que por derecho canonico los bienes q̄ los clerigos ganan intuitu ecclesie, muriendo ellos abintestato, lucedẽ los Prelados en ellos, y en este obispado se ha vsado y guardado mucho tiempo, conformãdonos cõ la costũbre general destos reynos, confirmada por la ley. 13. titulo. 8. de las herencias, en el libro. 5. de la recopilacion: Ordenamos y mandamos, que en los bienes que los clerigos de orden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna yglesia, o beneficios, o rentas ecclesiasticas, se succeda en ellos por testamento, o abintestato, como en los otros bienes, que los tales clerigos tuuieren patrimoniales auidos por herencia o donacion, *En la herencia de los clerigos abintestato, se guarde la ley real.*



216 **Titulo quarenta.**

manda o compra, y se guarde en este nuestro obispado la dicha costumbre general, y hereden conforme a las leyes destos reynos.

Por quanto en las constituciones antiguas deste nuestro obispado, ay vna constitucion del tenor siguiente.

§. 21. **O**trofi, por quanto auemos sido informados los Obispos deste obispado tienen de costumbre, cada y quando que algun Arcipreste muriere de llevar de sus bienes la luctuosa, la qual era la mula que el tal Arcipreste tuuiere, y vna taça de plata, sobre lo qual algunas vezes acaescido, que los dichos arciprestes tienen mula o taça, y por no fer tales como los Prelados querrian, no las quieren recibir, antes demandauan gran summa de dineros por la dicha luctuosa, y a vezes acaescia, que algunos de los dichos Arciprestes no tenían mula ni taça, y por consiguíete no auia que los dichos Prelados pudiesen auer: Por ende nos queriendo que por causa de la dicha luctuosa, nos ni los prelados que despues de nos vendran, no lleuemos mas de lo que justo sea: Ordenamos que si el tal Arcipreste que falleciere, tuuiere mula o taça de plata, que de aquella se contéte el Prelado tal qual fuere, y no podamos ni puedan demandar otra cosa: y si acaesciere que tengan mas de vna mula, o mas de vna taça, que ayamos y ayan la mejor mula y taça que tuuiere: y si por ventura tuuiere mula y no taça, que ayamos y se de vn marco de plata, y si tuuiere taça y no mula, que ayamos y nos den

La luctuosa de los Arciprestes.

en lu-

Constitucion, 1. 217

en lugar de la dicha mula, veynte y cinco florines de oro, y el dicho marco de plata, y si por ventura no tuuiere de que pagar los dichos florines y marco de plata, que pague los dichos veynte y cinco florines solamente: Por ende mandamos que la dicha constitucion se guarde como hasta aqui, con que el prelado diga vna missa por el dicho Arcipreste, y se ponga luto, y que si tuuiere dos Arciprestazgos, que pague por dos.

Titulo quarenta y vno,
de sepulturis.



§. 1. **P**OR que somos informados, que quando los curas y clérigos son llamados para enterrar los difuntos pobres, no quieren yr a los sepultar: Ordenamos y mandamos, que todos los curas, vicarios, tenientes, y beneficiados, sean obligados a enterrar todos los pobres de su parrochia luego gratis, so pena de vn ducado para cera de la tal parrochia a cada clérigo que lo contrario hiziere: y mas otro ducado para hazer dezir missas por el tal difunto pobre, y paguen al clérigo o clérigos que hizieren los officios por ellos: y declaramos ser pobres las personas que se vueren curado principalmete de limosnas en las enfermedades de que murieren.

Los pobres se entierren de balde.

O s Or-



218 Titulo quãrẽta y vno

§. 2. Ordenamos y mandamos, que quãdo alguno se enterrare fuera de su yglesia parochial, los testamentarios retengan en sí la quarta parte de todo lo que el difuncto mandare por su anima, y la den al cura de la propria parochia a quien pertenece, so pena de pagarla de sus propios bienes. el q̃l cura lleue la dicha quarta, cõ carga d̃ dezir la quarta parte de las misas y suffragios, que le cupieren, y lo mismo mandamos que se guarde cada y quãdo que alguno muriere abintestato, y se enterrare en la sepultura de sus mayores, que este fuera de la parochia.

§. 3. Ordenamos y mandamos, que en razon de los dotes que se dá a las fabricas delas yglesias, por las sepulturas, se guarde la costumbre de cada pueblo, y las tassaciones por nos, o por los visitadores fechas, y las sepulturas que no estuieren tassadas, se tassèn conforme a la qualidad de la yglesia y pueblo, y conforme a los lechos dõde estuieren.

§. 4. Ordenamos y mandamos, que de la licencia de abrir cada sepultura, no se paguen mas de quatro reales, los quales por constitucion de nuestro obispado pertenesciã a nos, y aora mãdamos q̃ los ayan y lleuen, la mitad la fabrica de cada yglesia, y la otra mitad la fabrica de nra cathedral de Osmã, cõforme al decreto del sancto cõcilio Toledano, los quales se paguen al mayordomo de la tal yglesia, y de cuenta a nros visitadores, los quales haga cargo d̃ los dos reales para la tal yglesia parochial, y co-

La quarta fu ntral.

Derechos de sepulturas.

Licencia de abrir las sepulturas.

Añ. 2. e. 19.

Constitucion, I, 219

y cobren los otros dos reales para la cathedral, y al fin de cada cuenta y visitacion que hizieren, dexen asentado las que reciben para nuestra cathedral, para se las pagar. y mandamos, que los que estan en costumbre de treynta años atras, de no pagar las dichas licencias, no las paguen, y de oy en adelante, no se puedan ayudar de costumbre nueuamente introduzida. Y declaramos de uerse licencias y sepulturas, cada y quãdo que se abriere sepultura, para qualquier difuncto, que sea grande o pequeño, como sea de diez años arriba, y los mas pequeños, no paguen nada, y que los pobres que se vuieren enterrado de valde, no paguen derechos de abrir la sepultura.

Ordenamos y mandamos, que qualquier clérigo, o frayle, que persuadiere por halagos, o amenazas pacto, o conueniencia al enfermo que se entierre en su yglesia, o monasterio, y dexe su propria parochia, sea ipso facto excomulgado, y no sea absuelto, hasta que restituya al clérigo, o yglesia, y cura do el difuncto era parochiano, lo q̃ perdieron por su causa.

Ordenamos y mandamos, ninguna sepultura, se pueda perpetuar, ni poner piedra ni lapida, ni escudo de armas, ni sin el, y si alguna piedra pusieren la quiten, y se pueda abrir la tal sepultura para otro q̃l quier difuncto passados dos años, en caso q̃ la tal sepultura no sea dotada cõ dote cõpetete a arbitrio d̃ nro p̃uisor, o visitadores, so pena d̃ tres florines repartidos por terceras partes o como nos

§. 5. Contra el que haze indeuidamente que vno se entierre fuera de su parochia.

§. 6.

pare



220 Titulo quarēta y vno

Dote de sepul-
turas.

parefcere, o a nuestros juezes, y la lapida que se pusiere, sea para la yglesia. Y declaramos que nuestro prouisor, ni visitadores, no puedan dar sepultura alguna por menos dote que vna media de trigo de tributo perpetuo, sobre bienes rayzes, que valgan doblada réta seguros y libres. el pagar los derechos de las yglesias de abrir las sepulturas, no se entienda con la ciudad de Soria, por estar en antigua costumbre de no pagar los dichos derechos, y estar afsi expressado en las constituciones viejas. las sepulturas que se dotaren sean en el cuerpo de la yglesia, y no en la capilla mayor, y entiēda se que se dan para hijos y nietos y descendientes, y no para tranversales, sino fueren herederos, y que en las tales sepulturas dotadas no puedan enterrar personas estrañas, aunque sea con volūdad de los dueños.

§. 7.

La cruz no se
pinte ni escul-
pa en el suelo.

POR que la señal de la Cruz ha de ser tenida en toda veneraciō, como altar que Christo eligio para nuestra reparacion: Ordenamos y mādamos que en ninguna lapida ni piedra de sepultura, ni en otra parte donde se pueda pisar, no se pinte, ta- lle, ni esculpa la señal de la cruz, ni otra imagen de sancto alguno, y las que estuieren hechas se quiten dentro de treynta dias, so pena que el cura y mayordomo hagan quitar las piedras, y lapidas, y otras cosas en que estuieren las tales cruces, o ymages, y sacarlas de la yglesia a costa de los bienes del difunōto, so pena de cada sendos du- cados.

Otrofi

Constitucion, 1, 221

§. 8.

Otrofi, ordenamos y mādamos, que los curas, ni beneficiados, ni mayordomo no dé sepulturas ni consientan enterrar a persona alguna en la capi- lla mayor de qualquier yglesia, so pena que los he- rederos del tal difunōto, paguen para la fabrica de la tal yglesia doze ducados, y el cura y beneficiado que lo consintiere otro tanto para obras pias y ga- stos de justicia, y denunciador por terceras partes, y sea desenterrado y sacado de la dicha capilla ma- yor: y declaramos, que en las yglesias que los cu- ras y beneficiados estan en costumbre de enterrar se en la capilla mayor, se les guarde la tal costum- bre del derecho de enterrarle en ella, sin pagar ala yglesia cosa alguna, ni derecho de licencia. Y don- de no vuiere costūbre, el tal cura o beneficiado, q̄ se quisiere enterrar en la capilla mayor, pague mil y quinientos marauedis de derechos, y los quatro reales de la licencia, y reseruamos en nos de poder dar licēcia para enterrarse en la capilla mayor per- sonas de qualidad, y tassar los derechos y limosna, sin que nuestro prouisor, ni visitadores tengan fa- cultad para ello.

Enterramien-
tos en la capi-
lla mayor.

§. 9.

Ordenamos y mādamos que en las yglesias de de nuestro obispado, ni junto a ellas, no se hagan, ni fabrique capillas particulares, ni altares sin nue- stra licencia, so pena que las tales capillas y altares que se hizieren sin ella, sean y queden por de la y- glesia, y quando nos dieremos licēcia para hazer las tales capillas o altares, los fundadores dellas las doten, señalando para la fabrica de la tal yglesia, la quanti-

Dotacion de
capillas.



222 Titulo quarta y vno

cantidad que por nos fuere tassada en rēta cierta y segura, que no sea menos de dos ducados de renta cada año, y mas lo que pareciere conforme a la qualidad dela capilla, y que en las tales capillas y sepulturas junto a los altares, no se puedan enterar otras personas algunas, mas que los hijos y descendientes de los fundadores, ni se admitan parientes transuersales, ni otros estraños, so pena de pagar los derechos de la sepultura de la tal yglesia los herederos del tal difuncto: saluo si nos, o nuestros successores concedieremos, o concedieren las tales licencias para ciertos linages. y permitimos que los que hizierē capillas o altares particulares a su costa, puedā poner armas y escudos.

§. 10 Las sepulturas llanas y sin tumbas.

No aya estrados de madera en las yglesias.

Ordenamos y mandamos, que las sepulturas esten yguales, y las lapidas y piedras dellas, esté llanas ala faz del suelo de la yglesia, aunque se pongan con letreros, y que en las dichas sepulturas no se pongan tumbas, ni razeles pasado el año, saluo los dias que se hizieren los officios de difunctos, y dias de anniuersarios, y las tumbas y razeles pasado el año queden por propios de la fabrica de la yglesia, sin que los herederos, ni testamētarios del difuncto, ni los curas los apropien para si. Y assi mismo mandamos, que no aya estrados de madera en las yglesias, y los que viuiere se quiten: pero q̄ esta cōstituciō no se entienda cō señores de los lugares, ni cō señor titulado, como el estrado sea portatil. Pero biē permitimos, q̄ en las capillas particulares fuera del cuerpo de la yglā puedan tener bul-

tos

Cōstituciō primera, 223

tos y tumbas y estrados los dueños dellas, empero guardādo en todo la cōstituciō de su sanctidad, q̄ sobre esto dispone.

Ordenamos y mādamos, q̄ ninguno deste nro obispado de sepultura en lugar sagrado, ni acōpañe a los q̄ de derecho no hā de auer ecclesiastica sepultura, ni de fauor, cōsejo, ni ayuda, so pena q̄ por el mismo hecho incurra en sētēcia de excomuniō, y vn marco de plata cada vno q̄ lo cōtrario hiziere applicado por tercias partes, a la fabrica de la tal yglesia, y gastos de justicia y fiscal, y denunciador, y q̄ el tal cuerpo sea desēterrado cōforme a derecho.

§. 11.

Otro si, porque hemos sido informados, que en este nro obispado ha auido muchos pleytos, cerca de los añaes de los difunctos, que mueren abintestato, o mandan hazer por su anima al aluedrio de sus herederos y testamentarios, sin declarar cosa particular: Ordenamos y mandamos que cada y quando que el testador mandare lo que se ha de galtar por su anima, se guarde su volūtad en poca o mucha cantidad, con tanto q̄ no exceda del quinto: Sus herederos no seā cōpelidos a llevar a-

§. 12.

Los añaes quando se hā de dar.

añal, saluo lo q̄ el mādare. Pero sino dēclarare en particular, y lo remitiere a la volūtad de sus testamētarios, o muriere abintestato, en tal caso mādamos q̄ sus herederos, y testamētarios, seā obligados a llevar añal, o medio añal cōforme a la costumbre del lugar, saluo quando el que falleciere, fuere tā pobre q̄ el dicho añal y las mādadas graciosas y cūplimiento de su anima, no cabe en el quinto de su haziēda, y quan-



224 Titulo quarta y vno

y quando el difunto fuere menor de catorze años o siendo muger, que en estos casos mandamos que no sean obligados a llevar arial por ellos, salvo a hazer por sus animas de los tales difuntos a su voluntad. Y assi mesmo mandamos que quando algun parochiano estuviere absente, aunque este muchos años, el cura ni beneficiados no puedan compeler a sus herederos, que hagan officios ni novenarios, hasta q legitimamente se sepa y averigüe, que el tal absente es fallecido naturalmente, y labida la muerte, se guarde su disposicion si vuiere hecho testamento, y auiendo muerto abintestato, lo contenido en esta constitucion.

§. 13. Porque por las constituciones de nuestro obispado, no esta sufficientemente declarado los derechos de los enterramientos, novenas, y treyntanarios: Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los curas y sus tenientes, y otros clérigos y sacristanes en el llevar de los derechos de enterramientos, novenas, treyntanarios, y otros officios y missas votiuas guarden el orden siguiente. Por yr a enterrar qualquier difunto, diziendo missa cantada se lleuen tres reales, y rezada real y medio. Y si algunos clérigos fueré a acompañar el cuerpo, de sele a cada vno medio real siendo del lugar, y al sacrista medio real de llevar la cruz, y medio real de los clamores. Y de enterramiento de qualquier niño, lleue el cura medio real, y el sacrista vn quartillo, y los clérigos no lleuen nada, como sea menos de siete años.

Derechos de enterramientos.

Y si al-

Constitucion, 1. 225

Y si algunos clérigos de fuera, fueré llamados, paguen les tres reales de la manera que arriba esta determinado en lo de testamentis.

§. 14.

Si acaesciere que el difunto mandare en su testamento, que se den a los clérigos que se hallaren en su enterramiento o en otros officios que dixeré por el, comida, o cena, o colacion se les de en dineros, en esta manera, por la comida a cada vno dos reales, por la cena vn real: por la colacion medio real, assi a los clérigos del tal lugar como a los de fuera, y a los sacristanes la mitad, o tercia, o quarta parte, como es costumbre, y no se les de mas dineros, salvo la pitança que mandare el testador por la missa que dixeré cada vno.

§. 15.

Las comidas, y colaciones de los clérigos en dineros.

Si el testador mandare llamar clérigos y distribuir vn tanto entre todos, y no señala quanto a cada vno, en tal caso los clérigos que se hallaren presentes lleuen la pitança de las missas, diziendolas ellos, o haziendolas dezir.

§. 16.

Si el testador manda a cada clérigo vn tanto señaladamente, el heredero, testamentario, o patron de anniversario, de y pague al cura las pitanças de los clérigos que faltaren, y el cura diga o haga dezir las missas luego.

§. 17.

Por treyntanario cerrado, se paguen dos mil y quinientos maravedis, diziendo las missas cantadas, y al sacristan quatro reales en todo nuestro obispado, excepto en nuestra cathedral y colegiales, en las quales declararemos en particular lo q se ha de llevar: y quando fueren muchos clérigos,

§. 18.

P. lo



226 Titulo quarta y vno

lo digan al respecto que los dize el cura.

- §. 19. De treyntanario cātado con nocturno cada dia quar ēta y cinco reales de todo el treyntanario, y si no se dixere nocturno, lleuē treynta y cinco reales, y si fuere treyntanario rezado treynta reales, y el sacristan siendo treyntanario cantado con nocturno tres reales, y siēdo cātado sin nocturno dos reales, y por las missas cantadas y rezadas se de el stipēdio que esta señalado.
- §. 20. De vna nouena cantada de nueue missas, cō su nocturno cantado, treze reales y medio, y al sacristan real y medio.
- §. 21. De vna nouena de nueue missas rezadas, lleue el cura los derechos señalados a cada missa, y si dixere nocturno rezado, lleue diez reales y medio por missa y nocturno, y el sacristan medio real.
- §. 22. De vn officio doble de nouena, en q̄ se dize tres nocturnos y missa cātada, lleue por cada officio de cada dia tres reales, y el sacristan doze maravedis.
- §. 23. De visperas y missa cantada, en qualquier festiuidad voluntaria, o de deuocion, lleuen tres reales, y el sacristan medio real.
- §. 24. De la pitāca de qualquier missa rezada vn real y quartillo, del qual se saquen dos maravedis para el apuntador, y no se pueda llenar, ni lleue mas en qualquier yglesia de n̄ro obispado, so pena de lo boluer con el doblo para pobres, a lo qual les obligamos en consciencia.
- §. 25. Y tē de officio d̄ cabo de año, se dē al cura tres reales, y al sacristā vn real. Y aunque aya mas beneficiados no se de mas.

Y tē

Cōstituciō primera. 227

- Y tē quando hizieren los dichos officios de nouenas, o enterramiētos, o otros officios de cabo de año por el Abbadia, el cura, o preste q̄ dixere la missa, no lleue mas de tres reales por missa cantada.
- §. 26.
- Y tē por q̄ en algunos lugares deste nuestro obispado, y aun en las colegiales y parrochiales acostumbra a lleuar en la nouena y cabo de año colacion: Mandamos que en las yglesias que estuieren en costumbre de lleualla, no se les de colacion, saluo medio real a cada clerigo de la tal yglesia y no mas, y entienda se que no sea propietario, aunque sea capellan.
- §. 27.
- Y tē el cura, beneficiados, y clerigos de las parrochias de la ciudad de Soria, y villas de Aranda, y Sant Estuan, y otras villas y lugares donde ay monasterios, lleuē de derechos por lleuar el difuncto con la cruz de la parrochia al tal monasterio, quando se mandare enterrar en el, cada cura y beneficiado de la tal parrochia, cada tres reales, y cada clerigo que no sea cura ni beneficiado de aquella parrochia vn real.
- §. 28. Enterramientos en monasterio.
- Y por quitar de escrupulo a los curas, declaramos en el titulo de Eucharistia las missas q̄ cada cura esta obligado a dezir por el pueblo.
- §. 29.
- Por quāto en muchos lugares deste n̄ro obispado, ay muchos ritos y ceremonias, q̄ guardan las biudas, assi en llorar sobre las sepulturas, como en estar cubiertas cō los m̄tos, y las cabeças baxas, y no se descubren para ver alçar el cuerpo de n̄ro Señor, y celebrar los diuinos officios, y los hōbres estā con

P 2

capit



228 Titulo quarēta y vno

Abusos de biudas y lutos.

capillas y caperuças y sombreros calados sobre los ojos, y no se los quitan al euangelio, ni quando estan conflagrando el sanctissimo Sacramēto, y las mugeres lleuan almohadas para poner encima de las tumbas y razeles, y se estan echadas en ellas, y tienen otros abusos: Mandamos que no se les permita, y los curas procedan contra ellos conforme a esta constitucion, y si amonestados, no lo quisieren hazer, paguen de pena seys reales, los que lo contrario hizieren, y los curas los euiten de las horas, y en caso que ellos no lo vieren por estar celebrando, el sacristan les auise dello, para que sin embargo de qualquier costumbre, no se guarden los dichos ritos y abusos, so pena de excomunion. Y que los curas y clerigos en sus yglesias tengan mucho cuydado de quitarlos, y en las partes y lugares, que auiendo sido leyda y publicada esta nuestra cōstituciō, se guardarē los tales ritos y abusos, sin embargo dello mandamos que los curas y clerigos so pena de diez florines, reciban iaformaciō de los tales ritos y abusos, y personas que los guardan, para proceder contra ellos alas penas puestas por derecho y constituciones cōtra los sortilegos y agoreros, y en esto encargamos las consciencias a los curas tengan special cuydado.

§. 31.

Mandamos, que quando lleuaren arial, se diga responso sobre la sepultura todos los dias que dixeren missa, y sino que nolleen arial; y que todos los clerigos del cabildo vayan al entierro, y donde no, no les den nada.

Titu-

Titulo quarenta y dos 229

de parochijs.



Encargamos a los curas y clerigos de nuestro obispado, que amonesten a sus parochianos que vengā a oyr missa las pascuas domingos y fiestas a guardar a sus parochias y si en ellas vuiere parochianos de otra yglesia, les hagan yr a sus yglesias parochiales: saluo si fueren a otra parte a ler mō, o missa nueva, boda, mortuorio, o por otra justa causa semejante, que en tal caso puedan estar en parochia agena.

§. 1.

Los parochianos oyan missa en su parochia.

Mandamos que la muger del muerto, sea parochiana todo el tiempo que estuviere biuda en la parochia que era parochiano su marido, y alli diez me sus diezmos, saluo en caso que aya costumbre de poderse mudar.

§. 2.

La biuda que parochia ha de seguir.

Otro si mandamos, que en las yglesias no ayasientos propios, ni se puedā ganar por posesiō ni costumbre, sino q cada vno se sienta dōde quisiere y hallare desocupado. Pero auiendo diferencia sobre los asientos, que cada vno se sienta segū la edad, en esta manera.

§. 3.

En la yglesia no ay asientos propios.

Primeramente el señor del lugar, y su muger e hijos en la parte q quisierē, como sea lugar decete, y luego las justicias, y luego los hijos dalgo, conforme a su edad, y despues los labradores y pecheros por su edad y antigüedad, y esta misma orden se guarde en las mugeres, guardando las mugeres

§. 4.

Orden de asientos en la yglesia.

P 3

lara



230 Título quarta y dos

la raya puesta en cada yglesia, de la qual no puedá subir para estar entre los hombres, y los que fueré moços, ora sean hijos dalgo, o labradores se há de sentar despues de los casados, cada vno respectiua méte. y que esta misma orden se guarde en las proccesiones, y en el offrecer y dar la paz: y en caso q̄ acaesciere, auer dos señores de vn lugar, se de el mejor asiento y la paz al mas anciano: y mandamos a nuestro prouisor, y juezes, y visitadores, que así lo hagan guardar y cumplir, y para ello dé las cartas necessárias, y donde uuiere costumbre, o otra qualquiera concordia se guarde.

§. 5.
Mugeres no se asienten en la capilla mayor.

Ordenamos y mandamos, que las mugeres no se puedan assentar en la capilla mayor, sino fuere señora del lugar y sus hijas, o señora de titulo, o los dotadores de la tal capilla mayor, saluo falleciendo alguno que se sepultare dentro de la capilla mayor, que entonces puedan estar en la sepultura del difunto, solo el tiempo de la noüena, y officios y no mas, y los curas o tenientes lo hagan así cumplir, euitando delas horas a los transgressores.

§. 6.
No se passee nadie en la yglesia.

Sess. 22. de obseruand. in cō. lcb. mis.

Ningun clerigo ni lego se passee por ninguna yglesia, entre tanto que se dixere la missa mayor o los otros diuinos officios, so las penas contenidas en la constitucion de su Santidad: lo qual mandamos a nuestros juezes tengan cuydado de executar, cumpliendo así mesmo lo dispuesto, cerca desto por el santo concilio de Trento, y que se pongan tablas con letras grandes, en las yglesias en

Constitucion, 1. 231

en que se diga que estan excomulgados los que se pasean.

En cada yglesia aya vna tabla, donde esten escriptos los anniuersarios que se dicen, y quienes son los que los dexaron y dotaron, y en que dia se han de dezir, y sobre que bienes estan cargados, y que personas poseen los dichos bienes, y quánto há de pagar por cada vno, y porque los poseedores de los bienes se mudan, y con el discurso de tiempo se escurece la verdad: Mandamos se renueuen de diez en diez años citadas las partes por edicto, q̄ se poga y fixe en la puerta de la tal yglesia, vn mes antes de la dicha renouacion. Y demas de poner el dicho edicto, se publique en tres dias de fiesta, durante el dicho mes en la tal yglesia: y despues de hecho y renouado, el tal calédario se publique en la yglesia, porque si alguno se agrauiare dello, lo pueda dezir y alegar dentro de otros veynte dias y no lo contra diziendo, se juzgue por el dicho caléndario, que así se pusiere, y desto tengan cuydado los curas, porque se les pidira cuenta en la visita.

§. 7.
Tabla de anniuersarios.

Otro si por euitar escandalos, que entre los curas parrochiales podriá succeder: Ordenamos, que ningun clerigo, ni religioso pueda entrar cō cruz alçada en parrochias ajenas, por algun cuerpo que aya escogido sepultura en sus yglesias, so pena de excomunion: saluo si tuuieren priuilegio o costumbre prescripta.

§. 8.

Otro si, siguiendo el orden de la constitucion

§. 9.



232 Titulo quarēta y tres

Los curas de tierra de Soria tengā memoria de los parochianos. **antigua:** Mandamos que en las yglesias de tierra de Soria, los curas y beneficiados dellas, tengan libro autentico en cada yglesia de los parochianos que en ellas tienen las yglesias de Soria, hecho cō parte.

§. 10.

Demādas en la yglesia.

Por euitar las muchas demandas que suelen andar, de q̄ se sigue perjuizio a las yglesias parochiales: Statuymos y mandamos, q̄ de aqui adelante, no anden otras demandas por las yglesias de n̄ro obispado, saluo la demanda de la propria yglesia, y la de nuestra yglesia cathedral, y la de la lumbrera del sanctissimo Sacramento, y la de las animas de purgatorio, y las otras que lleuaren n̄ra licēcia expressa, y en nuestra ausencia de nuestro prouisor, lo qual mandamos so pena de excomunion, y vñ ducado de oro, a qualquier cura, o su teniente q̄ consintiere hazer lo contrario para la fabrica de la tal yglesia, y el pedir estas demādas, se entienda no demandando entre las mugeres en tiempo q̄ se celebran los diuinos officios, conforme al motu proprio de Pio. V. de felice recordacion.

Titulo quarenta y tres, de decimis & primitijs.

§. 1.

EL diezmo se deue segun ley diuina, y segun ley de la sancta yglesia de diez vno, excepto de las cosas que segun costumbre de la tierra se paga en menos cantidad: y asy mādamos a todas las personas de qualquier calidad paguen diezmo y primicia,

Constitucion. I. 233

Contra los q̄ no pagā diezmos y primicia. **micia,** so pena de excomucion mayor, en que incurran por el mismo hecho las personas que no lo pagaren enteramente, o impidieren, o aconsejaren a otros que no lo paguen. Y mandamos a los confesores que no los absueluan sin auer restituydo, o hecho restituyr, saluo en el articulo de la muerte, so pena de suspension de officio por seys meses, y los predicadores que persuadieren en el pulpito que no se paguen, sean ipso facto excomulgados, y se auile a nos o a nuestros prouisores para que sean castigados como lo mādā los sacros canones.

O T R O S I ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, ninguno que deua diezmo saque cosa ninguna del monton, hasta que aya dezmadolo, ni por razon de simiente, ni por rēta, ni por costa, ni por otra causa alguna, sino que todos diezmen de diez vno, contando las nueue para si y la decima para el diezmo.

E L diezmo de las tierras, se pague en la yglesia en cuyo termino estā, aunque el dueño dellas, que las viuere sembrado viua en otro lugar: saluo si viuere costumbre immemorial, o composicion, o concordia, de que se partan los diezmos de otra manera, que en tal caso mandamos que se guarde la tal costumbre o concordia.

P O R quanto algunos clerigos deste nuestro obispado, se subtrahē de pagar diezmo de las heredades de sus capellanias, y de sus patrimonios, a cuyo titulo se ordenan, no solo quando ellos las

Contra los q̄ no pagā diezmos y primicia.

§. 2. El diezmo se saque de todos los frutos

§. 3.

§. 4.



234 Titulo quarta y tres

Diezmos de heredades de capellanias, monasterios, y lugares exēptos.

bran: pero aun quando las arriendan a otro, lo qual es contra derecho: Per ende statuymos y mandamos, que todos los clerigos deste nuestro obispado, que labraren las tales heredades, paguē diezmo dellas, ora las labren por si, y a su costa, o las arrienden, o dé a censo, o por otro qualquier titulo, que en tal caso los tales renteros o censuarios, o parciarios que cogieren el pan, paguen el diezmo lo pena de excomunion, y de quatro ducados para la fabrica de su yglesia, no obstante qualquiera costumbre que en contrario desto aya.

§. 5. Los que tomarē a censo perpetuo, arrendaren, o cōpraren, o por otro titulo vuiere heredades, o de presente las tienen de monasterios o hospitales congregaciones, o de otros lugares pios exemptos de pagar diezmos o no exemptos, o de los curas de sus propios beneficios: Mandamos, que paguen el diezmo enteramente de los frutos que dellas cogieren, a la parochia en cuyo termino estuieren sitas las tales heredades, lo pena de excomunion mayor en que incurran por el mismo hecho lo contrario haziendo: de la qual no sean absueltos hasta que lo paguen, aunque en las scripturas de censo perpetuo, o arrendamientos las ayan dado o tomado libres de diezmo, o con condicion que a ellos les paguen el diezmo, y no a las dichas parochias: y esso mismo guardē y cumplan, si los dichos monasterios, collegios, y hospitales, y lugares pios, o curas labraren heredades agenas, que arrendaren, o por otra causa tomarē

Constitucion, 1, 235

maren, ora las labren por sus manos, o a sus expensas, salvo si tuuieren priuilegio o costumbre immemorial legitimamente prescripta, que no lo paguen, que en tal caso se ha de guardar el tal priuilegio o costumbre immemorial, y estos no rebueluan los frutos destas tierras priuilegiadas, con los frutos de las que no lo son, porque es causa de encubrir los diezmos que deuen. Pero si los curas hizieren labrar las heredades de sus beneficios, para si y coger los frutos a su costa, no se les pida diezmo, ni tampoco a los monasterios, o hospitales, y lugares pios, que tienē priuilegio o costumbre de no dezmar, se les pida diezmo, quando ellos para si y a su costa labraren las dichas heredades.

Porque algunas personas fundā capellanias, annuuarios, y otras memorias en monasterios, y lugares pios, y las dotan de heredades que antes erā dezmeras, y los poseedores se subtraē de pagar el diezmo, diziendo que son exemptos dello: ordenamos y mandamos, q̄ los tales poseedores, aunque sean monasterios, y lugares pios, paguen diezmo de las dichas heredades, aunque sean compradas, heredadas, o de otra qualquier manera, como se pagaua antes de la dotacion: salvo si vuiere costumbre immemorial en cōtrario, q̄ aquella se guarde.

Mandamos q̄ se pague diezmo de la yerua, y el dezmero auise al tercero del dia q̄ la segare, lo pena de vn florin y del daño de la pte. y assi mesmo se pague de la fruta, y de la ortaliza, de los garuācos, y letrubres, cebollas, melones, pepinos, cohōbros, cenollino, porruno,

§. 6. Diezmo de heredades aplicadas a lugares pios.

§. 7. Diezmo de yerua y hortaliza, &c.



236 Titulo quarta y tres

no, ajos, hauas, aruejas, lentejas, lino, y cañamo, alcaceres, y apreciaduras, y ciparragos que se cultiuen, y de seda, alfalfas, y miel, y de todo lo demas que se cogiere de la tierra, pagando de todo ello de diez vno, sin quitar la simiente, saluo en las partes y lugares dōde vbiere costūbre legitimamēte prescripta en contrario: la qual mādamos que se guarde y no se haga innouacion.

§. 8. *Del açafrañ.* Otrofi mādamos, q̄ qualquier q̄ cogiere açafrañ, pague el diezmo del, pagādo de diez vno: pero dōde vuiere costūbre q̄ paguen de vna libra de açafrañ de diez y seys onzas, vna onza por razon de lo adereçar y dar adobado, q̄ valga la tal costumbre y se guarde assi: y mandamos, que el dicho açafrañ no se pueda dezmar en flor, sino que se diezme adereçado y adobado, segua esta dicho.

§. 9. *Delos cerrados.* Los curas y beneficiados de algunos lugares, hā lleuado el diezmo d̄lo q̄ se cogia en los cerrados, antiguos y junto a las casas, que se gastā en verde: y porque cada vno procura encerrar sus tierras por el daño q̄ los ganados les hazen, y por esto ay muchos y grādes cerrados nuevos, y los dichos curas y beneficiados pretenden lleuar el diezmo de todos, como quiera q̄ esten cerrados: por tanto ordenamos y mandamos q̄ los terceros de cada lugar cobren el diezmo en grano, del pan que se cogiere en los dichos cerrados, o en dineros si se vuiere vendido en verde, excepto d̄los cerrados, q̄ de quarta años y mas tiempo ayā sido, y esten cerrados, y dellos los curas y beneficiados ayā lleuado el diez-

237 Constitucion. I.

diezmo enteramente, sin contienda. Lo qual sean obligados los dichos curas y beneficiados a mostrar, dentro de seys meses, y no lo mostrando dentro del dicho termino, los terceros cobren el diezmo de todos los cerrados, sin perjuyzio del derecho de los dichos curas y beneficiados, porque lo puedan pedir y proseguir como les conuiniere.

§. 10. Todo fiel Christiano es obligado a pagar diezmo de todos los frutos que Dios le da, saluo de aquellos que tienen priuilegio o costumbre legitimamente prescripta para no los dezmar, y somos informado, que en algunas partes deste nuestro obispado se han plantado y plantan de nuevo huertas, rubia y otros frutos que de antes no se auian plantado, y sin concurrir ninguna de las dichas cosas, de pocos años a esta parte se subtraen de pagar diezmo dellos: por ende ordenamos y mādamos, que de aqui adelante se pague diezmo por entero de los dichos frutos en la forma que de los demas y so la misma pena.

§. 11. El diezmo de todo genero de pan, trigo, ceuada, centeno, auena, se ha de pagar segun derecho de diez vno, sin sacar la simiente, ni coltas, ni rentas, ni otra cosa como esta dicho, y dello mismo se due pagar primicia: la qual y el diezmo se ha de sacar y pagar en esta manera. En los lugares donde es costumbre dar media de primicia, el q̄ cogiere hasta diez medias pague solamēte primicia, y si cogiere veynte medias, pague vna de diezmo y otra de primicia, y al respe. to si cogiere menos d̄ veynte: y si cogie



238 Titulo quarta y tres

cogiere veynte y vna medias, pague dos de diezmo, y vna de primicia, y dēde arriba de diez vna, y dōde es costūbre premiciar a quartal, q̄ es a tres celemines: si cogiere hasta diez quartales, pague vno de primicia y dēde arriba hasta veynte medias, pague vn quartal de primicia, y tres de diezmo, y si cogiere veynte medias y vn quartal, pague vn quartal de primicia, y dos medias de diezmo, y dēde arriba al respecto, y si vuiere otra costūbre guardese.

§. 12.
La medida de los terceros.

Porque los terceros de los diezmos, reciben el pan por medida colmada, y ellos la dan rayda, y del colmo no dan cuenta: mandamos a todos los dezmeros, y dezmeras, que paguen el pan de su diezmo, y los terceros lo reciban por medida justa, sellada, y no colmada, so pena de vn real a cada dezmero por cada media, que de otra manera pagare, para la fabrica de la tal yglesia, y si los terceros recibierē colmado, paguē la dicha pena, y traygan a particion las colmas, cō mas las serenas, en las quales han de ser condenados, y quando lo lleuen, lo lleuen por medida rayda: La execucion de lo qual, encargamos mucho a nro prouisor y juezes por las muchas fraudes que en esto se hazen.

§. 13.
No se saq̄ más de la era sin medirse de late el tercero

Porque en la paga del diezmo no pueda auer fraude ni encubierta: Mandamos se guarde la constitucion antigua, que dispone, que ninguno laq̄ de la era trigo, o centeno, o ceuada, o auena, o otras legūbres de que se deua diezmo para llevarlo a su casa, ni a otra parte sin ser presente el tercero, o el cura, o la persona que esta por tercero, y el que lo con-

239 Constitucion, I, T

contrario hiziere, caya en sentencia de excomuniō por el mesmo hecho, de la qual no sea absuelto hasta auer hecho satisfacion, y demas caya en la pena de la ley real, que es del tenor siguiente. Y esta sentencia de excomunion, se en tienda tan solamente contra los que cobdiciosamente hizieren contra esta constitucion, y la ley real.

LEY REAL



OR escusar los engaños que podria auer en el dezmar, defendemos firme mente, que de aqui adelante, ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan q̄ tuuiere limpio en la era, sin q̄ primero sea tañida la campana tres vezes, para que vengā los terceros, o aquel que deue de recaudar los diezmos, y que estos terceros, o los que los deuen de recaudar, defendemos q̄ no sean amenazados, ni corridos de ninguno, ni feridos por demandar su derecho. Y mādamos q̄ los dezmeros no lo midā ni cojā d̄ noche, ni a hurto, mas publicamēte a vista d̄ todos, y q̄lquier q̄ contra estas dichas cosas fuere, peche diezmo doblado, la mitad pa el rey, y la otra mitad pa el obpo, saluo las sentēcias de excomuniō, q̄ dierē los Prelados cōtra todos aq̄llos q̄ no dierē diezmo derechamēte, o fuerē en alguna cosa cōtra esta ley, y q̄remos, que las tales senten-

§. 14.
Libr. 1. tit. 9.
Ley segunda en la recopilacion.

cias



240 Titulo quarēta y tres

cias de excomunion sean bien guardadas: de manera q̄ el poder temporal y espiritual que viene todo de Dios, se guarden y acudan en vno, y las sentencias que los Prelados pusierē sobre estas cosas, sean bien tenidas, hasta que la emienda sea fecha, y quando la emienda fuere fecha, la sentēcia sea quitada. Y porque algunos de los lugares donde se fazen las labranças, son tan lexos de las ciudades, villas y lugares, y de su termino, y no se podria oyr la dicha campana: mandamos y defendemos, que ninguno ni algunos seā osados de coger, ni de medir ni llevar de las eras sus montones de pan, que tuuieren limpio, ni alguna parte dellos, hasta que primeramente en los lugares donde viuere la dicha campana, que no se pueda oyr, requiera el labrador, o la persona que lo viuere de dezmar al arrendador de la colacion y limitaciō, o donadios con el p̄ que viuere de dezmar, o al vicario del lugar, y si el dicho diezmo pertenece a alguna de las dichas colaciones, o limitaciones, o donadios de la ciudad, q̄ lo digā al vicario d̄l Arcobispado, o obispado, y q̄ este requerimiento le fagan a costa del que viuere de auer el diezmo o arrendador, y no lo cojan de noche, ni a hurto, sino publicamente a vista del dezmero, y si el dicho dezmero o arrendador fuere requerido por el dicho labrador, o vicario, y no fuere a medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas q̄ sean de creer, y por su juramento fagan verdad al dicho arrendador del pan que midiere de aquel

monton

Cōstituciō primera. 241

montō de que el dicho arrēdador o dezmero fuere requerido, que fuesse a ver medir el dicho p̄, y en los lugares donde se oyere la cāpana, que guarden lo sobre dicho en esta ley. Y lo contenido en esta constitucion y ley inserta, mandamos que se guarde en el dezmar de los garuanços y otras legūbres; de que se deue diezmo, los curas lean esta constitucion, y ley en ella inserta cada año, el primer domingo o fiesta del mes de julio en sus yglesias, para que venga a noticia de todos, cumplā y guarden lo en ella contenido, so pena de quatro reales para aquella yglesia, y mitad para denunciador.

Diezmo se deue del fruto de las viñas de diez vno, sin sacar costas, y pagase en tres maneras, o en vna, o en mosto, o en vino, guardese en todo la costumbre, y porque aya claridad y buena cuenta en la cobrança: mandamos q̄ quando se dezmare en vino o en mosto, el tercero lo mida y reciba por cātaras, y assiente en el libro quātas cada vno dio de diezmo en vino, o en mosto, y por la misma lo entregue a las partes: y declaramos que la cantara de vino, sea de la medida real de ocho azumbres, y de la de mosto de nueue, y si el diezmo fuere de vna, assiente en el libro quantas medidas de vna cada vno dio: lo qual cumplā los recaudadores del diezmo, so pena de perder el salario de aquel año, con mas el daño y costas q̄ a las partes se siguiere, por no lo auer assentado, y el recaudador tenga lagar limpio y bien adereçado a vista del Arcipreste, o

§. 15.
Diezmo de
viñas.

Q

cura,



242 Titulo quarenta y tres

cura, donde se heche la uua y se beneficie, y se bien pise, y en la administraci6n del vino se guarde la costumbre de los arciprestazgos de abaxo, y esto no perjudique a las lites pendientes que de presente ay, ni a los litigios que sobre esto uiere començados.

§. 16.
Diezmo de ganados.

Diezmo se deue de los cabritos, corderos bezerros y cochinos y otros ganados de diez vno, dezmando los por portillo o por fuerte cada rebaño por si, en presencia del tercero, y si no uiere mas de cinco heche fuertes entre el tercero y el dezmero quien lleuara el cordero, o cabrito, o cochino, por quatro reales, o mas o menos segun su qualidad como lo concertaren, y a quien cupiere buelua la mitad al otro. Lo qual se guarde siempre que uiere cinco, o quinze, o veynte y cinco, o treynta y cinco, y en todo queremos que se guarde la costumbre de cada tierra: y sino llegare a cinco pague las menucias que se acostumbra en cada lugar, y si tuuiere seys, siete, ocho, o nueue, pague vno de diezmo, y bueluan le las menucias de los menos de diez, y lo mismo quando son mas de diez, y no llegan a quinze, o son mas de quinze, o no llegan a veynte, y dende al respecto, y assi se pague el diezmo de qualquier ganado, con que en cada vno se haga precio segun su qualidad y costumbre de la tierra. Y mandamos que se pague el diezmo de cosas buuas en tiempo que se puedan criar sin la madre, y de otra manera el tercero no lo reciba, so pena de pagar el daño que uiere. Y assi mesmo se pague el diez

Constitucion, I. 243

diezmo, del precio de los corderos, y cabritos, y de otros ganados que cada vno uiere vendido, assi en cañada como de otra manera. y el tercero no reciba el diezmo de los corderos, cabritos, y cochinos falta el dia de S. Pedro y S. Pablo, y si antes los recibiere, esten a su cargo hasta el dicho dia, y mas pague el daño que por ello viniere: y donde uiere costumbre de no dezmar hasta que el Arcipreste vaya o embie a partir, se guarde. Y los corderos se diezmen esquilados, y despues se diezmen los añinos, si la costumbre immemorial no fuere en contrario.

Otro si atento que los que van con sus ganados a Estremadura, pagan alla la mitad del diezmo de lanas y corderos en la forma y manera que tienen de costumbre: mandamos que en este nuestro obispado todos los que fueren a los estremos, paguen el diezmo de lanas y corderos, contando de veynte corderos vno, y de veynte lanas vna: pero los que lleuaren sus ganados a las riberas de Arago, o Navarra, atento que alla no pagan diezmo de las lanas, sino tan solamente de los corderos, pague en este nro obispado de diez lanas vna, y de veynte corderos vno: pero si uiere costumbre en contrario legitimo se guarde.

El que vendiere ouejas, o cabras paridas con sus corderos o cabritos, para fuera de nro obispado pague el diezmo, de lo que valiere los corderos o cabritos al tiempo que los vendiere: pero si se vendiere para dentro de nro obispado, mandamos se pague el diezmo que los cabritos o corderos se suelen dezmar, y las dos tercias partes dello,

§. 17.
Diezmo de lanas y corderos de estremadura, Aragon, y Navarra.

§. 18.
Diezmo del ganado vendido.



244 Titulo quarēta y tres

Sean para la yglesia, donde el vendedor fuere parochiano, y la otra tercia parte sea para la parochia donde fuere parochiano el comprador: y esto mismo se entienda en otros ganados que vendieren con sus crias, y donde vuiere costumbre en contrario, legitimamente prescripta aquella se guarde.

§. 19.
Diezmo de corderos y ganado criado en otro termino.

El vezino de vn lugar, que tuuiere su ganado en termino de otro lugar, si fuere tal dōde no pueda pastar sin licēcia o precio, porque no tiene aprouechamiento en el tal termino, ni es pasto comun, pague el diezmo de los corderos que alli criare de por mitad: dando la mitad a su parochia de dōde es vezino y parochiano, y la otra mitad a la parochia donde se vuieren criado, siendo de esta suerte y manera arriba dicha, aunque no este ni paste en el tal termino seys meses enteramente. Pero si pastare con sus ganados en termino de otro lugar, donde no fuere vezino, en que pueda estar y pastar sin licencia ni precio por tener alli aprouechamiento, y pasto comun, en tal caso de los corderos que alli criare, pague el diezmo enteramente a la yglesia y parochia donde fuere vezino, y parochiano, y no pague cosa alguna en el tal termino donde pastare y ahijare sin licencia ni precio. Pero mandamos, que por razon de morecerse las ouejas, o cabras en termino de otro lugar, no se pida ni pague diezmo alguno, ni parte del, ora en el termino dōde se morecieren, sea tal en que el dueño del tal ganado, no pueda pastar sin precio o licēcia, ora pueda pastar, porque de qualquiera via que sea, no se ha de considerar

Cōstituciō primera. 245

derar en donde se morecieren, saluo como esta dicho el termino en que pastaron al tiempo que nacieron, y se criaron los corderos. Y si a caso vno fuere vezino de dos lugares, y en ambos tuuiere casa poblada, y paciere con sus ganados en el termino de ambos lugares de dia y de noche todo el año, en tal caso partase el diezmo entre las dos yglesias y parochias. Pero si paciere en el termino de vno solamente pague el diezmo, a la parochia donde vuiere pacido todo el año. Y si vuiere costumbre en contrario legitimamente prescripta, mandamos se guarde, y lo contenido en esta constitucion no se ha de entender, ni estender al diezmo de lanas: porque aquel se ha de pagar como adelante se declara.

Porque muchas vezes se duda, donde se ha de pagar el diezmo del ganado, y como se ha de considerar, y cōtar la vezindad de cada vno, para este efecto: declaramos que en el lugar donde cada vno viuiere y morare de assiento, cō su casa muger, e hijos si los tuuiere, y su familia la mayor parte del año, alli sea obligado a pagar el tal diezmo de lanas, y corderos, y cochinos, y otros ganados, y el año se cuēte desde año nuevo, a año nuevo, no embargate q̄ en otra parte esquilen sus ganados.

Por euitar fraudes y conciertos ilicitos, q̄ se hazē en el diezmo de la lana, statuyimos y mandamos, q̄ el dueño del ganado pague el diezmo de la lana a su parochia, aunque el ganado se esquile en diferente parochia, sin descontar el gasto, y sin sacar

§. 20.
Veindad para pagar el diezmo.

§. 21.



246 Título quarta y tres

El diezmo de la lana.

lana para vestirse el dueño, su casa y familia. Y si el dueño del ganado tuviere dos parrochias o mas, y en cada vna della casa poblada, segun dicho es, pague el diezmo de la lana en la que viuiere la mayor parte del año, y si en ninguna viuiere la mayor parte, partase el diezmo entre las dos: y quando successiuamēte tuviere muchas parrochias en vn año, dexádo a vna y pasádo a otra, pague el diezmo donde viuiere viuido la mayor parte de aquel año, y si en ninguna viuiere viuido la mayor parte, pague el diezmo a todas por rata del tiempo q̄ en cada vna fuere parochiano. Pero mandamos q̄ se guarde la costumbre y cōcordias de la ciudad de Soria, q̄ los vezinos que viue en las aldeas, que llamā parochianos de por villa, paguen el diezmo a las dos yglesias, de la ciudad, y del aldea do viuieren de por mitad, así de lanas como de corderos, y de los demas fructos conforme a sus concordias y costumbres sin innouar en esto cosa alguna: y mādamos, que los que dezmare corderos esquilados, paguen el diezmo de los añinos que dellos se esquilan como esta dicho.

§. 22. Statuymos y mandamos, que los dezmeros de ste nuestro obispado paguen segun es costumbre el diezmo de las lanas, estando en pila como fuerē saliendo por vellones, la estremeña de por si, y la churra de por si, y los añinos de por si. Pero en quanto a los dichos añinos q̄ no se pueden dezmar, por vellones: mādamos q̄ se diezmen por peso, como hasta aqui se ha hecho, guardádo la costumbre de cada

Constitucion, I: 247

da lugar. Pero porque los terceros despues de recibida la dicha lana por vellones, suelen hazer fraudes en ella o tener mala guarda: de manera q̄ a los señores q̄ han de auer la dicha lana, les vien e mucho perjuizio y perdida: mādamos q̄ luego como el dezmero viuiere dezmando la lana por vellones, como esta dicho, en la mesma casa del dezmero, y sin la sacar della, y luego como la dezmare, sea obligado el tercero a pesarlas en presencia del cura, y del tal dezmero: y estādo absente el cura, en presencia de vn alcalde en su lugar, y luego el tercero ponga en su padron, dezmo fulano tantas lanas, churras o estremeñas, las quales pesaron tantas arrobas y tantas libras, estando presentes el dicho fulano que las dezmo, y fulano cura, o por su ausencia del lugar, fulano alcalde del: y mandamos a los dichos terceros reciban lana enxuta, y no mojada, y de otra manera sea a su culpa y daño, y que las tengan en partes y lugares comodos y secos, y no humidos, y que la entreguen enxuta como la han de recibir, so pena de dos mil maravedis para gastos de justicia y obras pias y de nunciador por tercias partes, y mas el daño de los interesados.

El que vdiere carneros, o ouejas para fuera de nuestro obispado con lana crecida, q̄ declaramos estar crecida desde el dia de año nueuo en adelante, pague el diezmo a su parrochia, de lo q̄ valia la tal lana, al tiempo q̄ se vendieron los tales carneros o ouejas, y si el ganado se vdiere para dentro de nuestro

La lana como se ha de dezmar.

§. 25.

Diezmo de la lana de carneros vendidos.

Q 4

obispa-



248 Titulo quarēta y tres

obispado paguen el diezmo el vendedor y el comprador a sus parrochias, por la rata del tiempo que cada vno gozare del ganado, desde el dicho dia de año nueuo, hasta que se trasquile otro año. De manera que paguē ambos a dos el diezmo entero de vn año a sus parrochias cada año a rata, segun el tiempo que lo tuuiere, desde el dia de año nueuo: y si antes del dicho dia de año nueuo se comprare, en tal caso el comprador pague el diezmo a su parrochia enteramente, y el vendeddor no pague nada, por no estar la lana crecida, ni ser de consideracion hasta entonces: y de las reses q̄ cada vno matare en carniceria, o para su casa, o como quiera que muriere sin trasquilarse, despues del dicho dia de año nueuo, el dueño del tal ganado q̄ assi se matare o muriere, pague el diezmo de la lana que vuiere en los pellejos pelada, o esquilada, so la dicha pena en q̄ caen los q̄ no pagan los diezmos. Y si acaesciere tener los mismos lugares las carnicerias, q̄ paguē el diezmo de las lanas a sus parrochias. Pero en lugar dōde vuiere, mas d̄ vna parrochia, q̄ se diezme para repartir entre todas las parrochias q̄ vuiere en el tal lugar: pero si vuiere costūbre en cōtrario de lo cōtenido en esta cōstituciō legitimamēte prescripta, mandamos que aquella se guarde.

§. 24.

Mandamos, que ningun dezmero de nuestro obispado, pueda vender y entregar juntamente la lana de sus ganados, ni corderos, ni q̄sos, sin q̄ primero aya pagado el diezmo q̄ se ha de pagar a la tierra, como dicho es, o aya hecho las diligencias siguientes.

Si an-

Constitucion. I. 249

Si antes del dia en que el dezmero es obligado a pagar su diezmo, quisiere v̄der y entregar sus lanas, corderos, q̄sos, q̄ sea obligado a llamar al tercero, y en su ausencia al cura, y por ante dos testigos vezinos d̄l pueblo, saq̄ el diezmo fielmente, y el dezmero lo señale y guarde hasta el dia en q̄ es obligado a tener y pagar el diezmo: pero si fuere pasado el dia en q̄ el dezmero es obligado a pagar su diezmo, y el tercero no se le vuiere pedido, en tal caso el dezmero cūpla cō pagar el diezmo del precio en q̄ v̄dio las dichas cosas por fe de scriuano, cō t̄to, q̄ si se v̄dio al fiado pague el diezmo d̄ cōtado al precio q̄ comūmente valia de cōtado lo q̄ assi vendio.

§. 25.

Mādamos q̄ el q̄so se diezme y pague al tercero, dōde es parrochiano, el señor del ganado, aunq̄ en otra parte se ordeñe, de diez vno: y porq̄ acaesce q̄ despues que el Arcipreste parte las menucias por Sanctiago, en muchos lugares, se hazē quesos otoñizos o rastras: mandamos q̄ destos t̄biē se pague el diezmo, y quando el Arcipreste hiziere la particiō del pan, y los demas frutos, haga assi mismo la particiō de todos los quesos dezimados de los otoñizos o rastras, y se guarde la costumbre legitimamente prescripta.

§. 26.
Diezmo de queso.

En algunos lugares, los curas y beneficiados tienen costūbre de llevar el diezmo, de los pollos, anserones, lechones, anades, fruta, y legūbres, y hortaliza, alcacer en verde de los cerrados antiguos, y la primicia del q̄so, q̄ es el queso q̄ se haze la primera noche, a lo q̄ las cōstituciones antiguas llamaron

§. 27.
Diezmo de pollos, &c.

Q 5

menu



250 Titulo quarenta y tres

menucias: Mandamos que la tal costūbre se guar
dē, dōde la vuiere, y los dichos curas y beneficiados,
dōde no vuiere la tal costūbre, o dōde no la vuiere:
de llevar tātās cosas, no lleuē lo suso dicho para-
si, sino q̄ lo cobre el tercero por diezmo a tiēpo q̄
todo ello se pueda criar sin la madre, y se reparta
como los demas diezmos. Y en los lugares donde
ay costūbre de llevar los curas y beneficiados las di-
chas menucias de todas las dichas cosas, o de algu-
nas dellas, si en ellos vuiere beneficiados: manda-
mos q̄ las dichas menucias se lleuen a la puerta de
la yglā, para q̄ alli las repartā entre el cura y benefi-
ciados, y q̄ no las puedā llevar ni embiar a casa de-
los dichos curas, o beneficiados, ni ellos las puedā
recebir, sino fuere en la dicha yglā: porq̄ de recebir
las de otra manera, nacē muchos pleytos y differē-
cias: y si de otra manera las recibierē incurrā en pe-
na de dos ducados para la fabrica y gastos de justi-
cia, y denūciador por tercias partes. Y asī mesmo
declaramos q̄ los cochinos que nacierē en el mes d̄
março o antes del dicho mes, no s̄ lechones ni me-
nucias, y asī se ha de pagar el diezmo dellos al ter-
cero quādo el de los corderos, como esta dicho, y
partir se entre las partes que vuieren los otros diez-
mos: Pero todos los lechones q̄ nacieren desde el
mes de abril en adelante, hasta el fin del año, son me-
nucias y pie altar, y alas de llevar solo el cura y be-
nificiados de diez vno, y de veynte dos, y asī res-
pectiuamente como se haze en los corderos, y de la
misma manera, se hā de dezmar los pollos: de ma-
nera

251 Constitucion, I,

nera q̄ el q̄ tuuiere treynta pollos, ha de pagar tres,
y asī respectiuamente. y tãbiē se deue y ha de pagar
diezmo de la miel y cera, y en xābres, y de otras co-
sas menudas, y de los palominos de todo de diez y
no: lo q̄ asī mesmo declaramos, ser menucias, y
de los curas y beneficiados: saluo en los lugares dō
de ay costūbre q̄ vaya a la cilla y se parta entre to-
dos, q̄ aq̄lla se ha de guardar: pero si en algunos lu-
gares vuiere costūbre legitimamente prescripta, de
no pagarlos d̄ todos diezmos, o de algunos d̄ ellos,
o de pagar alguna quātidad, aūq̄ sea poca en lugar
d̄ algunos d̄ los dichos diezmos: mandamos q̄ aq̄lla
se guarde asī en el pagar como en el repartir.

Entre las cōstituciones antiguas de n̄ro ob̄pado,
ay vna p̄uisiō de la buena memoria d̄ D. Pedro de
Motoya Ob̄po deste ob̄pado, por la q̄l p̄ueyo q̄ de
diez bezerros se diesse vno al diezmo, ni de los me-
jores ni de los peores, y q̄ se diezme el dia de S. Pe-
dro, o quādo diezma los otros ganados: pero que
si el tal bezerro que cupiere al diezmo mamare, q̄
se ande tras la madre hasta el tiēpo acostūbrado, q̄
los otros bezerros se desmamā, y si los lobos lo co-
mierē, q̄ sea el peligro de los señores d̄ los diezmos,
y si guarda se pague por la madre y el hijo, que pa-
gue su parte el señor de los diezmos del tiēpo que
mamare, y si a diez bezerros no llegare y vuiere ha-
sta cinco, q̄ de cada vno pague seys m̄rs, y si vuiere
seys y dēde arriba, q̄ en tal caso echen suertes el se-
ñor d̄ el bezerro, y los señores d̄ los diezmos, y si caye-
re al diezmo el bezerro, q̄ torne al señor d̄ los bezer-
ros treyn-

§. 25.
Diezmo d̄ be-
zerros, y o-
tros ganados
mayores.



252 Titulo quarēta y tres

treyn ta marauedis, y si cayere al señor q̄ de al diez mo otros treyn ta marauedis, o se lleue el bezerro. Y porq̄ somos informados, q̄ lo suso dicho se ha guardado hasta aqui: mandamos q̄ asy mesmo se guarde de aqui adelāte en todas las partes y lugares de n̄ro ob̄pado, dōde no vuiere costūbre en cōtrario. En quāto al dezmar de las muletas, y muletos, y potricos, y pollinos: mandamos asy mesmo se guarde la costumbre que vuiere en cada lugar, sobre la paga del tal diezmo, y que se diezmen en tal tiempo, que sin las madres pued an viuir.

§. 29. Los diezmos personales se paguen alli y adonde, y como y quando, y quanto, segun que en cada lugar lo tienen de costumbre: pero en los lugares donde la vuiere de pagar de diez vno, por hazerles bien y limosna por ser gente pobre y mantenerse de su trabajo: mādamos q̄ paguen de veynte vno, de manera q̄ donde mas pagaren de diezmo personal, sea de los dichos veynte vno: y donde vuiere concordia, esa se guarde, y no se entienda en pagar, mas que de veynte vno, y de diezmos personales no se paguen rediezmos: y mandamos q̄ los señores q̄ tuuierē criados, o asoldadados, o moços, seā obligados a retener en si el diezmo que los criados cōforme a la dicha costūbre son obligados a pagar, delas soldadas, y pagarlo a los terceros, dōde no q̄ lo paguen de su casa. Y no auiedo costūbre sobre la paga destos diezmos personales, mandamos q̄ se pague en esta manera, que quando tuuierē parochia el pastor o el moço, que en aquella diez

Diezmos personales.

253 Constitucion. I. T

diezme los diezmos personales, y quando no la tuuiere, a la parochia de su amo, y quando fueren muchos los amos, diezmen donde el amo que le cogio le paga la soldada. Y por esta constitucion no se introduze que paguen diezmos personales donde no ay costumbre de pagarlos, y donde la ay de pagar menos, q̄ se guarde.

Derecho es que los dezmeros lleuē el diezmo a la cilla o lagar: pero porque en nuestro obispado ay diuerfas costumbres: Mandamos que se guarde la costumbre que cerca desto vuiere en cada lugar conforme a la ley real.

Statuymos y mandamos, que en la paga de los diezmos no aya yguala, ni conueniencia, sino que se paguen por entero como todos estā obligados. Y porque en algunos lugares se hazen fraudes y engaños, por estas conueniencias, mādamos que no se hagan, so pena de excomunion mayor latē sententia, y si se hizierē damos las por ningunas, y sin embargo paguen el diezmo que deuen enteramente a la parochia, dōde se salieren para hazer el concierto en otra.

Ordenamos y mandamos, que los terceros no den a los arrendadores los frutos de sus arrendamientos, ni a otra persona alguna sin mostrarles recudimiento de aquel año, firmado d̄ cuyo es el diezmo, o de quien tenga su poder bastāte, y siēdo conocida la firma: so pena al tercero q̄ hiziere lo contrario de pagar otro tāto, como lo q̄ diere sin recudimiento, y sea inhabil para tener officio de tercero.

§. 30.

§. 31.

§. 32.

En diezmos no aya cocier.

El tercero q̄ ha de pagar al arrendador.

Si



254 Titulo quarta y tres

§. 33.

Contra los q
impidē la gu.
arda d los diez
mos.

Si alguna persona, o concejo impidiere o mandare, publica o secretamente, por si o por otro, q no alquilen a los terceros, o a cuyos son los diezmos, o a sus arrendadores casas, camaras cillas o lagares, cubas o tinajas, o otras cosas necesarias para coger, guardar y beneficiar los diezmos, o si defendieren o impidieren que algunas personas arrienden, o hizieren colusion, o otro trato o concierto illicito en el arrendamiento de los diezmos, o otras rentas ecclesiasticas, todos los suso dichos cayan por el mesmo hecho en sentencia de excomunion mayor: y si fueren concejo, o vniuersidad sea sujeto a ecclesiastico entredicho. Y ninguna persona compela ni apremie a los terceros que les den los padrones originales, y ellos no los den so pena de veynte florines applicados para obras pias, gastos de justicia y denunciador por tercias partes, y si los tomaren por fuerça, o los pidieren, o maltrataren por ello, ponemos en ellos pena de excomunion mayor latē sententia, pero si quisieren vn traslado del padron, mandamos al notario que se le de, firmado de su nombre, pagandole sus derechos.

§. 34.

Mandamos que ninguna persona por su autoridad tome el pan del diezmo contra voluntad de sus dueños, so pena que se procedera cōtra el, cō el rigor del derecho.

§. 35.

Los padrones como se
de hazer.

El tercero cō asistēcia del cura, es obligado a hazer padrō por scripto de todos los vezinos, y parochianos de su tercera, assi los q vuiere de dar diezmo co

Constitucion, I, 255

mo como los q no, y para q los dichos padrones se hagan como deuen, mandamos q se guarde en el hazer dellos la orden siguiente.

§. 36.

Lo primero, q si algun parochiano vuiere que no diezme cosa alguna, porque no tiene de que, se asiente en el padrō, diziēdo assi, fulano no diezmo porque no tiene de que.

§. 37.

Y tē q si alguno cogiere pã de q no deua diezmo, sino solamēte primicia, se asiente en el padrō, fulano cogio rãto pan, trigo, ceuada, cēteno auena, no paga diezmo, porque no llega, sino primicia.

§. 38.

Y tē q si alguno cogiere pã, en heredad q preten diere no deuer diezmo por priuilegio o costūbre immemorial, y por esso no lo pagare, se asiente fulano cogio tanto pan, trigo, ceuada, centeno, auena, no diezmo cosa alguna dello, porq dixo auello cogido en tal heredad, de que dixo no deua diezmo por priuilegio o costūbre immemorial.

§. 39.

Ytem si alguno cogiere pan en heredades que deua diezmo, y en otras que no lo deua por priuilegio, o costūbre immemorial, declarese en su manifestacion, todo el pan que cogio, assi en las vnas heredades como en las otras, diziendo assi, fulano cogio tanto pan, trigo, ceuada, centeno, auena, tanto en heredad que tiene suya, o de tal yglefia o monasterio, de que dize no deuer diezmo, y tanto en heredad que deue diezmo.

§. 40.

Ytem de la heredad que deniere diezmo y lo pagare, a de declarar lo siguiente.

Si esta

256 Titulo quarēta y tres

- §. 41. Si esta en el termino del lugar dōde es parochia no, o en otro termino.
- §. 42. Si es suya o si la tiene a rēta, y de quien la tiene a renta, y si fuere suya declare, si es por ser congegil o suya propia, y si declarare q̄ la heredad esta en otro termino, declarara asì mismo cuya es, si es suya, o la tiene a renta, y de quien la tiene a renta, y lo que coge en ella: para que el Arcipreste conforme a su declaracion saque los terrazgos, y pueda bien hazer la cuenta y reparticion, y porque si viere alguna fraude en las manifestaciones se pueda biē aueriguar y castigar por los tales padrones: so pena que el tercero que asì no lo cumpliere, pague de pena seys ducados para obras pias, gastos de justicia, y denunciador por tercias partes, sin q̄ se pueda escusar, diziendo que los dezmeros no lo manifestaron, o que el no sabia escruir, o que el cura no quiso que se asentasse, q̄ sin embargo de todo pague la dicha pena, y demas della a su costa se haga la verdadera aueriguacion.
- §. 43. Ytem han de assentar el diezmo que cada vno manifiesta, y en que cosas, poniendo cada vna de por si por letras en el renglon, y por summa en la margen.
- §. 44. Ytem si algun dezmero dezmare algunos frutos, o ganados de quinze vno, o mas q̄ de diez vno, declare la manifestaciō por q̄ causa diezma asì, si es por razon de priuilegio, o por otra razon alguna.
- §. 45. Ytem hecho el dicho padron en la manera que dicha

Constitucion, 1. 257

dicha es, el cura y tercero lo corrijan y lean, por las casas de los dezmeros, quinze dias despues de cogidos los frutos: porque cada vno entienda, si se asento en el padron lo que manifesto de diezmo, y declare la falta si la viere: y asì mismo lean el padron en vn dia de fiesta de guardar en la yglesia, en la missa mayor, y el cura d̄ fe en forma que se hizo esta diligencia, y hecho esto firme el padron de su nombre, y el Arcipreste y su notario, no hagan la particion de los diezmos, sin estar el padron hecho, como dicho es: y tambien el tercero y el cura juren en manos del dicho Arcipreste por ante su notario, que lo contenido en el dicho padron, es cierto y verdadero, y que en el estan asentados todos los dezmeros, lo que cada vno manifesto de diezmo, sin dexar de assentar cosa alguna, y que no saben ni entienden, que ningun dezmero aya manifestado menos de lo que deue, ni hecho fraude en la paga de los diezmos, y que si a su noticia viniere otra cosa, lo manifestara al Arcipreste, y el criuano asiente el juramento, y firmelo el Arcipreste, y cura, y tercero, y notario en el dicho padron.

Ytem los dichos terceros han de tener los dichos diezmos en buena guarda, principalmente el pan en buenas cillas y camaras enxutas, y no humidas, y quādo el Arcipreste fuere a partir los corderos, las visite, y si no fueren tales o no bien reparadas, compela al tercero a que busque otras, que le conuengan al buen recaudo de la haziēda o que las repare, so pena que el Arcipreste y tercero, y cada vno

§. 46.
La guarda de los diezmos.



258 Titulo quarta y tres

da vno paguen el daño, que por ello succediere en la hazienda por no hazer esta diligencia.

§. 47.

Nombramié-
de terceros, do
de no los ay.

Otro si porque somos informados, que en algunos arciprestazgos deste nuestro obispado ay mal recaudo en la cobrança, y guarda de los diezmos, a causa que no se nombran terceros, y receptores con salario bastante: Statuymos y ordenamos que de aqui adelante en los dichos Arciprestazgos, se nombren los dichos terceros por las personas que estan en costumbre de nõbrarlos, y que qualquier clerigo como no tenga parte en los diezmos pueda ser tercero, guardando en el nombramiento las constituciones hechas en esta sancta syn odo en el titulo de officio archipresbyteri, y que de los mismos frutos y diezmos, se les de salario competente: q̄ declaramos ser en todo genero de pã de quinze medias vno, y de todo el montõ de los corderos vno, y de todo el monton de las lanas vna, y de todo el monton de los quesos vno, y de lo demas que el dicho tercero cobrare y recibiere y tuviere a su cargo para pagarlo y dar dello cuẽta a los dueños, de quinze cosas vna, y donde ay costumbre de darse menos, que se guarde, y donde no ay ningun salario, q̄ se le señale, y q̄ sea competente.

§. 48.

Tercero de
Roa.

Porque en la villa de Roa no ay tercero, ni receptor que cobre los diezmos, y el mayordomo de la yglesia los recibe sin auer padron, y da a las partes lo que halla en la cilla sin otra razon ni cuenta: Statuymos y mandamos, que el Arcipreste de la dicha villa nombre tercero, y haga padron, y de cuen-

Constitucion, 1. 259

de cuenta y cumpla, lo que los otros terceros, y lo mesmo mandamos a los receptores y terceros del Arciprestazgo de Roa: los quales presenten cada año en su concejo el recudimiento, y hagan el juramento y las otras diligencias, y den las fianças segun estas constituciones, y de otra manera no seã admitidos a los officios, ni los exerciten so pena de diez mil maravedis applicados para obras pias, y gastos de justicia, y denunciador por tercias partes. y porque es costumbre en el Arciprestazgo de Roa, que los pueblos nombran y abonan los terceros: mandamos que en esto y en el salario que han de auer, se guarde la costumbre del dicho Arciprestazgo, con que los nombrados tengan las qualidades segun estas constituciones.

Algunos concejos de nuestro obispado nõbrã terceros, por cierta orden que ellos llaman adra, y assi muchas vezes cabe el nombramiento a personas inhabiles: por tanto mandamos que en los lugares donde vuiere esta manera de nombrar por costumbre que tengan, no nombrẽ por adra, sino que nombren de todo el numero del concejo vna persona honrada y abonada, en quien concurren las qualidades contenidas en nuestras constituciones: y al assi nombrado el Arcipreste le de recudimiento sin embargo de la dicha costũbre, la qual damos por ninguna, y si el concejo no nõbrare dentro del termino q̄ son obligados a nõbrar los Arciprestes, passados tres dias del dicho termino, nõbrelo el Arcipreste como los demas.

§. 49.
nõbramiento
por adra se
quita.

R. 2

Si





260 Titulo quarēta y tres

§. 50. Si los terceros vieren de vèder alguna cosa de los diezmos para pagar subsidio y esculado, o para otra qualquier cosa necesaria, en caso q̄ lo puedan vender, no lo puedan hazer sino fuere en publica almoneda, estando presente el cura, dia y hora señalado, y por ante escriuano donde le viere, y haziendo pregonar los dichos frutos en tres dias que el vno sea de fiesta, y rematandolo en el mayor ponedor, y publicandolo en la missa mayor en vn dia de fiesta de guardar, declarando que se vendera, y en que dia y hora, y donde viere juez, o Arcipreste que ellos lo hagan, y si el tercero no guarda re esta constitucion: mādamos que buelua lo que vendiere con el doblo delo que justamente valia, y al arcipreste, y a su notario, y al cura, y tercero, y a qualquier pariente y criado de qualquier dellos, no puedan sacar lo que se vendiere por si ni por otro, so pena de boluerlo con el quatro tanto.

§. 51. Mandamos que los Arciprestes, asienten en la carta cuenta del mayordomo de la yglesia, la parte de los diezmos que cupiere a la fabrica, so pena de vn florin para la dicha fabrica, sin que por ello los dichos Arciprestes, ni sus notarios lleuen derechos a los mayordomos, so pena de boluerlo con el quatro tanto para la dicha fabrica y denunciador de por mitad.

§. 52. Otrosi ordenamos y mādamos, que todos los que cogieren pan en este nuestro obispado, paguē primicia dello, de trigo, ceuada, centeno, y auena, de cada pan vna media, saluo dōde viere costumbre

261 Constitucion. I.

bre de pagar mas o menos, o nada, q̄ mandamos a q̄lla se guarde. Y asì mismo se pague primicia del queso y de las otras cosas que se ha acostumbrado segun la costumbre de cada parte, so pena de excomunion, y si el vezino de vn lugar cogiere pan en termino de otro. La primicia se pague al cura donde es parochiano, por q̄ se da por la administracion de los sacramentos, y los curas los administran, y deuese por derecho a los curas. Y quando se passare vn parochiano a viuir a otro lugar, pague la primicia donde viuiere la mayor parte del año, y donde los beneficiados son obligados a administrar los sacramētos tãbien se les deue a ellos. Y asì mismo mandamos q̄ administrandolos lleuen parte de las primicias, segū que la lleuã de los diezmos. Y mandamos que los prestameros no lleuen parte de las primicias, segun se declara en el titulo de prebendis: y por euitar vexaciones que se suelen hazer a los dezmeros: mandamos que el cura y beneficiados que vieren de auer las dichas primicias, sean obligados a cobrarlas dentro de vn año, y despues no las puedan pedir.

§. 53. Si los hijos casados, y moços de soldada, que tienen tierras por si, o pegujar, aunque no sean casados, teniendo tierras diuissas suyas, estuieren en casa de su padre o madre: mandamos que los tales paguen primicia del pan que cogen, aunque lo echen en vna era todo junto cō lo de su padre o madre, saluo don se viere costumbre en contrario, que aquella se guarde.

262 Titu. quarēta y quātro

§. 54. Ordenamos y mandamos que los curas y beneficiados, y mayordomos de las yglesias, no tomen ni apropien, ni cōuertā para si en sus vsos, los frutos de los diezmos y de las rentas pertenecientes a las fabricas de las yglesias, por qualquiera manera, y si alguno de los sobre dichos contra esto hiziere, que por el mismo hecho lo buelua y pague con el quatro tanto para la fabrica de la dicha yglesia y denunciador de por mitad.

§. 55. Ytem que en las cillas donde no ay mas de vna llave, que aya dos, y la vna tenga el cura donde no vuieren terceros que las tengan. Y la constitucion que habla en como se han de hazer los padrones de pan y vino, valga en todo el obispado, excepto en los arciprestazgos de abaxo en el vino, y solamente en tiempo de vrgente necesidad estando el pā en la era, como de lluvia y tempestad, puedan medir los dueños, llamādo dos testigos, y lo dmas del partir los diezmos, y de los terceros y Arciprestes, esta puesto en el titulo de officio archipresbyteri.

Llaves de cillas.

En tiempo de tempestad, como se han de medir los mōtongs.

Titulo quarenta y quatro,

de iure patronatus.



§. 1. pena cōtra el patron que recibe presentes.

Mandamos que qualquier patron, que recibiere dadiua o promesa d algū clerigo, o de otro por el, por que le presente a beneficio, o capellania, por el mismo hecho sea ipso facto excomulgado y priuado por aquella vez de poder presentar: y el que lo diere por si

Constitucion, 1, 263

re por si, o por interposita persona incurra en la misma pena, y sea inhabil perpetuamente, para tener beneficio ni capellania alguna.

Conformandonos con lo proueydo por el santo concilio Tridentino, que manda que los que pretendieren patronazgo, lo prueuen en la forma en el contenido: porque al tiempo que vacaren los beneficios, o capellanias de patronazgo, no se diferia la prouision dellos, en dispendio del seruiçio de la yglesia, por las dudas y largas que suele auer en la aueriguacion del derecho de los tales patrones: ordenamos y mandamos, que todas las personas, concejos, y vniuersidades que pretendieren tener presentacion de algunos beneficios ecclesiasticos, o capellanias, en este nuestro obispado, o derecho de patronazgo en hospitales, y lugares pios, los muestren ante nos, o nuestro prouisor, para q se vean y examinen, y visto se aprueue el que fuere juridico. Y conforme al dicho sacro concilio se ha

§. 2.

Libro de los patronazgos.

264 Titu. quarēta y quatro

breuedad que se requiere sin les dar largos terminos para el examē de sus derechos, pues por su culpa aura sido y estado de no mostrar y examinar con los terminos necesarios dentro del dicho año.

§. 3.
Qualidades
del presenta-
do.

Statuymos y mandamos, que todos los que fueren presentados por qualesquier patrones, que tēgan derecho de presentar algunos beneficios, y capellanias deste nuestro obispado, seā examinados y tengan las otras qualidades que se requieren, y proueydos conforme a derecho, y a estas nuestras constituciones, especialmente conforme a lo declarado en la constitucion que esta en el titulo de prebendis.

§. 4.

Ytem deseando extirpar el vicio de la cobdicia peruerfa, de los que quieren tener presentaciō de los beneficios antes que vaquen: Statuymos y mandamos, que ninguno de los patrones de los beneficios o capellanias, en que tuuiere derecho de patronazgo, cōceda, o dē letras de presentaciō para ellos antes que vaquen, y si lo cōcedieren, sean en si ningunas y sin fuerça y lugar alguno: y los q̄ tales letras de presentaciō aceptarē, o para quiē fueren dadas con su sabiduria o consentimiēto, por medio de otros algunos, sean por esse mismo hecho inhabiles para conseguir los tales beneficios o capellanias, en la dicha primera vacacion.

Titulo

Titulo quarēta y cinco 265

de religiosis domibus.



Orque somos informados, q̄ algunas yglesias estan apor-
lladas con cueuas, o ventanas,
o miradores donde se juntā ho-
bres y mugeres desnudos, y no
acabados de vestir, a oyr missa
y los diuinos officios, cosa muy
desonesta y en menosprecio dē
sancto officio de la missa y de la yglesia, en execu-
cion del proprio motu de Pio. V. de felice recorda-
cion: mandamos que ninguna persona de qual-
quier qualidad tenga abierta ventana, o mirador
de su casa a la yglesia, y si algunas ouiere las cierrē
o hagan cerrar dentro de tres dias que esta consti-
tucion se les notificare o leyere en la yglesia adon-
de estuuiere la ventana: so pena de excomunion
mayor, en la qual incurran passados los dichos tres
dias, y mas cinquenta mil marauedis de pena para
las galeras de su Magestad contra infieles, sin em-
bargo de costumbre alguna, la qual declaramos
por ninguna: porque en los templos y casas de
Dios ninguno pueda adquirir semejante costum-
bre, que mas verdaderamente sera rompimiento
de yglesia, y el que pretendiere derecho a tener
ventana parezca ante nos, o nuestro prouisor dē-
tro de treynta dias, para que llamadas y oydas las
partes se haga justicia, y de aqui adelante ningun-
o sea osado de abrir ni abra ventana, o mirador

§. 1.
no aya venta-
nas para ver
missa & fuera
de los tēplos.



266 Titulo quarta y cinco

de su casa a la yglesia, so pena de excomunion mayor lata sententia, y de los dichos cinquenta mil maravedis applicados como dicho es,

§. 2.

Contra los q en las yglesias tratã cosas dh honestas.

En las yglesias no aya cosas profanas

Otro si ordenamos y mandamos, que en las yglesias los hombres con las mugeres no hablen ciertos torpes y deshonestos, so pena de excomunion mayor lata sententia, y de las contenidas en el proprio motu de Pio. V. Y que para mas evitar este daño las capillas de las yglesias esten cerradas con llaves, y se abran en tanto que los divinos officios se celebren, so pena a los que tuieren cargo dellas de seys reales por cada vez que se hallaren abiertas en otro tiempo. Y mandamos que los sacristanes tengan cerrado el coro, so la misma pena: y asi mismo mandamos que no se de juzio, ni aya juzgado en la yglesia ni en sus portales, ni puedan contratar en ella, ni otorgar scripturas de ventas, arrendamientos, ni otras contratas, ni aya otros tratos ni juegos profanos, y que las elecciones y nombramientos de justicias y otros ministros, y officios de la republica, y cofradias, y cabildos, y otras cosas en beneficios de las yglesias, y de los mismos pueblos no se puedã hazer, y que quien pretendiere por costumbre que se aya de hazer lo contrario, que venga a dar razon dello, y se proveera justicia.

§. 3.

Porque tenemos relacion que algunas hermitas en este nuestro obispado eitan siempre abiertas, y aun que firuen de abrigo, y majada de ganados

dos

Cõstituciõ primera. 267

dos: Mandamos que nùestros visitadores las visiten, si tienen retablos, y altares bien adornados de ornamentos, y si ay pared o tejado caydo, o estan mal reparadas, y si tienen puertas y las cierran con llave, y que propios y rentas tienen, y a cuyo cargo estan, y prouean las faltas e imbien relacion a nuestro prouisor, y entretanto que se remedian las tales faltas, ningun sacerdote diga missa en ellas, so pena de excomunion mayor: pero si nùestros visitadores vierẽ que alguna esta decente y la dexan bien adereçada y cerrada, y con la decencia que conuiene, puedan dar licencia por escripto para dezir missa en ella.

Las hermitas se reparen.

OTROSI mandamos, que en las dichas hermitas ninguna persona este, habite, ni more, sin que primero sea examinada su persona, de vida, edad, y recogimiento, y tenga licencia especial nùestra, la qual no entendemos dar a personas casadas, ni mugeres. Y mandamos a nùestros visitadores, o juezes tengan cuydado de hazer guardar y cumplir esta constitucion, y que no puedan traer ningun habito de religion si no uierẽ professado.

§. 4.

Las personas que hã de morar en las hermitas.

Porque los retraydos a las yglesias esten con la decencia que deuen: mandamos guarden la ordẽ siguiente.

§. 5.

Que estẽ muy recogidos y cõ toda honestidad, y no tẽgã cõuersaciõ cõ muger aunque sean las proprias, y no tañan con viguelas, o guitarras, ni cãtẽ

Retraydos a las yglesias.

can



268 Titulo quarta y cinco

cantares deshonestos, ni baylen ni dancen, ni den voces, ni hagan estruendo ni ruydo, que perturbe, ni den escándalo a los que lo oyeren, ni jueguen a naypes, ni otros juegos, ni se pongan a la puerta de la yglesia ni dentro, donde los pueda ver la justicia leglar, ni hagan delicto alguno en la yglesia, ni salgan della a hazerlo, y si asi no lo cumplieren, los curas, beneficiados, y sacristanes lo hagan saber a nuestro prouisor y juezes, a los quales mandamos los hagan hechar de las dichas yglesias, y no los acojan en ellas ni en otras: pero si se temiere que les podria succeder algun peligro, manden les echar prisiones en la yglesia, de manera que no pueda salir della a hazer delictos, ni cometerlos en ella.

§. 6. Y porque algunos retraydos toman las yglesias por morada: mandamos que ninguno pueda estar en la yglesia mas de treynta dias por delicto, y por deudas ciuiles sesenta, sin nra licencia o de nro prouisor, so pena de estar los que lo consintieren en la carcel cō prisiones, los dias que los retraydos estuieren mas de los dichos dias: y los dichos retraydos, ni otra persona no duerman ni coman en el cuerpo de la yglesia, capillas, y claufero, sino en los apartamientos della, so pena de diez dias de carcel al que lo consintiere.

§. 7. La administracion de las casas de religion, como son hospitales y otras semejantes, asi por derecho como por los decretos del scto concilio Tridentino pertenece a los prelados: Por tanto statuimos y or

Cōstituciō primera. 269

y ordenamos que ninguna persona de nuestro obispado, pueda nombrar ni encomendar personas que esten en los dichos hospitales, y tomar cuenta de los bienes que tienen, saluo nos, o quien nuestra comision tuuiere. Y si algun concejo, o vniuersidad, o persona particular pretende derecho, a nombrar y encomendar las tales personas, o tomar las cuentas, parezca ante nos dētro de seys meses, de la publicacion destas constituciones, a mostrar el derecho que tiene, que siendo justo se lo mandaremos guardar, nombrando juntamente persona con ellos que entienda en la tal administracion conforme al dicho sancto concilio, con apercibimiento que les hazemos, que pasado el dicho termino, no auiendo mostrado su derecho, no seran mas oydos sobre ello: Y mandamos a los visitadores de nuestro obispado, que con diligencia visiten los dichos hospitales, y procuren que esten con el recaudo y decencia que cōuiene, y no se lleuen derechos por la presentacion.

Administracion de hospitales.

Porque a nuestro officio incūbe procurar, que los bienes que estan diputados para pobres se conseruen: y que a los pobres se les de doctrina, y se les haga buen tratamiento. Y por que nos somos informado, que se suelen acoger pobres en ellos que no se confiesan, y que hazen otras cosas deshonestas e indeuidas: Statuimos y mandamos que se guarden en los dichos hospitales las cosas siguientes.

§. 8.

Quando vinieren a ellos algunos pobres hombres

§. 9.



270 Titulo quarta y cinco

Como se han de recibir los pobres en los hospitales.

bre y muger, que dixeren que son casados, que no los admitan ni acojan en los dichos hospitales, si no mostraré primero testimonio de como son casados y velados.

§. 10. Ytem que todos los pobres que viniere a ellos, auiedo de estar en los dichos hospitales, por algunos dias, por alguna causa, sean obligados dentro de tercero dia de confesarse y recibir el sanctissimo Sacramento, o mostrar cedula como aquel año lo han hecho, y si la cedula fuere de clerigo, o frayle, fuera de nuestro obispado, que no la admitan, sino traxere testimonio de escriuano que conoce el tal confessor.

§. 11. Ytem que a ningun pobre que no estuviere enfermo, le acojan en el dicho hospital mas de dos noches, salvo si el tiempo fuere tan rezio q̄ no pueda caminar.

Ytem que el pobre que viniere enfermo a curar se en el hospital, que luego en el mesmo dia que entrare, antes que se comience a curar, se confiese.

§. 12. Ytem q̄ ningun pobre entretanto q̄ estuviere en los dichos hospitales, jure, ni juegue, y siendo auiado si lo hiziere, que le hechen luego fuera.

§. 13. Ytem que en los dichos hospitales aya vn oratorio con su cruz, e imagines, e agua bendita con su hysopo, y assi el que tuviere cargo del hospital, les haga rezar y recibir el agua bendita antes que se acuesten, y en leuantandose.

§. 14. Ytem q̄ cada noche antes q̄ se acuesten, o a lo menos las noches de fiestas, o sabados, les digan la do

ctrina

Constitucion, I, 271

ctrina christiana por vn niño de la doctrina, si le vuiere en el pueblo donde esta el dicho hospital, y si no, el cura, o mayordomo del hospital depute vna persona que la diga, y particularmente en la quaresma no se dexede hazer.

Ytem que en los dichos hospitales auiedo a parejo y lugar decente, se diga missa los domingos y fiestas: la qual oyan entera los pobres y enfermos que estuieren en los dichos hospitales.

Ytem que en los dichos hospitales aya dormitorio, para mugeres y hombres aparte, donde cada vno este por sí, apartados los hombres de las mugeres, y no consientan en ninguna manera, que se acuesten hombres con mugeres si no fueren casados, ni en vn aposento, y auiedo primero mostrado el testimonio de como lo son, como dicho es.

Ytem que no permitan que se acuesten los que estuieren dañados de males contagiosos, con los sanos, ni los tiñosos con los que no lo son.

Ytem que no se acojan en los dichos hospitales hombres vagamundos, ni personas que los ocupen con officios.

Ytem que no lleuen a los pobres cosa alguna, so color de lumbre o candela, donde el hospital lo tuviere para darlo.

Ytem que luego despues de anohecido, cierre las puertas de los dichos hospitales, y no las abran ni permitan abrir hasta que sea de dia.

Ytem que el cura o mayordomo q̄ fuere de los

dichos



272 Titulo quarēta y cinco

dichos hospitales, los visite a lo menos dos veces en cada semana, para ver como se cumple lo arriba dicho, y la limpieza y decencia con que se haze.

§. 22. Ytem porque podria ser que los hospitaleros facilmente se engañasen, en admitir los testimonios de los casados, mandamos que donde vuicre juezes ecclesiasticos, se lleue a presentar y mostrar ante ellos, y donde no los vuicre, se lleue al cura para que vea si es autentico, y no lo siendo, el hospitalero de noticia a la justicia para que los castiguē.

§. 23. Ytem que los bienes de los hospitales se gasten con los que actualmente estuuieren en ellos, y a los que estuuieren fuera dellos, no se les puedā dar medicinas ni otra cosa, acosta del dicho hospital, aunque sean pobres y enfermos.

§. 24. Ytem encargamos, y encomendamos mucho a los hospitaleros, y a personas que tuuieren cargo de los dichos hospitales, que tengan grā charidad con los dichos pobres, y limpieza en toda la ropa del dicho hospital.

§. 25. Lo qual todo mādamos: que se cumpla y guarde, so pena que los hospitaleros seā priuados y hechados de los dichos hospitales, y pierdan el salario del tiempo que vuicrē seruido, y encargamos la consciencia a todos los curas de los lugares, donde vuicre los tales hospitales, que se informen si se cumple lo aqui statuydo, y no se cumpliendo, den auiso dello a nos, o a nuestro prouisor y juezes, y visitadores, a los q̄les mādamos hagā poner en cada hospital vn mādamiēto, q̄ cōtēga lo sobre dicho.

Man-

Constitucion, i. 273

Mandamos que los hierros para hazer hostias §. 26.
tengan la ymagen de nuestro Señor jesu Christo, Hierros d ho
y su santa cruz, y no de otro facto, so pena de diez stias,
dias de carcel, y mil maruedis para la lumbrē del
sanctissimo Sacramento, y denunciador por mi-
tad, al que lo mandare hazer: y los hechos de otra
manera los deshagā dētro de tres meses: los q̄les
passados, incurra pena de excomuniō mayor si vsa
rē dellos, y so las mesmas penas prohibimos q̄ no
se hagan varquillos, ni suplicaciones, ni obleas, cō
hierro que tenga ymagen.

Statuymos y mandamos, que en retablos ni al §. 27:
tareas donde se aya de dezir missa, no se pongan re-
tratos de personas particulares, ni figuras a quien
no se deue adoracion, aunque sean del que hizo la
obra, y los retratos que estuuieren puestos se qui-
ten, y que los visitadores lo remedien, y si lo con-
trario en algunas obras que sean de grande utili-
dad a la yglesia pareciere mas vtil, se cōmunique
con nos o nuestro prouisor.

Otro si statuymos y mandamos que los que to §. 28.
maren posesion de qualquier beneficio ecclesia- Cōtra las im-
stico, o sacristania, no dē comidas ni colaciones, ni posiciones so
otras imposiciones, por las entradas y posesiones bre las poses-
ni los legos ni clerigos lo pidā ni lleuē so color de siones de be-
costumbre, ni de otra manera, so pena de boluelo neficios, &c.
con el quatro tanto, y si lo tomaren por fuerza ex-
comunion mayor, y si fuere concejo, entredicho.

Asi mesmo mandamos, que los legos por con §. 29.
cejo, ni en particular, no tomen ofrendas de pan y Los cōcejos
vino no tomē offrē
da ni primicias

S



274 Titulo quarēta y cinco

vino, y otras qualesquier: los días de Pascua, todos sanctos, y difunctos, y fiestas principales, ni la primicia de la primera noche del queso, so la dicha pena,

§. 30. **O**tro si que los concejos, y personas particulares, no penen ni multen a los sacristanes, en vino, ni en otras cosas por faltas que haga en su officio, diziendo que lo pueden hazer porque son legos, y que ellos los ponen: y mandamos a los sacristanes que no paguen pena, ni den cosa alguna a los dichos legos, so pena de priuacion de sus officios, y de veynte dias de carcel, y si se lo tomaren por fuerza, cayan en las penas arriba declaradas. Y mandamos a los curas y clerigos que lo guarden so pena de dos mil marauedis: porque las faltas que los sacristanes hizieren, se han de penar por los curas, y por nuestro prouisor y juezes como esta declarado en el titulo de officio sacriste.

§. 31. **A**si mismo statuymos y mandamos, que ningunas personas de qualquier calidad que sean, coman, ni beuan, ni duerman en las yglesias, ni en las hermitas, donde la missa de nuestro Señor se celebra, so pena de mil marauedis, al que lo contrario hiziere, o consintiere: pero bien permitimos que el sacristan, o la persona a cuyo cargo fuere la guarda de la yglesia y su plata, y ornamentos, pueda dormir en aposento apartado, que no sea del cuerpo de la yglesia, ni en capilla, so la dicha pena.

§. 32. **M**andamos que las reliquias de los sanctos

Constitucion. i. 275

ciertas y approuadas, se tengan en mucha veneracion, y en buena guarda debaxo de llaves, y las nuevas no se reciban por reliquias, sin ser approuadas por el prelado, o con mandamiento suyo, conforme a lo decretado por el sancto concilio Tridentino, en la sessio 25. cap. de inuocatione, ueneratione & reliquijs sanctorum.

§. 33. **O**TRO SI mandamos, que las imagines que se viieren de sacar en processiones, se aderecen de sus propias vestiduras, para aquel effecto hechas decentemente, y no con vestiduras profanas, que ayau seruido a mugeres, y quando no tuuieren las dichas vestiduras, y ornamentos propios, que los sacristanes las vistan con toda honestidad, y no en habito indecente ni deshonesto, profano, y las mugeres no vistan las imagines sino fuere en la sacristia, o en alguna capilla lexos del altar, y por ninguna manera las lleuen a sus casas, y que no se puedan tener ni traer nominas sin que se examinen por nos o nuestro prouisor.

§. 34. **O**TRO SI statuymos y mandamos, que las imagines, que las cofradias, concejos, y otras personas tienen para sacarlas en sus processiones, no las lleuen a casas particulares de los mayordomos, y priostes, y otras personas, sino que esten en las yglesias o hermitas donde la tal cofradia estuviere instituyda, y alli las tengan con el honor y decencia que se requiere. Y mandamos que despues de salidas



276 Titulo quarēta y cinco

salidas las lleuen en procesion y bueluan cō ellas a las yglesias, sin hazer paradas con ellas, poniendo las ymages en los campos. Lo qual todo mādamos assi se guarde y cumpla, so pena de excomunion mayor, y de dos ducados para la fabrica dela yglesia, donde fuere la dicha ymagen: y assi mesmo mandamos, que durante la dicha procesion, en el camino della, no hagan comidas ni bebidas so la dicha pena, y que la cruz. no salga por la mondeda.

§. 35.

Porque quando hazē procesiones por falta de agua y facan ymages, o reliquias en ellas, las suelen meter en fuentes, orrios, y les piden fauor para que llueua, y que de otra manera no las sacará del agua, y vfan de otras supersticiones: Mandamos a todas las personas estantes en nuestro obispado, q̄ no vsen de lo suso dicho, ni de cosas semejantes, y a los curas, y beneficiados, y clerigos, que no den ni faquen ymagen de la yglesia para el dicho efecto, ni las consientan mojar so pena de excomuniō mayor, en la qual incurran por el mismo hecho. Y porque ay otras diuersas supersticiones en este n̄ro obispado: Mandamos a los curas no permitan vsar dellas, y reprehendan a sus parochianos, para q̄ no las vsen, y si toda via fuerē rebeldes auisen a n̄ro prouisor y juezes para que prouean justicia. Y so las mismas penas, mandamos que la noche de sancta Agueda, sancta Brigida, sancta Barbara, no tañan las campanas, assi por ser supersticion reprouada, como por los excessos y sacrilegios que se co-

Ymages en procesion para pedir agua

Contra las supersticiones.

me

Constitucion, I, T 277

meten aquellas noches, en las yglesias, y peligros de incendios y rompimientos de campanarios, q̄ acontecen de ordinario.

OTROSI si reprobamos el pasar por arbores, ciruelos, ni otro arbol, la noche de san Ioan, o otra qualquiera: y para esto mādamos so pena de excomunion y de seys reales de pena, que nadie se junte en el valle de Couos tierra de Aza, ni en otra parte deste nuestro obispado a hazer las otras supersticiones y hechizarias: y encargamos a los curas den auiso a nos o a nuestro prouisor de las personas q̄ lo cōtrario hizieren, y assi mismo encargamos ala justicia dē fauor y ayuda pa lo suso dicho.

§. 36.

Contra el pasar por ciruelos, &c.

Statuymos y mādamos, q̄ ninguna persona de qualquier qualidad, suba a oyr missa encima de las gradas, del altar, y si el altar no tuuiere gradas, los que oyeren missa, esten tan apartados del, que los ministros puedan seruir al preste y passar de vn cabo a otro sin tocar en el sacerdote, ni en los que oyeren la missa, so pena de dos florines para la fabrica de la tal yglesia, y denunciador, y si alguno subiere sobre las gradas, y siēdo auisado, no quisiere baxar, incurra en pena de excomuniō mayor, y que el sacerdote cesse en la missa hasta que se baxe.

§. 37.

Los legos estē apartados del sacerdote q̄ dice missa.

Titulo quarenta y seys, de censibus & procuracionibus.

Statuymos y mādamos, que en dos años sea visitada cada yglesia deste n̄ro obispado vna vez

§. 1.

S 3

saluo



278 Titu. quarēta y cinco

saluo si a nos, o a nuestros successores otra cosa pareciere que conuiene conforme a la disposicion del sacro concilio Tridentino.

Scilicet. 24. c. 3.

§. 2.

Costumbre vsada y guardada es, en este nuestro obispado, que en las cargas y derechos de visitacion, contribuyan los curas y beneficiados simples, y prestameros, y fabricas cada vno por la parte que tiene, y goza en esta manera.

§. 3.

Derechos de visita como se han de pagar.

En las cargas y contribuciones conforme a los millares que cada vno esta valorado, y en las visitaciones pagan cura y beneficiados, y prestameros respectiuamente, a como cada vno goza, las dos partes de tres de los derechos que se han de pagar de visita, y la otra parte paga la yglesia y fabrica dilla: Mandamos que asy se cumpla y guarde, aunque los dichos prestamos y otros beneficios estē annexos a yglesias, monasterios y hospitales o dignidades, a otros lugares pios.

§. 4.

Otro si mandamos, que los Arciprestes paguen en las cargas, y seruiicios que la clerecia paga, como cada vno de los otros, y cerca desto no tengan excepcion alguna.

§. 5.

Visita como se ha de hazer.

El Visitador es obligado a visitar la yglesia, y el sanctissimo sacramento, y mirar si ha mucho q̄ no se renouo, y si esta en lugar decēte, limpio, y con llauue, y que en la caxa los paños en q̄ esta esten muy limpios y no tengan poluo ni polillas, ni otras inmundicias, y otro tanto el reliquario donde esta la caxa, y ha de mirar donde estan las chrismeras, y si tienen oleo y chrisma, y la pila que este cerrada

da

279 Constitucion, I,

da con llauue, y las aras si estan sanas, y que en diciendo missa las guarden donde no puedā llegar los legos a ellas: y si no las guardaren, pene al sacristan conforme la culpa: y los corporales y hijuelas, y palias si estan limpias, y los calizes que no esten quebradas las copas, ni tengan agujeros por baxo, ni brizna donde se pueda quedar el Sacramento, y mire que aya pila de agua bendita, y que este vna cruz cabo ella entrando en la puerta, para que todos adoren en ella, entrando en la yglesia, y mire las vinageras si estan limpias, porque suelen estar muy suzias, y que esten los vestimentos y sauanas y paños asy mismo limpios, y que aya Crucifixo, e imagen de nuestra Señora en cada yglesia, y mire el manual y missal si tienen mentiras, y todos los otros libros de canto, y examine los clerigos, mayormente los curas si saben leer, y cantar, y gramatica, entender la doctrina christiana, y lo necessario para los sacramentos que administran, y que no se entienda esto con los aprobados por nos, sino ordenaremos otra cosa al prouisor, o no tuuieren licencia limitada, y como dan los Sacramentos, principalmente el baptismo, si dicen las palabras quando echan el agua todo junto, y examine en la forma de la absolucion, y lo que preguntan a los que confiesan. Asy mismo de los otros sacramentos: y manden a los curas tengan libros por donde declaren el Euangelio, y sepan si son negligentes en dar los

§ 4

facta



280 Titulo quarta y seys

sacramētos, y en visitar los enfermos y ayúdarles a bien morir, y si se ha muerto alguna criatura sin bautismo, o alguno sin penitencia, o sin la extrema vnction, y si lleuan dineros por los dar, y si son concubenarios, y si viuen deshonestamente, si son jugadores, o renegadores, o logreros, o tratantes, si dizen dos missas en vn dia sin auer necesidad, y tener licencia, y mire si tienen licencia los capellanes que sirven por otros, si declaran el Euangelio los domingos y enseñan la doctrina Christiana despues de comer, si faltan a las horas de fiestas, si dizen missa sin rezar, si baylan en las bodas o regozijos, o missas nuevas, si andan con vestiduras prohibidas, si traen grandes barbas, si tienen memorial de los excomulgados y confesados. Inquiera si ay alguno que no diezme en el pueblo, si ay algun hereje, o agorero, o sortilego, o encantador, o nigromantico, o hechizero, o bruxas, y los que curan de ensalmos, que palabras dizen, si ay algun blasphemo, o renegador, o logrero, o publico tablageros, o algunos excomulgados que no quieren salir de la excomunion, o que ha mucho que estan excomulgados, si ay algunos que duerman con sus parientas, o esten casados con ellas, o en grados prohibidos, o si ay algunos que clandestinamente se ayan desposado, o seayan dos vezes casado o desposado siendo la primera muger o marido viuos, o algunos desposados sin velarse estē juntos, y si ay algunos publicamente amancebados. Y mire el inuentario de los

Constitucion, 1.ª T 281

de los bienes muebles y rayzes que la yglesia, beneficios y anniuersarios tienen, y que tanto ha q̄ no se apcaron las heredades de la yglesia y beneficios, y si falta algo dellos, y de todo trayga relacion ante nos, o ante nuestro prouisor, para que proueamos lo que conuenga: y traygan asimismo quanto tiene cada yglesia en dineros, o en pá, y que obras tiene, y ha menester, y prouea lo que fuere necesario de reparar, o remediar en cada yglesia, auisando nos primero dello. Y mandamos que se informe de la vida y exemplo del clerigo: el visitador haga las informaciones contra los clerigos secretas, y despues que los dichos nuestros visitadores se vieren bien informado, de como los clerigos hazen sus officios, como arriba esta dicho, y de la deuocion y silencio, y atencion cō que celebran el diuino officio, y de sus vidas y del exemplo dellas, junte los en lugar secreto, y lo bueno q̄ vriere hallado, loelo animado los a continuarlo, y lo malo reprehendalo, encargando la emienda, y esto haga de tal manera, que si alguno dellos vriere hallado algun peccado que sea secreto, no entiendan los otros por quien se dize, antes este tal peccado, se le reprehenda a solas con el que le vriere cometido, encargandole la emienda con la gravedad de palabras, que el peccado requiere. Y en el memorial de los peccados secretos, ponga la amonestacion que le hiziere, y a solas sin que el notario ni otro lo entienda hará que lo firme, para q̄ quando otra vez boluiere a visitar, se vea la emienda

S s que



282 Titulo quarēta y seys

q̄el tal tiene, y lo mesmo hara con los seglares.
§ 6. Por decretos del sancto concilio Tridentino e-
sta mandado, que nos ni nros visitadores, ni los ar-
cedianos quando visitaren, no puedan llevar dere-
chos algunos por la visitacion, sino solamente la
procuracion de la comida con moderacion: y para
que todos sepan lo que se puede llevar y se ha de
pagar, queremos aqui tasar la quātidade. Por en-
de statu y mos y mandamos, que quando nos visi-
taremos personalmente, se nos den y paguen por
razon de la dicha comida, doze reales por cada v-
na, y otros doze por la cena de cada yglesia entre-
guera, y asy al respecto de las medianeras, tercianer-
as, y quartaneras: y entienda se que al Prelado miē-
tras anduviere en la visita, se le ha de dar vna
comida y vna cena, y lo mismo a los visitadores,
y visitando los dichos nuestros visitadores, se
les den y paguen docientos maravedis por ca-
da comida, y otro tanto por la cena de cada ygla
entreguera, y de las medianeras, tercianeras, quar-
taneras al respecto desta manera: de la medianera,
cien maravedis la comida, y otro tato la cena, y de
la tercianera sesenta y seys maravedis y medio, la
comida, y otro tato la cena, y de la quartanera cin-
quenta mrs, la comida, y otros cinquenta la cena.
Lo qual se ha de entender y entienda, aunque la di-
cha yglesia no se aya visitado de vn año y dos,
y mas atras, so pena de boluerla con el doblo
para la yglesia, y beneficiados donde lo lleua-

Derechos de visita.

Los

Cōstituciō primera. 283

Los notarios de la visita sean por nos approba-
dos, y de otra manera no puedan andar en ella, ni
vsar de sus officios, so pena de diez florines, que pa-
gue el visitador q̄ lo lleuare, y otros diez el tal nota-
rio para la fabrica de nuestra yglesia cathedral, y
gastos de justicia y denunciador por tercias partes.
Y mandamos que puedan llevar por cada cuenta
que hizieren, siendo de vn año vn real, y si fuere de
dos años o mas quantos quiera que sean real, y me-
dio, y de hazer de nuevo el inuentario de los bie-
nes de la yglesia dos reales, y de renouarlo medio
real: pero si no hiziere o renouare el dicho inuen-
tario que no lleue cosa alguna, y mandamos que
de los autos y mandatos que el visitador hiziere
en la carta cuenta, no lleuen derechos algunos el
visitador ni el notario, mas de lo dicho so pena del
quatro tanto, ni de la obligacion ni fiança que hi-
ziere el mayordomo nuevo que entrare, y que
donde vuiere costumbre de dar mas que se guar-
de.

§. 7.

Derechos de notario de la visita.

Ordenamos y mādamos q̄ los, nros visitadores
no visitē mas de vna ygla parochial e cada vn dia,
ni della puedā llevar mas de vna procuracion de
vna comida, y vna cena aunq̄ tarde mas de vn dia,
en visitarla: pero bien permitimos q̄ si los lugares
fueren pequenos, q̄ puedā visitar dos yglesias y no
mas: y en las villas y lugares populosos dōde fuere
necessario detenerse mas, se detēga todo el tiempo q̄
fuere menester, y no lleue mas de vna pcuraciō d
vna comida y vna cena solamēte como va tasada

§. 8.

Que se ha de visitar en vn dia.

por en-



284 Titu. quarēta y seys

entreguera, o a respecto, sobre lo qual les encargamos las consciencias.

§. 9. Los que principalmente, deuen ser visitados y examinados son los clrigos: y assi cōuiene q̄ el visitador no se aposente en casa de ninguno dellos, sino que los pueblos que visitare, le hagan aposentar a el y a su compañía sufficientemente, con q̄ no sea en casa del mayordomo, sino fuere q̄ el pueblo no le quisiere dar posada, y para q̄ esto se cumpla el visitador haga saber a los dichos pueblos vn dia antes su venida.

§. 10. Otrosi prohibimos, y mandamos, que los nros visitadores no reciban presentes de ninguna suerte, precio, ni qualidad que sea, aunq̄ sea de cosas de comer o beuer, en poca quātidad, ora sea de los clrigos, o mayordomos de las yglesias o pueblos, q̄ han de ser visitados, so pena de lo boluer con el doblo para la fabrica de la tal yglesia, donde lo lleuare, y en esto se guarde lo dispuesto por el sancto cōcilio Tridentino, y por el Toledano.

§. 11. Ordenamos y mandamos, que los nuestros visitadores cada vez que salieren a visitar, sepā de los notarios de las nuestras audiencias las penas aplicadas alas fabricas de las yglesias, y hagan que les den relacion de las que vuiere para cargar las a los mayordomos de las tales yglesias.

§. 12. La ciudad de Soria esta en antigua costumbre, de q̄ no pueda ser visitada, sino fuere por nos o nro prouisor, y q̄ por la tal visitacion de todas las yglesias dela dicha ciudad no paguen mas de diez reales de

Posada del visitador.

El recibir presentes se prohibe.

seff. 14. c. 3. act. 1. c. 7.

285 Constitucion, 1, T

de procuracion, mandamos que la dicha costumbre se les guarde, y que no se cobren mas derechos ni otra cosa, por razon de la dicha visitacion.

Otrosi conforme a la constitucion antigua de este nuestro obispado: mandamos que cada yglesia entreguera nos pague por los cathedraicos q̄ nos son deuidos veynte y cinco marauedis, y las medianeras, tercianeras, quartaneras, al respecto conforme a la costumbre de cada yglesia. Y que las yglesias dela ciudad de Soria, nos paguen a dos reales de cada entreguera, y a este respecto las demas, delo qual han de pagar los clrigos las dos tercias partes, y las yglesias la otra tercia parte, y mandamos lo cobren los Arciprestes quando partieren, y nos den cuenta dello.

Segun costumbre antigua y constituciō de nro obispado, suelen dar a los Obispos que nucuamente vienen cien marauedis cada clrigo, por razon del capello: y porque nuestros predecesores no lo quisieron pedir, ni mandar cobrar: mādamos que no se cobre, ni se lleue de aqui adelante.

Para contribuir en las cargas y visitaciones, y otras cosas que pagan las yglesias y beneficiados de ellas, esta hecha particion de las yglesias por entregueras, medianeras, tercianeras, quartaneras, y porque muchos lugares se han augmentado, y otros disminuido, por lo qual muchas estā agrauadas, y otras muy releuadas: y porq̄ a todos se guarde de ygualdad y justicia: Ordenamos y mandamos que las personas que fueren diputadas para orde-

§. 13.

Cathedraicos.

§. 14.

El capello se quita.

§. 15.

nar

286 Título quarēta y seys

nar el libro del bezerro, se informen y hagan declaración cerca de las dichas yglesias, quales deue ser entregueras, medianeras, tercianeras, quartaneras, y lo tengan hecho para que se publique para el primer synodo. Y que en el número de las entregueras no se agrauie a los arciprestazgos, y hasta entonces se guarde lo de hasta aqui, y no le haga inouacion alguna.

§. 16.

OTROSÍ mandamos, que nuestros visitadores quando vinieren de alguna visita, dentro de tercero dia se junten con nos y nuestro prouisor y fiscal, o con quien nos pareciere conuenir, y den relacion de las informaciones que vieren hecho, y de las cosas q̄ vriere que remediar, y en esta consulta se determine las que se deuen seguir, y la orden que se ha de tener, y aquella se execute. Y en nuestra ausencia, y estando impedido se haga lo mismo con nuestro prouisor y fiscal, y lo mismo se guarde quando los visitadores sin venir, embia ren algunas informaciones.

§. 17.

Cēso de ygle
fia o obra
pia como se a
uar.

OTROSÍ statuyamos y mandamos, que ninguna heredad de yglesia, o beneficio de capellania, hermita, o cofradia, o hospital, o otro lugar, o obra pia, se de a censo sin licencia nuestra, o de nuestro prouisor, la qual se de cō conocimiento de causa, y precediendo pregones publicos del precio, y forma con que le da a censo, para si vriere quien quiera hazer mejora, y lo que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, demas de lo q̄ dier a cēso, e incurra en pena de tres mil maravedis,

las

Cōstituciō primera, 287

las dos partes para el lugar o beneficio cuyos fuerē los bienes, y la otra tercera parte para el que lo donanciare: y mandamos que se ponga la clausula en los tales censos de que no se puedan partir, ni diuidir, sino q̄ siēpre anden en vn solo possedor, y aunque no se ponga, sea auida por puesta y se executen los contrāctos como si fuesse expresada.

Título quarenta y siete, de

obseruacione ieiuniorum.



N caso que alguno puede comer en los dias de ayuno carne con licencia, no coma juntamente pescado: porque lo contratio sera vicio, y asy si amonestamos a los que comierē carne que la coma sola y vna vez, si

§. 1.

su necesidad no pide otra cosa. En la quaresma, ni en ninguna de las vigili-
lias, ninguna psona coma carne, ni carnicero alguno se la pueda dar so pena de excomuniō, sin que primero tenga y lleue licencia de nro prouisor, y juezes, y en las villas y lugares donde no los vriere sea con licencia del cura: los quales no la den sin q̄ primero tengan informacion del medico, y si no vriere medico les conste a ellos como el tal tiene necesidad de comerla: sobre lo qual les encargamos las consciencias.

§. 2.

Licēcia de co
mer carne en
dias prohibi
dos, como se
ha de dar.

Mandamos que todos los curas deste nro obispado, tengā cuydado cada y quando, q̄ publicarē

§. 3.

alguna

288 Titulo quarēta y siete

alguna vigilia de ayuno, y en la quaresma, y quare-
tr o temporas, auisar a sus pafochianos que en los ta-
les dias, no puedan comer cosa de leche ni hueuos
sin tener bula y priuilegio de su Sanctidad para
ello. Y assi mismo declaramos, que en los viernes
del año, aunque no sean de ayuno, no se puedan co-
mer hueuos ni cosas de leche sin bula o priuilegio
de su Sanctidad, saluo los viernes de entre las dos
pasquas de Resurreccion, y Spiritu sancto, y el lu-
nes y miercoles de las letanias, q̄ son antes de Pas-
cua de Ascension, porque en estos nucue dias se pue-
den comer hueuos y cosas de leche sin bula de su
Sanctidad: y mandamos a los dichos curas que al
silo denuncien al pueblo.

§. 4. Porque todos los fieles estan obligados siendo
de edad legitima, y no auiedo causa de necesidad
so pena de peccado mortal de guardar los dias de
ayuno, que la sancta madre yglesia tiene determi-
nados, mandamos que en los tales dias, no se den
comidas, ni charidades, ni colaciones, porque no
sean causa, como lo podria ser, para q̄ muchos que
brantassen el dicho ayuno: lo qual madamos guar-
den y cumplan todas las personas a cuyo cargo es-
tuuiere las dichas charidades, so pena de excomu-
nion.

§. 5. Otrofi mandamos a los padres, que no den car-
ne a sus hijos de siete años arriba en los dichos dias
de vigilia, o ayuno, que la yglesia manda guardar,
o en los otros dias que esta prohibido comer car-
ne, saluo si por su necesidad, o por otras justas cau-
sas

Titulo quarēta y ocho 289

las al medico no pareciere otra cosa, y en falta de
medico a su cura, constádole al dicho cura que tie-
ne la tal necesidad.

Titulo quarenta y ocho, de
ecclesijs edificandis.



Tatuymos y mandamos, que de
aqui adelante no se pueda dar, ni
de hazer obra alguna de las ygle-
sias, sino a cada official de su offi-
cio, como es cáterria a cantero, pin-
tura a pintor, y talla a los entalla-
dores, y assi de todos los otros officios a cada vno
del suyo, so pena que el contracto que de otra ma-
nera se hiziere, sca en si ninguno, y nos y nuestro
prouisor podamos dar las tales obras a otros offi-
ciales que sean de aquel officio, porque de lo con-
trario an resultado muchos daños y gastos a las di-
chas yglesias.

Otrofi statuymos y mandamos que de aqui a-
delante, ningū maestro ni official pueda dar ni traf-
passar la obra que tomare a hazer, ni dar parte de-
lla a otro, so pena de dos mil marauedis para la fa-
brica de la dicha yglesia, y que la traspassaciō sea en
si ninguna y de ningun effeeto, y el que la traspa-
re, sea auido por el mismo hecho por inhabil para
otra obra en este nuestro obispado, en ningun tiē-
po: porque de traspassar las dichas obras, reciben
las yglesias notable daño: porque auendosi rema-

§. 1.
Las obras se
den a los offi-
ciales dellas

§. 2.

Las obras de
las yglesias
no se pueden
traspassar.



290 Titu. quarta y ocho

tado y igualado o concertado con buenos oficiales, que haran las obras como conuengan: las fueren traspasar en otros que no son oficiales, ni las haran como deuen: y muchas vezes los que las tras pasan, se quedan con mucha parte del prouecho, y los otros a quien las tras pasan lleuando poco interes, las hazen muy mal hechas.

§. 3.
Por experiencia emos visto los grandes daños y perdidas, y costas que se les han recrecido y cada dia recrecen a las yglesias y sus fabricas de nuestro obispado, hermitas, y hospitales y lugares pios, en auerse dado las obras, assi por nuestros prouisores como visitadores, sin poner cedulas, para q̄ los oficiales delas obras q̄ enellas se há de hazer lo sepan, y despues de dadas, en auellas pagado los mayordomos sin estar acabadas y puestas en las yglesias, y queriendolo remediar y proueer lo que conuen- ga: statuymos y ordenamos que de aqui adelante, no se de obra ninguna de oro, ni plata, ni de ornamentos, ni canteria, ni carpinteria, ni otra alguna de las dichas yglesias, hermitas, o hospitales, o lugares pios a hazer, sin que primero se mirē las cuentas, y se vea el alcance que la yglesia tiene: y si con la renta que tiene se puede acabar, o con la que rentare hasta que se acabe: sino uuiere tãta necesidad que no se pueda dexar de hazer, aunque sea tomando a censo, o empeñando los bienes que tuuiere: y sin que primero se pongan cedulas en vna parte de la audiencia que mas publica sea, y en la puerta de la yglesia donde se uuiere de hazer la obra, que
citen

Las obras de las yglesias como se han de dar a los oficiales.

Constitucion, 1.ª T 291

estén a lo menos quinze dias fixadas, donde se declare, la obra que se ha de hazer, para que los oficiales dellas resp̄diuamente, vean si les conuene tomarlas, y ninguna se de, sino por baxa al q̄ menos, y con mas ventaja la hiziere, poniendo sus condiciones y traças, y con obligacion y fianças, de q̄ la acabaran dentro del termino que pusieren, y conforme a las condiciones y traça que se diere: y que el cura de la yglesia este presente al remate para q̄ vea con las condiciones que se remato. Y si nros prouisores y visitadores de otra manera las diere, incurran en pena de diez ducados, para la fabrica de la tal yglesia: y la licencia sea en si ninguna, y el mayordomo que pagare algunos marauedis, que los buelua ala yglesia de su casa. Pero bien permitimos que la obra que no pasare de seys mil marauedis, la puedã dar como mejor vieren q̄ conuenie, consultandonos primero, aunque no se pongan cedulas. Y assi mismo mandamos a los mayordomos, que retengan en si el postrer tercio, y no se pague a los oficiales, hasta que las obras esten acabadas, y puestas en la yglesia con toda perfection. Y que nuestros visitadores no les pasen en cuenta si los uuieren pagado, so pena que el mayordomo que lo contrario hiziere, de sus propios bienes y hazienda, pague a la dicha yglesia, el dicho postrer tercio, q̄ sin estar la obra acabada, y puesta en la dicha yglesia, pagare al tal oficial, y mas todos los daños y costas q̄ a la dicha yglesia, por la dicha razon se le recrecieren, y despues de
acabada

292 Titulo quarta y ocho

acabada y puesta en la dicha yglesia, sea vista por dos oficiales nombrados, y maestros de la tal obra para que vean si han cumplido como son obligados.

§. 4.

La cuenta q ha d'auer por si con cada oficial.

Otro si statuymos y mandamos, por euitar la fraude q a las yglesias se podria hazer, que los mayordomos dellas tengan libro aparte en que se asiente, lo que pagan al oficial de cada obra, cō dias mes y año, y testigos y firma dellos, o de otro por ellos sino supieren firmar, teniendo la cuenta de cada oficial por si en su hoja: de manera que la de vn oficial no vaya junta ni mezclada cō la de otro, y pase este libro de vn mayordomo en otro, d' fuer te que siempre este el libro en pie como lo esta la carta cuenta de la yglesia, y todas las cartas de pago de los dichos oficiales esten asentadas en el dicho libro, en la cuenta de cada vno con sus firmas, en la manera que dicha es, sin que se les pueda dar ni pagar cosa alguna por los dichos mayordomos, ni por otros en su nombre, sin que den carta de pago en el dicho libro en la cuenta aparte, que con cada vno se tuuiere. Y los nuestros visitadores lo que an si hallaren pagando a los oficiales por el dicho libro particular, lo passen en cuenta a los mayordomos, quando se la tomen, guardando en todo lo ordenado por la constitucion antes desta, y por las otras deste titulo: y las partidas que asy passaren, nuestro prouisor y visitadores al tal mayordomo por pagadas, hagan juyzio afinado contra el tal oficial, sin que pueda alegar, que la carta de pago

Constitucion, 1, T 293

pago que dio, era scriptura priuada por q la dio en cofianza, y sin que el tal oficial pueda molestar al tal mayordomo por otro juyzio seglar, ni ecclesiastico, ni en otra manera, so pena d' ser inhabil para recibir otra obra en nro obispado: y lo contenido en esta constitucion, se entienda estar expressado en qualquier cōtracto que se hiziere de obras, sin q se pueda renunciar: pues auiedo como ha de auer el dicho libro, cada oficial siempre que quisiere podra ver su cuenta y cartas de pago en el dicho libro, y saber si lleva algun hierro, o agrauio, y auendolo, lo podra alegar o deshazer ante nuestro prouisor y visitadores.

Otro si statuymos y mandamos, que todos los contractos de las obras de las yglesias, se asienten y hagan en la carta cuenta de cada yglesia, quando los sacaren signados, y lo mismo sea las tassaciones de las dichas obras, para que por la misma carta cuenta sin andar a buscar entre los notarios scripturas, que muchas vezes no se hallan, se pueda ver quando se ha de hazer la obra, y por que precio, y quien es el fiador, y en que tiempo ha de estar acabada, y tambien lo que cada oficial tiene recibido: porque de no auerle hecho asy hasta aqui, se ha visto por experiencia que las yglesias an pagado a los oficiales mucho mas de lo que se deuia. Y mandamos que el notario, ante quien se hizierē los tales cōtractos, y tassaciones, no los reciba sin que se le entregue la carta cuenta, la qual

§. 5. Los contractos con las yglesias se pongan en las cartas cuentas.



294 Titulo quarēta y ocho

no salga de su poder hasta que en ella ponga el signado del tal contrato y tassacion, y sea obligado a hazerlo dentro de quinze dias, y el official al tiempo del otorgamiento le pague el registro, y el signado, so pena de boluer los derechos con el quatro tanto.

§. 6. Otrosi por releuar de muchas costas a las fabricas de nuestras yglesias, y de vexaciones y molestias a los mayordomos dellas, que reciben, de hazer los contractos de las obras, en la cabeza de nuestro obispado, por lo mucho que dista della, y por que no conocen a los fiadores que dan los officiales: Statuymos y mandamos, que nos y nuestros prouisores ayamos de dar comisiones a los juezes de cada partido de nuestro obispado, para que despues de rematadas las obras ante nos, o nuestro prouisor, hagan los contractos dellas, y se puedan assentar en las dichas cartas cuentas, y dar las fianças ante los dichos juezes, las quales alli conozeran los dichos mayordomos a cuyo conto se han de dar.

§. 7. P O R que muchas vezes se ha visto, que los officiales de canteria y carpinteria, despues que tienen las obras de las yglesias rematadas, procuran recibir y cobrar todo lo que las fabricas de las yglesias tienen de alcance y frutos, aunque sea en mucha cantidad, y despues de recibido, se van y toman otras obras, y para recibir otro año de frutos, bueluen o embian a algunos officiales a comenzar la obra, hasta cobrar los frutos, de manera q

Los dichos contractos, dōde se han de hazer.

Los canteros y carpinteros no recibā mas de lo que valiere lo que hā labrado.

en Constitucion. i. 295

ra que no hazen mas obra de aquella que les parece que basta para hazer muestra y cumplimiento que hazen la otra, y cobrar y gastar los frutos de cada año, y estas tales obras auiendo de ser las que mas breuemente se auia de acabar, son las mas largas que en muchos años no se acaban: Por tanto statuymos y mandamos, que a los dichos officiales de canteria y carpinteria, no se les puedan dar, ni pagar de los frutos y alcances, de las dichas fabricas, mas cantidad de aquella que ellos fueren gastando, en la misma obra, con officiales y materiales, asy en el principio del contrato y obra, como despues: de manera que siempre tengan tanto hecho en la obra, quanto uieren recebido de frutos, y alcances: y en esto el cura y mayordomo de cada yglesia tenga particular cuydado, con apercebimiento, que al mayordomo que de otra manera lo pagare, no se le recibira, ni passara en cuenta, y mandamos a nuestro prouisor, y juezes, que no se den mandamientos contra lo contenido en esta constitucion, y si los dieren que seã obedecidos y no cumplidos, y que el official de canteria o carpinteria que los pidiere incurra en pena de seys mil marauedis, para la fabrica de la tal yglesia, y gastos de justicia, y denunciador por tercias partes.

Todos los contractos, remates, licencias, mandamientos, y tassaciones q se hizieren de las obras de las yglesias, de aqui adelante, sea acosta de los maestros y officiales q las tomā a hazer, y ninguna cosa

§. 8.



295 Titulo quarēta y ocho

Las costas de los contractos y lo demas paguen los oficiales.

cosa dello paguen las yglesias, ni mayordomos, y quando a pedimiento de algun maestro o official se mandare parecer algū mayordomo sobre alguna obra q̄ este mādada hazer, o para aueriguar cuētas de obra hecha, nuestro prouisor y juezes le mādē pagar su camino al mayordomo acosta del official que le llamo, y con esta cōdicion sea visto cō certarle y ygualarse, y rematar las obras.

§. 9. Los oficiales no se puedan llamar a engaño.

Ordenamos y mandamos, que no solamente de aqui adelante no se manden hazer obras en las yglesias, sino tuuierē dineros y renta para ello, salvo si vuiere tan grāde necesidad q̄ no se pueda dexar de hazer, como esta dicho: pues de auer hecho lo contrario muchas yglesias han andado y andā muy alcançadas y empeñadas, y se han dexado, y dexan de hazer en ellas muchas cosas y reparos necessarios, sino que tambien los dichos oficiales no se puedan llamar a engaño de las obras que ası hi zieren, aunque las dichas obras se tassē en mucho mas, sino que sean vistos hazer gracia y donacion de las tales demasias a las yglesias, y siempre sean vistos los contractos hacerse con esta claulula, aunque no se diga ni expresse en los contractos: y mandamos a nuestro prouisor y juezes, que cerca desto no consentan mouer pleytos a las yglesias: pues es de creer que los tales maestros saben lo que toman como hombres expertos en sus officios y artes. Y quando se mandaren hazer algunas obras de quātidad tassada y limitada, y los oficiales la hizierē de mas cantidad y valor, sean vistos por el mismo

300 Constitucion, 1. T 297

misimo caso hazer gracia y donacion de la tal demasia a la yglesia: de manera q̄ no puedan cobrar, ni se les pague mas de la cantidad y valor de lo q̄ se mandare y contratar: y que nuestro prouisor, y juezes no den mandamientos, ni prouean contra esta constitucion, q̄ se paguen las tales demasias, so pena que lo pagaran de sus bienes, y se les haga cargo dello en las residencias que dieren sin embargo de qualquier apelacion, por la qual no se suspenda la execucion desta constitucion.

En el sacro concilio Tridentino, y en el Toledo no esta proueydo lo que se deue hazer en el reparo de las yglesias, y hermitas pobres de fabricas: mandamos a nuestro prouisor y juezes y visitadores tengan muy gran cuydado de los executar, donde el caso se ofreciere, embargando los frutos y rentas de las tales yglesias y hermitas: para que dellos las hagan reparar, y proueer de las cosas necessarias, y para ello diputen mayordomos, y personas, a quien acudan con los frutos y rentas, y no den cola alguna hasta ser con efecto reparadas y proueydas.

§. 10. Sess. 21. ca. 7. act. 3. cap. 17.

Reparos de yglesias y hermitas pobres.

Titulo. 49. de immunitate ecclesiarum & clericorum.

Mandamos q̄ ningū juez seglar, ni otra persona sea osada, de offēder a los q̄ estuuiere acogidos en las yglas, ni ponerles guardas, sino fuere cōforme a derecho, ni cōbatir los cimiterios, ni he-

§. 1. Los retraydos no scā moles taciones cōtra derecho.



298 Titulo quarta y nueue

charles prisiones, ni vedar que les dé de comer ni beber, vestir ni calçar, ni prohibir que no los curé, ni les hagan otras extorsiones, so pena de excomunion al que lo contrario hiziere, y a todos los que en ello interuiniere, o diere fauor y ayuda, y que paguen los daños, que en la tal yglesia hizieren: y mas quatro ducados de pena para la fabrica de la yglesia, y gastos de justicia, y denunciador por tercias partes, y en la comunidad o concejo que esto hizieren o mandaren hazer, se ponga ecclesiastico entredicho.

§. 2.

EN LOS casos que segun derecho no vale la inmunidad dela yglesia, a los retraydos en ella, nos o nuestro prouisor hemos de declararlo y dar licencia para q sean sacados: Por ende statuyamos y mandamos que ningun juez seglar, ni otra persona de qualquier estado o condicion que sea, por su autoridad, saque los tales delinquentes de las yglesias, en los casos que de derecho deue gozar, so pena de excomuniõ mayor en q incurran ipso facto, y de quatro ducados de pena applicados en la forma de la cõstituciõ antes desta, y mandamos a nro prouisor y juezes q en los casos q no deue guardar la inmunidad, cõtãdoles dello juridicamente, no les defiendan, ni consientã estar en las yglesias. Y sobre el sacar dlos dichos acogidos no aya alboroto, escandalo ni ruydo, ni los clerigos impidan con armas a las justicias, sino cõ las dela yglã, y en todo se proceda por via juridica. Y mandamos q los desterrados no se cõfieta estar en las yglesias, si

no

De los retraydos para la justicia seglar y ecclesiastica.

Cõstituciõ primera. 299

no que sean hechados dellas sin que se les siga per juyzio en sus personas de parte de las justicias.

Otro si ordenamos y mandamos, que los cimenterios de las yglesias, donde no se pudieren cercar, se señalen con limites y mojones, y no se hagan caminos por ellos, pudiendose yr commodamente por otra parte so pena de excomunion. Y assi mesmo mandamos que en las yglesias ni hermitas, no se pongan carreras ni calderas de cofradia, ni otras cosas que ocupen las yglesias, y los clerigos las hechen fuera, so pena de quatro ducados.

§. 3.

Los cementerios se señalen

Ningũ señor temporal, ni otra persona seglar, compela a los clerigos a que reciban huespedes, ni les tomẽ sus bestias so color de alquiler, ni de otra manera, y el que lo contrario hiziere, sea ipso facto excomulgado.

§. 4.

Cõtra los que offenden a los clerigos cõ imposiciones.

Mandamos que ningun señor temporal ni concejo, ni justicia, no vede en su tierra que ninguno venda bienes, tierras, ni posesiones a los clerigos, ni sobre esta razon penen a los legos que las vendieren, y qualquiera que lo contrario hiziere, se ñor, o persona particular, sea excomulgado ipso facto, y si fuere concejo, sea puesto ecclesiastico entredicho: y no sean absueltos, ni alçado el entredicho sin nuestra licencia o de nuestro prouisor o juezes, la qual no se le de sino fuere anulando el statuto, o mandamiento. Y so las mesmas penas: mandamos que las haziendas de los clerigos, y de las yglesias, se vendan por el orden que se venden

§. 5.

Los bienes de los clerigos como se han de vender.

den



300 Titu. quarta y nueue

den las de los demas vezinos seglares del dicho lugar, por turno, o por adra: de manera que no sea de peor condicion el pan o vino de los clerigos, o otras cosas, que lo de los otros vezinos.

§. 6. Los clerigos no paguen tributo ni alcavala, y de q cosas.

Por quanto los clerigos y personas ecclesiasticas son exemptas de todo tributo por derecho diuino, canonico y ciuil. Statuymos y mandamos, que ningun clerigo pague de aqui adelante alcavala de los bienes que vendiere de su beneficio, y de su patrimonio, o de las crias que vieren de sus ganados, lo pena de excomunion: y los que se le hecharen o repartieren, o les prendaren sobre ello, por el mismo hecho, incurran en la dicha pena de excomunion: pero si alguna cosa vendieren de trato o negociacion, se guarde la ley septima en el titulo. 18: de recopilacion libr 9.

§. 7. Contra los que impiden las ofrendas.

OTROSI ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado o condicio que sea, concejo, villa, o lugar, no desienda dirette o indirecte, ni hagan statutos y mandatos, para que no se hagan oblaciones, y offrendas en las yglecias, o que se hagan en menos cantidad de lo q cada vno quisiere, o para q no les cuezan pan a los clerigos, o muelan tu trigo, o que no les siruan otros qualesquier oficiales de la republica, en las cosas necessarias, y honestas para su seruicio, y los impidan el seruicio de criados, y que no les hagan vecindad como hazen a los otros sus vezinos, q no les arriende ni labre sus posesiones y heredades, y q no guarden

301 Constitucion, 1, T. 301

guarden sus ganados, ni cometan otra qualquier fraude y engaño en lo suso dicho, y qualquiera q lo contrario hiziere, por el mismo hecho caya en sentençia de excomunion mayor, y los tales lugares sean sujetos a entredicho.

§. 8.

Porque los clerigos de orden sacro o beneficiados de nuestro obispado, son libres de pechos, tributos y exactiones, ordenamos y mandamos q a los dichos clerigos por sus personas y bienes, no les sean echados ni demandados pechos ni tributos, saluo aquellos en que la hazienda les haze ser tributarios, de manera que teniendo los bienes que tuieren o compraren o les fueren donados tributos algunos, aquellos tales bienes tributarios han de passar a los dichos clerigos con su carga. Y qualquier persona que les echare o demandare otros pechos, caya en pena de excomunion, y al concejo le sea puesto entredicho: y lo mismo sea si le sacaren prendas por ello, o para ello dieren fauor, ayuda, o consejo, o lo mandaren hazer: y si le prendieren la persona sobre ello cayan en penas de sacrilegio para gastos de justicia y denunciador y alguazil por tercias partes, tanto como a nuestro juez pareciere.

§. 9. Los clerigos como han de guardar las ordenanças de los lugares.

Otro si para obuiar, que no aya pleytos entre los clerigos y legos, y que los clerigos por rason de sus priuilegios y libertades, no tomen ocasion de no pagar lo que es rason y son obligados, en las cosas que tocan a todos, y son en bien y utilidad publica, statuymos y mandamos que de aqui adelante los clerigos deste nuestro obispado, sean obligados



302 Titulo quarta y nueue

dos a guardar y guarden los statutos, y ordenanças que los pueblos tienen y tuuieren sobre la guarda y conseruacion de los panes, montes y pastos y otras cosas semejantes a estas: con tanto que las dichas ordenanças y statutos que ansí tienen los pueblos, se ayan hecho y se hagan de aqui adelante, así por los legos, como por los clerigos, si los dichos clerigos, se quisieren hallar en ellos, so pena de vn ducado por cada vez que no guardaren los clerigos lo suso dicho. y quando los clerigos incurrieren en las penas de las dichas ordenanças de los panes, montes, y pastos, la paguen como los otros vezinos, sin contradiccion alguna, y sin esperar a que se les pida ante nuestros juezes, pues sobre cosas tā liuianas no es justo que se pida por justicia. Y si los concejos quisieren, que cada vno de los clerigos al principio del año, señale vn vezino del lugar que responda y pague por ellos las dichas penas de ordenanças, en que así incurrieren: mandamos a los dichos clerigos, que sean obligados a hazerlo, y si no hallaren fiador en el lugar, sea de otro, con que sea de la misma jurisdiccion, y sobre todo declaramos y mandamos, que la justicia seglar de cada lugar, no pueda prender ni penar, ni hazer execucion en los bienes de los dichos clerigos, por las dichas penas, y si los dichos clerigos, o alguno pretendieren auerles prendado, o executado mal alguna pena, que lo puedan pedir ante nos, o nuestros juezes libremente.

Otrofi

Cõstituciõ primera. 303

Otrofi mandamos q los dichos clerigos, en los gastos y reparamientos q se hizieren en los cõcejos do de fuerẽ vezinos, que fuerẽ para cosas cõmunes en vtilidad de clerigos y legos, que no auiedo propios del pueblo para la paga dellos, contribuyan, y paguen la parte que les cupiere, en los casos que de derecho son obligados: Pero si vniere propios de q se paguen, no sea obligados a pagar cosa alguna: y mandamos q los dichos clerigos, no sea obligados a pagar ni contribuir en los salarios de los medicos cirujanos, barberos, letrados, peuradores, herreros, y otros officiales que los concejos cogierẽ, y concertaren: saluo si los tales officiales fueren cogidos por concejo, con consentimieto de los clerigos, q en tal caso sean obligados a pagar como otro qualquier vezino. Y así mesmo sean obligados a contribuir como cada vno de los otros quando fueren llamados para hazer los dichos conciertos y no quisieren yr.

Otrofi ordenamos y mandamos, que si algun clerigo truxere armas vedadas, q el juez seglar se las pueda tomar, delante testigos sin hazerle otra offensa, y que de las tales armas, sea la mitad para el juez, o alguazil que se las tomare, y la otra mitad para la fabrica de la yglesia do de fuere el tal clerigo: saluo si las traxere con licencia nra, o de nros juezes, por razõ de tener enemistad, o por otra justa causa, que en tal caso constan dole a la justicia seglar de la dicha licencia, no se las pueda tomar, y despues de tomadas si les constare della, sea obligado

§. 10.

Los clerigos en que estos han de pagar los gastos cõmunes del lugar donde viuen.

§. 11.

Las armas del clerigo quando las ha de tomar el juez seglar.



304 Titu. quarta y nueue

gado a boluerse las, y sino lo hiziere, que el juez eclesiastico proceda contra la tal justicia seglar, como viere que conuicne, hasta que el clerigo sea satisfecho.

§. 12. El clerigo no puede por delito ser preso de justicia seglar.

Otro si ordenamos y mandamos, que qualquier clerigo de nuestro obispado que fuere hallado en algunos delictos, pueda ser preso por la justicia seglar que le hallare, con tanto que sea entregado dentro de tres horas al nuestro prouisor y juezes, si estuuiere en el mismo lugar, y sino que lo entregué al cura de la yglesia adonde es el clerigo, y sino viere sino vn clerigo, y el cometiere el delicto, que sea entregado al cura del lugar mas cercano, para que le embie a qualquier nuestro juez ecclesiastico mas cercano. Y el tal juez ecclesiastico, o el cura sea obligado de nos lo embiar acosta del tal clerigo: y si viere menester ayuda, que la justicia seglar se la de, y que la tal justicia sea obligada a dar testigos, y mostrar como se prucue el dicho delicto, en que le hallo sin hazer en ello fraude ni colusión alguna, so pena de dos ducados para la fabrica de la yglesia do acaesciere.

§. 13.

El pleyto por la inmunidad ecclesiastica, quando se ha de seguir acosta del clero.

Statuymos y mandamos, que si alguna yglesia o persona ecclesiastica fuere agraviada y ofendida, por personas poderosas, o concejos por algun notable agrauio, y por ser sobre la tal persona ecclesiastica no lo pudiere seguir, que parezca ante nos o nuestro prouisor, para que con consejo de nuestro cabildo de nuestra cathedral examinemos si es razon que la tal injuria sea seguida acosta de todo el clero

Constitucion, i. 305

clero del obispado, y si hallaremos que lo es, se siga acosta de todos, por defension de la inmunidad ecclesiastica: y en tal caso para esto se depositen dos personas juradas, que tengan cuenta con seguirlo, y gastar lo necesario, y den cuenta de lo que recibiere y gastaren, y para ello se haga repartimiento como le acordare que conuicne.

Porque las justicias seglares y señores de los pueblos, y otras personas poderosas, hazen fuerças y agrauios a las yglesias, y a las personas ecclesiasticas, y a sus bienes: mandamos que cada y quando que hizieren o quebrataren la inmunidad ecclesiastica, por el mismo hecho incurran en sentençia de excomunion mayor, y que sin otra declaracion ni mandamiento, le euité por tal, y referuamos en nos la absolucion de los tales. Y si fuere concejo o cabildo o vniuersidad sea puesto ecclesiastico entredicho, el qual no pueda alçar sin nralicencia y consentimiento, y si estuuieren pertinazes por seys dias, que nos den luego noticia dello, para que se proceda contra los tales con mas rigor conforme a derecho, y assi mismo incurran en todas las demas penas que por derecho, y estas nras constituciones estan contra los tales puestas: pero que si dentro de los seys dias viniere a obediencia, el juez que pusiere el entredicho le pueda alçar.

§. 14. Contra los que quebrataren la inmunidad ecclesiastica.

Titulo cinquenta, de

acusationibus.

V. Statuymos



§. 1.
El fiscal sea de orden sacro.



Statuymos y mandamos, que el nuestro fiscal sea persona constituyda en orden sacro, y si otro diputaremos para el tal officio, sea excluso y no valgan los autos q hiziere, y mādamos que no pueda substituyr a otro, sino fuere ausentandose por justa causa, o con nuestra licencia, o de nro prouisor, y si de otra manera dexare substituto, que no sea admitido, sino fuere cō las mismas qualidades.

§. 2.
Juramēto del mismo.

Statuymos y ordenamos, que quando nos diemos nro poder o nombramiento al fiscal, reciba mos del juramento en forma, q bien e fielmente v sara su officio, y que no acusara a ninguno sin delator, ni dexara de acusar a ninguno por amor ni interese, ni otro respecto alguno, ni dexara seguir los pleytos que començare, ni recibira dones, prome las, ni presentes d los acusados, ni de otros por ellos por ninguna via ni forma que sea: y que por odio ni enemistad, ni por otro fin alguno, no pedira terminos superfluos para molestar los acusados y que defendera nuestra jurisdiccion y derechos, con toda diligencia, sin pedir por ello premio alguno, y en todo guardara las constituciones deste nuestro obispado.

§. 3.
Delator e in formacion prece da a la acusa cion.

Otro si statuymos y mādamos, que el fiscal no acuse ni denuncie sin que preceda delator, que se obligue a las costas y daños, y otra qualquier pena que nuestro prouisor le cōdenare, sino prouare lo q leuancia, o sin que preceda informacion del delito

lta de que tenga informacion, so pena de dos florines para la parte denunciada, y gastos de justicia de por mitad: y mandamos que no pueda llevar el fiscal derechos ningunos, de los escriptos que hiziere y presentare, en las causas que aculare, fiēdo el reo cōdenado, en alguna pena fuera de las costas: pero por su trabajo le applicamos la tercera parte de las penas en que fueren condenados los acusados, segun que hasta aqui se ha usado: saluo en las penas legales que estan applicadas particularmente para las fabricas, y obras pias, y otras cosas expressamente.

Derechos del fiscal.

NINGVN fiscal dexē de acusar delito alguno, concurriendo en las qualidades dichas en la constitucion precedente, y no reciba dadiuas ni presentes de los delinquentes o delatores, aun que sea en cosas de comer o beuer en poca cantidad, ni haga cōtraētos de no seguir las causas, so pena que lo buelua con el quatro tāto para gastos de justicia, denunciador, y alguazil por tercias partes, y demas desto sea grauemente castigado, conforme a su culpa, y prueue que recibe los presentes por testigos singulares, como esta dicho en los juezes, y notarios. y mādamos, que no lleuen pena alguna, sin ser primero sentenciado por el juez, so la dicha pena, y que tenga vn libro enquadernado de todas las causas criminales, y de los otros negocios que fueren a su cargo, y del estado en que estā, y los que se

§. 4.

Libro del fiscal y juez.



han sentenciado, y las penas que en las sentencias se contienen, y ante que notario passo la causa, assi para q̄ se sepa los que han sido condenados por delitos, y reincide, como para saber las costumbres de los clerigos para las cosas que se officieren, lo qual haga y cumpla so pena de dos mil maravedis para los pobres de la carcel, y q̄ assi mesmo el juez tenga libro de las comisiones y acusaciones perq̄ no se haga fraude ninguna.

§. 5. Mandamos que el dicho fiscal en las causas que tocan a la jurisdiccion episcopal, asista por el interese de la jurisdiccion, aunque no aya parte acusante en ellas. Y assi mismo mandamos que no desista de la acusacion, que vna vez vuere puesto, sin nra licencia o de nuestro prouisor, ni haga pacto ni conueniencia por ello, ni otra cosa alguna, so pena del quatro tanto para obras pias, y de ser priuado del officio.

§. 6. Los clerigos no intenten acusaciones criminales, sino fuere en los casos permitidos de derecho, y con la protestacion necessaria, ni intenten accion popular de injuria, sino fuere siguiendo su proprio interese, saluo por via de denunciacion, o de accion, q̄ esto bien lo pueden hazer sin pena: lo qual assi cumplase pena de dos mil maravedis, para obras pias, y gastos de justicia y denunciador por tercias partes.

§. 7. Ningun delito en que no aya parte lo pueda nuestro fiscal denunciar en juyzio, si vuere dos años o mas que el delincuente esta emendado, y viue apartado del tal peccado, y de otro qualquiera de aquella

Los clerigos como han de intentar acusacion criminal.

Delitos de dos años enmendados no se acusan de nuevo.

aquella especie: saluo si fuere de los muy atroces, como delitos lesa maiestatis diuine, vel humane, o symonia, o otros delitos, que obliguen a restitucion, y otros semejantes, y si lo hiziere no sea oydo: pero acusandole de delito q̄ de nuevo aya cometido, se le pueda acumular para agrauar su culpa, y costumbre de delinquir el delito antiguo.

Si nro Fiscal denunciare contra vno muchos capitulos, y en la primera informacion no resultare probanca a lo menos semiplena, sino de algunos dellos, en la acusacion no se ratifiquen, y prosigan mas de aquellos de que esta infamado, y si quisiere proseguir los otros, y el acusado los negare, confesando aquellos de que ay informacion, que el fiscal pague las costas de todo lo demas, sino los probare en juyzio plenario,

Otro si ordenamos y mandamos que quando algun delito se cometiere por muchas personas, assi clerigos como legos, del qual nuestro fiscal acusare, que a todos acuse juntamente, y se haga y siga contra todos solo vn proceso sobre ello, y no muchos: y assi mismo mandamos que en las palabras liuianas, si la parte no acusare, el nuestro fiscal no pueda acusarlas ni pedir las, y se guarde la carta acordada y ley de estos reynos.

Por concluir en las causas criminales, con las sumarias informaciones, se sigue q̄ algunos son castigados sin prouanca bastante, y otros dados por libres de delitos, que si el negocio se prosiguiera, se prouara: Por ende statuymos y ordenamos, que

§. 8. preceda infamia y alguna prouanca a la acusacion.

§. 9. Los confortes en vn delito se comprehenden en vn proceso.

L. 4. tit. 10. lib. 8. de recopilacion.

§. 10. Como se han de concluir las causas criminales con las informaciones sumarias.



310 Titulo cinquenta

nuestro fiscal en las causas fiscales que en esta nuestra audiencia se trataren, no concluya con la sumaria informacion, aunque el acusado aya por re producidos los testigos, saluo si estuviere sufficientemente probado el delicto, e le confessare la parte o si el fiscal jurare que no sabe q̄ pueda hazer mas prouança, el qual juramento se assiente en el proceso firmado de su nombre, so pena de dos ducados por cada vez q̄ no lo hiziere, para obras pias y gastos de justicia por mitad.

§. II.
Las causas criminales se sentencien cō breuedad.

Otro si ordenamos y mandamos, que nuestro fiscal dentro de tres dias despues que el delinquent estuviere presentado en la carcel, le ponga la acusacion, y lo mismo se haga quando estuviere preso a pedimiento de parte, saluo si el negocio fuere tã graue, que sea necesario hazer algunas aueriguaciones. Y mandamos a nuestro prouisor y juezes, que sentencien las dichas causas criminales con toda breuedad, a lo menos dentro de seys dias, despues que estuuieren conclusas, y si algunos clerigos de nuestro obispado fueren condenados en pena de dineros, mandamos que si de presente no se hallaren con ellos ni pudieren pagarlos, que cō sintiendo la dicha condenacion pecuniaria, y dando fianças en el lugar donde estuuieren presos de positarias, de pagar la dicha pena pecuniaria, en breue termino, que no puedan ser detenidos en la dicha carcel, por respesto de no pagar la dicha pena.

La paga de la pena pecuniaria.

Statuymos

Constitucion, I. 311

Statuymos y ordenamos, que antes que nuestro fiscal embie citacion alguna, que pertenezca a su officio, contra algun clerigo, o lego deste nuestro obispado, lo consulte primero con nuestro prouisor, o juezes, los quales vean la informacion si esta bastante, para que el clerigo que ha de ser llamado deua ser citado personalmente, o por su procurador, o si conuiniere embiar el alguazil por el. Y nuestro prouisor o juezes den auto señalado y firmado de sus nombres de lo que sobre ello proueyeren, y mandaren hazer, y conforme a ello se de el mandamiento: y esto se entiēde quando no constare por dos testigos contestes, que prueuen el delicto por escusar demasiadas costas.

§. 12.

La citaciō q̄n se hade hazer

Otro si statuymos y mandamos, que el dicho nuestro fiscal no acuse, ni denuncie clerigo alguno de delicto de adulterio, cometido con muger casada, siendo viuo el marido, porque el tal delicto solamente puede ser acusado por su marido: sino fuere en caso que el marido sabe y consiente el tal delicto, o el clerigo se glorie y jacte del, o aya tan grande publicidad del tal delicto en el pueblo, que sea escandalo la dissimulacion y tolerancia del juez, y en tal caso, el nuestro fiscal en la acusacion o denunciacion que pusiere, vse de tales palabras, que el delicto se entiēda para poder ser castigado, y la muger con quien se cometio, no sea infamada: y por esto prohibimos q̄ nuestro prouisor ni juezes no puedã inquirir de los tales

§. 13.

Accusaciō de delicto cō muger casada.



312 Titulo cinquenta.

delictos de su officio, y dar orden como sean emédados y castigados con toda discrecion, conforme a lo dispuesto por el concilio Tridentino.

§. 14. Las sumarias no las vea los acusados.

Por euitar los muchos inconuenientes que se siguen, de que los acusados vean las informaciones summarias, con los nombres de los testigos: statuyamos y ordenamos que en las acusaciones de los delictos, nuestro fiscal y los notarios de nras audiencias, y de visitas, no muestren a los tales acusados por si, ni por terceras personas, las informaciones summarias, que contra ellos vuiere, ni a otras personas de quien ellos lo puedan saber, ni digan los nombres de los testigos, so pena de priuacion de officio y de cada quatro ducados a nuestra disposicion: y quando el tal acusado pidiere traslado de la informacion summaria, en las causas criminales graues se le de sin los nobres de los testigos, o el notario la lleue original al letrado dl acusado leyendo se la el mismo notario sin leer ni mostrar los nombres de los testigos.

§. 15. Visita de carcel.

OTROSI ordenamos y mandamos, que de aqui adelante nuestro prouisor y juezes, los sabados de quinze en quinze dias visiten la carcel, donde estuieren presos los clerigos, y a los que en ella estuieren, y sepan el estado en que estan sus causas, y prouean que por causa del fiscal no se dilaten, y se informen del tratamiento q allí se haze a los presos, y vean las camas y los otros aparejos de seruicio como estan. Y sobre todo prouean lo que mas

Constitucion, I. T 313

que mas conuenga, y donde estuuiere nuestra persona procuraremos dela visitar a menudo, de mes a mes, como esta dispuesto por el sancto concilio Toledano. act. 2. cap. 13.

OTROSI statuymos y mandamos, que el nuestro fiscal, no pueda comprometer ni hazer cierto, sin nuestra licēcia sobre cosa alguna, en que aya mouido pleyto, o le aya de mouer, ni pueda dar carta de pago, o de finiquito, ni remission, y si lo hiziere que no valga, y sea priuado de officio.

§. 16. El fiscal no puede hazer con cierto ni remission.

Ordenamos y mandamos, que qualquiera que hiziere mala informacion, o acusaciō, a nos o a nro prouisor, o fiscal contra alguno en qualquier cosa que no se hallare ser verdad, y no se prouare, que a quel tal infamador, le castigue nuestro prouisor grauemente, sobre que le encargamos la cōsciēcia.

§. 17. El delator falso se castigue.

Titulo cinquenta y vno de symonia.



Statuyamos y mandamos, que ninguna persona d qlquier quaalidad q sea, reciba dineros por si ni por otro, directē ni indirectē, ni cosas temporales por resignacion o permutacion, o presentacion de beneficio ecclesiastico, so color que es para expedicion de bulas, ni por otra causa ni respectō. Y por quitar toda occasiō y sospecha de fraude: Mandamos que el mismo

§. 1. Cōtra los que cometē symonia en resign. permut. &c.



314 Titulo cinquēta y vno

en quien se resignare, trayga las bulas, y no las trayga el que resigna, y los que permutaren sus beneficios cada vno pague las suyas, y no mas, so pena que el que lo contrario hiziere incurra por ello en las penas y censuras statuydas contra los que cometen crimen de symonia.

§. 2. Otrosi statuymos y mandamos, que los clergos por administrar los sanctos sacramentos de la yglesia, no pidan cosa ninguna ni lo lleuen, excepto lo que esta tassado que han de dar por casar y velar en el titulo de sponfalibus & matrimonijs. Y assi mesmo mandamos, quanto a las exequias, entierros, y treyntanarios, y otros qualesquier diuinos officios, no hagan contractos, ni pactiones algunas por si, ni por interposita persona sobre lo que les han de dar antes de auer administrado, so pena de diez ducados por cada vez que lo contrario hizieren para la fabrica de la tal yglesia, gastos de justicia, y denunciador por tercias partes: pero permitimos, que despues que vuieren administrado los dichos officios, puedan pedir y cobrar lo que nuestras constituciones mandan.

§. 3. Porque de tener los mercaderes, y oficiales seglares, aras y calizes consagrados, y ornamentos bendecidos en sus casas, para venderlos, se siguen muchos inconuinentes: Statuymos y mandamos, que ningun mercader, ni official, ni otras personas seglares tengan en sus casas, aras, ni calizes, ni ornamentos consagrados, ni bendecidos

No ay concler-
tos en los dere-
chos tassados a
los clergos.

ningun seglar
véda cosas cõ-
sagradas obẽ-
ditas.

208 Constitucion. 1.ª 315

dos, para los vender, ni tratar con ellos, so pena de excomunion, y que pierdan lo que assi vendieren, o el precio que por ello vuieren recebido, para las fabricas de las yglesias, donde lo tal acaesciere, y mandamos, que ninguno compre dellos las dichas aras, calizes, y ornamentos consagrados, y bendezidos, so la dicha pena de excomunion, y de tres ducados cada vez para la fabrica de la yglesia donde siruieren.

En el titulo de religiosis domibus mandamos, que los que tomassẽ possession de qualquier beneficio ecclesiastico, no diessẽ comidas ni colaciones, ni pagassẽ otra cosa alguna, y porque en algunas partes ay costumbre pagar alguna cosa por la entrada a los cabildos y congregaciones, declaramos que donde lo tal se lleuare por costumbre, o por statuto, que dello vuiere, aya de ser y seconuierta en ornamentos y vsos pios, y no lo puedan repartir entressi los capitulares o prebendados conforme a lo dispuesto por el sacro concilio Tridentino.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno lleue, ni pague pensiones sobre beneficios ecclesiasticos, sin estar la tal pension concedida, y assentada por autoridad Apostolica, so pena que el que la diere pierda el beneficio sobre que assi la pagare, e incurra en pena de diez mil marauedis, y en las mismas penas incurra el que la recibiere, de mas de boluer a la fabrica de la yglesia donde fuere el beneficio, lo que vuiere recebido, y de las otras

§. 4.

no ay proina
para entrar en
los cabildos.

§. 5.

pensiones no
se paguen sino
por autoridad
de su Sãctidad

316 Titulo cinquenta y dos

otras penas puestas por nuestro muy sancto padre Pio Quinto en su proprio motu, guardando assi mismo lo dispuesto por el concilio prouincial Toledano, y executando lo sobre esto tambien dispuesto por vn motu proprio de nuestro muy sancto padre pio quarto de felice recordacion.

act. 2. cap. 31.

Titulo cinquenta y dos, ne

prelati vices suas, vel ecclesias sub annuo censu concedant.

§. 1.

La jurisdiccion ecclesiastica, o sus derechos, no se arriende



Ninguna persona que tenga jurisdiccion ecclesiastica, la pueda arrendar a persona que le de precio ni derechos, ni otra cosa por ella, ni tampoco arrienden derechos algunos si los tienen della: y el q

lo contrario hiziere por el mesmo hecho caya en curra en pena de cinquenta ducados de oro para la fabrica de nuestra yglesia cathedral y obras pias por mitad, y en suspension de officio por medio año: ni tampoco se puedan arrendar las notarias, fiscalias, ni alguazilazgos, ni otros officios ecclesiasticos, so la misma pena, siquiera lo arrienden por si, o con otras rentas, y cerca desto se execute lo dispuesto por los concilios Tridentino y Toledano.

Sess. 25. c. 11.
act. 2. cap. 15.

Titulo

Titulo cinquenta y tres 317

de magistris.



Andamos que el decreto. 22. del concilio Toledano act. 3. en que dispone que los maestros de niños, y maestras de niñas enseñen la doctrina Christiana, y seã de buenas costumbres, assi se cumpla, cõpeliendoles con censuras, y con el auxilio del braço leglar si fuere necessario.

§. 1.

Statuymos y mandamos, que ninguna persona ponga studio de Grammatica en ninguna ciudad, villa ni lugar deste nuestro obispado, sin q para ello tenga nuestra licencia, o de nuestro prouisor, so pena de perder el stipendio que vuicre ganado, y de diez ducados para gastos de justicia, obras pias y denunciador por tercias partes. Y mandamos que nuestro prouisor no la de sin suficiente informacion de su vida y costumbres, y examen de suficiencia, y sin que hagan el juramento que mãda el sancto concilio Tridentino, conforme al motu proprio de nuestro muy sancto padre Pio quarto de felice recordacion. Y assi mismo mandamos, que los dichos cathedraticos lean libros aprobados por la madre santa yglesia, y autores graues, consultandolo primero con nos, o nro prouisor.

§. 2.
Los lectores de Grammatica han de ser aprobados por el ordinario.

Statuymos y mandamos, que las cathedras de Grammatica, y maestros dellas deste nuestro obispado ayen las fanegas, de pan y derechos, que hasta aqui acostumbraron llevar de todo el monton

§. 3.
Derechos de las cathedras de Grammatica

de los



318 Titulo cinquēta y tres

de los diezmos, antes que se haga partició alguna. Y así mismo mandamos que qualquier maestro de grammatica deste nuestro obispado, tenga a lo menos quinze estudiantes cada vn año por la mayor parte, del tiempo del estudio, y si no los tuuiere: mandamos que no le sean dadas las dichas fanegas de pã, y derechos en aquel año que no los tuuiere.

§. 4. Otro si conformandonos con lo dispuesto por el sancto concilio Tridentino, que manda que en las yglesias colegiales insignes, como lo son las q̄ ay en nuestro obispado, en la ciudad de Soria, y villa de Roa, a lo menos la mitad de las calongias se prouean a letrados graduados en theologia, o derecho canonico: Statuymos y ordenamos q̄ en las dichas yglesias colegiales de la ciudad de Soria, y Roa quando vacaren algunas calongias, las primeras se prouean por doctorales y magistrales, como las ay en nuestra yglesia cathedral, y se supliqa su Sanctidad lo confirme, y conceda gracia, para que de aqui adelante siempre que vacaren, sean magistrales y doctorales, y queden atectadas para ello y se prouean por el prelado y cabildo de cada yglesia.

Titulo cinquenta y quatro de appostatis.

§. 1. El religioso a postata no sea admicido en el te ubispado. Statuymos y mandamos q̄ de aqui adelante ningū religioso, de qualquier ordē que sea, q̄ ande vagando por nro obispado, y vuicre dexado el habito

Constitucion. I. T 319

bito de su religion, no sirua ni le cō siētan seruir beneficio curado, ni simple, ni capellania, ni d̄zir misa en ninguna yglesia, pues por derecho estan suspensose yrr regulares: y mandamos que ningū cura ni clerigo de nuestro obispado se lo consienta, si no tuuiere dispensacion de su Sãtidad, la qual exhiba ante nro prouisor para q̄ la examine, lo pena de excomunion, y de tres ducados para obras pias y gastos d̄ justicia y denūciador por tercias partes.

Otro si statuymos y mādamos q̄ nro prouisor y visitadores, juezes, y vicarios, y alguziles, tēgã cargo de inquirir, si ay algū frayle, o clerigo, que ande sin habito, y si el frayle anduuiere solo pidanle la licencia q̄ trae de su perlado, y sino la traxere, le remitan y traygan ante nos o nro prouisor para que se vea, si ay contra el delicto de que deua ser castigado, o a que casa de su orden se deua remitir, y sobre ello tengan gran diligencia y cuydado conforme a lo dispuesto por el sacro concilio Tridentino. *Seff. 6. cap. 3.*

§. 2. Al religioso q̄ han de pedir los curas.

Titulo cinquenta y cinco, de homicidio.

Conformãdonos cō la disposiciō del sacro cōcilio Tridentino: Statuymos y ordenamos, q̄ el q̄ cometiere homicidio de su voluntad, aunq̄ el tal delicto no sea publico, ni se prueue en juyzio ordinario, en ningū tpo pueda ser pmouido a ordē sacro, ni sea capaz d̄ beneficio ecclesiastico simple ni curado, ates ppetuamēte carezca d̄ officio y bñficio eccle

§. 1. *Seff. 14. c. 7.*

Clerigo homicida voluntario o casua en su defensa.



320 Titu. cinquēta y cinco

ecclesiastico: Pero si el tal homicidio se cometiere, no de voluntad sino a caso por la defensa natural y repeliendo la fuerça, que otro le haze, en tal caso su sanctidad acostumbra dispēsar, y por lo dispuesto por el dicho sacro concilio se nos ha de cometer la tal facultad, para que conocida la causa, y probandose las tales circuntācias por autoridad apostolica dispensemōs, y las dispensaciones por otra manera auidas no sean validas.

Titulo cinquenta y seys de vsuris.



§. 1.

Andamos que ningun clerigo n lego, d̄a logro ni vsuras los bienes de las yglesias y cofradias, ni de cabildos, ni d̄ menores, ni de viudas, ni de hospitales, ni de concejos, ni otros algunos, y qualquier que lo diere, sea excomulgado, y se executen en el las penas del derecho y naēstros visitadores inquietan de lo suso dicho. Y assi mesmo no hagan contracto alguno de vsura manifesta o encubierta, ni especie della, ni sean interuenidores, ni medianeros en los tales contractos, so las dichas penas. Y mas el contracto y concierro, sea en si ninguno, y pierda el derecho y accion de cobrar cosa alguna del, aunque sea el principal que dio, lo qual el juez haga cobrar, y sea para obras pias y gastos de justia, y denunciador por tercias partes: y allende desto si fuere lego el q̄ dio a viura

Constitucion, I. 321

a vsura, o interuino, o fue scriuano del cōtracto para que se diese, sea penado en dos marcos de plata en caso que del mesmo contracto conste ser vsurario, o en fraude de vsura, y si fuere clerigo en la misma pena y priuacion de officio, y de los frutos de su beneficio por vn año, applicadas las dichas penas, segun dicho es. Y assi mesmo mandamos que no se hie vsurariamente en las almonedas de cofradias, ni de personas particulares, sino que se venda por lo que justamēte valiere, y declaramos que la prouança deste delicto por ser tan graue, y que se comete con tanto secreto y cautela, baste ser la contenida y declarada por la ley. 4. tit. 6. de las vsuras, lib. 8. de la recopilacion.

Contra el clero vsurario.

Otro si somos informados, que en nuestro obispado ay diuersas maneras de dar los ganados y pan a renta, vnos los dan para que se los bueluan del mesmo diēte acabo de tanto tiempo aunq̄ se mueran, y otros pagando cierta rēta en cada año de cada cabeça, auiendo de dar las que reciben en pie aū que se mueran, y otros porque les den el trigo y pan de las cofadrias, o de otras personas, o cōgregaciones, o menores por el mes de mayo, o por otros tiēpos, se obligā a dar al tiempo del agosto la misma cantidad y cierta renta, mas en dineros que pan, otros porque se lo presten, assi de particulares, como d̄ arcas de misericordia, se obligā a boluer cierta cantidad mas. Y porque todo lo suso dicho es reprobado, vsura y logro, y en fraude dello: Statuy mos y ordenamos, que de aqui adelante no se hagan se

§. 2. Contratos vsurarios en ganados.

X



322 Titulo cinquenta y seys

gan semejantes contractos, ni den los dichos ganados, y pan en la forma y manera dichos, so las penas contenidas en la constitucion antes desta, y q los dichos contractos y conciertos que sobre esto se hizieren, sean en si ningunos: los quales nos reprobamos sin embargo de qualquier costumbre, q ha sido corruptela, y en mucho daño de las consciencias de los que los han hecho, y esta constitucion se entienda en los contractos hechos hasta agora, y en los que se hizieren de aqui adelante.

§. 3. Otrosi somos informados, que assi mismo muchas personas, clerigos, y legos deste nuestro obispado, compran vino en mosto adelantado antes de la cogida dello a menos precio de lo que vale al tiempo de los lagares, y entrego dello: lo qual es contrato reprobado, y en daño de las consciencias. Para remedio de lo qual, statuyamos y mandamos q no embargante el precio adelantado, q se concerta reentre las partes se aya de pagar y pague, cada cántara del dicho vino en mosto, al precio que valiere al tiempo de los lagares, y entrego dello, segun y como se suele tasar cada año al dicho tiempo, en la cabeza del partido por la justicia y ayuntamiento, y todos los contratos del dicho vino en mosto comprado adelantado se reduzgã al dicho precio. Y en quanto al pã q se cõpra adelantado, se guarde lo dispuesto por la ley. 17. tit. 11. de las vêtas y cõpras libr. 5. de la recopilacion. Y exhortamos a los q compraren lanas adelantadas, que las cõpren y paguen a los

En vino.

So lanas.

pre-

323 Constitucion. 1.ª

precios q justamete valiere al tiempo del esquilo, y entrego, sin embargo de qualquiera otro precio q ayã hecho al tiempo del cõtracto por anticipar la paga, y a los vendedores dellas, que por vender las al fiado, no las vendã a mas precio de lo que valẽ y se venden de contado, guardando en el comprar adelantado y vender al fiado los precios, medios, infimos, y rigurosos, como de derecho sõ obligados, por ser lo contrario en fraude de vsuras, en lo qual no se puede dar precio cierto, assi por la mucha variacion y mudança de los tiempos, como por las diferencias y qualidades de las lanas: y encargamos mucho a los confesores, que tengan cuydado de que semejantes tratos se reformen por ser de tanto scrupulo de las consciencias.

Titulo cinquenta y siete

de crimine falsi.

§. 1. Statuyamos y ordenamos, que si algun clerigo deste nuestro obispado, aunque sea de menores ordenes, si es tal que deua gozar del priuilegio del fuero, o beneficiado jurare falso en causa criminal cõtra alguna persona, por el mismo hecho sea priuado d officio y beneficio por vn año, y este dos meses en la carcel con prision. Y si fuere en causa civil, o ciuilmete intetada, este los dichos dos meses en la carcel cõ prisiones, y pague diez ducados para la parte cõtra quien testifico: pero q se le pueda dar mayor o menor pena de la sobredicha, segun

§. 2.

pena del clerigo q jura falso.

X 2 fue



324 Titu. cinquēta y siete

fuere la qualidad de la causa y negocio, en que resti-
fico falsamente al aluedrio de nuestro prouisor, y
juezes, que de la causa conocieren, y si el tal clérigo
o beneficiado depusiere falso ante el juez seglar,
mandamos que no lo pueda castigar, sino que lo
remita a nuestro juez ecclesiastico, para q̄ lo casti-
gue, y a ello sea cōpelido por cēsuras ecclesiasticas.

§. 2.

Contra los fal-
sarios de letras
apoitolicas, o
episcopales.

Otro si statuyamos y mandamos que si proba-
re, alguno auer falseado en qualquier manera que
sea letras de su Sanctidad, le den las penas statuy-
das por derecho, y si fueren nuestras o de nuestros
juezes, o presentare en juyzio letras falsas, o pusie-
re entre rēglones, o añadiere cosa notable, incurra
en senēcia de excomuniō, y si fuere clérigo sea pri-
uado de officio y beneficio perpetuamēte, y no pue-
da obtener otro, y sino tuuiere rēta este vn año en
la careel con prisiones y si fuere lego, sea castiga-
do conforme a derecho, y la grauedad del delicto,
con el auxilio del braço seglar.

Titulo cinquenta y ocho
de maledicis & sortilegijs.

§. 1.



Los sacros canones, leyes reales y
ciuiles impusieron graues penas,
contra los blasphemados, es y per-
sonas que dizen palabras en defa-
cato de Dios nuestro señor, y de la
gloriosa virgen nuestra Señora, y
los sanctos. Por ende ordenamos y mandamos q̄
ningun

Constitucion. I.ª 325

ningun clérigo ni lego de qualquier orden, quali-
dad o condicion que sea, diga palabras de blasphe-
mia en defacato de Dios nuestro señor, o de su ben-
dita madre, o de algun sancto, y el clérigo o lego
que las dixere incurra por el mesmo hecho en las
penas contenidas en el motu proprio dado por la
beatitud de Pio quinto a primero de abril del año
de 66. el qual madamos a nro prouisor o juezes exe-
cuten en las personas que incurrieren en lo sobre-
dicho.

Contra el cle-
rigo blasphe-
mo.

Porque no se pueda dudar quales blasphemias
an de ser castigadas, declaramos ser tales para incu-
rrir en la pena de la constitucion antes desta, qual-
quiera que dixere pese a Dios, o por vida de Dios,
o no creo en Dios, o descreo de Dios, o reniego de
Dios, o no ha poder en Dios, o no creo en la fe de
Dios, o jurare por alguno de sus miembros, y el q̄
dixere reniego de la fe de Dios, o de la Christma q̄
recebi, y otros qualesquier semejantes a estas, y el
que dixere las mismas blasphemias contra la vir-
gen nuestra Señora incurra en las mismas penas,
y por extirpar el mal vso escādalofo, que algunas
personas tienen de dezir, como dios es verdad, o co-
mo Dios es hijo de nuestra Señora, o como Dios es
dios, o por la virginidad y limpieza de nuestra Se-
ñora: mandamos que qualquiera que dixere las ta-
les palabras, sea castigado al arbitrio de nros jue-
zes, y encargamos a nuestros visitadores pro curé
de extirpar toda costumbre de dezir palabras en q̄
interuengan juramentos vanos.

§. 2.



326 Titul. cinquēta y ocho

§. 3.

Aunque por la constitucion passada esta impuesta pena contra los clerigos que blasphemarē del nombre de Dios y de su bēdita madre, no por esto se permiten otros juramentos, especialmente en los clerigos, auiendo mandado Christo nuestro Redemptor, sea vuestra palabra si si, no no: Por tanto ordenamos y mādamos, que qualquier clerigo beneficiado de orden sacro, que sin necesidad jurare a Dios, por Dios, o por nuestra Señora, o por los sanctos Euangelios, pague ocho maravedis para la cera del sanctissimo Sacramento, y en la mesma pena incurran los clerigos que lo oyeren y no lo denunciaren al cura, para que lo execute, y le damos comifsion para ello: y si dixere voto a Dios, que pague vn real. Y que a qualquiera clerigo o seglar, que reprehendiere con charidad al que oyere jurar, le concedemos veynte dias de perdon.

Contra los clerigos que jurā sin necesidad

§. 4.

Otro si statuymos y ordenamos, que todos los hechizeros y agoreros, sortilegos y adiuinos, y los q̄ vā a ellos para q̄ les manifiesten las cosas passadas o futuras, o otras cosas, sean excomulgados. Y mādamos que los curas deste nro obispado de quiera que lo sepan, luego lo manifiesten a nos, o a nuestro prouisor, visitadores y jaezes, y los euiten de las horas, y se guarden las leyes. 5. y. 6. del titulo. 3. de los herejes y adiuinos lib. 8. de la recopilacion. Y mandamos que los Saludadores sean examinados, y de otra manera los castiguen, y a los Astrologos y judicarios, que juzgaren de cosas ocultas, y futuras

pena de los adiuinos y judicarios.

Los saludadores se examinen.

Cōstituciō primēra, 327

y futuras, y que ningun cura reciba ningun Saludador, ni concejo, ni otra persona, sin que primero muestre nra licēcia, inscriptis o de nro prouisor, y juezes, lo pena de excomun. y de mil maravedis.

Otro si ordenamos y mandamos, que ninguno v̄se de ensalmos, ni sanctiguos, ni nominas de cosas supersticiosas, y reprobadas por la yglesia, ni las hagan ni las traygan, lo pena de excomunion, y de dos ducados para la fabrica de la yglesia donde fuere parochiano. Y en la misma pena sean condenados, los que ocurrieren a los tales ensalmadores, o permitieren en salmos, y los saludadores, q̄ vsaren los dichos officios. Y mādamos a nuestros visitadores y juezes tengā cuydado de inquirir de ello y castigar los culpados agrauando conforme al delicto. Y por esto no prohibimos antes mandamos y amonestamos, a todos los clerigos deste nuestro obispado, que tienen cura de animas, que decentemente, y sin escandalo, para los casos en la forma que estan los manuales vsen de los exorcismos aprobados de la yglesia.

§. 5.

Contra los ensalmos, sanctiguos, y nominas.

Titulo. 59. de iniurijs.



OR LA obligacion que tenemos todos los ecclesiasticos, a dar exemplo al pueblo en toda obra de virtud: mayormente en la concordia y paz, que deucemos tener vnos con otros,

§. 1.



328 Titu. cinquēta y nueue

amonestamos y mandamos a todos nuestros subditos, asl clerigos como legos, viuan en toda paz, y sin rencor alguno. Y si acaso algunos clerigos vnos con otros estuuieren diferentes, y siendo de vna misma yglesia y cabildo no se hablaren: mādamos no sean auidos por presentes en los officios diuinos, hasta tanto que se hablen y traten, de tal manera q̄ cesse dellos toda sospecha y mala voluntad. Y si algun capitular riñere cō otro capitular, se cōponga con el por su presidente, en el mismo dia q̄ tuuiere la diferencia, con la demonstracion exterior. Y lo mismo mandamos que se haga en qualquier otro cabildo o cōgregacion, como sea ecclesiastica, y el presidente lo procure. Y si despues de auisado no lo hiziere, incurra en la dicha pena, y si tocare al mismo presidente, lo haga el que se sigue por su orden.

Diferēcias entre los clerigos, como se han de componer.

§. 2. El lego no acuse al clerigo

Por euitar muchos inconuenientes, que se siguen de admitir los legos que acusen a los clerigos de injurias ajenas: ordenamos y mandamos, que ningun lego sea admitido ni oydo en juyzio contra algun clerigo, salvo sino fuere por la injuria que a su propria persona, o a los suyos tocara. Y si el lego siguiendo su propria injuria, o de los suyos, pusiere otros capitulos y acusaciones contra el clerigo de los capitulos que no fueren injurias proprias, o de los suyos, se de la voz al fiscal, y el lego sea auido por delator, y no pueda ser testigo.

Otro si statuymos y ordenamos, que si algun clerigo

Constitucion, I.

clerigo dixere a otro clerigo o lego alguna palabra injuriosa, si fuere de las que el derecho reputa por graues, sea castigado por ello, ora aya parte o no, en mil y docientos maravedis de pena, para obras pias y gastos de justicia, y denunciador por tercias partes, y que el juez la pueda poner mayor o menor, segun la qualidad y grauedad de las personas, y palabras y lugar donde se dixeren, y de las otras circunstancias que concurrieren: y si fueren palabras liuianas, auiedo parte que las acuse, y no de otra manera se castiguen conforme a la qualidad de las personas, y palabras, y de lo demas que esta dicho, quedando en su fuerça y vigor los statutos desta nuestra sancta yglesia, o de otras donde aya costumbre de poner mayor pena por las palabras injuriosas.

pena de las palabras injuriosas.

Titulo sesenta, de custodia reorum.



OR derecho ciuil y leyes destos reynos, esta dispuesto, q̄ en la guarda y custodia de los presos, aya diferencia entre vnas personas y otras, considerando las que son nobles y principales, y si los delictos son liuianos o graues: Por tanto statuymos y mandamos a nuestro prouisor y juezes, que en la asignacion de la carceleria, tengan mucha cuenta y cōsideracion a la qualidad de las personas, y delictos

§. 1.

La carcel de los clerigos se mēdere.

330 Titulo sesenta

para que conforme a esto, se les asigne la carcelaria, en lugar y parte que conuiniere, attendiendo que los beneficiados propios sino fuere por delitos graues, no esten presos en la carcel publica, si no en alguna casa honesta q̄ se les señalare, o que tengan el lugar donde estuuieren presos por carcel, segun la qualidad de su delicto, y considerando las otras circunstancias que se deuen tener.

§. 2. Otrosi statuymos y ordenamos, que el nuestro prouisor, y juezes den orden como en la carcel tengan buena guarda de los presos, y de que esten apartados los clerigos de los legos, y si alguna muger, o mugeres viere presas, que esten en lugar y parte, que no las puedan hablar los clerigos, o legos que estuuieren presos, y tengan cuenta de todo: de manera que los presos viuan christianamente. Y mandamos, que a ninguno se les lleue mas de vn carcelage, sobre la prision de vn delicto, aunque se relaxe y buelua a la carcel muchas vezes, sobre vna misma cosa, y porque somos informados, que diuersas mugeres, entran en la carcel dode está presos los clerigos, y aunque las mas son honestas y de buena fama, algunas podria auer sospechosas, en lo qual nuestro Señor seria desferuido, y se daria mal exemplo y escandalo, y se quitaria el temor de la justicia, viendo que en la misma prision que se da para el remedio de la emienda de los delictos, se cometiesen otros de

En la carcel
no entren mu-
geres.

nueuo

Constitucion, i. 331

nueuo: Por tanto statuymos y mandamos, que ninguna muger de qualquier qualidad que sea pueda entrar en la carcel, donde estuuieren presos los dichos clerigos, a le hablar, ni tratar otros negocios, sino fuere con licencia de nuestro prouisor, o del juez por cuyo mādado estuuieren presos, so pena que el carcelero, o alguazil que lo cō sintiere este diez dias en la carcel con prisiones, y otros tantos el clerigo con las dichas prisiones, que en lo sobre dicho incurriere, demas de los dias que auia de estar por el delicto porque estuuiere preso.

Titulo sesenta y vno
de pœnis.



SSI por derecho, como por estas nuestras constituciones, se ponen diuersas penas contra los delinquentes, segun la diuersidad de los delictos, y la execucion dellas es muy necessaria, y que se tenga cuenta si se cumplen y executan: Por tanto mādamos, que nuestro prouisor, y juezes en los casos y causas criminales, que pudieren juzgar, condenen en las penas ordinarias, y declaradas sin remission ni aumento: saluo en caso que el delicto no este consumado, o aya algunas circunstancias, que le agrauen o disminuyan, de manera que merezca el delicto otro nombre:

porque

§. 1.



Las penas pecuniarias y otras, quando se pueden moderar, o commutar.

porque en tal caso, y no de otra manera pueda disminuir y acrecentar a su arbitrio o commutar. Y assi mesmo declaramos que si legitimamente constare, que algunos por pobreza no pueden pagar las dichas penas pecuniarias impuestas, q̄ les puedan moderar y commutar las dichas penas pecuniarias en otras penas, y penitencias corporales: lo qual quede a su aluedrio, considerada la qualidad y grauedad del exceso: sobre lo qual les encargamos las consciencias.

§. 2. Diuisiõ de penas.

TODAS las penas que en estas nuestras constituciones, no van applicadas, se diuidan en tres partes, en obras pias, gastos de justicia, y denunciador: saluo los fructos de los clerigos suspendidos, o irregulares, o otros qualesquier fructos, que les sean quitados, y estos se applicuen a las fabricas de las yglesias donde estuuieren los tales beneficios.

§. 3. Libro de penas.

Ordenamos y mandamos, que para que aya cuenta y razon de las dichas penas, aya vn libro dellas, el qual este en poder de nuestros prouisores y juezes, y no firmen ninguna sentencia criminal, sin que se asiente en el libro: y aya assi mesmo vn receptor nombrado por nos, que reciba las dichas penas, para dar cuenta dellas aquiẽ las vniere de auer.

Receptor de penas.

§. 4.

Nro prouisor y juezes, q̄ estã puestas, para corregir y castigar los excessos d̄ los otros, deue ser tales q̄ den a todos exemplo de buena vida y doctrina:

Por tanto

Por tanto ordenamos y mandamos que todas las penas contenidas en estas nuestras constituciones, ayan lugar y se executen dobladas contra nuestro prouisor y juezes, y visitadores deste nuestro obispado. Y mandamos que nuestro prouisor execute a los juezes, que fueren inferiores, y nos executaremos en las que incurriere nuestro prouisor con toda diligencia.

penas de los juezes.

Quando nuestro prouisor mandare alguna cosa, no siendo muy graue: ordenamos que no ponga pena de excomunion ipso iure, ni suspension, si no pena pecuniaria o carceleria, o otra qual pareciere q̄ se temerã mas, a su aluedrio, y q̄ lo mesmo guarden los otros nuestros juezes, saluo sobre quebrantamiento de inmunidad ecclesiastica, o siendo citados, y no pareciendo, se puedan dar declaratorias, por las rebeldias, o en los demas casos graues, que les pareciere que conuenga, de manera q̄ en quanto pudiere escusar de poner la dicha pena de excomunion late sententiẽ lo hagan.

§. 5. Excomunion se impõga pocas vezes.

Por las constituciones antiguas de nro obispado, esta declarado que la pena del sacrilegio, sea veynte y cinco florines, y que el juez pueda arbitrar y moderar menos lo que le pareciere, conforme a la qualidad del delicto, y circunstancias del: mandamos que assi se guarde y cumpla, y que esto sea de mas de las otras penas impuestas contra los que incurren en pena de sacrilegio, y allende de la accion q̄ a la parte offendida, le perteneciẽ contra el que cometio el sacrilegio. Y como antes

§. 6. pena de sacrilegio.

por la



334 Titu. sesenta y vno

por la dicha constitucion se applicaua a nuestra camara, la applicamos aora por quartas partes, agastos de iusticia y obras pias, fiscal y alguazil, y los casos en que se comete sacrilegio estan declarados en el titulo de foro competenti.

§. 7. Statuymos y ordenamos conforme a la constitucion antigua de nuestro obispado, que qualquier clerigo que matare o cortare miembro o llagare clerigo, o lego en tal manera, que le fallezca miembro, o quede lisiado, o herido en la cara seamente, que caya en pena de vn exceso, o el clerigo que die te bofeton o puñada a lego: y declaramos la pena del dicho exceso, ser conforme a la dicha constitucion antigua treynta florines, y moderandola: mandamos que sean quinze florines, y no mas, con que se pueda moderar segun la qualidad del delicto y circunstancias del: y entienda se segun esta dicho en las constituciones antes desta, que la dicha pena se ha de executar allende de la accion, que a la parte offendida le pertenece, contra el que cometio el exceso, de la pena q merece, y le estuuiere impuesta segun la qualidad del delicto. La qual dicha pena del exceso applicamos a obras pias y gastos de iusticia y fiscal por tercias partes.

§. 8. Mandamos que las penas de nuestras constituciones, aunque por ellas se digá, que por el mismo hecho se incurran, sean primero juzgadas, que executadas, so pena que si antes executare el juez, las buelua a quien las executo, con el quatrotanto, saluo quanto a las censuras, las quales luego que con

pena del q matare, o hiriere.

Como se incurren las penas de estas constituciones.

Constitucion, 1. T 335

contrauieren al caso porque son puestas: es nuestra voluntad que incurran en ellas, siédo puestas por palabras que denoten canon lata sententia. Mas concedemos seys dias por tres moniciones, en los quales no obedeciendo ipso facto incurran.

§. 2. Otrosi por quanto por leyes destos Reynos, los juezes tienen algunas tercias partes de condenaciones, y aunque por estas nuestras constituciones, no va applicada parte alguna a nuestro prouisor, ni juezes: pero fo color de las dichas leyes y pragmatikas, podrian pretender llevar parte dellas, de que se siguen inconuinentes y daños: Por tanto statuymos y mandamos, que nuestro prouisor, ni juezes no ayan ni lleuen parte alguna de las penas y condenaciones que hizieren, y caso que por pragmatikas destos reynos, este applicada, y por estas constituciones no se les aya señalado ni quitado: los dichos nuestro prouisor, y juezes applicuen la parte q por ley a ellos les podria pertenecer, para obras pias y gastos de iusticia, a su aluedrio: so pena que la parte que lleuaren dire tte o indirecte, aunque sean de las pertenecientes al fiscal, alguazil, y denunciador, la bueluan con el quatrotanto, y sean suspendidos de officio por quatro meses.

Los juezes no lleuen parte de las penas.

EN LA



336 Titulo sesenta y vno

EN LA villa del Burgo, donde esta sita la yglesia cathedral, cabeça d̄ todo este obpado d̄ Osma, a diez y seys dias del mes de julio de mil y quinientos y ochenta y quatro años: presidiendo en esta san̄ta synodo dicec̄sana, el Reuerendissimo señor Dō Sebastian Perez por la gracia de Dios, y de la san̄ta sede Apostolica Romana, Obispo de Osma, y del Consejo de su Magestad, mi Señor: Auiendo se cōuocado por su autoridad, conforme a la disposiciō del san̄to Concilio Tridentino, todas las personas ecclesiasticas, e seglares, que han y tienen causa en razon bastante para assistir al dicho Synodo, (cuyo principio fue señalado para primero deste presente mes, dia de la octaua de san loã Baptista) Y estando juntos en el capitulo desta san̄ta yglesia cathedral, con el dicho Reuerendissimo señor Obispo: Don Fernando de Padilla Prior de la dicha yglesia de Osma: El Doct̄or Ioan de Ybañes, Abbad de San̄ta cruz: El Doct̄or Miguel de Espinosa canonigo penitenciaro desta san̄ta yglesia: El Doct̄or Alolō de Ortega Thesorero de Osma: El Licenciado Martin Gasco canonigo de la doct̄oral, con poder bastante del cabildo de la dicha san̄ta yglesia de Osma. Y por el cabildo de la yglesia colegial de sant Pedro de la ciudad de Soria. Dō Pedro Gonçalez de Almarça Chantre, y por el Abbad del cabildo general de la dicha ciudad, Pedro Cebrian cura de sant Miguel de Soria. Y por la colegial

Cōstituciō primera, 337

legial de la villa de Roa, don Ioan de Bocos Prior: Por el Arciprestazgo de Osma Antonio de Castillo Arcipreste, y el doct̄or Luys de Tufsis Vicario della por la clerecia. Por el Arciprestazgo de Roa, el dicho don Ioan Bocos, por la clerecia del dicho Arciprestazgo Ioan Martinez cura de sant Martin de Ruuales. Por el Arciprestazgo de Gomara, y Vicarias de Seron y Montagudo, el doct̄or Alonso de Ortega Arcipreste, y por la clerecia del dicho Arciprestazgo Millan martinez cura de Buberos, Por el Arciprestazgo de sant Esteuã, Luys Garcia vicario de la dicha villa, y por la clerecia el Licēciado Frãcisco caruajal Gueuara cura de Verçosa: por el Arciprestazgo del Campo, el Licenciado Bernabe Perez Montano, y por la clerecia Pedro Vallejo cura de Tera. por el Arciprestazgo de Aranda Sebastian de Cuiel, y por la clerecia, el Bachiller Cauallero cura de Quemada: por el arciprestazgo d̄ Rauanera Frãcisco de Rueda vicario, y por la clerecia Ioã Garcia cura d̄ Tardajos: por el arciprestazgo de Aza, Ioã d̄ Bocos vicario: por la clerecia el Bachiller nuñez cura d̄ Valdeçate: Por el Arciprestazgo de Cabrejas el Bachiller Martin de la cuesta: por la clerecia Rodrigo Blanco cura de Auejar: por el Arciprestazgo de Cruña Andres de Verçosa vicario: por la clerecia Simō Frãco cura de Arauzo de miel: por el Arciprestazgo de Caltañazor Alonso Morales de Setiē: por la clerecia el Licēciado Alonso de la Plaça cura del dicho lugar: por el Arciprestazgo de Gormaz el Bachiller Baptista de Peñarã
Y da



338 Titulo sesenta y vno

da vicario: por la clerecia, el Licenciado Sandoual cura de Villanueva: por el arciprestazgo de Andaluza el Licenciado Inigo de ybarguē: por la clerecia el Bachiller Ioan Sanz cura de Osuna. Y por las ciudades villas y lugares deste obispado, los procuradores q̄ parecierō bastantes, por sus poderes, q̄ estan en poder de mi el dicho notario y secretario dela dicha sancta synodo: como fuerō la ciudad de Soria y su tierra, la villa de Arāda, la ciudad de Osma, la villa del Burgo, la villa de Roa, e otros procuradores de otras villas, los quales todos cōtinuādo la dicha sancta synodo asistierō juntamente, sin q̄ a ninguno d̄ los suso dichos, se le vniessē reuocado poder ninguno q̄ constase, dādo fin y conclusiō ayer domingo, a quinze dias deste presēte mes y año, en el dicho capitulo desta sctā y ḡla, recibierō e admitierō, e cōsintierō las sobredichas cōstituciones synodales, auiendo seles primero leydo por mi el dicho notario y secretario en alta e inteligible voz en los dias que se celebrou la dicha synodo, auiedo su Señoria Reuerendissima, despues de acabadas de leer las dichas constituciones assignado termino y plazo a todas las dichas personas q̄ concurrierō a la dicha Synodo: para que diessen memoriales y peticiones para aduertir lo q̄ mas cūpliesse y conuiniessē en razon de las dichas constituciones, reformando, moderando, o entendiendo cada vna dellas de que se podia dudar, o resultar perjuizio. de los quales memoriales, yo el dicho notario, y secretario referi e ley las respuestas e intelligencias

Constitucion, 1. 339

cias q̄ cōueniā las q̄les leydas y entēdidās, q̄darō satisfechos y contentos, todos los que dieron los dichos memoriales y peticiones, juntamente con todas las demas personas que asistierō a la dicha synodo sin discrepar nadie. E luego incontenenti su Señoria reuerēdissima, propuso que votasen todos por sus antigüedades, clara y abiertamente si admitian, e recebian las dichas constituciones: los quales libre y espontaneamente, y vnanimi cōsensu dixerō en alta voz P L A C E T. Y asy se cōyo la dicha synodo, a gloria de nuestro señor: y todos cōformes salierō del Cabildo dādo grās a nro señor en procession, y cantando, Te Deum laudamus, y en la capilla mayor de la cathedral dando la bendiciō su Señoria Reuerēdissima los despidio.

EYo Gregorio de Torres clerigo dela diocesi de Toledo, publico por la autoridad Apostolica, notario, y secretario del Reuerēdissimo señor Dō sebastiā perez mi señor Obispo de Osma del Cōsejo de su Magestad, por su mādado escreui las cōstituciones synodales, en estas ciento y quarenta y ocho hojas cōtenidas, y las signe e firme de mi signo e firma acostumbrados, segun q̄ ante mi paso, en testimonio de verdad.

Iuan Gallo de
Andrada.

Gregorio de Torres
notario, y Secretario



Sactus respiciens plura pro cetero

*Discreta
cines*

Corde

Son

Compro

quis

quis

quis

Sactus respiciens plura pro cetero
Discreta cines
Corde
Son
Compro
quis
quis

Juan Galisteo
Andrés

Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.



Quem 20 de Maio de 1724. Subscrito M. M. M.
de 4 de Maio de 1724. Subscrito M. M. M.

Sei Broes del S. A. 1724

Sebastian Lopez
Respo Cosma

Del Consejo de su Magestad
del Rey de las Indias
y de la Audiencia de Mexico

M. M. Don Diego
de Morales

V. R. de V. M.

D. J. J. J.

Handwritten signature and notes at the bottom of the page.



[Blank page]

[Blank page]

